## A LA UNIDAD CENTRAL OPERATIVA(U.C.O.) DE LA GUARDIA CIVIL

Don Mario Navarro-Rubio [redacted], con DNI nº [redacted] y Doña Mónica Cobián [redacted] con DNI nº [redacted] con domicilio a efectos de notificaciones en la calle [redacted] Madrid, ante esa Unidad venimos a presentar **DENUNCIA** por los siguientes delitos:

- El delito de **organización criminal** tipificado en los artículos 570 bis y siguientes del Código Penal,

- El **delito de estafa** tipificado en los artículos 248.1 y 250.1.5º del Código Penal,

- El delito de **falsedad documental** tipificado en los artículos 395, 396 y 390 del Código Penal,

- El delito de **simulación de delito** tipificado en el artículo 457 del Código Penal,

- Un nuevo delito de **estafa procesal** tipificado en el artículo 250.1.7º del Código Penal,

- El delito de **coacciones** tipificado en los artículos 172 y siguientes del Código Penal.

- El delito de **amenazas** tipificado en el artículo 169. 2º del Código Penal.

- El delito de **descubrimiento y revelación de secretos** tipificado el los apartados 1 y 7 del artículo 197 del Código Penal.

Por los hechos que en el cuerpo de este escrito se detallan; sin perjuicio del derecho de ampliar la presente denuncia contra cualquier otra persona/s y/o por cualquier otro delito que se ponga de manifiesto a la vista de nuevos hechos que pudieran acontecer y/o que se desprendan de la práctica de la investigación de esa Unidad.



## TRAMITACIÓN DE ESTA DENUNCIA ANTE LA UCO

Mediante el presente se tramita esta denuncia ante esta Unidad específica de la Guardia Civil por ser la Unidad especializada que tiene como misión, investigar y perseguir los asuntos relacionados con la delincuencia organizada y económica, y en especial cumplimiento de los artículos 262, 264 y 266 de la LECRIM, por tratarse la presente denuncia de un fraude cometido por los miembros y colaboradores de una organización criminal.

## GRAVEDAD Y DIMENSIÓN JUDICIAL DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

La extensa y prolija actividad de esta organización ha dejado gran cantidad de actuaciones judiciales contra ellos en el ultimo año y medio, desde el pasado 24 de abril de 2018 hasta la fecha.

Solamente por uno de los nueve delitos denunciados que comete la organización se han realizado actuaciones judiciales hasta en 21 (vientiún) Juzgados de Instrucción de Madrid contra miembros de la organización y algunos de sus colaboradores. Tal es así, que hay abiertas Diligencias por las estafas procesales en los siguientes 21 (vientiún) Juzgados de Instrucción de Madrid (J.I.M.) con sus correspondientes Diligencias Previas (DP): **J.I.M. nº 50** DP 932/2018; **J.I.M. nº 12** DP 989/2018, 1058/2018 y 1028/2018; **J.I.M. nº 28** DP 944/2018; **J.I.M. nº 30** DP 927/2018; **J.I.M. nº 2** DP 1010/2018, 1011/2018 y 1115/2018; **J.I.M. nº 40** DP 991/2018; **J.I.M. nº 31** DP 982/2018, 1039/2018 y 1118/2018; **J.I.M. nº 10** DP 1002/2018 y 1069/2018; **J.I.M. nº 37** DP; **J.I.M. nº 6** DP 1157/2018 y 1040/2018; **J.I.M. nº 13** DP 1015/2018; **J.I.M. nº 16** DP 973/2018; **J.I.M. nº 26** DP 928/2018; **J.I.M. nº 19** DP 996/2018; **J.I.M. nº 22** DP 966/2018 y 917/2018; **J.I.M. nº 18** DP 990/2018; **J.I.M. nº 24** DP 970/2018; **J.I.M. nº 3** DP 1081/2018; **J.I.M. nº 4** DP 1077/2018; **J.I.M. nº 17** DP; y, **J.I.M. nº 21** DP 1292/18.

Hasta el momento de la tramitación de esta denuncia ante esta Unidad, todos estos Juzgados de Instrucción de Madrid todavía no han podido relacionar las estafas procesales con la actividad de la organización, y de quienes les contratan, porque no han podido tener conocimiento, ni de la existencia de la organización criminal, ni de su actividad perpetrando los otros ocho delitos, que además se cometen imprescindiblemente en concurso para lograr el fraude que buscan.

Estos Juzgados por razón de los autos, sólo han podido ocuparse de un único delito de forma aislada, no han tenido todavía conocimiento ni acceso a las Diligencias de los demás Juzgados, ni de la relación entre ellas y la organización, ni tienen conocimiento de los hechos y pruebas documentales que se aportan en esta misma denuncia, salvo en el Juzgado de Instrucción nº 50 de Madrid, que tras haber tenido acceso a más información y documentos que el resto de Juzgados, por la gravedad y dimensión de los hechos mediante Providencia del pasado día 17 de junio, que se aporta en esta denuncia como **documento nº 1**, ha dado ya traslado a la Fiscalía para que vista la complejidad emita informe al respecto.

Inmediatamente después de la tramitación de la presente y, por la urgencia y gravedad de los hechos, los denunciantes mediante escrito pondrán en conocimiento de estos 21 Juzgados de Instrucción de Madrid el contenido de esta misma denuncia, sus documentos y pruebas, a la espera de su posterior instrucción judicial y/o la acumulación de autos ante el Juzgado que corresponda y que sea competente para conocer de estos delitos.

## ORGANIZACIÓN CRIMINAL QUE SE PERSIGUE

Un abogado argentino y una abogada española montan un negocio con apariencia de plataforma real, para estafar deudas, falsificando un documento con el que engañar a los Juzgados, y con el que vender su trampa y truco procesal como servicio a todos los morosos que no quieren pagar y quieren escapar de la deuda. A estos abogados se le une un equipo comercial de tres personas, que se ocupa de promocionar sus servicios a través de internet.

Consuman así el fraude organizado, engañando y estafando procesalmente a los funcionarios de los Juzgados, y la deuda económica a los acreedores, mientras se lucran vendiendo su trampa.

## ACTIVIDAD Y ORGANIZACIÓN DELICTIVA SEGÚN EL CÓDIGO PENAL Y EL TRIBUNAL SUPREMO

Esta denuncia se presenta fundamentada en los hechos y pruebas que constan a lo largo de las siguientes 300 páginas, que están en relación causal directa con la actividad del delito de organización criminal tipificado en el **artículo 570 bis del Código Penal.**

……"*A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.*"

También esta denuncia se fundamenta en los propios criterios que establece el Tribunal Supremo para el delito de organización criminal, como en **la Sentencia 808/2005, de 23 de junio, en la que el Tribunal Supremo** define ésta como "*cualquier red estructurada, sea cual fuere la forma de estructuración, que agrupe a una pluralidad de personas con una jerarquización y reparto de tareas o funciones entre ellas y que posea una vocación de permanencia en el tiempo*"**.**

Así continuando con los criterios tanto del Tribunal Supremo, como del Código Penal y la propia Fiscalía General del Estado, en los que establecen los elementos que la caracterizan como organización criminal, se acreditan éstos con las pruebas y documentos que se acompañan a partir de la página 57 de esta misma denuncia respecto a su; ***Agrupación subjetiva****: la organización criminal está formada por más de dos personas, y existe entre ellos una jerarquía, su* ***Permanencia:*** *tiene carácter estable, operando desde 2015 y por tanto de forma duradera y no puramente transitoria,* su ***Estructura:*** *sus miembros se reparten diversas tareas y funciones de manera concertada y coordinada y, su* ***Finalidad criminal:*** *porque tiene como fin la estafa de la deuda de los morosos haciendo uso de la falsificación.*

RELACIÓN CAUSAL DE LOS DELITOS, CON LOS AUTORES Y COLABORADORES DENUNCIADOS

Así es como la organización hace la falsificación y la introduce en un Juzgado a través de sus procuradores colaboradores simulando un delito imposible, mientras el equipo comercial promociona y capta clientes morosos desde una plataforma ficticia a la que pagan para hacer uso de esa falsificación en cada uno de los Juzgados donde están demandados, y consiguen escapar de la deuda con prejudicialidades penales falsas.

El concurso de los delitos y sus autores someramente resulta de la siguiente manera: la organización criminal (1er delito 570 bis CP) organiza y lleva a cabo un fraude para estafar (2º delito 248.1 CP) el pago de la deuda a los aquí denunciantes haciendo una falsificación (3º delito 395 CP) engañando a un Juzgado de Instrucción (4º delito 250.1.7 CP) simulando un delito (5º delito 457 CP) con la falsificación, para poder hacer

uso de esta falsificación en una falsa prejudicialidad penal que les permita escapar del pago de la deuda en lo que seria el objetivo final del fraude engañando a cada Juzgado de Primera Instancia (hasta 31 veces) donde el moroso ha sido demandado para escapar del pago de la deuda (6º delito. 250.1.7CP)

A estos seis delitos que se denuncia en las siguientes trescientas páginas y sus más de mil páginas de documentos de prueba, se les suma los delitos de coacciones(7º delito 172 CP), amenazas(8º delito 169.2 CP), y los de calumnias e injurias (9º delito 205, 208 CP) que por tratarse de un delito especial del Código Penal no se incluye en esta denuncia y se denuncia mediante querella conjunta contra todos sus autores por ser todas idénticas, tener el mismo fin, referirse a lo mismo, la misma motivación, y estar relacionadas con la consecución del fraude.

Los morosos que contratan a la organización hacen uso de la falsificación (10º delito. 396 CP) acoplándose y adhiriéndose a la única querella de la falsificación con la que finalmente, y gracias a esa falsificación, bloquean el pago de la deuda con las prejudicialidades, siendo conocedores del contenido original sin falsificar, que incluso han llegado a firmar de su puño y letra.

En el epicentro está la falsificación que es necesaria para montar el negocio y engañar al Juzgado simulando un delito con el que bloquear la deuda, mientras el equipo comercial capta clientes con calumnias e injurias entre los morosos ofuscados para no pagar.

El concurso de delitos por la actividad que se denuncia se consuma en concurrencia de varios tipos penales **sin que ninguno excluya a otro**, y en **relación causal directa** entre ellos, con **diferentes normas penales violadas** y diversidad de bienes jurídicos lesionados, resultado de más de una conducta criminal, con una o varias acciones que infringen varias normas penales, y varias veces la misma norma penal.

## DAÑOS CAUSADOS POR LA ORGANIZACIÓN Y SUS COLABORADORES

Los daños por la actividad delictiva de esta organización, como se puede comprobar a lo largo de la denuncia y de las pruebas que la acompaña, ha provocado, con graves consecuencias, la ruina financiera por la estafa continuada cometida contra

las organizaciones de los denunciantes y contra ellos mismos. Un irreparable y total deterioro de la imagen pública de los denunciantes, como se puede apreciar en las más de ochocientas páginas de actas notariales con la actividad comercial de la organización y sus colaboradores en internet, además de los evidentes daños morales, incluso por las coacciones y amenazas que también se denuncian a partir de la página 243 de esta denuncia.

DIMENSIÓN Y EXTENSIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL,

Una red que ha ido creciendo hasta los casi 300 miembros y cooperadores en todo el territorio español, fundamentalmente en Madrid, Barcelona, Valencia y Alicante, en lo que por numero de encausados y Juzgados relacionados, probablemente sea la mayor causa penal de la historia reciente de España con 310 denunciados, 32 Juzgados engañados, y en la que directa o indirectamente han intervenido entre Primera Instancia e Instrucción hasta 133 Juzgados. Tal es la dimensión de la organización y sus colaboradores que supera en número de incriminados a todos los casos conocidos y notorios como lo son: Malaya (100), Nécora (45), Forum filatélico (32), Tarjetas Black (64) o Colza (41), entre otros muchos.

El negocio y la actividad prolija de la organización ha generado gran cantidad de documentación tanto judicial como de los medios probatorios que se aportan, resultando una denuncia extensa en contenido, a pesar de concentrar sólo los hechos y pruebas más relevantes. La denuncia viene precedida de los antecedentes de hecho, que si bien no son los propios hechos denunciados, que comienza en la página 57, son del todo necesarios para entender de donde surge el negocio fraudulento de la organización, y sobre todo esclarecer y evitar la posible confusión de conceptos y hechos.

Se interesa especialmente para que esta unidad adopte las medidas necesarias para asegurar la presencia de los miembros del núcleo de la organización criminal que se denuncia; sus dos directores José Manuel Ghezzi Calcagno y Mª de los Desaparados Pla Carretero, sus dos procuradores colaboradores Daniel Otones Puente y Mª José Barabino Ballesteros, y sus tres miembros del equipo comercial: Luis Vilar Garrote, Elena Rodríguez Martínez y Elías Vidal Escrivá, cuyos respectivos domicilios constan a continuación en esta misma denuncia.

Estos denunciados fácilmente pueden tener acceso de antemano a los contenidos de la denuncia con los delitos y pruebas por los que se destapa, y se persigue en esta denuncia a la organización, ya que son profesionales del derecho ejercientes en los Juzgados de Madrid y, vista la cantidad de diligencias en las que intervienen, resulta más que probable que puedan acceder con antelación y estar sobreaviso de los delitos y las pruebas, más que indiciarias, que les incrimina y en las que se destapa la actividad de su organización.

Hechos que, junto con las pruebas, documentos, y lo elevado de las penas aparejadas, son suficientes para poder valorar razonablemente, que existe un elevado riesgo de fuga y de ocultación, alteración y destrucción de pruebas que pueden obstaculizar la instrucción. No obstante, todas estas circunstancias específicamente se detallan y acreditan a partir de la página 290 de esta misma denuncia en las medidas cautelares que se solicitan.

También respetuosamente, interesa llamar la atención de esta Unidad sobre los indicios de fuga de estos denunciados en el caso de que, conocida ésta denuncia, se desentiendan para proporcionarles sus documentos y atender o responder para ejercer su defensa a todos los clientes/colaboradores (más de 200), que han sido denunciados junto a ellos, y que probablemente desconociendo los riesgos penales de sus acciones encuentren el silencio de la organización y de la falsa plataforma, entendiéndolo como indicio razonable de su intencionalidad para eludir la instrucción, dejando a estos últimos como únicas personas para responder de los delitos que se denuncian.

**De la tramitación del presente, SE SOLICITA DE LA UNIDAD CENTRAL OPERATIVA (U.C.O.) DE LA GUARDIA CIVIL:** Que en la tramitación de esta denuncia POR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL, EL DELITO DE ESTAFA, EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL, EL DELITO DE SIMULACIÓN DE DELITO, LOS DELITOS DE ESTAFA PROCESAL Y EL DELITO DE COACCIONES contra las personas denunciadas en las páginas 8 a 31 del presente, y derivado de la correspondiente investigación, proceda a practicar las diligencias y las medidas cautelares que sean necesarias para la persecución y castigo efectivo de estos delitos. Todo ello sin perjuicio que de la presente investigación se puedan ampliar responsabilidades posteriormente contra cualquier otra persona/s y por cualquier otro

delito que se ponga de manifiesto a la vista de nuevos hechos que pudieran acontecer y/o que se desprendan de la práctica de las diligencias que realice esa Unidad.

Que la presente denuncia se interpone contra las siguientes personas como autores de todos los delitos aquí denunciados, salvo de los delitos de amenazas y descubrimiento y revelación de secretos:

- Don José Manuel Ghezzi Calcagno, mayor de edad, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, colegiado nº 72.026, con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, calle Carranza nº [redacted]
- Dña. María de los Desamparados Pla Carretero, mayor de edad, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, colegiada nº 40.524, con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, calle Carranza nº [redacted]
- Doña María José Barabino Ballesteros, mayor de edad, procuradora del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, colegiada nº 730, con DNI nº 00804[redacted] y domicilio a estos efectos en la calle Feijo[redacted]de Madrid.
- Don Daniel Otones Puentes, mayor de edad, procurador del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, colegiado nº 443, y domicilio a estos efectos en la calle Gaztambide nº [redacted]de Madrid.
- Don Luis Vilar Garrote, mayor de edad, titular del DNI nº 11831[redacted] con domicilio a efectos de notificaciones en [redacted] Madrid, Sector Foresta nº [redacted]
- Don Elías Vidal Escrivá, mayor de edad, titular del DNI nº 21653[redacted] y con domicilio a efectos de notificaciones en Alicante, Avenida Denia, nº [redacted]
- Doña Elena Rodríguez Martínez, mayor de edad, titular del DNI nº 52652[redacted]y con domicilio a efectos de notificaciones en [redacted] Valencia, Calle Mar Egeo, n[redacted]

Que la presente denuncia también se interpone contra las siguientes personas, por el delito de cooperación con organización criminal y como coautores de los delitos de estafa, falsedad documental, simulación de delito, estafa procesal y coacciones:

- Dña. María Inmaculada Rodrigo Vicente, mayor de edad, titular del N.I.F. 50073[redacted]con domicilio en la Calle Cuevas Altamira nº [redacted] (Madrid),

- Dña. Purificación Medialdea Carrera, mayor de edad, titular del N.I.F. 5217[redacted] con domicilio en la Urbanización Junior Park [redacted] (Gerona),
- D. Fernando Rodríguez Laín, mayor de edad, titular del N.I.F. 17154[redacted] con domicilio en la Avda. Cataluña nº [redacted] (Zaragoza),
- Dña. Julia Laín Grasa, mayor de edad, titular del N.I.F. 15605[redacted] con domicilio en la Avda. Cataluña nº[redacted](Zaragoza),
- D. Jaime Raúl Cerdá Villegas, mayor de edad, titular del N.I.F. 405[redacted] con domicilio en la Calle Mester de Clerecía [redacted] (Madrid),
- D. Alfonso Talavera Asensio, mayor de edad, titular del N.I.F. 0455[redacted] con domicilio en la Calle Antonio Machado nº[redacted] (Valladolid),
- D. Vicente Moros Bernardo, mayor de edad, titular del N.I.F. 2916[redacted] con domicilio en la Calle Milagrosa nº [redacted] (Málaga),
- Dña. María Del Carmen Naranjo Montero, mayor de edad, titular del N.I.F. 0251[redacted]con domicilio en la Calle Luis Sauquillo nº[redacted](Madrid),
- D. Peter Oechsle, mayor de edad, titular del N.I.F. X-0091[redacted] con domicilio en la Plaza Ponent nº[redacted](Tarragona),
- Dña. María Jesús Rojo Ruiz, mayor de edad, titular del N.I.F. 0309[redacted] con domicilio en la Avda. Virgen de Fátima nº [redacted] (Cádiz),
- D. Julio Arroyo López, mayor de edad, titular del N.I.F. 0196[redacted]con domicilio en la Calle Doctor Martin Arévalo nº[redacted](Madrid),
- D. Domingo Sarrey Lanza, mayor de edad, titular del N.I.F. 134[redacted] con domicilio en la Calle Hermanos Trueba nº[redacted](Madrid),
- D. José Gómez Llácer, mayor de edad, titular del N.I.F. 3902[redacted] con domicilio en la Calle Gambus nº[redacted](Barcelona),
- Dña. María Del Mar De La Iglesia Cobo, mayor de edad, titular del N.I.F. 5140[redacted]con domicilio en la Calle Cuartel Viejo nº[redacted](León),
- Dña. Mar Paradela Ruiz, mayor de edad, titular del N.I.F. 0041[redacted] con domicilio en la Calle Olivas nº[redacted](Madrid),
- Dña. Ana María Belén Manrique Martin, mayor de edad, titular del N.I.F. 5054[redacted] con domicilio en la Calle Hermanos García Noblejas nº[redacted](Madrid),

- Dña. Ana Isabel Sánchez Jorrin, mayor de edad, titular del N.I.F. 14266[redacted] con domicilio en la Calle Santa Ana nº[redacted] (Cantabria),
- D. Tomas Fernández De La Peña López De La Calle, mayor de edad, titular del N.I.F. 72713[redacted] con domicilio en la Avda. Gasteiz nº[redacted](Álava),
- D. Luis Rueda Esteban, mayor de edad, titular del N.I.F. 10808[redacted] con domicilio en la Calle Lagasca nº[redacted]Madrid,
- Dña. Ana María Agüero Guzmán, mayor de edad, titular del N.I.F. 52102[redacted] con domicilio en la Calle Eduardo Chillida nº[redacted] (Madrid),
- D. Tomás Corroto Catalán, mayor de edad, titular del N.I.F. 2207[redacted] con domicilio en la Calle Ciudad Real nº[redacted](Madrid),
- Dña. Elena De Alba Lucas, mayor de edad, titular del N.I.F. 01477[redacted] con domicilio en la Calle Vallehermoso nº[redacted](Madrid),
- Dña. Ascensión Sousa Cambronero, mayor de edad, titular del N.I.F. 0039[redacted] con domicilio en la Calle Real nº[redacted](Madrid),
- Dña. María Dolores Alcázar Asensio, mayor de edad, titular del N.I.F. 33881[redacted] con domicilio en la Calle Discóbolo nº[redacted](Madrid),
- Dña. Ana Celia González Medina, mayor de edad, titular del N.I.F 51334[redacted] con domicilio en la Calle Alfonso VIII nº[redacted] (Madrid),
- Dña. María Luisa Gutiérrez García, mayor de edad, titular del N.I.F 50957[redacted] con domicilio en la Calle Baños de Valdearados nº[redacted](Madrid),
- D. Tomas Andrés Delgado, mayor de edad, titular del N.I.F. 08042[redacted] con domicilio en la Calle Parque Bujaruelo nº[redacted] (Madrid),
- D. Jorge García Largo, mayor de edad, titular del N.I.F. 08882[redacted] con domicilio en la Calle Mercedes Arteaga nº[redacted](Madrid),
- Dña. María Criado Cruz, mayor de edad, titular del N.I.F 30448[redacted] con domicilio en la Calle Martin Gaite nº[redacted](Córdoba),
- Dña. Catalina Murillo Rodríguez, mayor de edad, titular del N.I.F 76231[redacted] con domicilio en la Calle de la Media Luna nº[redacted](Toledo),

- Dña. Josefa Capa Alonso, mayor de edad, titular del N.I.F 11406[redacted] con domicilio en la Avda. del Principado nº[redacted] (Asturias),

- D. Francisco José Mora Lizan, mayor de edad, titular del N.I.F. 22009[redacted] con domicilio en la Calle Alginet nº[redacted](Alicante),

- Dña. Virginia Nicolás Gómez, mayor de edad, titular del N.I.F 53436[redacted] con domicilio en la Calle Hilados nº[redacted] (Madrid),

- Dña. Marina Duarte Gómez, mayor de edad, titular del N.I.F 08920[redacted] con domicilio en la Calle Jalón nº[redacted] (Málaga),

- Dña. María Del Sol Romero Collazos, mayor de edad, titular del N.I.F 08030[redacted] con domicilio en la Calle Camilo José Cela nº[redacted](Madrid),

- D. José Espinosa Cebrero, mayor de edad, titular del N.I.F. 38831[redacted] con domicilio en la Calle Ronda Mossen Jacint Verdaguer nº[redacted](Barcelona),

- D. Alberto Padilla Fraile, mayor de edad, titular del N.I.F. 2908[redacted] con domicilio en la Calle Luis Salazar nº[redacted](Madrid),

- Dña. María Ángeles Pantoja Sancho, mayor de edad, titular del N.I.F 50542[redacted] con domicilio en la Calle Fuente de Lima nº[redacted](Madrid),

- D. Juan José Flores Camuñas, mayor de edad, titular del N.I.F. 4844[redacted] con domicilio en la Avda. Abrahantes nº[redacted] (Madrid),

- D. Gabriel Mangas Aparicio, mayor de edad, titular del N.I.F. 37790[redacted] con domicilio en la Calle la Bañeza nº[redacted] (Salamanca),

- Dña. Camino Negral Garate, mayor de edad, titular del N.I.F 20205[redacted] con domicilio en la Calle Sierra Donesteve nº[redacted] (Cantabria) en nombre y representación de sus padres Joaquín Negral Gallego titular del N.I.F. 7576[redacted]y María Luisa Garate Villegas titular del N.I.F. 13517[redacted] ambos con domicilio en la calle Rio de la Fuentes nº[redacted](Cantabria),

- D. Luis Manuel Festa Vázquez, mayor de edad, titular del N.I.F. 76862[redacted] con domicilio en la Calle Castelar nº[redacted](Zaragoza),

- D. Francisco Galán Sánchez, mayor de edad, titular del N.I.F. 02681[redacted] con domicilio en la Calle Salsipuedes nº [redacted] (Madrid),

- D. Ramón Franco Rodríguez, mayor de edad, titular del N.I.F. 27907[redacted] con domicilio en la Calle Augusto nº[redacted] (Huelva),

- Dña. Carmen Frances Martínez, mayor de edad, titular del N.I.F 21572[redacted] con domicilio en la Calle Mossen Vicent Albors nº[redacted] (Alicante),

- D. Fructuoso Hernanz García, mayor de edad, titular del N.I.F. 8950[redacted] con domicilio en la Calle Fray Luis de León nº[redacted] (Madrid),

- Dña. María Rocío Menéndez García, mayor de edad, titular del N.I.F 09419[redacted] con domicilio en la Calle Pintor Mariano More nº[redacted] (Asturias),

- Dña. Juana Obejo Moya, mayor de edad, titular del N.I.F 30193[redacted] con domicilio en la Calle la Pila nº[redacted] (Madrid),

- D. Segundo León Del Rey, mayor de edad, titular del N.I.F. 05265[redacted] con domicilio en la Calle Pedriza nº[redacted] (Madrid),

- La Mercantil "Alsole S.L.", titular del C.I.F B-42121954, con domicilio en la Calle Balandro nº 40, Planta 4ª, Puerta 1; C.P.: 28042 – Madrid (Madrid),

- Dña. María Paloma Muñoz Calvo, mayor de edad, titular del N.I.F 51332[redacted] con domicilio en la Calle El Greco nº[redacted] (Madrid),

- D. José Jiménez Gómez, mayor de edad, titular del N.I.F. 52740[redacted] con domicilio en la Avenida de la Plata nº[redacted] (Valencia),

- D. José Marcos Martin, mayor de edad, titular del N.I.F. 52959[redacted] con domicilio en la Calle Comunidad de Madrid nº[redacted] (Madrid),

- D. Bautista Ovejero Hernández, mayor de edad, titular del N.I.F. 022364[redacted] con domicilio en Calle Algar nº[redacted] (Valencia),

- D. José María Cañizares Gómez, mayor de edad, titular del N.I.F. 07386[redacted] con domicilio en la Calle Pozo de Agua nº [redacted] (Madrid),

- D. Luis González Escalonilla, mayor de edad, titular del N.I.F 02192[redacted] con domicilio en la Paseo de los tilos nº [redacted] (Madrid),

- Dña. Francisca Toledano Carrato, mayor de edad, titular del N.I.F 05366[redacted] con domicilio en la Paseo de los tilos nº [redacted] (Madrid),
- D. César Uceda Costa, mayor de edad, titular del N.I.F. 02538[redacted] con domicilio en la Calle San Roque nº[redacted](Madrid),
- D. Fernando Lambies March, mayor de edad, titular del N.I.F. 25420[redacted] con domicilio en la Avenida de Benageber nº[redacted] (Valencia),
- Dña. Lucia Maza Munuera, mayor de edad, titular del N.I.F 08987[redacted] con domicilio en la Calle los Batanes nº [redacted](Madrid),
- D. José Manuel Mazón Martin, mayor de edad, titular del N.I.F. 13778[redacted] con domicilio en la Calle Barranc de les Bruixes nº[redacted](Tarragona),
- D. Felipe Blázquez Sánchez, mayor de edad, titular del N.I.F 02094[redacted] con domicilio en la Calle Rocafort nº[redacted](Madrid),
- D. José Romero Pérez, mayor de edad, titular del N.I.F 05587[redacted] con domicilio en la Calle Grafito nº[redacted](Madrid),
- Dña. Guadalupe García Camino, mayor de edad, titular del N.I.F 08975[redacted] con domicilio en la Calle Alejandro Malaspina nº [redacted](Madrid),
- Dña. María José Gómez López, mayor de edad, titular del N.I.F 44381[redacted] con domicilio en la Calle Nuestra Señora de la Victoria nº [redacted](Albacete),
- D. Jesús Sánchez Zorrilla, mayor de edad, titular del N.I.F 50884[redacted] con domicilio en la Calle Nuestra Señora de la Victoria nº[redacted](Albacete),
- D. Antonio Lozano Espadas, mayor de edad, titular del N.I.F 50940[redacted] con domicilio en la Avda. del Duque nº[redacted](Madrid),
- D. José Ignacio Jiménez Varo, mayor de edad, titular del N.I.F 74836[redacted] con domicilio en la Avda. Juan Carlos I nº[redacted](Almería),
- Dña. Aneta Sutkowska, mayor de edad, titular del N.I.E. X-4278[redacted] con domicilio en la Plaza Central nº [redacted](Madrid),

- Dña. María Ángeles Pérez Izquierdo, mayor de edad, titular del N.I.F 50285[redacted] con domicilio en la Calle Santa Virgilia nº[redacted] (Madrid),
- Dña. Alejandra María Ortega Gutiérrez, mayor de edad, titular del N.I.F 20250[redacted] con domicilio en la Calle José María del Boto nº[redacted](Madrid),
- Dña. María Dolores Trinidad Alonso Martínez, mayor de edad, titular del N.I.F 74484[redacted] con domicilio en la Calle Ramón de Campoamor nº[redacted](Albacete),
- D. Juan López Palmero, mayor de edad, titular del N.I.F 25561[redacted] con domicilio en la Calle Sevilla nº[redacted](Cádiz),
- D. Juan Martin Girón Cidoncha, mayor de edad, titular del N.I.F 76988[redacted] con domicilio en la Plaza Libertad nº[redacted](La Rioja),
- Dña. Elena Angulo Angulo, mayor de edad, titular del N.I.F 22630[redacted] con domicilio en la Calle Nueve de Octubre nº [redacted](Alicante),
- D. Vicente Tradacete Regidor, mayor de edad, titular del N.I.F 03802[redacted] con domicilio en la Calle San Cosme nº [redacted] (Cuenca),
- D. Jacinto Gómez Bravo, mayor de edad, titular del N.I.F 50661[redacted] con domicilio en la Calle Doctor Morcillo nº[redacted](Madrid),
- D. Marcos Cazaux Herrero, mayor de edad, titular del N.I.F 45630[redacted] con domicilio en la Calle Camino de la Paloma nº[redacted](Murcia),
- D. Manuel Alonso Giménez Moya, mayor de edad, titular del N.I.F 77567[redacted] con domicilio en la Calle Mayor nº[redacted](Murcia),
- D. Luis Miguel Martin Sánchez, mayor de edad, titular del N.I.F 06558[redacted] con domicilio en la Calle Irlanda nº[redacted](Cádiz),
- D. Andrés Hinojosa Domínguez, mayor de edad, titular del N.I.F 30766[redacted] con domicilio en la Calle María Moliner nº [redacted] (Madrid),
- D. Tomas Rafael González Méndez, mayor de edad, titular del N.I.F 5217[redacted] con domicilio en la Calle Santa Cruz de Marcenado nº[redacted](Madrid),
- D. Jonatán López García, mayor de edad, titular del N.I.F 39730[redacted] con domicilio en la Calle Bolivia nº[redacted](Tarragona),

- D. Manuel Alejandro Fernández Uguina, mayor de edad, titular del N.I.F 51075[redacted] con domicilio en la Calle Leñeros nº [redacted] (Madrid),
- Dña. Yolanda Córdoba Esteso, mayor de edad, titular del N.I.F 53041[redacted] con domicilio en la Calle Tampico nº [redacted] Madrid,
- Dña. Rosa María Díaz Espinosa, mayor de edad, titular del N.I.F 06520[redacted] con domicilio en la Plaza de las Burgas nº [redacted] (Guadalajara),
- D. Albert Palma Xicola, mayor de edad, titular del N.I.F 46940[redacted] con domicilio en la Calle Can Jan nº [redacted] (Barcelona),
- Dña. Carmen Pelillo Velasco, mayor de edad, titular del N.I.F 12353[redacted] con domicilio en la Calle Canarias nº [redacted] (Madrid),
- Dña. Raquel Zori Otero, mayor de edad, titular del N.I.F 53021[redacted] con domicilio en la Calle Andalucía nº [redacted] (Madrid),
- Dña. Ana Elena Mohedas Rodríguez, mayor de edad, titular del N.I.F 21507[redacted] con domicilio en la Calle Pico Cebollera nº [redacted] (Madrid),
- D. Miguel Ángel Abian Pérez, mayor de edad, titular del N.I.F 73773[redacted] con domicilio en la Plaza Escultor Frechina nº [redacted] (Valencia),
- D. Juan Luis Cicuendez Palomino, mayor de edad, titular del N.I.F 06246[redacted] con domicilio en la calle Alcalá nº [redacted] (Madrid),
- Dña. Paula Aroca Urquiles, mayor de edad, titular del N.I.F. 46883[redacted] con domicilio en la Calle Antártida nº [redacted] (Madrid),
- D. José María Andrés Ferrandis, mayor de edad, titular del N.I.F 73890[redacted] con domicilio en la Calle Guillem de Castro nº [redacted] (Valencia),
- Dña. Susana Cazorla Pelegrín, mayor de edad, titular del N.I.F 52591[redacted] con domicilio en la Calle Rosello nº [redacted] (Tarragona),
- D. José Franco Castillo, mayor de edad, titular del N.I.F 52149[redacted] con domicilio en la Calle Illes Medas nº [redacted] (Barcelona),

- D. Ángel Franco Castillo, mayor de edad, titular del N.I.F 52158[redacted] con domicilio en la Calle Illes Medas nº [redacted] (Barcelona),
- D. Francisco Castillo Mayor, mayor de edad, titular del N.I.F 03080[redacted] con domicilio en la Calle Zaragoza nº[redacted](Guadalajara),
- La Mercantil "MATERA 2.000 S.L.", titular del C.I.F B-53499471, con domicilio en la Avenida Rey Juan Carlos I nº 6 Ático; C.P.: 03570 – Villajoyosa (Alicante),
- D. Fernando Bayo García, mayor de edad, titular del N.I.F 03079[redacted] con domicilio en la Calle Pasaje de Chiloeches nº [redacted] (Guadalajara),
- Dña. Inmaculada Roldán Romero, mayor de edad, titular del N.I.F. 07483[redacted] con domicilio en la Paseo Camino de Francia nº[redacted](Madrid),
- Dña. Margarita Roldan López, mayor de edad, titular del N.I.F 06528[redacted] con domicilio en la Calle Helio nº[redacted] (Madrid),
- Dña. María Del Mar Esteve Ortiz, mayor de edad, titular del N.I.F 24357[redacted] con domicilio en la Calle 220 nº[redacted](Valencia),
- D. Juan José Martínez Hernández, mayor de edad, titular del N.I.F 73256[redacted] con domicilio en la Calle San Cristóbal nº[redacted](Teruel),
- D. Gregorio Serrano Rey, mayor de edad, titular del N.I.F 50161[redacted] con domicilio en la Calle de los Frenos nº[redacted](Madrid),
- Dña. Yolanda María Arribas Díaz, mayor de edad, titular del N.I.F 01826[redacted] con domicilio en la Calle de los Frenos nº[redacted](Madrid),
- Dña. María Olga Ramírez De Ganuza, mayor de edad, titular del N.I.F 16498[redacted] con domicilio en la Calle Puerto de Canencia nº [redacted](Madrid),
- D. Leonardo Pérez Galiñanes, mayor de edad, titular del N.I.F 36061[redacted] con domicilio en la Calle Caneliñas nº[redacted](Pontevedra),
- Dña. Francisca Sevillano Díaz, mayor de edad, titular del N.I.F 977[redacted] con domicilio en la Calle Sevillanos nº[redacted](Madrid),
- D. Joaquín Soms Calvache, mayor de edad, titular del N.I.F 36551[redacted] con domicilio en la Calle Industria Nº[redacted](Barcelona),
- La Mercantil "RODESNILLO DIAZ S.L.", titular del C.I.F B-82984873, con domicilio en la Calle Sevillanos nº 23; C.P.: 28690 – Sevilla la Nueva (Madrid),
- Dña. Ana María Canoves Campos, mayor de edad, titular del N.I.F 52741[redacted] con domicilio en la Calle Antonio Machado nº[redacted](Valencia),

- D. David Sáez Baixauli, mayor de edad, titular del N.I.F 22646[redacted] con domicilio en la Calle Doctor Severo Ochoa nº[redacted](Castellón),
- D. Rafael Jurado Ortiz, mayor de edad, titular del N.I.F 75600[redacted] con domicilio en la Calle Rambla Nova nº[redacted] (Tarragona),
- D. Diego Gómez Monjas, mayor de edad, titular del N.I.F 12399[redacted] con domicilio en Calle Domingo Martínez nº[redacted](Valladolid),
- Dña. Isabel Margarita Merino Gómez, mayor de edad, titular del N.I.F 1817[redacted] con domicilio en la Calle Játiva nº[redacted] (Madrid),
- D. Ladislao González Armayor, mayor de edad, titular del N.I.F 10562[redacted] con domicilio en Calle Los Fornos nº[redacted](Asturias),
- Dña. Vanesa Garcés Antolín, mayor de edad, titular del N.I.F 46925[redacted] con domicilio en la Urb. Parque Miraflores nº[redacted] (Madrid),
- Dña. Consuelo Colmenarejo Ariza, mayor de edad, titular del N.I.F 51634[redacted] con domicilio en la Avda. General nº[redacted](Madrid),
- D. José Alberto Riestra Gutiérrez, mayor de edad, titular del N.I.F 13782[redacted] con domicilio en Calle Las Pizarra nº[redacted](Guadalajara),
- D. Julián Chacón Guerrero, mayor de edad, titular del N.I.F 04549[redacted] con domicilio en Calle Paseo de la Chopera nº[redacted] (Madrid),
- D. José Ramón Muriel Hernanz, mayor de edad, titular del N.I.F 05284[redacted] con domicilio en Avda. Monasterio de Silos nº [redacted](Madrid),
- Dña. Begoña Díaz Leal, mayor de edad, titular del N.I.F 21419[redacted] con domicilio en la Pasaje Bon Repos nº[redacted](Alicante),
- D. Juan José Rodríguez Borrueco, mayor de edad, titular del N.I.F 44350[redacted] con domicilio en Calle Ciudad de la Plata nº[redacted] (Baleares),
- D. Agustín Carmona Gallardo, mayor de edad, titular del N.I.F 8659[redacted] con domicilio en Calle Juan de Ocaña nº[redacted] (Madrid),
- Dña. Felicitas Mínguez Gil, mayor de edad, titular del N.I.F 22487[redacted] con domicilio en la Calle León nº[redacted](Valencia),
- D. Fausto José Díaz Marín, mayor de edad, titular del N.I.F 36057[redacted] con domicilio en Avenida Ramón Nieto nº[redacted] (Pontevedra),

- D. Enrique Fernández Gil, mayor de edad, titular del N.I.F 03466[redacted] con domicilio en Calle Libertad nº[redacted] (Madrid),

- D. Lorenzo Nevado Moreno, mayor de edad, titular del N.I.F 08036[redacted] con domicilio en Calle Fuenlabrada nº [redacted] (Madrid),

- Dña. Eva María Fernández Álvaro, mayor de edad, titular del N.I.F 14611[redacted] con domicilio en la Calle Eduardo Barreiros nº[redacted] (Madrid),

- D. Joan Marc Mas Ortoneda, mayor de edad, titular del N.I.F 52421[redacted] con domicilio en Calle Pepe de Garraf nº [redacted] (Barcelona),

- Dña. Montserrat Sánchez Díaz, mayor de edad, titular del N.I.F 43720[redacted] con domicilio en Calle Pepe de Garraf nº [redacted] (Barcelona),

- La Mercantil "INMOTEC VIVIENDAS DE MURCIA S.L.", titular del C.I.F B-30451116, con domicilio en la Plaza de Camachos nº 3, Bajo; C.P.: 30002 Murcia (Murcia),

- Dña. María Teresa García Arroyo, mayor de edad, titular del N.I.F 50027[redacted] con domicilio en la Calle Batalla de Bailen nº[redacted] (Madrid),

- D. José Prado Fontelos, mayor de edad, titular del N.I.F 20264[redacted] con domicilio en Avda. Dos de Mayo nº[redacted] (Madrid),

- Dña. María Del Carmen López Cebrián, mayor de edad, titular del N.I.F 50822[redacted] con domicilio en la Calle Presidente Adolfo Suarez nº [redacted] (Madrid),

- La Mercantil "NCE CONSULTORES S.L.", titular del C.I.F B-80705783, con domicilio en la Calle Don Ramón de la Cruz nº 20; C.P.: 28001 - Madrid (Madrid),

- D. Jorge Antonio Ballesteros, mayor de edad, titular del N.I.F 52912[redacted] con domicilio en Calle Rafael Casanovas nº [redacted] (Barcelona),

- D. Esteban Ignacio Gay Costa, mayor de edad, titular del N.I.F 37313[redacted] con domicilio en Calle Sepúlveda nº[redacted] Barcelona,

- D. Juan Ripoll Barceló, mayor de edad, titular del N.I.F 41363[redacted] con domicilio en Vía Puig S. Salvador nº[redacted] (Baleares),

- D. Fernando Gil Núñez, mayor de edad, titular del N.I.F 22734[redacted] con domicilio en Calle Mendi Alde nº[redacted] (Vizcaya),

- Dña. Reyes Pérez De Albeniz Peiro, mayor de edad, titular del N.I.F 2630[redacted] con domicilio en la Calle Omega nº [redacted] (Madrid),
- Dña. María Dolores Ortiz Muñoz, mayor de edad, titular del N.I.F 7525[redacted] con domicilio en la Calle Andrés Torrejón nº [redacted] (Madrid),
- Dña. Alba Ruth Zuluaga Orozco, mayor de edad, titular del N.I.F 02292[redacted] con domicilio en la Calle Ferroviarios nº[redacted](Madrid),
- D. Antonio García Ríos, mayor de edad, titular del N.I.F 50801[redacted] con domicilio en Calle Julia García Boutan nº[redacted] (Madrid),
- D. José María Villacañas Martin, mayor de edad, titular del N.I.F 52104[redacted] con domicilio en Calle Isabel II nº[redacted] (Madrid),
- D. José Montalbán García, mayor de edad, titular del N.I.F 23213[redacted] con domicilio en Calle Almería nº[redacted](Murcia),
- Dña. Emilia Coca Alarcón, mayor de edad, titular del D.N.I. 42644[redacted] con domicilio en la Calle Eucaliptus nº [redacted] (Valencia),
- D. Fermín Pavón Cebrián, mayor de edad, titular del N.I.F 50854[redacted] con domicilio en Calle Tulipán nº[redacted](Madrid),
- D. Isidoro Manuel Gómez Pérez, mayor de edad, titular del N.I.F 03847[redacted] con domicilio en Paseo de las Artes nº[redacted] (Madrid),
- D. Fernando Del Olmo Pastor, mayor de edad, titular del N.I.F 53107[redacted] con domicilio en Travesía Dos Codos nº [redacted] (Toledo),
- D. Félix Martin Trejo, mayor de edad, titular del N.I.F 76099[redacted] con domicilio en Calle Porto Colon nº [redacted] (Madrid),
- D. José Teixido Folch, mayor de edad, titular del N.I.F 36984[redacted] con domicilio en Calle Sant Bernard nº[redacted](Barcelona),
- D. Alberto Muñoz Cifuentes, mayor de edad, titular del N.I.F 7508[redacted] con domicilio en Calle Somosierra nº[redacted](Madrid),
- D. Federico Henche Valentín, mayor de edad, titular del N.I.F 03125[redacted] con domicilio en Calle Francisco Aritio nº [redacted] (Guadalajara),

- Dña. María Victoria Terrón Elena, mayor de edad, titular del N.I.F 44291[redacted] con domicilio en la Calle Berruguete nº[redacted](Málaga),
- D. Fernando Valero Victoria, mayor de edad, titular del N.I.F 02050[redacted] con domicilio en Calle Leganés nº[redacted](Madrid),
- D. Félix Ruiz Hernando, mayor de edad, titular del N.I.F 03041[redacted] con domicilio en Calle Ter nº[redacted](Madrid),
- D. Javier Ruiz Chercoles, mayor de edad, titular del N.I.F 11811[redacted] con domicilio en Calle Ana de Austria nº [redacted] (Madrid),
- D. Silvestre Pérez Ruano, mayor de edad, titular del N.I.F 01714[redacted] con domicilio en Calle Puig Coronat nº[redacted](Alicante),
- Dña. Francisca Verdú Agullo, mayor de edad, titular del N.I.F. 21176[redacted] con domicilio en la Calle Jaime I nº[redacted](Alicante),
- Dña. Rebeca Calleja Barrado, mayor de edad, titular del N.I.F. 52477[redacted] con domicilio en la Calle Peña del Rayo nº[redacted](Madrid) ,
- D. Álvaro García Hernández. mayor de edad, titular del N.I.F. 52868[redacted] con domicilio en la Calle Galera nº [redacted] (Madrid),
- Dña. Montserrat Fernández Bouzo, mayor de edad, titular del N.I.F. 34961[redacted] con domicilio en la Avenida de Europa nº[redacted](Madrid),
- Dña. Milagros González Monroy, mayor de edad, titular del N.I.F. 07529[redacted] con domicilio en la Calle Torrelaguna nº[redacted](Madrid),
- La Mercantil "BURGO BALEAR DE CONSTRUCCIONES S.L.", con C.I.F.: B-07331614 y domicilio en la Carretera Andratx, Local 5, 26; C.P.: 7015 - Calvia (Islas Baleares),
- Dña. Nuria García Fuentes, mayor de edad, titular del N.I.F. 43530[redacted] con domicilio en la Calle Cinca nº[redacted](Barcelona),
- La Mercantil "PROMOCIONES ABAZACLA, S.L.", con C.I.F. B-07668015 y con domicilio en la Carretera Andratx nº 26, L-5; C.P.: 7181 - Portals Nous-Calvia (Islas Baleares),
- Dña. Clara López Martínez, mayor de edad, titular del N.I.F. 26237[redacted] con domicilio en Calle Carboneras nº[redacted](Madrid),
- Dña. María Jesús Del Rio Palomo, mayor de edad, titular del N.I.F. 50045[redacted] con domicilio en la Calle Mariano Pineda nº[redacted](Madrid),
- D. Luis Tejero Sáez, mayor de edad, titular del N.I.F. 05204[redacted] con domicilio en la Avenida de la Peseta nº[redacted](Madrid),

- D. Ernesto Alvares Ordas, mayor de edad, titular del N.I.F. 36862[redacted] con domicilio en la Travesera De Les Corts nº[redacted](Barcelona),

- D. Diego Benítez García, mayor de edad, titular del N.I.F. 8568[redacted] con domicilio en la Calle Álava nº[redacted](Madrid),

- Dña. Carmen Dávila Frutos, mayor de edad, titular del N.I.F. 0857[redacted] con domicilio en la Calle Álava nº [redacted](Madrid),

- D. Mauricio Petidier Torregrosa, mayor de edad, titular del N.I.F. 07228[redacted] con domicilio en la Calle Fernán Núñez nº[redacted](Madrid),

- Dña. Isabel Palomares Zumajo, mayor de edad, titular del N.I.F. 70574[redacted] con domicilio en la Calle del Potro nº[redacted](Madrid),

- D. José Enrique Gutiérrez Valle, mayor de edad, titular del N.I.F. 14327[redacted] con domicilio en la Calle Alcalá De Los Gazules nº[redacted] (Sevilla),

- Dña. Sara Elena Barreras Calderón, mayor de edad, titular del N.I.F. 25159[redacted] con domicilio en la Calle Felisa Gale nº[redacted](Zaragoza),

- La Mercantil "GERMAN MADRID, S.A.", con C.I.F.: A-80507403 y domicilio en la Calle Preciados nº 11; C.P.: 28013 - Madrid (Madrid),

- D. David Ramiro Pozo, mayor de edad, titular del N.I.F. 79265[redacted] con domicilio en la Calle Solana nº[redacted](Toledo),

- D. Gonzalo Hernández Roncal, mayor de edad, titular del N.I.F. 1183[redacted] con domicilio en la Calle Oudrid nº[redacted](Madrid),

- D. Miguel Ángel Galán Jiménez, mayor de edad, titular del N.I.F. 03892[redacted] con domicilio en el Paseo de la Rosa nº [redacted] (Toledo),

- D. Alejandro De Paz Encinas, mayor de edad, titular del N.I.F. 14318[redacted] con domicilio en la Urbanización Torrequinto nº[redacted] (Sevilla),

- Dña. María Del Carmen Guerrero Jiménez, mayor de edad, titular del N.I.F 02094[redacted] con domicilio en la Calle Rocafort nº[redacted](Madrid),

- Dña. María Rosa García Meroño, mayor de edad, titular del N.I.F 22957[redacted] con domicilio en la Avda. Reina Victoria nº [redacted](Murcia),

- Dña. Katixa Palomino Barroso, mayor de edad, titular del N.I.F 52162[redacted] con domicilio en la Calle Passatge Lluis Companys nº[redacted](Barcelona),
- D. José Rosa Ariza, mayor de edad, titular del N.I.F. 46574[redacted] con domicilio en la Calle Rigoberta Menchu nº[redacted](Sevilla).

Que la presente denuncia también se interpone contra las siguientes personas, por el delito de cooperación con organización criminal y como coautores de los delitos de estafa, falsedad documental, simulación de delito, dos delitos de estafa procesal y el delito de coacciones:

- D. José Vílchez Escribano, mayor de edad, titular del N.I.F 52204[redacted] con domicilio en la Calle José Iturbi nº[redacted](Tarragona),
- D. José Marín Valero mayor de edad, titular del N.I.F. 39116[redacted] con domicilio en la Calle Rambla Francesc Macia nº[redacted](Barcelona),
- D. Juan González Garrido, mayor de edad, titular del N.I.F 19957[redacted] con domicilio en la Calle Pirita nº[redacted](Madrid),
- Dña. Ana María Agreda Orozco, mayor de edad, titular del N.I.F 04563[redacted] con domicilio en la Calle San Cosme nº[redacted] Cuenca,
- Dña. María Luz Díaz Álvarez, mayor de edad, titular del N.I.F 11029[redacted] con domicilio en la Calle Vicente Regueral nº [redacted] (Asturias),
- Dña. María José Arroyo Arroyo mayor de edad, titular del N.I.F 50286[redacted] con domicilio en la Calle Alberto Conti nº [redacted] (Madrid),
- Dña. Silvia Sánchez Fernández, mayor de edad, titular del N.I.F 34104[redacted] con domicilio en la Calle Paris nº[redacted](Madrid),
- La mercantil ANTECESORES Y PREDECESORES S.L. titular del C.I.F B-82843559, con domicilio en la Calle Goya nº 16, B; C.P.: 28691 – Villanueva de la Cañada (Madrid),
- Dña. Inmaculada Quirós Royo, mayor de edad, titular del N.I.F 19490[redacted] con domicilio en la Calle Pintor Salvador Abril nº [redacted] (Valencia),
- D. Aurelio Martínez Aldama, mayor de edad, titular del N.I.F. 12669[redacted] con domicilio en la Calle Miraflores nº[redacted](Madrid),

- Dña. Silvia Velasco Navarro, mayor de edad, titular del N.I.F. 33384[redacted] con domicilio en la Calle Acebo nº[redacted] (Málaga),
- Dña. María de los Ángeles Ponce Benet, mayor de edad, titular del N.I.F 50136[redacted] con domicilio en la Calle Madrid nº[redacted](Madrid),
- Dña. María Del Carmen Collado Alcázar, mayor de edad, titular del N.I.F 02691[redacted] con domicilio en la Avda. Vicálvaro nº[redacted](Madrid),
- D. Aurelio José Barriuso De Grado mayor de edad, titular del N.I.F 13058[redacted] con domicilio en Avda. del Sol , Urb. Costaquebrada[redacted](Málaga),
- Dña. Rosa Gallego Blanco, mayor de edad, titular del N.I.F 07487[redacted] con domicilio en la Calle La Chopera nº[redacted](Madrid),
- Dña. Alicia Sastriques Corella, mayor de edad, titular del N.I.F. 20246[redacted] con domicilio en la Plaza de L'Emperador Carles I nº[redacted](Castellón),
- D. Jesús Sanz Sánchez, mayor de edad, titular del N.I.F 06452[redacted] con domicilio en Plaza Cartaya nº[redacted](Madrid),
- Dña. Concepción Sanz Arribas, mayor de edad, titular del N.I.F 15159[redacted] con domicilio en la Calle Finisterre nº[redacted](Madrid),
- D. José Manuel Coedo García, mayor de edad, titular del N.I.F 9751[redacted] con domicilio en Calle Real nº[redacted](León),
- Dña. María Misericordia Sánchez González, mayor de edad, titular del N.I.F 5351[redacted] con domicilio en la Avenida Villamayor nº[redacted](Salamanca),
- Dña. María Pérez Anadón, mayor de edad, titular del N.I.F 78748[redacted] con domicilio en la Paseo Pamplona nº [redacted] (Navarra),
- D. Gonzalo Madrid Salmón, mayor de edad, titular del N.I.F. 50107[redacted] con domicilio en la Calle Joan Gomila "Es Mahones", [redacted] (Baleares),
- Dña. Silvia Polo Martínez , mayor de edad, titular del N.I.F 51930[redacted] con domicilio en la Avda. de las Suertes nº[redacted]Madrid.

Que la presente denuncia también se interpone contra las siguientes personas, como cooperadores del delito de organización criminal y como autores del delito de coacciones. Que al tratarse de usuarios del grupo público de Facebook "Estafados por

la Corte de Arbitraje"(del que se aporta Acta notarial más adelante), esta parte no tiene los datos suficientes para la identificación personal de algunos de los denunciados, por lo que solicita de esa Unidad que proceda, a través de los medios de averiguación que ostenta, a la identificación de la dirección I.P. de cada uno de ellos, su identificación personal y la identificación del domicilio de los mismos:

- D. José Luis Cubillo Fernández, mayor de edad, titular del D.N.I. 50416[redacted] y domicilio en la Calle del Tejo, Nº [redacted] (Madrid). Nombre de usuario en el grupo público de Facebook: "Candy Redondo",
- D. Juan Manuel Sánchez, mayor de edad, titular del D.N.I. 33509[redacted] con domicilio en Calle Tintin y Milu nº[redacted](Madrid),
- Dña. Alba Corral Palomo, con domicilio en la Calle Real nº[redacted](Guadalajara),
- Dña. María Eugenia Hernández Saiz, mayor de edad, titular del D.N.I. 1626[redacted] con domicilio en la Calle José Luis Martínez nº[redacted](Madrid),
- D. Antonio Ruiz Martin-Bejarano, mayor de edad, titular del D.N.I. 52316[redacted] con domicilio en Calle Fernández De Los Ríos nº[redacted](Toledo),
- D. Manuel Antonio Macía Pastor, mayor de edad, con D.N.I. 22004[redacted]y domicilio en la Calle Homero Nº[redacted](Murcia),
- D. Tomás Estévez García, mayor de edad, y domicilio en la Calle Tampico nº[redacted](Madrid),
- D. Carlos Pascual Ruiz, mayor de edad, letrado colegiado nº 6656 del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante, con domicilio en la Calle Pardo Gimeno, nº[redacted](Alicante),
- Dña. Concepción Ortiz Zofio mayor de edad, titular del D.N.I. 26020[redacted] con domicilio en la Calle Salvador Vicente de la Torre nº[redacted](Jaén),
- Dña. Sonia Gilberte Garcia, mayor de edad, titular del D.N.I. 52655[redacted]con domicilio en la Calle Solares nº[redacted](Castellón),
- Dña. Raquel Jiménez Sánchez, mayor de edad, titular del D.N.I. 45496[redacted] con domicilio en la Calle Salou nº[redacted](Barcelona),
- Dña. Mercedes Riera Verdú, mayor de edad, Jefe de Servicios Sociales de Petrer (Alicante); los servicios sociales están en C/ Constitución, 8; C.P.: 03610 - Petrer (Alicante),
- Dña. Mireia Gay Costa, mayor de edad, titular del D.N.I. 37327[redacted] con domicilio en la Plaza de la Universidad nº[redacted](Barcelona),

- D. Aurelio Pastor López, mayor de edad, con domicilio en Calle José María del Boto nº [redacted] (Madrid),
- Dña. Carmen Moya País, mayor de edad, titular del D.N.I. 43113[redacted] con domicilio en la Calle Dragonera, nº[redacted] (Islas Baleares),
- Dña. María Jesús Pulgarón Pérez, mayor de edad, titular del D.N.I. 53562[redacted] y posible domicilio en la Calle Soria nº [redacted] (Madrid),
- D. Lorenzo Jesús Díaz Bueno, mayor de edad, titular del D.N.I. 38792[redacted] con domicilio en la Calle Xaro Bair nº[redacted] (Barcelona),
- D. Alfonso González Sánchez, mayor de edad, titular del D.N.I. 51637[redacted] con domicilio en la Avenida Carmen Amaya nº [redacted] (Madrid),
- D. Virgilio Sánchez Montoya, mayor de edad, con D.N.I 22971[redacted]y domicilio en la Calle Doctor Barraquer nº[redacted] (Murcia),
- Dña. Yolanda Escobar Álvaro, mayor de edad, con domicilio en la calle Luis Salazar nº [redacted] (Madrid),
- Dña. Susana Cook Martin Velázquez, mayor de edad, con domicilio en la Calle María del Salto, Nº[redacted] (Segovia),
- D. Antonio Deleito García, con domicilio en la Avda. de las Suertes nº[redacted] Madrid,
- Sj Basura (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),
- Neus Cano Fite (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),
- Keko Dagaes (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),
- Ana FP (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),
- D. Óscar Díaz (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),
- Las Tres Hadas(nombre de usuario en el grupo público de Facebook),
- Dña. Sonia del Valle (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),
- Dña. Lola Alonso Alonso (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),
- D. Miguel Garcia Rosado (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),
- Dña. Ana Sánchez Bardaji (nombre de usuario en el grupo público de Facebook), con domicilio en Barcelona
- D. Pedro Ferrer, (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),
- D. Miguel Ángel Macías Ríos, (nombre de usuario en el grupo público de Facebook), con domicilio en Benidorm
- D. Matu Jox,  (nombre de usuario en el grupo público de Facebook), con domicilio en Humanes de Madrid
- Dña. Gemma Hidalgo González (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),

- Dña. Amanda Montero (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),
- Dña. Raquel Herrero Serrano (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),
- Mónica Comunicate (nombre de usuario en el grupo público de Facebook),

Que la presente denuncia también se interpone contra las siguientes personas, como cooperadores de organización criminal, y como coautores de los delitos de estafa, falsedad documental, simulación de delito, estafa procesal, y coacciones:

ABOGADOS

- D. José Miguel Hernández Hernandez, mayor de edad, colegiado nº 3973 del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, con domicilio en la Calle Pintor Villacís nº [redacted] *Murcia*.
- D. Carlos González-Gobos Dávila, mayor de edad, colegiado nº 1015 del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca, con domicilio en la Calle Toro n[redacted]Salamanca.
- D. Juan Carlos Blanco Nieto, mayor de edad, colegiado nº 54.993del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con domicilio en la Calle Montero n[redacted] Madrid.
- D. Rubén Castejón Blanca, mayor de edad, colegiado nº 63.874 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con domicilio en la Calle Torrejón de Ardoz[redacted](Madrid).
- D. Eduardo Catalán Blázquez, mayor de edad, colegiado Nº 6148 del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, con domicilio en la Calle Marqués del Duero, [redacted]San Pedro Alcántara.
- D. Fernando Javier Valenciano Sobrino, mayor de edad, colegiado nº 75047 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con domicilio en la Calle Jorge Juan n[redacted]Madrid.
- D. Esteban Intriago Gutiérrez, mayor de edad, colegiado 3882 del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, con domicilio en la Calle Doctor Graiño n[redacted](Asturias).
- D. Ramón Campos García, mayor de edad, colegiado nº 2624 del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, con domicilio en la Calle Don Jaime I, nº [redacted]Zaragoza.

- D. Javier Gimeno Ortega, mayor de edad, colegiado nº 3209 del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, con domicilio en la Calle Marques de Dos Aguas n[redacted]

PROCURADORES

- Dña. Carmen Sánchez Muñoz, mayor de edad, colegiado nº 2304 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, con domicilio en la calle Mayor, 36, [redacted] (Madrid).
- Dña. Yolanda Ortiz Alfonso, mayor de edad, colegiada nº. P28079000825, N.I.F 51398[redacted] del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, con domicilio en la Calle Golfo de Salónica nº[redacted] Madrid.
- D. Juan Manuel Carloto Carretero, mayor de edad, procurador del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.
- Dña. Sonia Juárez Pérez, mayor de edad, colegiado nº 1316 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, con domicilio en la Calle Ruben Dario n[redacted]Madrid.
- D. Eusebio Ruiz Esteban, mayor de edad, colegiado nº. P28079000574 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, con domicilio en la Calle Infanta Mercedes, [redacted] Madrid.
- D. Luis Ortiz Herraiz, mayor de edad, colegiado nº 1123 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, con domicilio en la Calle Ibiza nº [redacted] Madrid.
- Dña. Silvia Virto Bermejo, mayor de edad, colegiado nº P28079001233 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, con domicilio en la Calle Noviciado [redacted] Madrid.
- D. Manuel Díaz Alfonso, mayor de edad, colegiado nº P28079035002 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, con domicilio en la Calle Rioja [redacted] Madrid.
- D. Manuel María García Ortiz de Urbina, mayor de edad, colegiado nº P28079001783 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, con domicilio en la Calle Pº de la Castellana n[redacted] Madrid.
- D. Federico Pinilla Romero, mayor de edad, colegiado nº 543 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, con domicilio en la Calle Alcalá [redacted] Madrid.

Que la presente denuncia también se interpone contra la siguiente persona, como cooperador de organización criminal y como autor del delito de descubrimiento y revelación de secretos tipificado en los apartados 1 y 7 del artículo 197 del Código Penal:

- D. Juan David Guillamón Rodríguez, mayor de edad, con DNI nº 05276[redacted] con domicilio a estos efectos en calle Oña, nº [redacted] y en caso de notificación infructuosa, en la finca el ene[redacted], [redacted] Madrid. Con teléfono nº 609 02 1[redacted]

Que la presente denuncia también se interpone contra el dueño del correo electrónico javi.hurtadolopez@gmail.com por el delito de amenazas tipificado en el apartado 2º del artículo 169 del Código Penal. Que al tratarse de un usuario anónimo del blog de internet "todosobrelacortearbitral" (del que se aporta acta notarial más adelante), esta parte no tiene los datos suficientes para su identificación, por este motivo solicita de esa Unidad, a través de los medios de averiguación que ostenta, que proceda a su identificación personal y la identificación del domicilio/s del mismo.

Que la presente denuncia también se interpone contra las siguientes personas físicas y jurídicas, como cooperadores de organización criminal, y coautores del delito de coacciones:

- Titania Compañía Editorial S.L. cif nº B82938572, propietaria del medio de Comunicación digital El Confidencial con domicilio a estos efectos en Vía de las Dos Castillas, nº 33. Edificio Ática 7 Planta 1ª. Oficinas E, F, G y H. 28224, Pozuelo de Alarcón de Madrid.

- D. Jose Antonio Sánchez, Editor y Consejero Delegado de Titania Compañía Editorial, con el mismo domicilio a estos efectos que la mencionada sociedad.

- D. Alberto Artero, Director General de Titania Compañía Editorial, con el mismo domicilio a estos efectos que la mencionada sociedad.

- D. Ignacio Cardero, Director del medio de comunicación digital El Confidencial, propiedad de Titania Compañía Editorial, con el mismo domicilio a estos efectos que la mencionada sociedad.

- D. Álvaro Rigal Riopérez, antiguo Redactor Jefe del medio de comunicación digital El Confidencial con el mismo domicilio a estos efectos que la mencionada sociedad.

- Economía Digital, S.L., con CIF nº B-63785372, y domicilio a estos efectos en Rambla de Catalunya, nº 98, planta 7-1, 08008, Barcelona y, en caso de notificación infructuosa, en la calle Juan Bravo, nº 52, bajos, 28006, Madrid.

- D. Marcos Pardeiro, como Director de Economía Digital y con el mismo domicilio a estos efectos que el del medio digital anteriormente descrito.

- D. Xavier Alegret, como Redactor Jefe de Economía Digital, y con el mismo domicilio a estos efectos que el del medio digital anteriormente descrito.

- D. David Placer, como redactor de Economía Digital y con el mismo domicilio a estos efectos que el del medio digital anteriormente descrito.

Que la presente denuncia también se interpone contra los siguientes medios de comunicación digital, como cooperadores de organización criminal, y coautores del delito de coacciones:

- Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A., como propietaria de Antena3noticias en Facebook, con CIF nº A-78839271, y domicilio en avenida Isla Graciosa, nº 13, 28703, San Sebastián de los Reyes, Madrid.

- Don Santiago González, Director de Antena 3 Noticias, con domiciio a estos efectos en avenida Isla Graciosa, nº 13, 28703, San Sebastián de los Reyes, Madrid.

- Menéame Comunicaciones, S.L., con CIF Nº B57466229 y domicilio a estos efectos en Calle Simó Ballester, nº9 bajos - 07011 de Palma de Mallorca, Mallorca.

- Camaltecpress, propiedad del Grupo Camaltec, con CIF nº B-54153838, y domicilio en Plaza de San Cristóbal, nº 14, 03002, Alicante.

- Grupo Zeta / Prensa Diaria Aragonesa, S.A., con CIF Nº A58384256 y A50361641,respectivamente, y domicilio a estos efectos en Calle Orduña, nº 3. 28034 de Madrid.

- Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, S.A.,_con CIF Nº ESA08849622 y domicilio a estos efectos en Vía Augusta, nº 252. 08017 de Barcelona.

Que la presente denuncia también se interpone contra los siguientes buscadores, redes sociales, sitios web, blogs, foros y hosting de internet, como cooperadores de organización criminal, y coautores del delito de coacciones:

- Google Spain, S.L., con CIF nº B-63272603 y con domicilio a estos efectos en Plaza Pablo Ruiz Picasso, nº 1 (Torre Picasso), 28020 de Madrid.

- Doña Fuencisla Clemares, como Directora General de Google Spain, y con domicilio a estos efectos en Plaza Pablo Ruiz Picasso, nº 1 (Torre Picasso), 28020 de Madrid.

- Blogspot, sitio web cuyo propietario es el buscador Google.

- Blogger, sitio web cuyo propietario es el buscador Google.

- Yahoo Iberia, S.L., con CIF nº 61710737, Paseo de la Castellana, nº 259, planta 16 N, 28046 de Madrid.

- Facebook Spain, S.L., con CIF nº B85759330 y domicilio a estos efectos en el Paseo de la Castellana, nº 35 de Madrid.

- Don David William Kling ,como Presidente de Facebook Spain, y domicilio a estos efectos en el Paseo de la Castellana, nº 35 de Madrid.

- Don Hugh Crehan Shane, como Consejero Delegado de Facebook Spain, y domicilio a estos efectos en el Paseo de la Castellana, nº 35 de Madrid.

- Doña Irene Cano, como Directora General de Facebook Spain, y domicilio a estos efectos en el Paseo de la Castellana, nº 35 de Madrid.

- Wordpress, hosting con domicilio a estos efectos en 60 29th Street #343. San Francisco, CA 94110. Estados Unidos de América. Con teléfono (877) 273-3049 y con correo electrónico legal@wordpress.com.

- José Benjumea Correduría de Seguros, S.A., con CIF Nº A41274622 y domicilio a estos efectos en Avenida de la Constitución, nº 30, 1º, 41001, de Sevilla.

- Pórtico Legal, S.L., con CIF Nº B53562211 y domicilio a estos efectos en Calle Conde de Altea nº 52, 03590 de Altea, Alicante.

- Miarroba Networks, S.L.U., con CIF Nº B39512736 y domicilio a estos efectos en Calle Bernardo Lavin, nº 3. Piso 5º Puerta C., 39610, de Astillero, Cantabria.

- Schibsted Classified Media Spain, S.L., con CIF Nº B83411652 y con domicilio a estos efectos en Calle Hernani, nº 59. 1ª planta, 28020, Madrid.

- Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, D. Miguel Gastalver Trujillo colegiado número 6946 (blog en Forovivienda), con DNI Nº 28723[redacted] y con domicilio a estos efectos en Calle Virgen de Luján, nº[redacted] Sevilla.

- Rankia, S.L., con CIF Nº B96945811 y domicilio a estos efectos en Calle Serpis, nº 66 entresuelo B, 46022, Valencia.

- Todoexpertos Preguntas y Respuestas, S.L., con CIF nº B98356777 y domicilio a estos efectos en Calle Seul, nº 88. 1º Dcha 1. 46900 de Torrent, Valencia.

Que los delitos que se denuncian tienen origen en los siguientes,

## I. DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO

*Respecto a los servicios contratados*

***PRIMERO.- Que los propietarios son plenamente conscientes de los servicios que han contratado y disfrutado***:

- Que estos propietarios y sus inquilinos firmaron un contrato de arbitraje como documento anexo al contrato de arrendamiento para que en caso de conflicto por incumplimiento del contrato de cualquiera de las partes, se resolviera mediante el arbitraje institucional regulado por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje cuyo resultado es un laudo con eficacia de cosa juzgada y por tanto con la misma eficacia que una Sentencia firme, tal y como establece el artículo 43 de esta misma Ley, lo que convierte a este procedimiento arbitral en un medio para juzgar los asuntos que son de su competencia sin que se puedan volver a juzgar una segunda vez, siendo sus resoluciones de obligado cumplimiento, y por lo tanto título ejecutivo a efectos de ejecutar un lanzamiento conforme a los artículos 44 y 45 de la citada Ley. Actúa pues sustituyendo a los Juzgados de Primera Instancia en los asuntos de impago de rentas en arrendamientos, en tanto que, por el carácter de cosa juzgada de sus resoluciones, éstas han de ser ejecutadas por el Juzgado de Primera Instancia que no puede entrar al fondo del asunto y debe dar cumplimiento a la resolución del laudo en cuanto se tramita la demanda de ejecución.

- Todos los propietarios aquí denunciados recibieron el servicio de arbitraje solicitado y resolvieron su caso de impago de rentas en menos de tres meses, tal y como consta en los autos de cada Juzgado de Primera Instancia de Madrid y que están

detallados uno a uno más adelante en la presente denuncia, en lugar de los nueve habituales por la vía ordinaria, y todo ello, además, sin desembolsar importe alguno, ahorrándose los gastos de abogado y procurador propios del procedimiento verbal de desahucio.

- Este contrato de arbitraje, generalmente con la denominación comercial de garantía de alquiler aunque ha tenido otra denominaciones a lo largo del tiempo, regula los servicios y las reglas del procedimiento arbitral a lo largo de su clausulado, y estipula y garantiza que el conflicto en el alquiler, se va a juzgar en un plazo corto de menos de seis meses, y garantiza también que se pueda recurrir a este servicio y resolver un caso de incumplimiento del contrato de alquiler, sin que se necesite desembolsar dinero por ningún concepto, ni para acceder a él o iniciarlo, ni durante el desarrollo del procedimiento arbitral, ni para obtener la resolución o laudo, y que el gasto correspondiente a las costas del procedimiento arbitral sean únicamente por cuenta del que resulte condenado conforme a las condiciones de su clausulado.

- Qué hasta aquí, todos los propietarios denunciados utilizaron y se beneficiaron del servicio de arbitraje contratado y sus características. El procedimiento arbitral al tener eficacia de cosa juzgada y resolver el conflicto, finaliza los contratos de arrendamiento por incumplimiento de una de las partes. En los casos de todos los denunciados que aquí nos ocupan, fueron resueltos sus contratos de alquiler por incumplimiento del pago de rentas por parte del inquilino.

- Que, resuelto el contrato de arrendamiento, el inquilino en cumplimiento del laudo o sentencia arbitral está obligado y debe entregar, la posesión del inmueble, o bien abandonarlo dentro del plazo estipulado. En la mayoría de los casos estos inquilinos suelen abandonar el inmueble tras recibir la notificación del laudo arbitral condenatorio, y en una minoría de casos permanecen en la vivienda incumpliendo el fallo dictado en el laudo arbitral que es de obligado cumplimiento.

-En este caso, es el propietario la parte que debe instar judicialmente que se ejecute la resolución del laudo arbitral que, al tener carácter de sentencia firme, requiere la presentación de la demanda de ejecución a través del Juzgado de Primera instancia

para que señale fecha y hora de lanzamiento, sin que éste pueda juzgar el caso una segunda vez, únicamente gestionar la tramitación del lanzamiento a través del Servicio Común.

- En este trámite para instar la ejecución del laudo, es preceptivo por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la intervención de abogado y procurador, por lo que, el propietario que quiere recuperar su vivienda tiene que presentar esta demanda de ejecución, a la que generalmente también acompaña la presentación de una segunda demanda de ejecución para el cobro de las cantidades que adeuda el inquilino, a cuyo pago también ha sido condenado en el laudo arbitral.

- Ambas ejecuciones se presentan por medio de abogado y procurador siempre después, y por ser requisito procesal, de que el propietario hubiera facilitado al despacho el poder notarial de representación a favor de un procurador, requisito sin el cual los Juzgados de Primera Instancia no pueden cursar estas demandas, razón por la que el despacho una vez recibido el poder por parte del propietario, y en cumplimiento del encargo, elabora y presenta las demandas de ejecución.

- Al estar estipulado en el contrato de arbitraje que los trabajos de ejecución son onerosos, y, debido a la inexistencia de carta de encargo firmada, que permita al despacho establecer cantidades superiores a lo recomendado por el ICAM en relación a su especialización, el despacho/s que ha/n prestado los servicios está obligado a emitir una única minuta que refleje solamente los trabajos realizados, independientemente de los profesionales que hubieran intervenido, y a cobrar como tope el mínimo estipulado por el ICAM para esos trabajos.

- En más de lo anterior, el propietario es plenamente conocedor ya que, o bien ha acudido en persona al acto de lanzamiento, o bien ha tomado posesión del inmueble él mismo por su cuenta, cuando ha considerado que el inquilino supuestamente ha abandonado y sin esperar, ni tener, la posesión debidamente otorgada por el Juzgado.

-Que también es conocedor del encargo, pues en todos los casos a lo largo del tiempo y con sus propios actos ha ido abonando cantidades a cuenta de los honorarios por el trabajo de estas demandas, que confirma una vez más que es conocedor de que es un trabajo oneroso e independiente del proceso arbitral.

-Que todos los trabajos realizados para los propietarios constan por escrito en los números de autos de los Juzgados de Primera Instancia que se detallan a continuación:

- Dña. María Inmaculada Rodrigo Vicente, nº de Autos 1528/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid.
- Dña. Purificación Medialdea Carrera, nº de Autos 1138/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 46 Madrid.
- D. Fernando Rodríguez Laín y D. Julia Laín Grasa, nº de Autos 912/2013 y 913/2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 Madrid.
- Dña. Alicia Sastriques Corella, nº de Autos 2293/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 20 Madrid.
- D. Jaime Raúl Cerda Villegas, nº de Autos 652/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Madrid.
- D. Vicente Moros Bernardo, nº de Autos 582/2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 Madrid.
- María Del Carmen Naranjo Montero, nº de Autos 860/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 Madrid.
- Dña. Silvia Velasco Navarro, nº de Autos 1063/209 del Juzgado de Primera Instancia nº 84 Madrid.
- D. Peter Oechsle, nº de Autos 527/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 83 Madrid.
- D. Gonzalo Madrid Salmon, nº de Autos 2079/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 Madrid.
- Dña. María Jesús Rojo Ruiz, nº de Autos 433/2011; 893/2013 y 146/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Julio Arroyo López, nº de Autos 745/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Domingo Sarrey Lanza, nº de Autos 486/2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. José Marín Valero, nº de Autos 343/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid.

- D. José Gómez Llácer, nº de Autos 650/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. María Del Mar De La Iglesia Cobo, nº de Autos 2133/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 48 de Madrid.
- Dña. Mar Paradela Ruiz, nº de Autos 186/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Aurelio Martínez Aldama, nº de Autos 4/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 84 de Madrid.
- Dña. Ana María Belén Manrique Martin, nº de Autos 413/2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. Ana Isabel Sánchez Jorrín, nº de Autos 228/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid.
- D. Tomas Fernández De La Peña López De La Calle, nº de Autos 692/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Madrid.
- D. Luis Rueda Esteban, nº de Autos 780/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Madrid.
- Dña. Ana María Agüero Guzmán, nº de Autos 804/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. José Rosa Ariza, nº de Autos 1109/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid.
- D. Tomas Corroto Catalán, nº de Autos 220/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 64 de Madrid.
- Dña. Elena De Alba Lucas, nº de Autos 136/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. Ascensión Sousa Cambronero, nº de Autos 936/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. María Dolores Alcázar Asensio, nº de Autos 249/2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. María Luisa Gutiérrez García, nº de Autos 253/2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. María Luz Díaz Álvarez, nº de Autos 1292/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Madrid.
- D. Jorge García Largo, nº de Autos 388/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. María Criado Cruz, nº de Autos 2303/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 82 de Madrid.

- Dña. Catalina Murillo Rodríguez, nº de Autos 375/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. Josefa Capa Alonso, nº de Autos 916/2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Francisco José Mora Lizán, nº de Autos 600/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. Virginia Nicolás Gómez, nº de Autos 774/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Madrid.
- Dña. Marina Duarte Gómez, nº de Autos 23/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. María Del Sol Romero Collazos, nº de Autos1349/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. José Espinosa Cebrero, nº de Autos 311/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Madrid.
- D. Alberto Padilla Fraile, nº de Autos 1518/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 67 de Madrid.
- Dña. María Ángeles Pantoja Sancho, nº de Autos 1465/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 71 de Madrid.
- D. Juan José Flores Camuñas, nº de Autos 1776/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 88 de Madrid.
- D. Gabriel Mangas Aparicio, nº de Autos 1741/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 59 de Madrid.
- D. Luis Manuel Festa Vázquez, nº de Autos 262/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid.
- D. Francisco Galán Sánchez, nº de Autos 460/2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Ramón Franco Rodríguez, nº de Autos 698/2014 y 485/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid
- Dña. Carmen Francés Martínez, nº de Autos 928/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Madrid.
- Dña. Silvia Polo Martínez, nº de Autos 1090/2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Fructuoso Hernanz García, nº de Autos 661/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 48 de Madrid.
- Dña. María Rocío Menéndez García, nº de Autos 647/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.

- Dña. Juana Obejo Moya, nº de Autos 186/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid.
- D. Segundo León Del Rey, nº de Autos 1744/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- La Mercantil Alsole S.L. (D. Leopoldo Chamarro Puga, Socio de Alsole), nº de Autos1217/2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. María Paloma Muñoz Calvo, nº de Autos 202/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. José Jiménez Gómez, nº de Autos 2086/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid.
- Dña. María José Arroyo Arroyo, nº de Autos1623/2009 y 1193/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Madrid.
- Dña. María Misericordia Sánchez González, nº de Autos 916/2009 del Juzgado de 1ª Instancia nº 8 de Madrid.
- D. María Pérez Anadón, nº de Autos 1766/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Madrid.
- D. Alejandro De Paz Encinas, nº de Autos 192/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid.
- D. José Marcos Martínez, nº de Autos 757/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Madrid.
- D. Bautista Ovejero Hernández, nº de Autos 41/2010 y 878/2014 del Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid.
- D. José María Cañizares Gómez, nº de Autos 54/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 86 de Madrid.
- D. Luis González Escalonilla y Dña. Francisca Toledano Carrato, nº de Autos 1162/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Cesar Uceda Costa, nº de Autos 1234/2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Fernando Lambies March, nº de Autos 925/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. Lucia Maza Munuera, nº de Autos 457/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Madrid.
- D. José Manuel Mazón Martin, nº de Autos 2332/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 86 de Madrid.
- Dña. María Del Carmen Guerrero Jiménez y D. Felipe Blázquez Sánchez nº de Autos 877/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.

- D. José Romero Pérez, nº de Autos 2050/209 del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Madrid.
- Dña. Guadalupe García Camino, nº de Autos 2026/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Madrid.
- Dña. María José Gómez López y D. Jesús Sánchez Zorrilla nº de Autos 1952/2010 y 938/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Antonio Lozano Espadas, nº de Autos 2205/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 73 de Madrid.
- D. José Ignacio Jiménez Varo, nº de Autos 2465/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Madrid.
- Dña. Aneta Sutkowska, nº de Autos 283/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- La Mercantil "Antecesores y Predecesores S.L.", nº de Autos 1429/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid.
- Dña. María Rosa García Meroño, nº de Autos 1447/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Madrid.
- Dña. María Ángeles Pérez Izquierdo, nº de Autos 1547/2010 del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Madrid.
- Dña. Alejandra María Ortega Gutiérrez, nº de Autos 1134/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. María Dolores Trinidad Alonso Martínez, nº de Autos 303/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Juan López Palmero, nº de Autos 744/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Madrid.
- D. Juan Martin Girón Cidoncha, nº de Autos 1491/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Madrid.
- Dña. Elena Angulo Angulo, nº de Autos 1757/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Madrid.
- D. José Vílchez Escribano, nº de Autos 1216/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Madrid.
- Dña. Ana María Agreda Orozco y D. Vicente Tradacete Regidor, nº de Autos 590/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid.
- D. Jacinto Gómez Bravo, nº de Autos 1698/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Madrid.
- D. Marcos Cazaux Herrero, nº de Autos 1841/2011 y 1782/2011 del Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid.

- D. Manuel Alonso Giménez Moya, nº de Autos 1993/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 43 de Madrid.
- Dña. Francisca Verdú Agullo, nº de Autos 4/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 83 de Madrid.
- D. Luis Miguel Martin Sánchez, nº de Autos 1998/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Madrid.
- D. Andrés Hinojosa Domínguez, nº de Autos 386/2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Tomas Rafael González Méndez, nº de Autos 675/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid.
- D. Jonatan López García, nº de Autos 1780/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Manuel Alejandro Fernández Uguina, nº de Autos 1949/2012 del Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid
- Dña. Yolanda Córdoba Esteso, nº de Autos 5/20152012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. Rosa María Díaz Espinosa, nº de Autos 1536/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Juan González Garrido, nº de Autos 885/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid
- D. Albert Palma Xicola, nº de Autos 2447/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Madrid
- Dña. Carmen Pelillo Velasco, nº de Autos 2017/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 87 de Madrid.
- Dña. Raquel Zori Otero, nº de Autos 179/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 43 de Madrid.
- Dña. Ana Elena Mohedas Rodríguez, nº de Autos 1386/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Miguel Ángel Abian Pérez, nº de Autos 1508/2008 y 1188/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Madrid.
- D. Juan Luis Cicuendez Palomino, nº de Autos 1874/2007 del Juzgado de Primera Instancia nº 72 de Madrid.
- Dña. Paula Aroca Urquíles, nº de Autos 1897/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. José María Andrés Ferrandis, nº de Autos 840/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.

- Dña. Susana Cazorla Pelegrín, nº de Autos 1751/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Madrid.
- D. Francisco Castillo y D. Ángel Franco Castillo nº de Autos 324/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Francisco Castillo Mayor, nº de Autos 292/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- La Mercantil "Matera 2.000 S.L.", nº de Autos 819/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 88 de Madrid.
- D. Fernando Bayo García, nº de Autos 340/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. Katixa Palomino Barroso, nº de Autos 1859/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. Inmaculada Roldan Romero, nº de Autos 263/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 61 de Madrid.
- Dña. Margarita Roldan López, nº de Autos 125/2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. María Del Mar Estévez Ortiz, nº de Autos 795/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Juan José Martínez Hernández, nº de Autos 552/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Gregorio Serrano Rey y Dña. Yolanda María Arribas Díaz nº de Autos 1059/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. María Olga Ramírez de Ganuza, nº de Autos 893/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 62 de Madrid.
- D. Leonardo Pérez Galiñanes, nº de Autos 210/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. Francisca Sevillano Díaz, nº de Autos 832/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Joaquín Soms Clavache, nº de Autos 50/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- La Mercantil "Rodesnillo Díaz S.L.", nº de Autos 642/2010 y nº de Autos 284/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. Ana María Canoves Campos, nº de Autos 140/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 90 de Madrid.
- D. David Sáez Baixauli, nº de Autos 782/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid.

- D. Rafael Jurado Ortiz, nº de Autos 1989/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Madrid.
- D. Luis Vilar Garrote, nº de Autos 2074/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid
- D. Diego Gómez Monjas, nº de Autos 1299/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 96 de Madrid.
- Dña. Isabel Margarita Merino Gómez, nº de Autos 781/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 84 de Madrid.
- D. Ladislao González Armayor, nº de Autos 870/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 84 de Madrid.
- Dña. Vanesa Garcés Antolín, nº de Autos 1811/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 61 de Madrid.
- Dña. Consuelo Colmenarejo Ariza, nº de Autos 1544/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 62 de Madrid.
- D. José Alberto Riestra Gutiérrez, nº de Autos 1618/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Madrid.
- D. Julián Chacon Herrero, nº de Autos 1511/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. José Ramón Muriel Hernanz, nº de Autos 1276/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. Begoña Diaz Leal, nº de Autos 1922/201 del Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Madrid.
- D. Juan José Rodríguez Borrueco, nº de Autos 2017/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Agustín Carmona Gallardo, nº de Autos 348/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 87 de Madrid.
- Dña. Felicitas Minguez Gil, nº de Autos 212/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Madrid.
- D. Enrique Fernández Gil, nº de Autos 1940/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 61 de Madrid.
- D. Lorenzo Nevado Moreno, nº de Autos 502/2010 y 217/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Joan Marc Mas Ortoneda y Dña. Monserrat Sánchez Díaz, nº de Autos 1335/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- La Mercantil "Inmotec Viviendas De Murcia S.L.", nº de Autos del Juzgado de Primera Instancia 856/2009 nº 50 de Madrid.

- Dña. María Teresa García Arroyo, nº de Autos 1288/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. José Prado Fontelos, nº de Autos 1921/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 73 de Madrid.
- Dña. María Del Carmen López Cebrián, nº de Autos 511/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. María Del Carmen Collado Alcázar, nº de Autos 330/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Madrid.
- Dña. Concepción Sanz Arribas, nº de Autos 193/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- La Mercantil "Nce Consultores S.L.", nº de Autos 1706/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 61 de Madrid.
- D. Jorge Antonio Ballesteros, nº de Autos 1817/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 72 de Madrid.
- D. Esteban Ignacio Gay Costa, nº de Autos 1389/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Juan Ripoll Barceló, nº de Autos 1594/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Madrid.
- D. Fernando Gil Núñez, nº de Autos 2122/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Madrid.
- Dña. Reyes Pérez De Albéniz Peiró, nº de Autos 1787/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Madrid.
- Dña. María Dolores Ortiz Muñoz, nº de Autos 1173/2009 Y 891/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid.
- Dña. Alba Ruth Zuloaga Orozco, nº de Autos 605/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Madrid.
- D. Antonio García Ríos, nº de Autos 1770/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 89 y nº de Autos 652/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid.
- D. José María Villacañas Martin, nº de Autos 795/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. José Montalbán García, nº de Autos 676/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid.
- Dña. Emilia Coca Alarcón, nº de Autos 1768/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid
- Dña. Rosa Gallego Blanco, nº de Autos 1985/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 77 de Madrid.

- D. Fermín Pavón Cebrián, nº de Autos 1421/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 87 de Madrid.
- D. Jesús Sanz Sánchez, nº de Autos 1300/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Aurelio José Barriuso De Grado, nº de Autos 1334/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Madrid
- D. Isidoro Manuel Gómez Pérez, nº de Autos 1013/201 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid
- Dña. Ana Celia González Medina, nº de Autos 1193/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 60 de Madrid
- Dña. María De Los Ángeles Ponce Benet, nº de Autos 736/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid
- D. Fernando Del Olmo Pastor, nº de Autos 1488/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 60 de Madrid
- D. Félix Martin Trejo, nº de Autos 1745/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid
- D. José Teixido Folch, nº de Autos 191/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- Dña. Eva María Fernández Álvaro, nº de Autos 1215/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid
- D. Miguel Ángel Galán Jiménez, nº de Autos 1059/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 60 de Madrid.
- Dña. Inmaculada Quirós Royo, nº de Autos 797/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid.
- Dña. Silvia Sánchez Fernández, nº de Autos 1706/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid.
- D. Alberto Muñoz Cifuentes, nº de Autos 1717/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Madrid.
- D. Federico Henche Valentín, nº de Autos 184/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 61 de Madrid.
- Dña. María Victoria Terrón Elena, nº de Autos 135/2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid
- D. José Manuel Coedo Garcia, nº de Autos 626/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Madrid
- D. Fernando Valero Victoria, nº de Autos 747/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid

- D. Félix Ruiz Hernando, nº de Autos 878/2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Madrid y nº de Autos 836/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 40 de Madrid y nº de Autos 1926/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 71 de Madrid
- D. Javier Ruiz Chercoles, nº de Autos 1313/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid.
- D. Silvestre Pérez Ruano, nº de Autos 1387/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid.

***SEGUNDO.- Que los trabajos para ejecutar el laudo no son gratuitos:***

-Que estos servicios y trabajos de los abogados para elaborar y presentar las demandas de ejecución, tanto de recuperación de la posesión del inmueble, como de cobro de deuda no son gratuitos, y no están incluidos en los servicios del contrato de arbitraje, como bien sabe el propietario por el contrato que ha firmado. La única manera de que resulten gratuitos para el propietario, es que la institución arbitral asuma estos gastos y los pague en su lugar, y para eso es necesario e imprescindible solicitar, y que se conceda, esta subvención por escrito.

-Que la cláusula del contrato de arbitraje que firma el propietario y se refiere a la subvención expresamente es la siguiente:

*"Si la parte condenada no cumpliera el laudo voluntariamente, se procederá a la ejecución forzosa de la misma, para lo que es preceptiva la intervención de abogado y procurador. En este sentido, este Organismo Arbitral proporciona y asume los costes de estos profesionales a todo aquel que lo hubiese solicitado en el impreso de reclamación o solicitud de arbitraje de manera que no tenga que desembolsar innecesariamente ningún importe adicional. Para la ejecución forzosa del laudo o sentencia arbitral será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado."*

-Que esta subvención, que tiene que ser solicitada, se obtiene por escrito mediante carta en el domicilio del solicitante. Se adjuntan algunos ejemplos de subvenciones concedidas como **bloque documental número 2**. Por lo que, ningún propietario puede obtener el beneficio de esta subvención si ni siquiera la ha solicitado en algún momento, y, por lo tanto, si no se ha solicitado, ni se tiene su concesión con un documento similar a su nombre como los que se aportan como ejemplo, no está exento

de pagar los servicios y trabajos de las demandas de ejecución, tanto de recuperación de la posesión, como de cobro de la deuda. Además tal y como consta en el documento de subvención “Esta subvención tiene una validez de treinta días naturales a contar desde la fecha de concesión” y “Esta carta de pago deberá entregarse al despacho homologado en concepto de abono de tasas y honorarios”. Por tanto, si el propietario hubiese obtenido el documento de subvención y no lo hubiese entregado al despacho en un plazo inferior a 30 días naturales, la subvención no se entenderá concedida por la Institución Arbitral.

*Respecto a la deuda*

**TERCERO.- *Que el pago de la deuda legítima se ha reclamado mediante el proceso legalmente establecido para este fin: la jura de cuentas***

-Que, ante la negativa reiterada de pago con una lista interminable de excusas, los aquí denunciantes, presentan las correspondientes juras de cuentas ante los Juzgados de Primera Instancia donde se han realizado los trabajos, para que el Letrado de la Administración de Justicia verifique éstos, los importes y conceptos reflejados en la minuta para decretar en su caso la condena a su abono. Estas juras de cuentas se presentan por los aquí denunciantes como titulares de los despachos de abogados Avantis Legal, NCR Servicios Jurídicos y Abogalia (se aporta documental que acredita su titularidad como **documento nº 3**) y como titulares de los mismos proceden a reclamar a los deudores, al amparo del artículo 44 del Estatuto General de la Abogacía Española, el artículo 15 del Código Deontológico de la Abogacía Española y el artículo 241 de la LEC, los honorarios debidos e impagados por los servicios profesionales prestados: el asesoramiento y defensa técnica letrada realizada en procedimientos de ejecución forzosa de laudo arbitral en materia de arrendamientos urbanos. Trabajos que constan en los autos de los Juzgados de Primera Instancia correspondientes.

Precisamente y para resarcir los honorarios de los profesionales se pronuncian la Sentencia número 611/2008 de 19 de junio de 2008 del Tribunal Supremo y la Sentencia número 110/1993 del Tribunal Constitucional, sobre el procedimiento de la jura de cuentas como un procedimiento ejecutivo de naturaleza sumaria y especial: “*un procedimiento especial en virtud del cual y de forma rápida y sencilla puedan resarcirse*

*de los gastos anticipados y de los trabajos realizados dentro del proceso los Procuradores y Abogados".*

***CUARTO.- Que la jura de cuentas consiste en:***

*-* Que el procedimiento de jura de cuentas para estos casos se establece específicamente en el artículo 35 en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

***Artículo 35* de la Ley de Enjuiciamiento Civil:** Honorarios de los abogados

*"1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. Igual derecho que los abogados tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.*

*2. Presentada esta reclamación, el secretario judicial requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.*

*Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.*

*Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el secretario judicial dará traslado al abogado por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, el secretario judicial procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.*

*Dicho decreto no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.*

*3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta."*

- Que a su vez, y en este sentido, el **Tribunal Supremo (STS 19 de junio de 2008)** recoge expresamente: "*esta Sala, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, ha mantenido de manera uniforme el criterio de que el procedimiento de jura de cuentas es un procedimiento ejecutivo, de naturaleza sumaria y especial, que otorga singular protección a los profesionales, (y por tanto a los abogados), en cuanto les posibilita hacer efectivos de forma expeditiva los créditos derivados de su actuación profesional en los procesos evitándoles acudir a la vía declarativa ordinaria, la cual, de todas formas, no queda excluida ya que el interesado puede optar por una u otra".*

- Así, también **el Tribunal Constitucional**, al pronunciarse sobre este procedimiento en **Sentencia 110/1993**, establece que *"Esta peculiaridad en sus funciones de cooperación con la Administración de Justicia, cuando se concretan en un procedimiento determinado en actuaciones necesarias para su desarrollo, son las que merecen como contrapartida por parte del legislador el establecimiento de un* procedimiento especial en virtud del cual y de forma rápida y sencilla puedan resarcirse de los gastos anticipados y de los trabajos realizados dentro del proceso*".*

- Que el **artículo 27.2 del Estatuto General de la Abogacía Española** también establece en el sentido del caso que ocupa a esta denuncia que, *"Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aún en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros Letrados por delegación o sustitución del mismo".*

- Que, todos los letrados intervinientes en los procedimientos de juras de cuentas mantenían contrato laboral por cuenta ajena o por cuenta propia, en ambos casos con carácter exclusivo, con los despachos profesionales de los que los aquí denunciantes son titulares y socios.

- Que los despachos Abogalia y NCR Servicios Jurídicos, del que los denunciantes son titulares, cedieron los derechos de crédito para el cobro de las minutas adeudadas a Avantis Legal (en una única minuta), despacho del que los aquí

denunciantes también son socios y titulares. Se aportan como **bloque documental nº 21** los dos contratos de cesión de crédito.

***QUINTO.- Que tanto los Juzgados de Primera Instancia como el ICAM han resuelto a favor de los aquí denunciantes sobre las juras de cuentas porque se puede comprobar la realización de todos los trabajos, y que los deudores son plenamente conscientes de que han sido encargados.***

-Que los **Juzgados de Primera Instancia** han fallado a favor de los aquí denunciantes condenando al propietario a pagar la deuda junto con las costas y los intereses, se adjunta en anexo como **bloque documental nº 4** un listado a modo de ejemplo con 50 juras de cuentas con este mismo resultado.

-Que también el **ICAM, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid,** en un dictamen específico se ha manifestado en el mismo sentido respecto a las Juras de Cuentas presentadas por los aquí denunciantes contra los propietarios, y del que se detalla extracto a continuación:

- Dictamen del ICAM 3039/2016 (11/10/2016):

  "(…)
  SEGUNDA.- *Los Criterios de Honorarios no tienen carácter arancelario de aplicación matemática, siendo su propósito facilitar información sobre las pautas utilizadas oir este Colegio para dictaminar sobre las minutas en las que exista controversia en vía judicial y sea requerida la intervención del Colegio. Sirviendo, por tanto, de ayuda al Letrado en la siempre difícil función de fijar los honorarios procedentes que, para ser tales, habrán de ser proporcionados al esfuerzo y trabajo realizado en atención a la complejidad del asunto, y a la responsabilidad asumida en su dirección por el Letrado, habida cuenta de la trascendencia real de aquél.*
  TERCERA.- *Por todo ello, a la vista de las actuaciones realizadas y de la trascendencia del asunto discutido, de las cantidades por las que se despachó ejecución, la minuta impugnada resulta conforme a los Criterios del Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial.*

**CUARTA.-** *Que, por tanto,* ***la minuta pretendida e impugnada es proporcionada al interés y trascendencia real del justiciable, en cuanto definidora de la responsabilidad asumida en su defensa por el Letrado minutante, y adecuada al trabajo y esfuerzo profesionalmente realizado y cuya remuneración pretende.***

*Es por lo que LA JUNTA DE GOBIERNO DICTAMINA que* ***la minuta*** *de la Letrada DOÑA MÓNICA COBIÁN* [redacted] *por importe de* [redacted] ***resulta conforme a los Criterios del Colegio de abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial, así como a las particulares circunstancias del procedimiento en el que son devengados y al trabajo efectivamente realizado*** *por el referido Letrado, cantidad que deberá incrementarse, en su caso, en la que resulte de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido."*

*Respecto al fraude que se denuncia*

***SEXTO.- Qué el fraude que se denuncia consiste en:***

El fraude que se denuncia consiste en la comisión continuada de un grave delito de estafa con ánimo de lucro realizada por una organización criminal oculta detrás de una plataforma alegal de supuestos afectados que se publicita y ofrece sus servicios a través de internet, para que los propietarios morosos les contraten con el objeto de impedir que el procedimiento civil iniciado contra ellos siga su curso y resulten finalmente condenados a pagar la deuda, los intereses y las costas a los legítimos acreedores.

Toda la estafa organizada para defraudar el importe de la deuda a los denunciantes, se sustenta en la estafa procesal cometida en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid con el engaño mediante falsedad documental para simular delito, con el que consiguen provocar que este Juzgado cometa el error de dictar el Auto de admisión a trámite y apertura de Diligencias Previas, que la organización utiliza convenientemente para impedir el cobro de la deuda, interponiendo prejudicialidades penales ante diferentes Juzgados de Primera Instancia en los que se está conociendo y resolviendo acerca de la deuda, y en los que consiguen bloquearla procesalmente.

Los deudores y posteriormente cooperadores y coautores, tienen conocimiento de la supuesta plataforma (organización), a través de la publicidad realizada por la organización en internet con la página web, los blogs, Facebook y sobre todo los artículos publicados por los medios digitales El Confidencial y Economía Digital realizando publicidad con difamaciones, calumnias, injurias y falsedades acerca de los denunciantes, instando a que los deudores no paguen al verdadero y legítimo acreedor en una campaña de acoso en internet, que hostiga y coacciona durante más de tres años a los denunciantes compeliéndoles insistentemente a desistir de intentar cobrar la deuda que se reclama, con mensajes públicos, insultos permanentes, e incluso amenazas personales.

La organización con la articulación y gestión de esta estafa obtiene el lucro proveniente de la misma mediante el cobro dinerario de estos servicios a los deudores, coautores necesarios, y cooperadores por tanto de la organización y de sus fines criminales.

***SÉPTIMO.- Que es imposible en derecho que exista la estafa de la falsa querella.***

Que en el antecedente de hecho segundo de este escrito se ha transcrito la cláusula real del contrato de arbitraje, y no la manipulada en la falsa querella, se puede observar que se ha eliminado precisamente la parte subrayada para argumentar un supuesto engaño, y que tal engaño no puede existir, salvo que se manipule la cláusula.

La veracidad del contenido original de la cláusula y del contrato, es de muy fácil comprobación, puesto que además de ser un impreso elaborado en imprenta e ir numerado, consta en los autos nº 736/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid. Se refiere al caso de Doña María de los Ángeles Ponce Benet, y se trata de la falsa querella por la que el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, inducido a error por la falsedad documental y la simulación de delito que más adelante se acreditan detalladamente, procede a la admisión a trámite y apertura de las Diligencias Previas a la que los demás querellantes, cooperadores de la organización, se adhieren.

***OCTAVO.- Que la única denuncia o querella que está en curso es la que se ha presentado mediante estafa procesal.***

Que la única denuncia o querella que ha sido admitida a trámite y que está en curso es la que actualmente está en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, por ser la única en la que se cometen los delitos de estafa, estafa procesal, falsedad documental y simulación de delito que se denuncian aquí, precisamente para conseguir su admisión a trámite.

Animados y alarmados por la publicidad en internet han sido muchos los propietarios que han denunciado, con los perjuicios y molestias continuas que eso ha ocasionado, para resultar todas las denuncias archivadas porque simple y sencillamente no existe delito alguno, los aquí denunciantes nunca han sido juzgados y lógicamente tampoco condenados, aunque durante mas de tres años se les ha estado calumniando, injuriando, insultando, acosando, coaccionando y amenazando en internet, y en sus vidas cotidianas.

*Respecto al moroso*

***NOVENO.- Que los propietarios morosos que han decidido defraudar representan a una minoría del total de clientes.***

Que los propietarios deudores han adquirido la condición de moroso, cuando por definición de forma mantenida en el tiempo retrasan el pago de la deuda durante varios años. Que los propietarios morosos que se han decidido a defraudar contratando a la organización que se denuncia, representan al 3% aproximadamente de los propietarios que debían pagar estos servicios, el otro 97% afortunadamente no ha escogido ese camino.

***DÉCIMO.- Que los morosos han defraudado en beneficio propio.***

Que los morosos simplemente han defraudado para lucrarse en beneficio propio ahorrándose el pago de la deuda, y la participación del propietario moroso como cooperador y coautor de los delitos denunciados en concurso es totalmente necesaria para realizar el fraude que se denuncia.

***DÉCIMO PRIMERO.- Que la conducta del moroso para defraudar es dolosa.***

-Que la deuda por los servicios que no quiere pagar está en el origen de la conducta fraudulenta del propietario. La conducta del moroso no ha sido en ningún caso defender sus razones, si las tuviera, sino contratar a un tercero para defraudar la deuda y suspender su propia defensa en el procedimiento civil, eludiendo argumentar cualquier razón y renunciando a aportar cualquier prueba que redujera o aclarara la deuda si este fuera el caso y hubiera algún error a su favor.

-Que el moroso tiene que ser necesaria y plenamente consciente del contenido que firma en los contratos de arbitraje; del procedimiento arbitral que inicia por escrito y del que recibe las notificaciones en su domicilio; del poder que firma ante notario para iniciar las demandas de ejecución; de los trabajos realizados por esta parte en su nombre para recuperar su inmueble y las cantidades adeudadas por el inquilino, que constan en los distintos Juzgados de Primera Instancia de Madrid; y, por último de la querella o adhesión a la misma que firma y además ratifica personal y voluntariamente ante funcionario público del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid.

*Respecto a la organización criminal*

***DÉCIMO SEGUNDO.- Que el cometido de la organización es vender los servicios para ejecutar el fraude.***

Que la organización tiene como único cometido realizar el fraude, toda su actividad esta orientada a conseguir su fin que es la estafa con el ánimo de cobrar por los servicios de ejecutarla, ocultando la organización detrás de la inexistente plataforma de supuestos afectados.

***DÉCIMO TERCERO.- Que la organización publicita y difunde falsedades, calumnias e injurias para convencer a los morosos, futuros cooperadores, y vender sus servicios:***

Las falsedades, calumnias e injurias que difunden forman parte imprescindible del proceso para llamar la atención en la publicidad que realizan de la plataforma alegal detrás de la que se ocultan y de sus servicios. Representan el argumento de venta y la coartada pública con base en la falsa querella que utilizan para convencer a los morosos, futuros cooperadores, inundando internet con sus propios medios de que hay una estafa, que hay una multitud de estafados afectados, de que hay un Juzgado que ya está en ello, y que incluso también lo denuncia el antiguo redactor jefe de El Confidencial, dando así una apariencia artificiosa de veracidad, que cualquier persona de intelecto medio no dudaría en creer.

Les convencen de que hay una estafa generalizada y que pagar la deuda es pagar la estafa, que no paguen, y ante la duda, si quieren estar protegidos que les paguen a ellos a través de la plataforma alegal que es la que ha conseguido con sus abogados parar las juras de cuentas.

Estas calumnias e injurias se profieren con pleno conocimiento de su falsedad, los insultos y amenazas posteriores a los aquí denunciantes y a las empresas de las que son titulares son el desarrollo de toda esta barbaridad hecha con publicidad e interés económico en beneficio de los miembros de la organización y de los morosos cooperadores de la misma y coautores de la estafa que se benefician de no pagar la deuda.

Las injurias y calumnias hechas con publicidad son necesarias para llamar la atención y captar al moroso al que venderle sus servicios, forman parte imprescindible del proceso del fraude organizado y no son por tanto hechos aislados ni inconexos.

Por no tratarse de uno de los delitos que aquí se denuncian, no vamos a referir aquí las ochocientas páginas de insultos, calumnias, injurias y amenazas, que es cuando menos demasiado extenso e innecesario, ya que se pueden comprobar todas ellas, una a una, con sus autores, en las actas notariales que se han levantado a este efecto, y que constan en el bloque documental de esta denuncia.

Respecto a los delitos de injurias y calumnias cometidos tanto por la organización como por sus cooperadores, por requerir procesalmente que se realice el acto de conciliación previo, y que estos delitos se denuncien mediante interposición de querella, los denunciantes has cursado su tramitación.

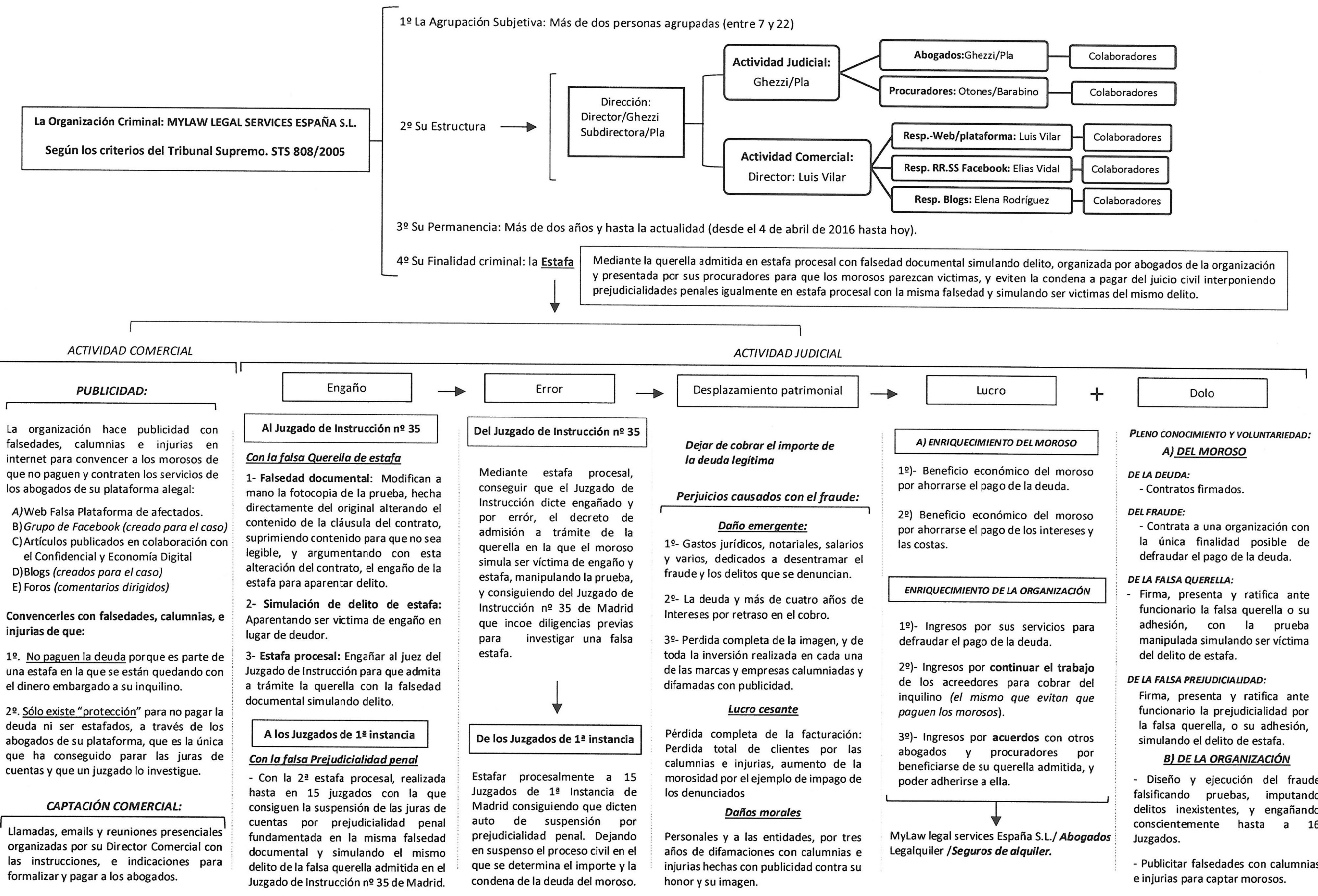
*Respecto a las coacciones que están sufriendo los denunciantes*

***DÉCIMO CUARTO.- Que los denunciantes han estado sufriendo coacciones para que desistan del cobro de la deuda legítima:***

Todas la violencia empleada en las calumnias, injurias, amenazas, y las falsedades, realizadas todas ellas con la publicidad de todos los medios que aquí se denuncian han sido utilizadas desde la aparición de la plataforma alegal, hasta que los aquí denunciantes han tenido que desistir de pretender el pago de la legítima deuda con requerimientos de cobro, y han dejado de presentar judicialmente las Juras de Cuentas, que además algunos denunciados en cooperación con la organización conseguían suspender con las estafas procesales utilizando las prejudicialidades penales, cuyos hechos se denuncian más adelante , e impedir que prosiguiesen su curso procesal.

Cada vez que los denunciantes han requerido el pago de la deuda, la organización y los denunciados, con la pretensión de que los denunciantes desistan de su derechos legítimos y en contra de su voluntad, han proferido violentamente - como se puede apreciar en las afirmaciones que se transcriben con posterioridad y en las actas notariales que se aportan- numerosos insultos, amenazas personales, calumnias e injurias, con informaciones falsarias destinadas a difamar y darle apariencia de autenticidad y legitimidad a los servicios que vende la organización.

A todo lo anterior se le suma la falsa querella presentada y ratificada por los morosos/cooperadores en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid como una manifestación extrema que utilizan como instrumento fraudulento para continuar compeliendo a que los denunciantes desistan de su derecho a cobrar la deuda.


La Organización Criminal: MYLAW LEGAL SERVICES ESPAÑA S.L.
Según los criterios del Tribunal Supremo. STS 808/2005
1º La Agrupación Subjetiva: Más de dos personas agrupadas (entre 7 y 22)
2º Su Estructura
Dirección: Director/Ghezzi Subdirectora/Pla
Actividad Judicial: Ghezzi/Pla
Abogados:Ghezzi/Pla
Colaboradores
Procuradores: Otones/Barabino
Colaboradores
Actividad Comercial: Director: Luis Vilar
Resp.-Web/plataforma: Luis Vilar
Colaboradores
Resp. RR.SS Facebook: Elias Vidal
Colaboradores
Resp. Blogs: Elena Rodríguez
Colaboradores
3º Su Permanencia: Más de dos años y hasta la actualidad (desde el 4 de abril de 2016 hasta hoy).
4º Su Finalidad criminal: la Estafa
Mediante la querella admitida en estafa procesal con falsedad documental simulando delito, organizada por abogados de la organización y presentada por sus procuradores para que los morosos parezcan victimas, y eviten la condena a pagar del juicio civil interponiendo prejudicialidades penales igualmente en estafa procesal con la misma falsedad y simulando ser victimas del mismo delito.
ACTIVIDAD COMERCIAL
ACTIVIDAD JUDICIAL
PUBLICIDAD:
La organización hace publicidad con falsedades, calumnias e injurias en internet para convencer a los morosos de que no paguen y contraten los servicios de los abogados de su plataforma alegal:
A)Web Falsa Plataforma de afectados.
B)Grupo de Facebook (creado para el caso)
C)Artículos publicados en colaboración con el Confidencial y Economía Digital
D)Blogs (creados para el caso)
E) Foros (comentarios dirigidos)
Convencerles con falsedades, calumnias, e injurias de que:
1º. No paguen la deuda porque es parte de una estafa en la que se están quedando con el dinero embargado a su inquilino.
2º. Sólo existe "protección" para no pagar la deuda ni ser estafados, a través de los abogados de su plataforma, que es la única que ha conseguido parar las juras de cuentas y que un juzgado lo investigue.
CAPTACIÓN COMERCIAL:
Llamadas, emails y reuniones presenciales organizadas por su Director Comercial con las instrucciones, e indicaciones para formalizar y pagar a los abogados.
Engaño
Error
Desplazamiento patrimonial
Lucro
+
Dolo
Al Juzgado de Instrucción nº 35
Con la falsa Querella de estafa
1- Falsedad documental: Modifican a mano la fotocopia de la prueba, hecha directamente del original alterando el contenido de la cláusula del contrato, suprimiendo contenido para que no sea legible, y argumentando con esta alteración del contrato, el engaño de la estafa para aparentar delito.
2- Simulación de delito de estafa: Aparentando ser victima de engaño en lugar de deudor.
3- Estafa procesal: Engañar al juez del Juzgado de Instrucción para que admita a trámite la querella con la falsedad documental simulando delito.
A los Juzgados de 1ª instancia
Con la falsa Prejudicialidad penal
- Con la 2ª estafa procesal, realizada hasta en 15 juzgados con la que consiguen la suspensión de las juras de cuentas por prejudicialidad penal fundamentada en la misma falsedad documental y simulando el mismo delito de la falsa querella admitida en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid.
Del Juzgado de Instrucción nº 35
Mediante estafa procesal, conseguir que el Juzgado de Instrucción dicte engañado y por error, el decreto de admisión a trámite de la querella en la que el moroso simula ser víctima de engaño y estafa, manipulando la prueba, y consiguiendo del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid que incoe diligencias previas para investigar una falsa estafa.
De los Juzgados de 1ª instancia
Estafar procesalmente a 15 Juzgados de 1ª Instancia de Madrid consiguiendo que dicten auto de suspensión por prejudicialidad penal. Dejando en suspenso el proceso civil en el que se determina el importe y la condena de la deuda del moroso.
Dejar de cobrar el importe de la deuda legítima
Perjuicios causados con el fraude:
Daño emergente:
1º- Gastos jurídicos, notariales, salarios y varios, dedicados a desentramar el fraude y los delitos que se denuncian.
2º- La deuda y más de cuatro años de Intereses por retraso en el cobro.
3º- Perdida completa de la imagen, y de toda la inversión realizada en cada una de las marcas y empresas calumniadas y difamadas con publicidad.
Lucro cesante
Pérdida completa de la facturación: Perdida total de clientes por las calumnias e injurias, aumento de la morosidad por el ejemplo de impago de los denunciados
Daños morales
Personales y a las entidades, por tres años de difamaciones con calumnias e injurias hechas con publicidad contra su honor y su imagen.
A) ENRIQUECIMIENTO DEL MOROSO
1º)- Beneficio económico del moroso por ahorrarse el pago de la deuda.
2º) Beneficio económico del moroso por ahorrarse el pago de los intereses y las costas.
ENRIQUECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN
1º)- Ingresos por sus servicios para defraudar el pago de la deuda.
2º)- Ingresos por continuar el trabajo de los acreedores para cobrar del inquilino (el mismo que evitan que paguen los morosos).
3º)- Ingresos por acuerdos con otros abogados y procuradores por beneficiarse de su querella admitida, y poder adherirse a ella.
MyLaw legal services España S.L./ Abogados Legalquiler /Seguros de alquiler.
PLENO CONOCIMIENTO Y VOLUNTARIEDAD:
A) DEL MOROSO
DE LA DEUDA:
- Contratos firmados.
DEL FRAUDE:
- Contrata a una organización con la única finalidad posible de defraudar el pago de la deuda.
DE LA FALSA QUERELLA:
- Firma, presenta y ratifica ante funcionario la falsa querella o su adhesión, con la prueba manipulada simulando ser víctima del delito de estafa.
DE LA FALSA PREJUDICIALIDAD:
Firma, presenta y ratifica ante funcionario la prejudicialidad por la falsa querella, o su adhesión, simulando el delito de estafa.
B) DE LA ORGANIZACIÓN
- Diseño y ejecución del fraude falsificando pruebas, imputando delitos inexistentes, y engañando conscientemente hasta a 16 Juzgados.
- Publicitar falsedades con calumnias e injurias para captar morosos.

## II. DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE DENUNCIA POR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

**1º** De la agrupación subjetiva.
**2º** De la permanencia.
**3º** De la estructura.
**4º** De la estafa como finalidad criminal.

La denuncia se presenta en relación a los hechos que han acontecido relativos al delito de organización criminal tipificado en el **artículo 570 bis del Código Penal:**

*"**1.** Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.*

*A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos."*

En cuanto a la jurisprudencia relativa al delito de organización criminal **la Sentencia 808/2005, de 23 de junio, en la que el Tribunal Supremo** define esta como "*cualquier red estructurada, sea cual fuere la forma de estructuración, que agrupe a una pluralidad de personas con una jerarquización y reparto de tareas o funciones entre ellas y que posea una vocación de permanencia en el tiempo*"**.**

También y en el mismo sentido, el Tribunal Supremo en **Sentencia de 9 de febrero de 2012**, dictamina que *"organizar equivale a coordinar personas y medios de la*

*manera más adecuada para conseguir algún fin, en este caso la perpetración de delitos, cuya ejecución se plantea de forma planificada. Así, mediante la integración de sus miembros más funcional a tal objeto, y a través de la distribución del trabajo y de los recursos del modo más racional, se busca potenciar las posibilidades de actuación y el rendimiento de las aportaciones de aquéllos."*

Para este tipo de actividades delictivas, tanto la jurisprudencia del Alto Tribunal, como el Código Penal, y la propia Fiscalía General del Estado, establecen en la definición de organización criminal los siguientes elementos que la caracterizan:

*"**a.- Agrupación subjetiva**: la organización criminal debe estar formada por más de dos personas, y debe existir entre ellas una cierta jerarquía.*

*Se trata, por tanto, de un delito plurisubjetivo, en el que el sujeto activo está formado por la concurrencia de, como mínimo, tres personas, diferenciándose dos clases de autores, merecedores de distinto reproche penal, en función de la responsabilidad asumida en el marco de la organización.*

***b.- Permanencia:** la organización criminal debe tener carácter estable o por tiempo indefinido, en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio.*

***c.- Estructura:** sus miembros deben repartirse diversas tareas o funciones de manera concertada y coordinada, con utilización de medios idóneos para el fin perseguido.*

*En cambio, no se exige como requisito, ni un acto fundacional, ni una organización muy compleja, ni la adopción de una determinada forma jurídica, ni que se mueva en un amplio espacio geográfico, ni la existencia de conexiones internacionales.*

***d.- Finalidad criminal:** la organización debe tener como fin la comisión de delitos."*

La organización criminal que aquí se denuncia, reúne a criterio de los denunciantes, todos los elementos descritos por el Alto Tribunal, según los propios hechos, actos y

pruebas que se acreditan en este escrito, y en el bloque documental de actas notariales y demás documentación que se acompaña:

**PRIMERO.-** De la agrupación subjetiva: (*la organización criminal debe estar formada por más de dos personas, y debe existir entre ellas una cierta jerarquía, (...) diferenciándose dos clases de autores, merecedores de distinto reproche penal, en función de la responsabilidad asumida en el marco de la organización)*:

Que la organización criminal que se denuncia está formada por al menos siete personas, dos letrados asociados que operan junto con sus procuradores, tres comerciales, y otros cooperadores, que pueden ascender fácilmente a la treintena, y que realizan tareas concretas como la difusión y publicidad, la aportación de clientes al negocio de la organización, o la adhesión negociada de clientes con otros abogados y procuradores colaboradores, con el objeto de hacer negocio vendiendo sus servicios a los morosos(cooperadores y coautores) para defraudar el pago de su deuda, y que captan a través de la difusión de publicidad en internet de una plataforma alegal de supuestos afectados como tapadera del negocio real. Para ello, no dudan en engañar a varios Juzgados de Primera Instancia y uno de Instrucción manipulando pruebas documentales para simular delitos, estafando la deuda al acreedor, y cometiendo varios delitos en concurso con el objeto de lograr la finalidad criminal de estafar para eludir el pago de la deuda, en cooperación completamente necesaria e imprescindible con el moroso.

El letrado Don José Manuel Ghezzi Calcagno acompañado por su adjunta, la también letrada Dña. María de los Desamparados Pla Carretero, firman como letrados, dirigen la organización y ambos son los autores intelectuales de la trama jurídica dedicada a la comisión de un grave y continuado delito de estafa con ánimo de lucro. Aparentan ser abogados independientes de una supuesta plataforma de afectados (ni tiene domicilio, ni constan responsables, ni está legalmente constituida, ni lógicamente personada en ningún Juzgado) que, se trata de la tapadera del negocio real del que son socios al 50%, la sociedad mercantil Mylaw Legal Services España, S.L (se aporta informe de la empresa E-informa que acredita que ambos letrados son administradores solidarios de la sociedad, como **documento nº 5**).

Junto a los dos letrados cooperan necesariamente, pues son los que actúan procesalmente ante los Juzgados, dos procuradores de Madrid, Dña. María José Barabino Ballesteros y Don Daniel Otones Puentes que reciben y se ocupan (siguiendo las instrucciones de los abogados) de presentar ante los distintos Juzgados de Madrid todos los escritos, trasladando las falsedades y todas las infracciones de tipo judicial desde la organización hasta los Tribunales, dando así entidad judicial a las falsedades de la organización criminal, actuando ante los tribunales incluso en los casos en que ni siquiera es preceptiva la intervención de procurador como ocurre en la juras de cuentas.

Un quinto miembro de la organización es Don Luis Vilar Garrote que trabaja para los letrados como director comercial de la organización. Haciéndose pasar por un falso afectado (no cumple los requisitos como supuesto afectado que él en persona establece en la propia página web de la plataforma, que también es de su propiedad) realiza una labor aparentemente altruista con los morosos, ocultando convenientemente su verdadera función como director comercial de la organización ofreciendo y publicitando sus servicios para llamar la atención y captar morosos que participen a través de internet, emails, otros medios digitales y organizando reuniones presenciales. Se aporta como **documento nº 6** el perfil profesional del Sr. Vilar en la red social Linkedin en el que el mismo manifiesta ser director comercial de Legalquiler y por tanto subordinado de los dueños de la marca con los que ha tenido que concertar este cargo, marca de la que es titular y dueña la sociedad mercantil de los letrados, Mylaw Legal Services España, S.L, (se aporta documento de la Oficina Española de Patentes y Marcas que acredita que Mylaw Legal Services España, S.L es titular y dueña de la marca "Legalquiler" como **documento nº 7**).

El Sr. Vilar a su vez dirige a un sexto y séptimo miembro de la organización, Don Elías Vidal Escrivá y Doña Elena Rodríguez Martínez, los tres se ocupan de la actividad comercial de la organización desde la supuesta plataforma de afectados, en apariencia y simulando que son independientes y afectados. El Sr. Vidal se ocupa de gestionar la red social facebook (se aporta como **documento nº 8** acta notarial del grupo público de Facebook "Estafados por la corte de arbitraje" con el número de protocolo 540/2018 del Notario Don Ignacio Gomá Lanzón, en cuya página 273 se acredita que Don Elías Vidal Escrivá es el administrador del grupo) y Doña Elena Rodríguez Martínez se ocupa de gestionar los blogs de opinión, en concreto gestiona el blog de internet "todosobrelacortearbitral" aunque lo hace con el pseudónimo de j.ibañez y en otras ocasiones como anónimo(Se aporta acta notarial del blog con el número de protocolo 1207/2018 del Notario Don Ignacio Gomá Lanzón, como

**documento nº 9**), prueba de ello también, es el comentario que hace la propia Sra. Rodríguez en el grupo de Facebook en contestación a otro usuario: "*Hola, Elena Rodríguez, he intentado publicar por dos veces un comentario en tu blog y me ha error,* contesta la Sra. Rodríguez*: Pues qué raro... yo publico siempre como anónimo. Quiero decir que ni siquiera necesitas una cuenta para hacerlo. Luego te sale un captcha donde te hacen una pregunta para asegurarse de que no eres un robot y le vuelves à dar a publicar. Mira también si no lo puedes ver porque no has cargado todos los comentarios. El Blog es larguísimo y has de bajar siempre hasta abajo y darle a "cargar más" hasta llegar a los últimos. Más no te puedo ayudar. También los puedes borrar si quieres eh*" (Páginas 224 y 225 del Acta Notarial del grupo de facebook aportada como documento nº 8).

En la agrupación subjetiva de los miembros de la organización criminal se distingue igualmente al menos dos clases de autores, que son merecedores de distinto reproche penal, cada uno en función de la responsabilidad que ha asumido dentro del marco de la organización y del fin que persigue con la estafa. De esta forma dentro de los tipos delictivos de la organización criminal y de la estafa como finalidad criminal, incluidos los delitos cometidos en concurso para lograrla, se distinguen como coautores a: los abogados, los procuradores, la falsa víctima que simula delito de estafa, los captadores comerciales de socios "judiciales", los cooperadores en la difusión y publicidad de la organización y sus servicios, y por ultimo los abogados y procuradores que acuerdan con la organización aprovecharse y adherirse a la falsa querella que ésta ha conseguido que admitan a trámite en lugar de interponer la suya propia con sus propias pruebas, si las tuvieran.

Salvo que esa Unidad lo entienda de otra manera, o que de su investigación se obtengan diferentes pruebas a las presentadas en esta denuncia, todos ellos merecen distinto reproche penal, en razón a la diferente responsabilidad que cada uno, asume y perfecciona dentro de la organización, y en relación a su coautoría para cometer los mismos delitos.

**SEGUNDO.-** De la permanencia (la organización criminal debe tener carácter estable o por tiempo indefinido: *la organización criminal debe tener carácter estable o*

*por tiempo indefinido, en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio).*

El acuerdo asociativo de la organización criminal no es transitorio y tiene carácter estable, **más de tres años** (desde el 4 de abril de 2016 hasta la fecha), y además su duración por el momento tiene también tiempo indefinido, puesto que no se puede determinar un final predecible y concreto en el tiempo ya que recurrentemente van incorporando adhesiones a la querella inicial manteniendo e incrementando de esta forma el negocio, como se puede comprobar fácilmente en los autos del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, lo que hace de por sí, que no se pueda determinar un final en el tiempo cierto y concreto, y por ello además descarta en más, que el acuerdo asociativo pueda ser transitorio.

Este fraude organizado que se denuncia lleva produciéndose como mínimo desde el año 2015 hasta la actualidad. Así, el 26 de octubre de ese mismo año presentan la falsa querella origen y génesis de este fraude, con Diligencias Previas nº 4806/2015 del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, y a la que los demás morosos cooperadores se adhieren, y que continúa actualmente todavía en fase declarativa.

Esta organización permanece operativa desde el 4 de abril de 2016 hasta la actualidad, con una agrupación subjetiva de sus miembros de forma estable y duradera, para cometer el fraude que se denuncia. En esta fecha se puede acreditar la pertenencia de al menos seis personas, con los propios autos 4806/2015 del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, por lo que esta organización se compone formalmente de más de dos miembros, a través de la incorporación a la querella presentada en su momento por José Manuel Ghezzi Calcagno y su procuradora Barabino en representación de la Sra. Ponce Benet, añadiéndose a la organización la letrada Mª de los Desamparados Pla Carretero, el procurador Daniel Otones Puente y su director comercial Luis Vilar Garrote como falso afectado, puesto que Vilar, ni si quiera tiene la condición de afectado según sus propios criterios, ni tampoco jura de cuentas presentada contra él, de la que tener que defenderse.

Después de más de tres años, el carácter estable de la organización y su acuerdo asociativo se refuerza más si cabe con el hecho, también probado, de que para hacer efectivo el reparto del lucro obtenido de la actividad criminal aquí denunciada, los

abogados y autores intelectuales de la trama jurídica han constituido la sociedad mercantil Mylaw Legal Services España, S.L. e inscrito la marca “legalquiler”.

Tanto el acuerdo asociativo, como la actividad y finalidad que acreditan los documentos, hechos y conductas, prueban que no se han agrupado y organizado para un acto concreto y puntual que pueda tener un final predecible y definitivo, sino que se trata de una actividad compuesta que se incrementa con muchas individuales y continuadas de los morosos como cooperadores y coautores, y de las que por tanto no se puede determinar un final en el tiempo concreto y predecible, pues amplía su actividad conforme a cuantos mas clientes/coautores se incorporan contratando sus servicios, siendo la suma de esas individualidades la que la hace duradera e indefinida en el tiempo.

**TERCERO.-** De la estructura *(Conforme al Código Penal: los miembros de la organización criminal deben repartirse diversas tareas o funciones de manera concertada y coordinada, con utilización de medios idóneos para el fin perseguido*):

Que la organización criminal tiene una clara estructura que se define así misma por las propias tareas y funciones que desarrolla cada miembro dependiendo del área o actividad a la que pertenezca, bien sea la jurídica/judicial o bien la comercial. En la estructura de la organización criminal se aprecian dos partes claramente diferenciadas, una parte que se dedica a la actividad jurídica y una segunda parte que se ocupa de la actividad comercial. El cometido que desarrolla cada uno dentro de la organización, se acredita en el bloque documental que acompaña esta denuncia, a través de los documentos probatorios de las actas notariales con las propias manifestaciones hechas por cada uno de sus miembros en internet.

Las pruebas que se aportan respecto a la estructura de la organización y sus miembros son las que se han obtenido por ser públicas o haber sido realizadas públicamente, si bien, de poder obtener emails y otros documentos a través de las declaraciones, porque los denunciados los aporten o por que se obtengan por otros medios, facilitaría significativamente la investigación esclareciendo todavía más los hechos y los matices de las conductas que se denuncian.

Los miembros de ambas áreas, también se coordinan para recabar la cooperación, la participación o la ayuda de algún tercero, como es el caso para conseguir mediante reuniones presenciales (manifestado por ellos mismos en internet) la cooperación del antiguo redactor jefe de El Confidencial, Don Álvaro Rigal Riopérez, y del redactor de Economía Digital Don David Placer, para obtener difusión y publicidad a través de la publicación de artículos de los medios digitales, (se aporta como n **documento nº 10,** acta del artículo publicado con el número de protocolo 1078/2018 del Notario Don Ignacio Gomá Lanzón y más adelante se aportan actas notariales de los tres artículos publicados por el Sr. Placer como bloque documental º 24), que incluyen consciente, voluntariamente y con ánimo de lucro en beneficio propio todos los mensajes falsos y las calumnias e injurias que la organización utiliza para llamar la atención y captar a los necesarios morosos y coautores en el fraude que se denuncia.

El reparto de funciones y tareas exige cuando menos comunicación y organización entre ellos para poder desarrollarlas. Se puede comprobar recurrentemente en todo el bloque documental, que siempre se complementan, y además se ejecutan siempre y repetidamente por las mismas personas, de esta forma, los abogados en su función, elaboran los documentos y realizan sus tareas jurídicas y judiciales, los procuradores las necesariamente suyas ante los Tribunales, y los comerciales realizan la difusión y publicidad gestionando los contenidos de internet con el medio que tienen asignado, derivando siempre la captación económica a los abogados de la inexistente plataforma de supuestos afectados.

Esta conducta grupal organizada sólo puede entenderse, y sólo puede ser posible, si previamente ha sido concertada entre los mismos miembros. Las funciones o tareas entre ellos nunca se solapan, son totalmente complementarias entre si, y necesariamente tienen que estar coordinadas, y dirigidas desde la cúpula de la organización por los dos letrados, que a su vez, se acreditan como los autores intelectuales y directores por los hechos, pruebas y conductas que constan por escrito en los propios autos de los diferentes Juzgados, en los que se identifican así mismos con sus propias firmas como los primeros miembros que idean intelectualmente y elaboran la primera querella que se presenta y ratifica en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, y los primeros que idean, elaboran y firman también, las primeras adhesiones a la querella configurando así el negocio esencial de la organización.

El reparto de funciones entre ellos se enmarca dentro de una dependencia jerárquica entre los comerciales y los jefes el Sr. Ghezzi y la Sra. Pla, como acredita el hecho de que Don Luis Vilar Garrote incluso, indique sin reparo en su perfil de Linkedin (documento probatorio ya aportado) que es el director comercial de Legalquiler (ya se ha aportado inscripción de la marca como documento nº 7) que es una marca registrada y propiedad de Mylaw Legal Services España S.L., de la que son socios y dueños los abogados Sr. Ghezzi y Sra. Pla. Esta conducta del Sr. Vilar sólo es posible si ha sido concertado ese puesto/responsabilidad previamente con sus jefes. El Sr. Vilar es, por tanto, necesariamente subordinado de los dueños de la marca con los que ha tenido que concertar y coordinar inevitablemente el cargo de director comercial.

Los medios que utiliza la estructura son los idóneos para el fin perseguido, de esta manera desde el área jurídica la intervención y aportación realizada por los abogados y los procuradores es la adecuada para conseguir su fin, la comisión de un fraude que se realiza a través de servicios de contenido jurídico que tienen que diseñar y elaborar los abogados, y posteriormente trasladarse a los Juzgados y darle entidad judicial mediante los procuradores utilizando su capacidad de representación procesal ante los Tribunales. Por su cualificación profesional y porque tienen la condición de colegiados ejercientes, ambos tipos de profesionales, tienen la capacidad técnica idónea, necesaria en la ejecución práctica del fraude que persigue la organización.

A la vista de los resultados obtenidos por los miembros del área comercial, los medios idóneos que utilizan son suficientemente adecuados, y consiguen la difusión y publicidad perseguida para que los anteriores cuenten con la cooperación y participación necesaria de hasta el momento, doscientos morosos coautores que firman y actúan como falsa víctima querellante en el fraude.

De los documentos, los hechos, y las conductas se aprecia en definitiva una estructura sencilla, en la que el área jurídica requiere que el área comercial le proporcione clientes como coautores interesados, para poder vender a estos los servicios jurídicos de la organización enmascarando el fraude a través de la inexistente plataforma de supuestos afectados.

Dentro de la estructura, el reparto de las distintas funciones y tareas entre el área jurídica coordinada por los dos abogados principales Don José Manuel Ghezzi Calcagno

y Dña. María de los Desamparados Pla Carretero con sus procuradores, y el área comercial con Don Luis Vilar Garrote, Don Elías Vidal Escrivá y Doña Elena Rodríguez Martínez, es el siguiente:

**Área Jurídica**

Los abogados D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Dña. María de los Desamparados Plá Carretero

El área jurídica se estructura con el Sr. Ghezzi como director e ideólogo y la Sra. Pla como asistente y subdirectora. Ambos abogados son los que tienen los conocimientos para diseñar, preparar y redactar la trama jurídica, y se ocupan de coordinar la organización criminal a través de la tapadera de la inexistente plataforma. En este sentido, el propio Sr. Ghezzi en el blog de internet "estafadoscortearbitraje" (se aporta como **documento nº 11** acta del citado blog con el número de protocolo 1209/2018 del Notario Don Ignacio Gomá Lanzón), publicita directamente la organización: "*La plataforma de afectados tiene web: www.plataformaafectadosavantis.es*" (página 7 del acta notarial), *"Actualmente los afectados se están organizando y ejercitando acciones colectivas, que son la mejor manera de protegerse. Dejo mail de contacto: afectadoavantis@gmail.com"* (página 8 del acta notarial), *"nosotros tenemos interpuesta una querella criminal por los hechos que describen. Si quieren más información por favor no duden en contactarme en afectadoavantis@gmail.com"* (página 9 del acta notarial), *"Si alguien desea más información puede ponerse en contacto conmigo a través de la siguiente dirección: afectadoavantis@gmail.com"* (página 12 del acta notarial).

Los abogados directamente efectúan el cobro, formalizando así la captación de los nuevos clientes morosos cooperadores como queda acreditado en los siguientes ejemplos de comentarios realizados en el grupo de Facebook: Luis Vilar: "*Os pongo lo que hecho y estamos haciendo para vuestra información y para el que se quiera unir ya sea de Madrid o de fuera, no hay problema: De todos estos procesos se va a encargar el despacho de Amparo y el coste total es de 350 € más IVA, incluidos gastos de procurador."* (página 72 del acta notarial aportada), "*no podemos solucionarle el*

*problema a la gente si no es a través de profesionales que como todos cobran por hacer su trabajo"* (páginas 43 y 44 del acta notarial), "*nos beneficiamos de la prueba documentada de los otros y el precio del nuevo abogado es más barato"*(página 221 del acta notarial), ante la pregunta de un usuario del grupo de facebook: "*Que vale sumarse a esa demanda?"* otro usuario le contesta*:* **"***Contacta con Luis que es el que coordina todo, pero vamos a mí me parece barato"*(página 193 del acta notarial).

Son los letrados los que dirigen y ejecutan las actuaciones judiciales a través de los procuradores, y, establecen y acuerdan, la colaboración profesional y económica con otros abogados. Así mismo realizan en persona el cobro de los honorarios por los servicios.

Los procuradores Dña. María José Barabino Ballesteros y D. Daniel Otones Puentes

Dentro del área jurídica de la organización, los procuradores tienen una participación esencial e imprescindible puesto que reciben y se ocupan, siguiendo las instrucciones de los abogados, de presentar ante los distintos Juzgados de Madrid todos los escritos, es decir, de trasladar las falsedades y todas las infracciones de tipo judicial de la organización a los Tribunales; de dar entidad judicial a las falsedades de la organización criminal incluso en los casos en que no es preceptiva la intervención de procurador; y obviamente de firmar todos y cada uno de los escritos que presenta en calidad de representante procesal. Es el caso de los procedimientos de jura de cuentas presentados por esta parte como acreedora en los que ambos procuradores se personan en representación de los deudores, sin ser necesaria su intervención, para solicitar la suspensión de los procedimientos por una falsa prejudicialidad penal (siendo la estafa procesal uno de los delitos aquí denunciados, que se acredita más adelante). A continuación se detallan algunos ejemplos de autos en los que se persona Dña. María José Barabino Ballesteros como procuradora, bajo la dirección letrada de Don José Manuel Ghezzi Calcagno: Autos número 1985/2010-01 del Juzgado de Primera Instancia número 77 de Madrid, Autos número 1334/2009 del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid, Autos número 330/2009-01 del Juzgado de Primera Instancia número 35 de Madrid, Autos número 736/2009-01 del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Madrid, Autos número 1063/2009-01 del Juzgado de Primera Instancia número 84 de Madrid, Autos número 4/2010-01 del Juzgado de Primera

Instancia número 84 de Madrid, Autos número 1429/2009-01 AA del Juzgado de Primera Instancia número 42 de Madrid, Autos número 1623/2009-01 del Juzgado de Primera Instancia número 37 de Madrid, Autos número 1292/2009-01 del Juzgado de Primera Instancia número 37 de Madrid.

Y los siguientes autos en los que se persona Don Daniel Otones Puentes como procurador, bajo la dirección letrada de Dña. María de los Desamparados Pla Carretero: Autos número 1706/2009-01 del Juzgado de Primera Instancia número 42 de Madrid, Autos número1766/2009-01 del Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid, Autos número 590/2010-01 del Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid, Autos número 1216/2009-01 del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid, Autos número 2293/2009-01 del Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid y Autos número 1300/2011-01 del Juzgado de Primera Instancia número 101 de Madrid.

Además, ambos procuradores, bajo la dirección de los letrados de la organización, están personados en el Juzgado de instrucción nº 35 de Madrid en nombre de varios de los morosos adheridos a la falsa querella interpuesta contra esta parte (Diligencias Previas nº 4806/2015), presentada por la organización como parte fundamental, de la solución que ofrece a los morosos cooperadores para evitar el pago de la deuda con esta parte, manipulando una prueba fundamental para simular el delito de estafa y así conseguir su objetivo de engañar al Juzgado.

*Otros abogados y procuradores colaboradores*

Los restantes abogados y procuradores aquí denunciados cooperan con la organización aportando más clientes morosos cooperadores para llevar a cabo el fraude que se denuncia, adhiriéndose a la falsa querella en lugar de interponer la suya propia, remitiendo y apoyando su adhesión en las mismas pruebas manipuladas y hechos falsos ya admitidos a trámite en el Juzgado de Instrucción número 35 de Madrid.

Han tenido que comunicarse necesariamente con los abogados de la organización para poder obtener al menos el número de autos y Juzgado, tienen que conocer el contenido de la querella original ya que se adhieren a la misma para realizar su escrito de adhesión, y necesariamente han tenido que acordar su colaboración por la que se benefician del trabajo realizado por la organización obteniendo esa ventaja

procesal, puesto que además no tienen, ni aportan lógicamente en sus adhesiones alguna otra nueva prueba de los supuestos delitos por los que se querellan.

Si bien, los hechos, las propias adhesiones y las conductas de estos letrados y procuradores acreditan lo hasta aquí expuesto, de obtener o proporcionar voluntariamente éstos o porque se obtengan por otros medios, los e-mails, o cualquier documento que pueda detallar los términos económicos o de cualquier otra índole, facilitaría la investigación matizando esta cooperación totalmente imprescindible y necesaria en la comisión de los delitos que se denuncian.

## Área comercial

El área comercial dentro de la estructura de la organización la componen principalmente Don Luis Vilar, ya acreditado como Director Comercial, Don Elías Vidal, Doña Elena Rodríguez, y otros colaboradores en el desempeño de las funciones que tienen asignadas para, conjuntamente y con el mismo objetivo, utilizar medios para provocar error mediante falsedades y engaños que han sido bastantes para obtener el resultado final, captar a cooperadores y coautores morosos, utilizando para ello como herramientas necesarias para lograr sus objetivos medios tales como internet (página web, Facebook, blogs, artículos en cooperación con periodistas digitales) en los que difundir con publicidad: falsedades y engaños acerca de la deuda, falsedades y engaños acerca del perfil de los legítimos acreedores y de las empresas de las que son titulares, falsedades y engaños acerca de la situación judicial, y falsedades y engaños acerca de la existencia y actividad de la supuesta plataforma inexistente. Junto con reuniones presenciales y contactos mediante emails y llamadas telefónicas.

Todo lo anterior regado de insultos, vejaciones, incluso amenazas físicas hacia las personas acreedoras aquí denunciantes y su intimidad, construyendo una realidad falsa repleta de injurias y calumnias por las que se han presentado las correspondientes demandas de conciliación previas a la interposición de la querella por injurias y calumnias, cometidas en concurso con los delitos aquí denunciados.

La actividad comercial de la organización comienza desde la difusión y publicidad de falsedades y engaños acerca de la deuda, y va ampliando y reflejando su actividad tal y como se desprende de los siguientes ejemplos:

**Los ejemplos 1 a 12**, que a continuación se detallan, acreditan que tanto los miembros de la organización como los cooperadores morosos de la misma, llaman a futuros cooperadores morosos para captarlos a que no paguen la deuda a los aquí legítimos acreedores, afirmando continuamente que se trata de una estafa e incluso imputando el delito de amenazas por los legítimos requerimientos de pago que esta parte les envía previa la interposición del correspondiente procedimiento de jura de cuentas:

Ejemplos 1 a 7: Falsedades y engaños de la organización y sus cooperadores vertidas en el grupo público de Facebook "estafados por la corte de arbitraje" del que ya se ha aportado acta notarial como documento nº 8:

EJEMPLO 1.- Don Luis Vilar, director comercial de la organización, publica que "a nadie se le ocurra pagar" la legítima deuda y calumnia llamando a los aquí denunciantes "estafadores sin escrúpulos":

- Luis Vilar (Página 204 del Acta Notarial):"*Hay alguien en los foros recomendando pagar las minutas a Avantis Legal* ***Que a nadie se le ocurra pagar la minuta****, es darles la razón a una* ***panda de estafadores sin escrúpulos, que nos quieren cobrar por trabajos que no tenían que realizar****,(..). Y no solo eso,* ***como se le ocurra a alguien pagar, seguirán haciendo actuaciones y pasandole más minutas."***

EJEMPLO 2.- Una cooperadora morosa de la organización, remite a otra usuaria de Facebook que se ponga en contacto con Luis Vilar y la intenta convencer de que no pague:

- Sonia Gilberte García, "*A mi me ha llegado ya la demanda por jura de cuentas. Van en serio..."*

Mari Carmen Guerrero (Página 200 del Acta Notarial): "***Sonia ponte en contacto con Luis Vilar y no pagues.****Si eres del grupo de afectados el sábado que viene tenemos una reunión, a ver que acciones tomar, Suerte".*

EJEMPLO 3: el director de la organización criminal sigue compeliendo a otro usuario a no pagar y remite también a Luis Vilar, ocultando así su relación como miembros de la organización:

- (…) **José Manuel Ghezzi** (página 144 del Acta Notarial***): “No te gastes los 150 euros. Habla con Luis Vilar”.***

EJEMPLO 4: Elena Rodríguez, miembro del área comercial de la organización, afirma igualmente que las minutas son falsas y que esta parte no puede interponer una jura de cuentas:

- Elena Rodríguez (página 73 del Acta Notarial):*“**cómo van a poner una jura de cuentas si las propias minutas son más falsas que Judas? (...)”***

EJEMPLO 5: Luis Vilar remite a los usuarios a los abogados de la plataforma inexistente detrás de la que se oculta la organización; niega la posibilidad de que esta parte tenga un registro interno de morosos y continúa insistiendo en que no se pague la legítima deuda:

- Luis Vilar, (páginas 147 y 148 del Acta Notarial):*”Los abogados de la plataforma ya lo han investigado y no nos puedes incluir en un registro de morosos ya que nosotros tenemos firmado ningún documento de reconocimiento de deuda ni hay ninguna sentencia que lo confirme. **Esta es otra treta para infundir miedo en la gente a ver si paga ya que están viendo que nos hemos movilizado y nadie les va a pagar un duro**.”*

EJEMPLO 6: el director comercial de la organización persiste en que no se pague la legítima deuda e incluso va más allá imputando a los aquí denunciantes el delito de amenazas:

- Luis Vilar (Página 203 del Acta Notarial): *“**Nos está mandando Avantis Legal a todos otra carta reclamando la minuta que dicen que les debemos,** por un lado yo pienso que es otro intento para **intentar que alguien se asuste y les pague, cosa que no van a conseguir,** aunque por otro lado, viendo que a pesar de todas las denuncias y demás actuaciones que estamos haciendo **siguen adelante con las***

***amenazas, no me extrañaría nada que el siguiente paso sea ponernos la demanda de jura de cuentas.(…)"***

EJEMPLO 7: el director comercial continúa tratando de captar morosos afirmando que los legítimos requerimientos de pago realizados por esta parte son parte de una "estrategia" y de que la legítima deuda es indebida:

- Luis Vilar (página 69 del Acta Notarial): " *Hola a todos y todas, Ante las últimas oleadas de mensajes, emails, demandas y juras de cuenta recibidas, os efectuamos un breve resumen de los últimos acontecimientos de los que hemos tenido conocimiento como plataforma:*

*(…) 2.- Estos mensajes son una continuación de la estrategia diseñada para cobrar unas minutas absolutamente indebidas. (…)"*

<u>Ejemplos 8 a 11</u>: Falsedades y engaños de la organización y sus cooperadores vertidas en el blog "todosobrelacortearbitral" propiedad de Elena Rodríguez Martínez, miembro del área comercial de la organización (que escribe como ella misma dice con el alias "anónimo") del que se ha aportado acta notarial como documento nº 9:

EJEMPLO 8: los cooperadores de la organización criminal insisten en que no se pague e imputan a esta parte los delitos de amenazas y coacciones. Al mismo tiempo tratan de redirigir a los usuarios a la plataforma inexistente:

- **<u>Anónimo</u>** (Página 24 del Acta Notarial del blog "todosobrelacortearbitral") : ***"No paguéis nada a Avantis Legal ,es una presunta estafa****, están mandandonos un montón de email amenazándonos, con coacciones y que nos han puesto en lista de morosos y que nos van a embargar las cuentas, pero no hemos pagado, hemos formado un grupo de afectados y los hemos puesto una demanda penal, os podéis unir todos los afectados que quieran.* ***Los abogados que no lo llevan están moviéndose mucho,porque están mandando nos demanda de jura de cuentas ,para embargarnos. No paguéis."***

EJEMPLO 9: Y siguen persistiendo en que no se pague e imputando el delito de estafa:

- **Anónimo** (Página 24 del Acta Notarial): "***No pagueis nada, esto es una estafa de grandes dimensiones***".

EJEMPLO 10: En este caso el usuario "anónimo", que previsiblemente sea Doña Elena Rodríguez, vuelve a imputarnos el delito de estafa("estafadores profesionales"); persiste en publicitar que no se pague la deuda (engañándoles con afirmaciones tales como "facturas-estafa de falsos servicios"); incluye, en más, la falsedad de que esta parte está denunciada en muchos sitios; y lo curioso es que hace mención del Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid, precisamente en el que constan gran parte de los autos que certifican los trabajos realizados por los aquí denunciantes a través de los despachos de los que son titulares y de los abogados contratados por los mismos:

- Anónimo (Página 24 del Acta Notarial): "***Esta gente son estafadores profesionales****, mucho cuidado, el procurador esta involucrado de echo se está recaudando información para que se le retire la licencia. La mayoría de los casos estan en el juzgado 101 de madrid,(…)* ***no pagueis nada****, (esta metido hasta el cuello en esta trama).(…)* ***Desce hace aproximadamente un año estan intentando engañar a la gente intentando cobrar facturas-estafa de falsos servicios, estan denunciados en muchos sitios****(…)* ***mas información: https://www.facebook.com/groups/164147397004596/"***

EJEMPLO 11: Los cooperadores de la organización, sino es de nuevo la Sra. Rodríguez, continúan publicando para convencer a otros morosos de que no paguen la deuda y de que si reciben por correo electrónico un requerimiento legítimo de cobro de esta parte, lo denuncien:

- **Anónimo**, *"(…) Pero lo mas importante* ***no paguéis y si recibís los email denunciarlo."***

Ejemplo 12: Falsedades y engaños de la organización y sus cooperadores vertidas en el blog "estafadoscortearbitraje" del que ya se ha aportado acta notarial como documento nº 11:

EJEMPLO 12: En el citado blog los cooperadores de la organización continúan alentando a los morosos a que no paguen y continúan imputando a esta parte el delito de estafa:

- El usuario "**Es una estafa AVANTIS LEGAL**": *"Es que hacen lo mismo asustan para ver si alguien les paga. AVANTIS LEGAL* ***es una estafa, no paguen****.(…),* ***NO PAGUEN*** *que la Justicia es lenta pero les llegará."*

En todos estos engaños la organización utiliza la palabra trama, dando la apariencia y construyendo la ficción de que los aquí denunciantes acreedores necesitaran ocultarse obviando que los requerimientos de cobro y los escritos de las actuaciones judiciales se realizan de forma pública, en una manipulación de la realidad que surte efectos de cara a la publicidad de la propia organización, mientras deterioran la imagen pública de los acreedores.

Junto a los contenidos de internet, la organización promueve **reuniones presenciales** como un medio más donde dar publicidad y captar a cooperadores y coautores morosos, con el ánimo de que paguen a los abogados de la organización, oculta tras la plataforma alegal. Es Don Luis Vilar Garrote quien se encarga, como director comercial de la organización criminal, de dar publicidad a las reuniones de la organización criminal, de convocarlas y de transmitir la falsa información sobre los avances de la organización, para dar apariencia de veracidad.

En los ejemplos que a continuación se detallan(ejemplos 13 a 27) el Sr. Vilar continuamente difama sobre los trabajos legítimamente realizados por los aquí denunciantes y las empresas de las que son titulares con el ánimo de desacreditarles; también publicita continuamente falsedades tales como que "están consiguiendo concienciar a los juzgados civiles" para que no se condene al pago de la legítima deuda; que los que se han adherido a la querella están protegidos y que aquellos que no están adheridos les va a llegar la demanda civil y les van a embargar las cuentas; que están ganando todas las juras de cuentas; que todos los que están representados a través de la plataforma pueden estar tranquilos; y sigue insistiendo en que a nadie se le ocurra pagar la deuda. Todo ello sin dudar en mentir sobre supuestas actuaciones judiciales

realizadas, con el fin de desacreditar a los aquí denunciantes, y de dar apariencia de solvencia y veracidad a la falsa querella por estafa que han presentado para captar a futuros morosos cooperadores de la organización y que así paguen por los servicios de la misma. (Ya se ha aportado acta notarial del grupo público de Facebook donde se publicitan los siguientes ejemplos):

EJEMPLO 13: el director comercial facilita directamente su teléfono.

**Luis Vilar (Página 221 del Acta Notarial)**

*Hola a todos,*

*Os pongo mi teléfono que me lo estáis pidiendo muchos por email: 670907529*

EJEMPLO 14:

**Luis Vilar (Página 261 del Acta Notarial)**

*RESUMEN DE LA REUNIÓN DE LA PLATAFORMA DE AFECTADOS POR LA CORTE DE ARBITRAJE – ABOGALIA – NCR – AVANTIS CELEBRADA EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2016*

*Esta segunda reunión de afectados continúa con la dinámica impulsada por la plataforma dirigida a poner en contacto a personas que están siendo víctimas de unos hechos idénticos, habiéndose establecido un protocolo de actuación dirigido a nuestra defensa.*

*CASO TIPO (con las peculiaridades de cada uno):*

*1.- El afectado es o ha sido propietario de un inmueble que alquilaron, suscribiendo la denominada "Garantía del Alquiler", con la que creían cubiertos todos los gastos dirigidos a recuperar la posesión de su vivienda y cobro de las rentas y demás cantidades, en caso de que el inquilino incumpliese sus obligaciones.*

*2.- El afectado pensaba que estaba comprando un producto amparado por la Administración Pública y lo adquirió con esa confianza, en muchos casos en una inmobiliaria o en el estanco.*

*3.- El inquilino incumple con sus obligaciones y se acude a la Corte de Arbitraje. Se dicta un laudo arbitral. El inquilino en muchos casos deja la vivienda voluntariamente. Se pone en contacto con el afectado personal de Abogalia o NCR (depende del año). Se otorga poder para pleitos, entre otros, a favor de D. Alfonso María Rodríguez García.*

*4.- No se vuelve a saber nada ni de la Corte de Arbitraje, ni de Abogalia ni de NCR, hasta que en 2014 se pone en contacto con el afectado personal de AVANTIS, entidad que se desmarca de las anteriores, asegurando el cobro de la deuda al 100%, para lo que requiere 345.-€.*

*5.- Nada se vuelve a saber de esta Asociación, hasta que giran la minuta, que dependiendo del caso, varía entre los 1000 y los 2700 euros aproximadamente.*

*6.- A fecha de hoy ya se están presentado las juras de cuentas en los Juzgados, existiendo casos en los que se notifica al afectado a través de D. Alfonso María Rodríguez García, sin que el afectado tome siquiera conciencia de tal notificación. El resultado sería que AVANTIS conseguiría una resolución del Juzgado con la que poder embargar bienes del afectado.*

*7.- En los casos que han llegado a la plataforma en los que el Juzgado ha embargado cantidades al inquilino, desde esta trama se han quedado con ese dinero, sin dar cuenta del mismo al afectado.*

*8.- La Corte de Arbitraje, ABOGALIA, NCR y AVANTIS, son lo mismo. Asociaciones que en todos los casos están dirigidas por las mismas tres personas.*

*PROTOCOLO DE ACTUACIÓN:*

*Dado el estado en que se encuentras los procedimientos, con juras de cuentas que se están presentando de modo masivo en los Juzgados, y que ni siquiera se están notificando personalmente a los afectados, urge tomar una posición activa, que pasa por los siguientes puntos:*

*1.- Acudir a un abogado de confianza. Es importante estar siempre asesorado por un profesional. La plataforma cuenta con sus abogados, que son los que están defendiendo a los afectados que así lo requieran, y que han establecido unas tarifas unitarias para todos los afectados.*

*2.- Adherirse a la querella criminal interpuesta y que se está tramitando en los Juzgados de Madrid, contra los responsables de la trama.*

*3.- Defenderse en el procedimiento civil frente a esas juras de cuentas, para lo que resulta fundamental la adhesión a la parte penal, a fin de que el Juez civil tome conciencia de que la reclamación de esa minuta puede formar parte de un hecho delictivo, y así paralice cualquier procedimiento contra el afectado.*

EJEMPLO 15:

**Luis Vilar (Página 84 del Acta Notarial)**

*Estimados amigos y amigas, afectados y afectadas,*

*Me permito remitiros el presente, a fin de efectuar una primera evaluación de los trabajos y los logros que tras mucho esfuerzo estamos consiguiendo desde la plataforma.*

*En estos algo más de cinco meses de vida que llevamos trabajando todos juntos:*

*1.- Hemos conseguido ser más de 150 los afectados que nos hemos unido a través de esta plataforma, para entre todos tratar de que los responsables de tanto sufrimiento y tanta angustia, paguen por sus actos.*

*2.- A fecha del presente, en relación a las Juras de Cuenta presentadas por Avantis, hemos conseguido ganar o paralizar todas aquellas en las que se han personado nuestros Abogados. Además, para aquellas en las que se habían pasado los plazos para contestar, al haberse dado por notificado el Procurador sin avisar al afectado, nuestros abogados han conseguido anular las mismas.*

*3.- Cuando los Abogados han detectado que en los procedimientos de Ejecución de los Laudos Arbitrales se habían embargado cantidades a nuestros inquilinos, y por parte de esta trama se habían quedado con las mismas, en la mayor parte de los casos han conseguido que se devuelvan estas cantidades.*

*4.- Además, se ha continuado con las Ejecuciones de Laudos que se estiman viables, estando algunos afectados consiguiendo recuperar del inquilino lo adeudado.*

*5.- Ahora, nuestros abogados nos están defendiendo también de las Juras de Cuenta que están siendo presentadas por el Procurador Alfonso María Rodríguez García, y que según les han comentado en los Juzgados se están presentado de forma masiva contra los afectados.*

*No nos cabe duda de que esta gente no va a parar, y de que ya están presentando nuevas demandas contra los afectados.*

*Ahora bien, no nos cabe duda tampoco de que juntos y unidos, conseguiremos no sólo frenarles sino hacer que paguen por sus actos.*

*info@plataformaafectadosavantis.es*

*Un abrazo a todos y todas.*

EJEMPLO 16:

**Luis Vilar (Página 153 del Acta Notarial)**

*Buenas tardes:*

*Esta tarde he estado reunido con los abogados de la plataforma de afectados:*

(…)

*4. He preparado una web muy sencilla para que aparezca en google y la gente que no tiene acceso a las redes sociales y que todavía no se ha enterado de lo que le puede pasar, tenga más información. Me temo que hay mucha gente que se encuentra totalmente indefensa.* http://www.plataformaafectadosavantis.es/

EJEMPLO 17:

**Luis Vilar (Página 69 del Acta Notarial)**

*Hola a todos y todas,*

*Ante las últimas oleadas de mensajes, emails, demandas y juras de cuenta recibidas, os efectuamos un breve resumen de los últimos acontecimientos de los que hemos tenido conocimiento como plataforma: (...)*

*2.- Estos mensajes son una continuación de la estrategia diseñada para cobrar unas minutas absolutamente indebidas.*

*3.- En este sentido, y aunque es incómodo recibir estos mensajes, los abogados nos indican que no les demos mayor importancia, pues forma parte de la misma estrategia, y no constituyen ningún tipo de prueba que acredite la existencia de deuda alguna.(...)*

*Un saludo a todos*

*info@plataformaafectadosavantis.es*

EJEMPLO 18:

**Luis Vilar (Página 65 del Acta Notarial)**

*Mensaje de la Plataforma de Afectados de AVANTIS:*

*Dado que nos encontramos en plenas vacaciones, desde la plataforma hemos pensado en convocar dos reuniones para aquellos afectados y afectadas que acaban de entrar en contacto con nosotros.*

*1) 30 de Agosto en Barcelona.*

*2) 10 de Septiembre en Madrid.*

*En primer lugar, tranquilizaros de cara a posibles actuaciones judiciales que puedan ejercitar contra vosotros, pues el mes de agosto es inhábil, por lo que no corre ningún plazo.*

*Así que lo mejor es aprovechar este mes para recopilar toda la documentación que tengáis en relación con el asunto (contratos de alquiler, laudos arbitrales, copias de garantías, comunicaciones, etc).*

*A todos aquellos que estén interesados en asistir a dichas reuniones os rogamos nos lo vayáis comunicando por email y os concretaremos hora y lugar de dichas reuniones.*

*info@plataformaafectadosavantis.es*

*Un saludo a todos.*

EJEMPLO 19:

**Luis Vilar (Página 118 del Acta Notarial)**

*Buenas tardes,*

*Ya nos han mandado a todos el email con los siguientes pasos que van a dar. Como los juzgados no están admitiendo la mayoría de juras de cuentas que han presentado y las que han admitido las están perdiendo, todo ello en gran parte gracias a nuestros abogados y su labor concienzuda en los juzgados, lo que van a hacer ahora es ponernos una demanda civil para intentar cobrarse las minutas. Los que ya estamos adheridos a la denuncia penal estamos protegidos, pero OJO, para todos aquellos que no estáis adheridos os va a llegar la demanda civil y tendréis que contratar abogado y procurador para defenderos y haber que pasa con el resultado de esa demanda civil.*

*info@plataformaafectadosavantis.es*

EJEMPLO 20:

**Luis Vilar (Página 22 del Acta Notarial)**

*Buenos días,*

*Como podéis comprobar no van a desistir hasta que les paremos los pies, todos los que estamos representados a través de la plataforma de afectados podemos estar tranquilos, ya estamos haciendo todas las actuaciones necesarias para asegurarnos nuestro bienestar y que cada unos sea responsable de sus actos. Los que todavía no han hecho nada, les recomiendo que se movilicen lo antes posible ya sea a través de la plataforma, cosa que aconsejo ya que llevamos muchos meses peleándolo o con algún abogado de su confianza, pero no os quedéis quietos.*

*lvilar9@gmail.com*

EJEMPLO 21:

**Luis Vilar (Página 72 del Acta Notarial)**

*Os pongo lo que hemos hecho y estamos haciendo para vuestra información y para el que se quiera unir ya sea de Madrid o de fuera, no hay problema:*

*Ayer nos reunimos 12 afectados por la Estafa de Avantis Legal en el despacho de Amparo, que es la Abogada que nos está llevando el caso, al final no pudisteis venir todos, porque ya estoy en contacto con más de 40 personas y cada día somos más.(…)*

*En cuanto al proceso civil de ejecución del laudo arbitral(…)*

*6. Redactar y presentar escritos de oposición a la Jura de Cuentas en el caso que la pongan (que es bastante probable), alegando además que tenemos abierta una causa penal contra ellos para que se paralice la Jura de Cuentas hasta que se resuelva el proceso penal.(…)*

*De todos estos procesos se va a encargar el despacho de Amparo y el coste total es de 350 € más IVA, incluidos gastos de procurador.*

*Quedo a vuestra disposición si tenéis alguna duda. lvilar9@gmail.com*

*Un saludo*

EJEMPLO 22:

**Luis Vilar (Página 26 del Acta Notarial)**

*COMUNICADO DE LA PLATAFORMA DE AFECTADOS DE AVANTIS*

*Estimados amigos y amigas,*

*Aprovechamos el avance del procedimiento judicial para enviaros el presente comunicado, con un resumen de las cuestiones e inquietudes que se nos están planteando:*

*1.- ESTADO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL.- Aunque a todos nos gustaría que avanzase más rápidamente el procedimiento que tenemos abierto por la comisión de un presunto delito de estafa frente a los responsables de nuestros padecimientos, como todos sabéis la justicia es lenta, pero va avanzando, y pronto todos tendréis la oportunidad de contarle en persona a la jueza vuestro caso concreto. De hecho, a partir de este mes de marzo los afectados empezaremos a declarar en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, según el orden que está fijando dicho órgano judicial.*

*2.- INEXISTENCIA DE UNA CAUSA GENERAL.- Existen muchos comentarios relativos a cómo es posible que esta gente siga actuando, y que nadie les pueda parar. Desde la Plataforma tan sólo tenemos la capacidad de defender a la gente que se nos sume.*

*En el procedimiento penal tan sólo se van a estudiar los casos concretos que se denuncien en este Juzgado. Y por parte de la Plataforma tan sólo podremos defender a la gente que se nos sume, denunciando sus casos en ese Juzgado y oponiéndonos a las Juras de Cuentas que se están presentando por parte de Avantis y/o del Procurador, pero nosotros nunca podremos defender los casos de aquellas personas que no estén bajo nuestra protección.*

*Hasta ahora hemos conseguido ganar o frenar todas las Juras de Cuentas que se han presentado contra nuestros miembros. Lo que evidentemente no podemos hacer es frenar los molestos mensajes de todo tipo que nos mandan por sms o email, sobre los que os pedimos que los guardéis para después podérselos trasladar al Juzgado.*

*3.- INSISTIMOS EN LA IMPORTANCIA DE ACUDIR A LOS JUZGADOS PARA AVERIGUAR SI EXISTEN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LOS QUE SEAMOS PARTE. Estamos recibiendo casos de afectados que no hicieron caso a las amenazas de demandas y juras de cuentas, que se están encontrando con sorpresivos embargos de sus cuentas bancarias. En las Juras de Cuentas que se presentan desde AVANTIS se solicita*

*que las mismas se notifiquen a través del Procurador, y si el Juzgado accede a ello (no todos lo hacen), y el Procurador no avisa de la recepción de esa Jura de Cuentas, el afectado no se entera y no se puede defender, dictando el Juzgado una resolución por la que se condena al afectado a pagar la minuta de AVANTIS, que usan posteriormente para embargar bienes.*

*Un abrazo*

EJEMPLO 23:

**Luis Vilar (Página 102 del Acta Notarial)**

*Buenas,*

*No nos cabe ninguna duda de que nos van a poner la demanda civil, de hecho una secretaria judicial ya le dijo a nuestros abogados que las estaban presentando.*

*Ya pusieron las juras de cuentas pero como les salió mal la jugada ahora van a por la demanda civil.*

*Por cierto, el abogado va a estar el viernes que viene en Barcelona por si alguien quiere quedar con él*

EJEMPLO 24:

**Luis Vilar (Página 204 del Acta Notarial)**

*Hay alguien en los foros recomendando pagar las minutas a Avantis Legal Que a nadie se le ocurra pagar la minuta, es darles la razón a una panda de estafadores sin escrúpulos, que nos quieren cobrar por trabajos que no tenían que realizar, minutas que no solo no nos presupuestaron sino que nos dijeron que no teníamos que pagar más dinero, minutas totalmente fuera del baremo del colegio de abogados, además de haberse quedado con dinero de embargos. Y no solo eso, como se le ocurra a alguien pagar, seguirán haciendo actuaciones y pasandole más minutas.*

EJEMPLO 25:

**Luis Vilar (Página 190 del Acta Notarial)**

*Buenas tardes, Estamos organizando otra reunión para el sábado 9 de Abril debido a la petición de la gente y a los nuevos movimientos de Avantis. Por favor confirmar vuestra asistencia por email lo antes posible: lvilar9@gmail.com. Un saludo*

EJEMPLO 26:

**Luis Vilar (Página 218 del Acta Notarial)**

*Buenas tardes,*

*Esta semana y la que viene estamos viendo los expedientes, presentando los escritos de renuncia y la querella por estafa y apropiación indebida.*

*Todo el que quiera información o unirse a nosotros (cada vez somos más): lvilar9@gmail.com. 670907529*

*Un saludo*

EJEMPLO 27:

**Luis Vilar (Página 49 del Acta Notarial)**

*Buenos días,*

*Pues parece que ahora varios juzgados están empezando a aceptar las demandas de juras de cuentas firmadas por la abogada y Avantis Legal, los que estamos adheridos a la denuncia colectiva estamos protegidos, el resto andaros con ojo porque en cualquier momento os puede llegar la demanda*

De todos los ejemplos anteriores se puede comprobar como en varias ocasiones la propia organización promueve como medios las llamadas telefónicas y el cruce de emails, ya que, incluso ellos mismos dan su teléfono y dirección de email, animan a los morosos futuros cooperadores a llamarles o escribirles, y a acudir a los despachos del Sr. Ghezzi y la Sra. Pla. Parece obvio y necesario que incluso entre ellos mismos dentro de la propia organización, hubieran cruzado emails con indicaciones instrucciones y demás, pero los denunciantes como es lógico no pueden acceder a ellos, aunque casi con seguridad los contenidos acreditarían en más, todos estos delitos que se denuncian,

y que lógicamente los denunciados no aportaran voluntariamente a estos autos por cuanto irían en su contra.

Dentro de la organización y con distintas funciones de tipo comercial se encuentran los siguientes denunciados:

Don Luis Vilar Garrote

Desde la apariencia de total independencia, y haciéndose pasar por un querellante más, realiza una labor aparentemente altruista con los demás, ocultando convenientemente su verdadera tarea como Director Comercial de la organización (tal y como ha quedado acreditado anteriormente). Se aporta como **documento nº 12** Acta Notarial de la página web de la supuesta plataforma con el número de protocolo 814/2018 del Notario Don Ignacio Gomá Lanzón, en cuya página 5 se acredita que uno de los requisitos para ser miembro de la supuesta plataforma es "*6.- Recepción por parte del afectado de la demanda, conocida como Jura de Cuenta*". Los aquí denunciantes no han interpuesto hasta el día de hoy el procedimiento de jura de cuentas contra el Sr. Vilar por el importe que adeuda.

El Sr. Vilar tiene asignada por los letrados y se ocupa de la labor de difusión y captación comercial, como indica su propio cargo, a través de internet principalmente, gestiona los contenidos de la página web de la supuesta plataforma, su actualización y su indexado en buscadores (se aporta como **documento nº 13** informe que acredita que Don Luis Vilar es el dueño del dominio de internet de la página web de la supuesta plataforma). Difunde con publicidad contenidos falsos, calumniosos e injuriosos para orientar las opiniones de los morosos, llamar su atención y así captarlos como cooperadores de la organización y coautores de los delitos, recurriendo en ocasiones a inducirles miedo sino contratan los servicios de la inexistente plataforma, (se transcribe una pequeña muestra de los cientos de comentarios al respecto en internet, en concreto en el grupo de facebook: "*Que a nadie se le ocurra pagar la minuta es darles la razón a una panda de estafadores sin escrúpulos, además de haberse quedado con dinero de embargos.*" (página 204 del acta notarial), *"por parte de la Plataforma tan sólo podremos defender a la gente que se nos sume, denunciando sus casos en ese Juzgado y*

*oponiéndonos a las Juras de Cuentas que se están presentando por parte de Avantis"* (página 26 del acta notarial), *"las amenazas de AVANTIS"* (página 45 del acta notarial), *"nos quiere estafar"* (página 88 del acta notarial), *"A cada cerdo le llega su San Martín"* (página 74 del acta notarial), *"otra treta para infundir miedo"* (página 146 del acta notarial). La lista es muy extensa a lo largo de mas de 800 páginas de actas notariales con los comentarios de este tipo, mezclados con toda clase de insultos y descalificaciones además de las calumnias e injurias repetidas insistentemente.

El Sr. Vilar proporciona información a sus colaboradores y también proporciona contenidos a los medios de comunicación de los que, con al parecer insistencia, según sus propias palabras, consigue cooperación, para aumentar la repercusión y publicidad de los engaños de la organización y así captar más clientes morosos cooperadores y coautores (es el caso de los artículos publicados en los medios digitales "El confidencial" y "Economía Digital" cuyas actas notariales constituyen los bloques documentales nº 10 y 24).

Comparte la información con el responsable de Facebook Don Elías Vidal y la responsable del blog Dña. Elena Rodríguez, coordina las relaciones públicas con los futuros clientes morosos cooperadores de la supuesta plataforma, convoca reuniones, e interviene activamente (tal y como se ha acreditado) en el grupo público de Facebook de D. Elías Vidal y en el blog que gestiona Dña. Elena Rodríguez, una vez más, como si fuera independiente.

Convoca, coordina y dirige las reuniones presenciales, y responde, e intenta infundir miedo a los propios morosos si no contratan los servicios de la plataforma. Esta es una pequeña muestra de lo que dice en este sentido: "*Mensaje de la Plataforma de Afectados de AVANTIS: Dado que nos encontramos en plenas vacaciones, desde la plataforma hemos pensado en convocar dos reuniones para aquellos afectados y afectadas que acaban de entrar en contacto con nosotros.1) 30 de Agosto en Barcelona.2) 10 de Septiembre en Madrid."* (página 65 del acta notarial del grupo público de facebook), *"Buenos días, como podéis comprobar no van a desistir hasta que les paremos los pies, todos los que estamos representados a través de la plataforma de afectados podemos estar tranquilos, ya estamos haciendo todas las actuaciones necesarias para asegurarnos nuestro bienestar y que cada unos sea responsable de sus actos. Los que todavía no han hecho nada, les recomiendo que se movilicen lo antes posible ya sea a través de la plataforma, cosa que aconsejo ya que llevamos*

*muchos meses peleándolo no os quedéis quietos.lvilar9@gmail.com"* (página 22 del acta notarial del grupo de facebook), "*Los que ya estamos adheridos a la denuncia penal estamos protegidos, pero OJO, para todos aquellos que no estáis adheridos os va a llegar la demanda civil y tendréis que contratar abogado y procurador para defenderos y haber que pasa con el resultado de esa demanda civil.* info@plataformaafectadosavantis.es". (Páginas 14 y 15 del acta notarial del blog"estafadoscortearbitraje").

Don Elías Vidal Escrivá

Don Elías Vidal (también haciéndose pasar por falso afectado, ya que ni siquiera está adherido a la falsa querella a la que el mismo alienta a adherirse a los futuros morosos clientes cooperadores) aporta, gestiona y administra como miembro de la organización, el grupo público en la red social Facebook. Decide las admisiones de miembros en el grupo verificando su conveniencia o no, gestiona como administrador del grupo (ya acreditado) la convocatoria de reuniones y el envío de comunicaciones, proporciona el contacto con la supuesta plataforma, administra los comentarios del grupo manteniéndolos o eliminándolos y difunde los contenidos falsos para orientar las opiniones de los morosos. (Ejemplos de comentario de Elías Vidal: *"Hola, date de alta en el grupo de estafados corte de arbitraje de facebook YO te valido. Allí hay una demanda conjunta contra estos sinvergüenzas. Tal vez puedas unirte. Saludos*" (página 215 del acta notarial del grupo de Facebook), "*Por lo visto estos canallas no paran. Últimamente me están llegando nuevos casos de personas a las que se les sigue reclamando dinero..Creo que hasta que esté este tipo no esté entre rejas, van a seguir haciendo de las suyas........"* (página 219 del acta notarial), "*Te podemos facilitar algun abogado q trata estos temas en Alicante. Lo veras en el Facebook*"(página 220 ).

Doña Elena Rodríguez Martínez

Doña Elena Rodríguez aporta, gestiona y administra como miembro de la organización el tercer soporte digital que es el blog dedicado expresamente al objetivo de la misma. (El blog "todosobrelacortearbitral" del que ya se ha aportado acta notarial en el presente escrito). Proporciona el contacto de la supuesta plataforma, traslada los mensajes de la organización, crea dirige y difunde contenidos falsos, reconociendo

incluso hacerlo como “anónimo” o bajo el pseudónimo “Ibañez”(como ya ha quedado acreditado), para orientar las opiniones de los morosos. Estos son algunos de sus comentarios en internet: “*Estás en la plataforma? Los abogados ya han recuperado dinero de otros afectados en tu caso, mientras no estés adherido y te lo mire un abogado en juzgados reza 3 padres nuestros y 3 ave marías”, “Habla con Luis Vilar”, “estamos cada día más organizados”.* Difunde y manipula las imágenes del blog orientadas hacia los objetivos de la organización. Se ocupa del posicionamiento en internet del blog y promociona su difusión: *“Gonzalo, te recomiendo como he dicho más abajo que adjuntes en la denuncia el link hacia el foro más grande que hay con todos los afectados y que además está muy al día. Hay publicaciones de hoy mismo!”, “Estimáis oportuno, los que lleváis más tiempo, que en el blog que a continuación enlazo y que seguramente ya todos conocéis invite a sus seguidores a unirse a este grupo*?” (páginas 224 y 225 del acta notarial del grupo de facebook).

En el caso de Elena Rodríguez es si cabe más evidente su labor comercial en la organización, hasta el punto de que, además de no adherirse a la falsa querella y hacerse pasar por uno de ellos, ha pagado la minuta por los trabajos realizados por esta parte (se aporta minuta como **documento nº 14**).

Álvaro Rigal Riopérez:

Como redactor jefe del diario digital El Confidencial, coopera con la organización criminal en beneficio propio y por ánimo de lucro, mediante la publicación de un artículo en el que confunde y engaña a los lectores con calumnias, injurias, difamaciones e información falsa respecto a la deuda de los morosos y respecto a la reputación de los aquí denunciantes, con el objeto de llamar la atención y dar apariencia de veracidad sobre la falsa estafa inexistente y de promocionar a la organización para captar nuevos morosos que participen del fraude con ella, no pagando la deuda y adhiriéndose a la falsa querella de la organización como solución para evitar la condena de las juras de cuentas.

En las actas notariales ya aportadas como pruebas de los contenidos que difunde la organización, y del artículo publicado por el periodista aportado en acta notarial con el nº 10 del bloque documental, se pueden contrastar las similitudes en las que el periodista con su artículo hace publicidad de los mismos mensajes y contenidos falsos que la organización difunde en Facebook con Don Elías Vidal, en la web con Don Luis Vilar y en los blogs con Dña. Elena Rodríguez y su alias j.ibañez.

Si bien en esta denuncia se han ido acreditando documentalmente paso a paso, todos los hechos que corresponden con la realidad, estas falsedades, injurias, calumnias, y difamaciones están orientadas, una vez más, a convencer al lector de que los morosos no deben dinero por trabajo alguno (los trabajos descritos y acreditados en los antecedentes de hecho de esta denuncia), y que además están siendo víctimas de una estafa, y que hay una multitud de los que denomina “afectados”, en lugar de morosos, que según él mismo, se cuentan por miles, y están ya organizados en una plataforma que defienden unos abogados.

El periodista Álvaro Rigal conoce la existencia del fraude que aquí se denuncia al menos con dos semanas de antelación a la publicación del artículo, se le informa en el email de fecha 18 de julio de 2016, que se aporta como prueba en el **bloque documental nº 15** y se pone explícitamente en su conocimiento en el párrafo nº 30 del email, que la querella es falsa, que es objeto de una estafa procesal y que se ha realizado en concurso de delitos mediante falsedad documental y simulación de delito manipulando la cláusula del contrato.

En más de lo anterior se proporciona por escrito al periodista y redactor jefe toda la información verdadera y las respuestas a todas las preguntas que ha estimado realizar, y, además se le ofrece y se le conmina en varias ocasiones a contrastar y verificar las respuestas y la información que se le proporciona. De este intercambio de emails se establece una vía de comunicación para consulta y respuesta, fluida y colaborativa, como se puede comprobar en los propios emails aportados como prueba en el bloque documental que acompaña a esta denuncia:

*El 18 de julio de 2016, 19:07, Rodolfo Merino [redacted] escribió:*
*Buenas tardes.*

*Adjunto le reenvío el correo que me ha mandado D. Mario Navarro-Rubio [redacted], en relación con la querella que se encuentra presentada en el Juzgado de Instrucción 35 de Madrid. Como le informé en el anterior correo, le envié las cuestiones que planteaba en el suyo, a las que se contesta con el correo que le reenvío. De todas formas, como se indica en este correo, se está preparando más documentación, que si le parece oportuno, le comentaré cuando disponga de ella.*

*Quedo a su disposición para cuanto pueda ser de utilidad en este asunto, así como para recabar, si lo considera oportuno, los documentos que puedan ser de interés.*

*Un saludo.*

*Rodolfo Merino*

***De:*** *Álvaro Rigal*
***Enviado:*** *18/07/2016 20:30*
***Para:*** *Rodolfo Merino*[redacted]
***Asunto:*** *Re: FW: Propietarios Morosos*

*Muchas gracias, Rodolfo. Con esto ya tengo la versión de Avantis para entender su punto de vista. Un cordial saludo.*

***De:*** *Rodolfo Merino* [redacted]
***Enviado:*** *Monday, July 18, 2016 8:46:34 PM*
***Para:*** *Álvaro Rigal*
***Asunto:*** *RE: FW: Propietarios Morosos*

*Si considera que precisa alguna aclaración o contrastar algún aspecto concreto, no dude en indicármelo para facilitarle la información que posea.*
*Atentamente*
*Rodolfo Merino*

Como se puede comprobar en la pruebas aportadas, Don Álvaro Rigal en varias ocasiones rechaza y elude contrastar la información, rechaza obtener los documentos que se le ofrecen para poder esclarecer los hechos ciertos, rechaza preguntar cualquier cuestión que permita aclarar, y sobre todo elude preguntar o mencionar cualquiera de las informaciones falsas de las que no ha realizado ninguna pregunta, ni ha querido referenciar en sus emails, y que posteriormente componen más de la mitad del artículo y el grueso de las falsedades, injurias y calumnias que publica.

Las pruebas aportadas hasta ahora, la cronología de los documentos, los contenidos de los mismos, y la publicación del propio artículo acreditan el pleno conocimiento, incluso del fraude que aquí se denuncia, la plena voluntariedad y la persistencia en la conducta del periodista (hasta en cuatro ocasiones, tres en los emails del abogado Don Rodolfo Merino, y una en el de Don Mario Navarro-Rubio) por rechazar la información y documentación cierta, que era de muy fácil comprobación, por ocultar y eludir, comentar y aclarar contenidos que estaba elaborando semanas antes de contactar con los aquí denunciantes y por publicar el artículo con esos contenidos elaborados por el mismo y sin contrastar.

Tras otro lapso añadido de dos semanas en las que ha podido reflexionar, Don Álvaro Rigal como antiguo redactor jefe del diario digital el Confidencial, publica y difunde el artículo que lleva casi cinco semanas elaborando, cooperando así con la finalidad de la organización, a pesar de que tiene conocimiento explícito, como se acredita en el email que se le envía, de que puede formar parte del fraude de la estafa cometida en concurso con los delitos de estafa procesal, falsedad documental y simulación de delito.

El conocimiento de la posible existencia del fraude, la persistencia y el empeño en eludir contrastar los contenidos falsos, difamatorios, calumniosos e injuriosos del artículo que está elaborando y la ocultación del plazo de elaboración y del plazo de reflexión posterior, entre otros elementos, junto a la decisión de ejecutar y perfeccionar su cooperación con la organización con el acto de publicar el artículo, reafirma a los aquí denunciantes en el convencimiento de que, dentro de la conducta del periodista Álvaro Rigal concurre el agravante de la premeditación en los delitos por los que aquí se le denuncia, y que, dicha conducta reúne los elementos conforme a los criterios del Tribunal Supremo reflejados en su sentencia 1478/1993 de 17 de junio, por la que:

El primer elemento o ideológico, está inmerso en el pensamiento del periodista, como requisito que implícitamente se deriva de la propia voluntad, que tras el proceso de deliberación, en el que tres semanas se puede entender como un período suficientemente largo como para estar debidamente informado y ser consciente de sus actos, adopta y asume la irrevocable decisión de acometer la publicación del artículo y cooperar con la organización para obtener lucro y una pretendida relevancia.

El segundo elemento, o cronológico, requiere el mantenimiento durante cierto lapso más o menos duradero, pero lo suficientemente perceptible como para acreditar el plus de culpabilidad que se deriva de la maldad que tal conducta refleja. En este caso más de cinco semanas en dos lapsos de tiempo, el primero en el que se reúne en persona con los miembros de la organización y realiza algunas preguntas por email a los denunciantes, y el segundo de dos semanas, en el que después del cruce de emails, elabora y medita el artículo que posteriormente pública.

Y el tercer y último elemento, el psicológico, que según el propio Alto Tribunal, significa ya, dentro de lo puramente intencional, la calma y frialdad de espíritu con que la decisión se manifiesta y se ejecuta, con pleno conocimiento de cuanto se está maquinando (sentencias del Tribunal Supremo de 26 febrero 1991 y 18 septiembre 1992), y que queda acreditado con las pruebas documentales ya aportadas de la conducta del periodista.

El propio Alto Tribunal abordando su *fundamento*, considera que se entendía que constituía una intensificación del dolo a la que se llega por la persistencia en la idea criminal durante algún tiempo, lo que, según opinión mayoritaria, se traduce también en la concurrencia de una reprochabilidad mayor, puesto que el sujeto, lejos de aprovechar ese lapso para reconsiderar y abandonar su propósito delictivo, se refuerza en este, madurándolo y asumiéndolo definitivamente (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1990).

Esta cooperación con la organización se realiza tras varias, y por otra parte necesarias reuniones, que el propio Director Comercial Don Luis Vilar comparte en las redes sociales informando a los miembros del grupo de facebook que ese mismo día ya se ha publicado ese primer artículo. (página 62 del acta notarial del grupo público de Facebook ya aportada).

**Luis Vilar**

*"..... hace unas semanas estuvimos reunidos con un redactor del periódico digital El Confidencial y hoy se ha publicado el primer articulo. "*

De esta forma el artículo se compone, salvo error o mejor consideración, de 37 párrafos y 8 títulos o frases sueltas. Del análisis de la información que contiene, se puede deducir que ha requerido una elaboración compleja para poder comunicar los mensajes de la organización entremezclando verdades, que incluyen la publicidad de la organización, y obviedades con falsedades, y opiniones a modo de supuestas declaraciones siempre de personas sin citar, ni identificar.

Como resultado y para conseguir su objetivo, en los 37 párrafos se difunden solamente 12 verdades que se pueden considerar afirmaciones ciertas, entre las que incluyen las relativas a la publicidad y promoción de la organización y obviedades sin

relevancia, tales como que los aquí denunciantes conducían un Jaguar, van a la peluquería, o comían en ocasiones en el restaurante cinco jotas de la calle Serrano, obviedades ciertas y poco relevantes que al combinarse con difamaciones en una primera lectura, consiguen aportar veracidad a las falsedades entre las que se intercalan.

En los restantes 25 párrafos, directamente 12 de ellos son invenciones falsas que incluyen calumnias, injurias y difamaciones con hechos inventados y completamente falsos, 6 párrafos combinan supuestas opiniones de personas sin identificar con más falsedades, y 7 son opiniones denostando con falsedades a modo de declaración o supuesto testimonio de personas sin identificar o que no se citan. Concluyendo así que más del 60 por ciento del artículo es falso, un 30 por ciento se refiere a la promoción y publicidad de la organización, su contacto, web, abogados y supuestos logros y un 10 por ciento únicamente corresponde a hechos ciertos o verdades utilizados torticeramente.

En los títulos o frases resaltadas el patrón es similar, siendo así que de ocho títulos, sólo dos son ciertos *"Distintas sociedades, mismas personas*" y, aunque también elaborado, es confuso y no del todo cierto "Una "*subprime" en los estancos la justicia investiga por estafa la Garantía de alquiler*" Las hipotecas subordinadas que se vendían entre bancos de inversión durante la crisis de deuda de 2008 nada tienen que ver con la Garantía de Alquiler y su servicio, siendo el objetivo del periodista con este título intentar dar la apariencia de algo fraudulento, no se vendía solamente en los estancos aunque luego en el artículo también reconozca que se vendían en las inmobiliarias principalmente, si bien, si se puede decir que está siendo investigada por estafa, precisamente por la querella falsa de la organización como ya se ha descrito anteriormente. Salvo estos dos, el resto de títulos, son afirmaciones falsas intencionadamente introducidas en el texto.

De esta forma todas las falsedades elaboradas y publicadas se estructuran en torno a dos conceptos el primero respecto a la supuesta estafa por trabajos no realizados y apropiación indebida que incluye calumniar, injuriar y difamar a los también supuestos estafadores, sin los que en buena lógica, no existiría quien articulase la supuesta estafa, y un segundo concepto a transmitir que se refiere a la promoción y publicidad de contacto de la organización a través de su plataforma y los supuesto logros obtenidos por sus abogados.

Las falsedades concretas, publicadas por el periodista en su artículo respecto a la supuesta estafa por trabajos no realizados, a la supuesta apropiación indebida y a los también supuestos estafadores son las siguientes:

1ª falsedad de 12: Hace pasar a esta minoría de morosos, cooperadores de la organización y coautores de los delitos aquí denunciados, por la totalidad de los clientes inventándose que ha sido un problema universalizado a todos los clientes, pero suficiente para confundir a cualquier lector con esta falsa información.

*"Un producto que se vendió por miles en inmobiliarias y estancos entre 2006 y 2010 ha acabado convirtiéndose en una pesadilla para los que lo utilizaron. El caso ha llegado a los juzgados"*

La realidad es otra muy diferente ya que, del casi medio millón de personas que lo utilizaron para ninguno ha sido una pesadilla, y en todo caso sólo ha sido una pesadilla para los aquí denunciantes por culpa de las conductas de los doscientos morosos cooperadores y coautores, la organización y el resto de sus cooperadores. Los morosos en todo caso representan el 0,04 %, el restante 99,6 % que representa la practica totalidad de los clientes, no ha tenido ninguna pesadilla como se inventa difamando el periodista.

Lo que también es un hecho cierto, es que el periodista en su labor para convencer y confundir de algo falso a sus lectores, entre los que se encuentran precisamente los potenciales clientes/cooperadores/coautores de la organización, ha conseguido multiplicar por cuarenta los resultados de la organización tras la elaborada publicación de su artículo, logrando que el número de "clientes de la organización" pase de 5 en el momento en el que el periodista contacta por email y publica, hasta los 200 actuales.

2ª falsedad de 12:

*"Sin embargo, los que lo compraron y llegaron a utilizarlo no sospechaban que años después acudirían a querellarse a los juzgados, agobiados tras recibir múltiples reclamaciones de dinero por supuestos servicios de abogacía recibidos."*

Difunde esta situación falsa como si los deudores fueran víctimas que además no han recibido servicio de los acreedores. Obviando el hecho de que nadie legítimamente puede querellarse por algo falso. Los aquí denunciantes no sospechaban que los deudores, iban a emprender ese camino de falsa querella para eludir deudas como es el caso que ocupa esta denuncia.

3ª falsedad de 12:

*"Durante años, eso había sido todo: una Garantía para conseguir un laudo más o menos eficaz con el que presionar a los inquilinos morosos, y un intento aparentemente infructuoso de recuperar la deuda."*

En esta ocasión el periodista trata de convencer a sus lectores con la falsedad de que no se realizó trabajo alguno para recuperar los importes que los inquilinos debían a los propietarios morosos, sin caer en cuenta que más adelante el mismo se contradice y cita que se cobraron las deudas mediante los correspondientes embargos a través de los Juzgados y que incluso los aquí denunciantes además se apropiaron de ellas por ser los abogados que presentaron las demandas de ejecución por las cantidades adeudadas a los propietarios morosos.

4ª falsedad de 12:

*"Con el tiempo, el Ministerio de Vivienda les obligó a eliminar las palabras "Nacional" y "Española" de las denominaciones."*

Nunca se ha eliminado nada, y nunca se ha producido ese hecho, ni organismo judicial o administrativo de tipo alguno ha dicho ni obligado a nada de lo que dice el periodista en el artículo, y a mayores además el Ministerio de Vivienda tampoco tiene ni ha tenido competencias para lo que describe, ni tampoco el Ministerio ha hecho lo que escribe otra vez falsamente como hecho el periodista Don Álvaro Rigal en el diario digital El Confidencial.

5ª falsedad de 12:

*“ ni se acepta que Avantis (constituida en 2014) reclame minutas de 2009.”*

Otra falsedad más encaminada a engañar al lector por cuanto no sólo se acepta que Avantis reclame las minutas, sino que además los propios Juzgados tramitan los embargos de las cuentas de lo propietarios morosos, tal y como se ha acreditado en esta misma denuncia con una muestra de 50 ejemplos de ello.

6ª falsedad de 12:

*“También los juzgados han comenzado a anular juras de cuentas presentadas por Mónica Cobián, dado que ni ella constaba como abogada de los clientes”*

Otra falsedad más persistiendo en el engaño al lector, y que está igualmente desmentida con el punto anterior, y que por ser redundante no se reproduce en éste.

7ª falsedad de 12

*“El pasado mes de junio, el Colegio de Abogados de Madrid abrió un expediente disciplinario a Cobián por las quejas recibidas, pero su tramitación se encuentra suspendida ya que, ante los indicios de delito, el Colegio ha remitido los hechos al Ministerio Fiscal.”*

Otra mentira difamatoria más, consciente y voluntaria del periodista, otra falsedad más escrita y publicitada con temerario desprecio hacia la verdad, difícilmente puede, por imposible, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid abrir expediente alguno a alguien que jamás ha estado colegiado en su colegio profesional y sobre la que no tiene ni capacidad ni responsabilidad alguna, y en una lógica obvia, ni ha sido nunca cierto ese supuesto expediente, ni evidentemente la tramitación se puede encontrar suspendida en buena lógica para el entendimiento de cualquiera, ni tampoco existe indicio de delito de ningún tipo. Lo que si existe y es real es el certificado de Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra (que se aporta como **documento nº 16**) donde si ha estado colegiada la letrada siempre sin excepción, y que dice literalmente *“CERTIFICO: Que de los antecedentes obrantes en esta Secretaría de mi cargo, no consta que se haya incoado expediente deontológico alguno contra la letrada Dña.*

*Mónica Cobián* [redacted] *ni que se haya dado traslado de ninguna actuación disciplinaria al Ministerio Fiscal".*

8ª falsedad de 12:

La lista continúa, más calumnias, y más difamaciones, ahora ya pasa a imputar directamente ya no sólo la falsa comisión de un delito, sino que además va un paso más allá y afirma con publicidad y con un temerario desprecio hacia la verdad difamando que Don Mario Navarro-Rubio aquí denunciante, ha sido condenado por un delito leve de amenazas por una discusión subida de tono con un cliente.

*"alguno incluso tuvo una discusión muy subida de tono que acabó con Mario Navarro-Rubio condenado por un delito leve de amenazas."*

Otra afirmación falsa de algo ficticio jamás acontecido, convenientemente inventado para menoscabar el honor del aquí también denunciante, pues ni ha tenido jamás ninguna discusión, ni subida de tono ni de ningún tipo, pues D. Mario Navarro-Rubio nunca ha atendido a ningún cliente porque ni era su trabajo, ni su cometido, era el cometido de otros empleados, ni se ha podido producir jamás esa situación inventada, ni jamás ha sido denunciado, ni juzgado, ni condenado por ninguna discusión con ningún cliente. Esta calumnia por parte del periodista inventándose una condena ha sorprendido sobremanera a los denunciantes por cuanto de grave y osada resulta esta mentira de tan corto recorrido judicial, pero de gran influencia y difusión sobre su honor e imagen.

9ª falsedad de 12:

Continúan las mentiras conscientes y obvias, el propio email que el mismo periodista envía, y al que se le contesta, se le añade información y vuelve a contestar (ya aportado como bloque documental nº 15) acredita que es conocedor de que no sólo se le aportan valoraciones, opiniones e información en primera persona de los hechos

que aquí se denuncian, sino que se puede ver que es el propio abogado común, como el dice, el que le proporciona todos esto.

*"A través de su abogado común, tanto Mario Navarro-Rubio como Mónica Cobián han declinado hacer declaraciones a este diario."*

Lo que si es cierto y se puede comprobar fácilmente en uno de los emails que cruza, es que es el propio periodista el que sugiere esa posibilidad, aunque luego en el artículo lo expresa otra vez con ánimo difamatorio como si los denunciantes estuvieran rehuyendo responder, propuesta extraña que los denunciantes ignoran contestándole y proporcionándole un email extenso y detallado tal y como consta en el bloque documental.

*"El artículo saldrá en los próximos días, así que para mí es importante saber si:*

*- os puedo citar expresamente con las explicaciones que me has dado por teléfono*
*- **preferís que no conste ninguna declaración vuestra porque el procedimiento está aún en curso***
*- preferís mandarme por escrito las frases concretas que queréis que aparezcan con vuestra versión sobre todo este asunto.*

*Como me digas, pero necesitaría una respuesta sobre esto entre el jueves o el viernes, ok?*

*Muchas gracias por tu tiempo, un saludo."*

10ª falsedad de 12:

Otra vez más otra falsedad que sabe que no puede ser cierta porque antes de la publicación se le informa adecuadamente y por escrito como se puede comprobar en el email que consta como prueba nº 15. , inventándose que Abogalia ofrecía recuperar la deuda con la vivienda ya vacía, cuando eso simplemente no pude ocurrir porque como bien sabe la vivienda se recupera por la demanda de ejecución que se presenta con anterioridad a que se quede vacía y también se presenta la demanda para recuperar las

cantidades adeudadas por el inquilino, luego no puede ofrecerse para algo que ya está haciendo y que ya ha sido encargado por el propietario. Este extremo está ya acreditado en los antecedentes de hecho de esta misma denuncia.

*"Con la vivienda ya vacía, Abogalia se ofrecía para intentar recuperar la deuda pendiente."*

Y que es conocedor de que esta falseando deliberadamente la información queda patente con el email en el que se le informa con anterioridad a la publicación del artículo.

*"El despacho ha cumplido con los dos encargos del cliente, por un lado, recuperar el inmueble del que es propietario(y así se ha hecho en el 100% de los casos) y por otro, encargarse de perseguir ante el Juzgado, con los escritos correspondientes, el cobro de la deuda que tiene contraída el inquilino con el propietario, y en este segundo encargo, ha seguido trabajando hasta que el procurador ha comunicado que se había cobrado la totalidad de la deuda."*

11ª falsedad de 12:

*"Mientras continúa la fase de instrucción de las querellas ya admitidas a trámite y la Fiscalía decide dónde enviar las casi 100 adhesiones (y subiendo), los querellantes han encontrado fuerzas en su unión y están dispuestos a llegar hasta el final."*

Continúa introduciendo a la organización haciendo publicidad de ésta y a la adhesión a la falsa querella interpuesta simulando el delito de estafa con falsedad documental. Según el relato del periodista, en un derroche de imaginación y abusando de que cualquier lector no ducho en el tema puede llegar a creer estas afirmaciones, hace ver que la Fiscalía puede y de hecho decide donde deben enviarse las adhesiones como si tuviera competencias para ello, y que debido a lo grave del asunto, además, está tomándose su tiempo para decidir. Este tipo de mensajes falsos no pasarían de una mera anécdota, salvo por el hecho de que la mayoría de los lectores pueden llegar a creerse este tipo de afirmaciones y además alimentar la artificiosidad de la historia que está relatando en el artículo, en más de las graves consecuencias en contra de la imagen y honor de los aquí denunciantes.

El hecho real es que la Fiscalía después de tres años desde la presentación de la primera querella a la que todos los demás morosos se adhieren, ni ha formulado acusación de ningún tipo, ni ha comparecido en ninguna de las declaraciones que se han celebrado hasta el momento, lógicamente por la inexistencia de delito alguno y presumiblemente porque además y en todo caso cualquier discrepancia en los importes, y puesto que se trata de relaciones jurídicas todas documentadas en contratos firmados no cabe engaño alguno incluso aunque se manipulen las cláusulas, por lo que en todos caso se trataría de un asunto a ventilar en la jurisdicción civil y no en la penal.

Lo que sí es un hecho cierto es que, gracias a su cooperación y en una relación causal directa con la publicidad y difusión de su artículo, se incrementaron las adhesiones al fraude que aquí se denuncia desde las primeras cinco que había en el momento de la publicación, hasta las doscientas a fecha de hoy.

12ª falsedad de 12:

También siguiendo los intereses comerciales de la organización, llama la atención de los potenciales clientes/morosos/coautores sobre el supuesto dinero, que es materialmente imposible que los aquí denunciantes se hayan podido apropiar, imputando a los denunciantes además estos hechos falsos. Esta vez según el artículo del periodista en palabras del Director de la organización y abogado Don José Manuel Ghezzi Calcagno, y dándole voz, los aquí denunciantes literalmente se han “quedado” con dinero procedente de los embargos a los inquilinos.

*“Mientras tanto, los abogados de los querellantes han comprobado que en algunos procedimientos se habían embargado cantidades a inquilinos morosos, pero **no se habían entregado a los propietarios** sino que seguían en posesión del procurador.”*

*"A todos ellos", continúa el abogado, "les pidieron en primer lugar los 345 euros para recuperar la deuda. A eso se le suma que, por lo que hemos visto hasta el momento, en muchos casos se embargaron cantidades a los inquilinos pero se las quedaron, no se las transfirieron a los propietarios. Y ahora están pasando minutas que van de los 1.000 a los 2.600 euros. No todos pagan, no se quedaron cantidades embargadas de todos... pero con que haya un cierto porcentaje ya va sumando mucho dinero.*

En caso de referirse al procurador nada más, lo haría en singular, pero lo hace convenientemente en plural incluyendo así a los aquí denunciantes para una vez más confundir y menoscabar su honor.

Por otra parte es evidente que si se han producido embargos, éstos se deben al trabajo realizado por los despachos de los denunciantes, aunque el periodista quiera obviar el hecho de los trabajos realizados y cuestione este hecho incomprensiblemente salvo para crear confusión en apoyo de la organización.

Respecto a las opiniones personales que el periodista va manifestando a lo largo del artículo, junto con falsos testimonios de personas inventadas, y lógicamente sin citar fuente alguna que se pueda contrastar, o citar para comprobar, se limita a decir que existen y pone en su boca palabras que podrían ser objeto de acciones legales por parte de los aquí denunciantes, si existieran y se les pudiera identificar. Muestra de ello son algunos de los ejemplos que a continuación se detallan:

*"Una 'subprime' en los estancos: la justicia investiga por estafa la Garantía del Alquiler"*

En este caso se ocupa de denostar intencionadamente confundiendo a los lectores y denominando con un termino peyorativo a pesar de ser absurdo y sin relación alguna y alarmando en el título con el concepto "subprime", y las palabras estafa, garantía de alquiler, que investiga la justicia. Lo que ya ha sido aclarado con anterioridad.

*"La lista es larga, y los testimonios muy similares"*

Que duda cabe de que si el testimonio fuera cierto y el supuesto afectado tuviera razón en ese supuesto testimonio y además tuviera pruebas de ello no habría problema ninguno en citar a la fuente. El recurso de citar testimonios fantasma ha sido duramente criticado por los propios periodistas en cuanto que es un práctica poco ética dentro de la profesión puesto que da lugar a falsear, e inventarse contenido para el artículo que nunca podrá comprobarse, y que no sirve como testimonio sino como palabras vertidas por el propio periodista de las que se le tiene que hacer responsable único, por cuanto no existe ni se pude comprobar y verificar ese testigo imaginario.

Que en tanto no acredite el testigo real y testimonio real se deben considerar como propias del redactor así como la carga de la prueba de ese supuesto testigo y testimonio con las falsedades que publica.

También indica a los potenciales cooperadores y coautores morosos interesados, ya calificados por él como "afectados", como contactar con la organización publicitando su página web, blogs y grupo de Facebook, gestionados respectivamente por Luis Vilar: Web; Elias Vidal: Facebook y Elena Rodríguez alias j.ibañez: Foros y Blogs.

*"Los afectados se agrupan"*

*"A lo largo de los meses, muchos clientes fueron encontrándose en foros, en un grupo de Facebook y ahora en una página web, comprobando que había otras personas por toda España en su misma situación y que ya había una querella admitida a trámite, a la que se han ido adhiriendo por decenas."*

Se puede entender que cualquier persona con raciocinio medio no va a concluir con la lectura del artículo que el periodista miente y que lo que ha escrito es falso, y que un medio de comunicación de primera línea y su redactor jefe no es capaz de mentir deliberadamente en cosas tan serias y tan concretas sino todo lo contrario, le aporta veracidad a un relato falso desde un medio al que razonablemente se le presupone veracidad y que confundiría a cualquier persona de intelecto medio.

Mediante esta denuncia y en esta ocasión, el relato ya no se produce en el medio casi impune de internet al que están acostumbrados la organización y el periodista, sino en sede judicial donde tienen que demostrar las barbaridades y donde se puede deducir la existencia de responsabilidad penal acerca de las mentiras con las que coopera, con la actividad jurídica y con la actividad comercial de la organización criminal, en una lógica relación causal directa con su propia finalidad criminal.

Esta cooperación de Álvaro Rigal con la organización, premeditada conforme a los hechos y las pruebas que lo acreditan siguiendo los criterios del Tribunal Supremo,

descarta también la imposibilidad para contrastar información (ni la que se le proporciona, ni la que compone por sí mismo) y descarta a su vez la negligencia, o el error a la hora de elaborar el contenido del artículo. Responde por tanto a un acto o conducta completamente voluntario y consciente, agravado por la premeditación y realizado por ánimo de lucro personal de contenido económico, por la que obtiene ingresos económicos de lo que se les cobra a los anunciantes en su medio por cada persona que entra a leer o simplemente ver su artículo, un negocio redondo ya que cuenta en ese momento con unos ocho millones de lectores (dato que el mismo medio publica) que le proporcionan una facturación estable de sus anunciantes.

La cooperación de Don Álvaro Rigal con la organización criminal que aquí se denuncia se efectúa en beneficio propio y ánimo de lucro tanto personal como de la propia empresa para la que trabaja y que es la responsable de la publicación y difusión de este artículo. Lo que si se puede afirmar a la vista de las pruebas descritas y de estos hechos relativos al redactor jefe Don Álvaro Rigal es que la ética profesional no ha presidido su comportamiento y las conductas mintiendo deliberadamente y falseando la información lo corroboran. El hecho de que se haya beneficiado económicamente tanto él como el medio es obvio y fácilmente demostrable en el caso de practicar las pruebas necesarias para descubrir el modo de facturación y los beneficios de tráfico y económicos obtenidos con la publicación de este artículo, si bien para apreciar el negocio de vender publicidad desde los artículos se adjuntan a esta denuncia las tarifas de publicidad de El Confidencial por las que facturan a sus anunciantes al acudir al reclamo de sus artículos como **documento nº 17.**

Don David Placer (Redactor de Economía Digital)

Como redactor del medio de prensa digital Economía Digital y siguiendo las directrices de los miembros de la organización criminal, como cooperador de la misma publica tres artículos durante tres días consecutivos en los que confunde y engaña a los lectores con una práctica réplica del artículo publicado previamente por el entonces Redactor Jefe de El Confidencial, Don Álvaro Rigal. Utilizando las mismas calumnias, injurias, difamaciones e información falsa que el Sr. Rigal en su artículo respecto a la deuda de los morosos y respecto a la reputación de los aquí denunciantes, con el objeto de publicitar llamando la atención, y dando apariencia de veracidad sobre la estafa inexistente y promocionando a la organización para captar nuevos

morosos/cooperadores interesados que participen del fraude con ella, no pagando la deuda y adhiriéndose a la falsa querella de la organización como solución para evitar la condena de las juras de cuentas. (Se aporta como **bloque documental nº 24** las tres actas notariales de los tres artículos publicados por el Sr. Placer con protocolos números 816/2018, 817/2018 y 818/2018 de Don Ignacio Gomá Lanzón, Notario del Ilustre Colegio de Notarios de Madrid).

Las similitudes y paralelismos de los artículos de ambos periodistas, se pueden verificar comparando y contrastando el acta notarial del artículo publicado por el Sr. Rigal en El Confidencial (ya aportada como documento nº 10) con las actas notariales de los tres artículos publicados por el Sr. Placer en Economía Digital (bloque documental nº 24), en las que se constata que ambos utilizan las mismas falsedades y hacen publicidad de los mismos mensajes y contenidos falsos, que la organización criminal les proporciona y difunde a su vez en el grupo público de Facebook con Elías Vidal, en la web de la con Luis Vilar y en los blogs con Elena Rodríguez y su alias j.ibañez. Incluso, el Sr. Placer también utiliza directamente en sus artículos los "testimonios" de los abogados de la organización Sres. Ghezzi y Pla, y de su director comercial, Luis Vilar.

Al igual que en el artículo del Sr. Rigal, los artículos del Sr. Placer, como cooperador de la organización criminal, tienen el objetivo de dar publicidad a través de falsedades, injurias, calumnias, y difamaciones orientadas, una vez más, a convencer al lector de que los morosos/cooperadores no deben dinero por trabajo alguno (los trabajos descritos y acreditados en los antecedentes de hecho de esta denuncia), y que además están siendo víctimas de una "estafa", y que hay una multitud de los que denomina "afectados", en lugar de morosos/cooperadores, y que están ya organizados en una plataforma (falsa e inexistente como ha quedado acreditado) que defienden unos abogados.

A continuación se detallan algunos de los paralelismos y similitudes entre el artículo del Sr. Rigal, publicado previamente, y los tres artículos del Sr Placer:

**1º** Igual que Álvaro Rigal publica que: *"También los juzgados han comenzado a anular juras de cuentas presentadas por Mónica Cobián, dado que ni ella constaba como abogada de los clientes"*

David Placer escribe a su vez, en su segundo artículo que: *“Cobián reclamó a los juzgados a pesar de que no figuraba como abogada en los procesos*”

Falsedad encaminada a engañar al lector por cuanto no sólo se acepta que reclame las minutas, sino que además los propios Juzgados tramitan los embargos de las cuentas de los propietarios morosos y condenados, tal y como se ha acreditado en esta misma denuncia con una muestra de 50 ejemplos de ello que se aportan como boque documental nº 4.

**2º** En otro paralelismo evidente, el Sr. RIgal dice: *“Con la vivienda ya vacía, Abogalia se ofrecía para intentar recuperar la deuda pendiente.”*

El Sr. Placer dice en su segundo artículo que: *“Una vez desalojados los morosos, los despachos contactaron con los propietarios, aseguraban haber detectado dinero de los morosos”.*

Ambos periodistas, siguiendo las directrices y la información que le proporciona la organización, falsean y publican con destacable similitud que los despachos ofrecían recuperar la deuda con la vivienda ya vacía, cuando eso simplemente no pude ocurrir porque la vivienda se recupera por la tramitación de la demanda de ejecución, que se presenta con anterioridad a que se quede vacía, y también y simultáneamente a ésta, se tramita la demanda para recuperar las cantidades adeudadas por el inquilino, luego es imposible y no puede ofrecerse para algo que ya está haciendo, y que además ya ha sido encargado por el propietario. Este extremo está ya acreditado en los antecedentes de hecho de esta misma denuncia. Lógicamente, una vez que se tramita la demanda de ejecución por las cantidades adeudadas y se realizan averiguaciones patrimoniales, los despachos se ponen en contacto con los entonces clientes, para informarles de que se han localizado bienes embargables de su antiguo inquilino.

**3º** De nuevo y con una redacción orientada en el mismo sentido, el Sr. Rigal publica en su artículo que: *“Mientras continúa la fase de instrucción de las querellas ya admitidas a trámite y la Fiscalía decide dónde enviar las casi 100 adhesiones (y subiendo), los querellantes han encontrado fuerzas en su unión y están dispuestos a llegar hasta el final.”*

Mientras que el Sr. Placer en dos de sus artículos afirma que *“El Juzgado de instrucción nº 35 de Madrid admitió a trámite una querella que agrupa a unos 200 afectados”* y que *“Hasta ahora, unos 200 afectados se han querellado contra Navarro-Rubio y sus colaboradores por estafa y apropiación indebida, entre otros delitos”.*

Tanto el Sr. Rigal como el Sr. Placer vuelven a promover la aparente actividad lícita de la organización criminal haciendo publicidad de la misma y de la adhesión a la falsa querella interpuesta simulando el delito de estafa mediante la comisión de un grave delito de falsedad documental, delitos que quedan acreditados con los hechos y la documental probatoria que se describen y aportan a continuación en esta misma denuncia.

**4º** Los dos periodistas - continuando en el paralelismo de su cooperación con la organización **-** en relación a los embargos de las cantidades adeudadas a nuestros antiguos clientes (ahora morosos/cooperadores) realizados por distintos Juzgados de Primera Instancia de Madrid gracias a nuestro trabajo y, en relación a las provisiones de fondos y las minutas que legítimamente los aquí denunciantes tratamos de cobrar, publican:

- D. Álvaro Rigal que: *“Mientras tanto, los abogados de los querellantes han comprobado que en algunos procedimientos se habían embargado cantidades a inquilinos morosos, pero no se habían entregado a los propietarios sino que seguían en posesión del procurador.”*

*"A todos ellos", continúa el abogado, "les pidieron en primer lugar los 345 euros para recuperar la deuda. A eso se le suma que, por lo que hemos visto hasta el momento, en muchos casos se embargaron cantidades a los inquilinos pero se las quedaron, no se las transfirieron a los propietarios. Y ahora están pasando minutas que van de los 1.000 a los 2.600 euros. No todos pagan, no se quedaron cantidades embargadas de todos... pero con que haya un cierto porcentaje ya va sumando mucho dinero.”*

- Don David Placer, que: *“Los despachos de abogados de Navarro-Rubio habían logrado embargara a algunos inquilinos morosos pero ese dinero nunca llegó a los propietarios”.*

*“Primero pedían los gastos judiciales, luego 345 euros y después 2.700. Pero el dinero embargado nunca llegaba”.*

*" un despacho de abogados se ponía en contacto con los clientes para informar que habían localizado al moroso y podían embargarlo. Pero para ello, debían pagar, 345 euros por adelantado. Por supuesto, ningún cliente cobró nada", explica José Manuel Ghezzi.”.*

*“(…)para cobrarlo, los propietarios debían ingresar 345 euros.”*

*“Pero con los años, otras empresas de Navarro-Rubio se ponían en contacto con los afectados y les reclamaban 2.700 euros por gastos judiciales no pagados.”*

*“Por si el engaño no fuese suficiente, dos años después, en verano de 2015, los propietarios recibieron un correo de Avantis. En esta oportunidad le exigían el pago de 2.700 euros por los gastos legales no pagados.”*

Tanto el Sr. Rigal como el Sr. Placer, cuando se refieren a que los propietarios no cobraron el dinero embargado, en caso de referirse al procurador nada más, lo harían en singular, pero lo hacen convenientemente en plural imputando a los denunciantes el delito de apropiación indebida, por el que además ni siquiera han sido denunciados, para una vez más, confundir y engañar al lector, y menoscabar su honor y su imagen con una calumnia por un delito que es materialmente imposible que pueden cometer, pues las únicas personas a quien los funcionarios podían entregar los mandamientos de embargo, y con ellos cobrar esas cantidades, eran los propios clientes, o el procurador por el poder notarial que le otorgaron.

Por otra parte es evidente que si se han producido embargos, éstos se deben al trabajo realizado por los despachos de los denunciantes, aunque los periodistas quieran obviar el hecho de los trabajos realizados y cuestionen este hecho

incomprensiblemente, salvo para crear confusión en apoyo de la actividad de la organización.

También cuestionan ambos periodistas, el cobro de las provisiones de fondos y de la minuta legítimamente requerida por los aquí denunciantes por los trabajos realizados, tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes de hecho de la presente denuncia. Afirmaciones muy convenientes para continuar desacreditando a esta parte y haciendo publicidad de la organización criminal para captar nuevos morosos/acreedores.

**5º** Y prosiguen publicando, el Sr Rigal afirma: *"La lista es larga, y los testimonios muy similares"*, y el Sr. Placer: *"Casi todos cuentan la misma historia"*.

El recurso de citar testimonios fantasma ha sido duramente criticado por los propios periodistas en cuanto que es un práctica poco ética dentro de la profesión puesto que da lugar a falsear, e inventarse contenido para el artículo que nunca podrá ser comprobado, y que no sirve como testimonio sino como palabras vertidas por los propios periodistas, de las que únicamente se les puede hacer responsables a ellos mismos.

**6º** En más de todo lo anterior, y en ambos casos, los periodistas persisten en hacer publicidad de los contenidos y mensajes que les proporcionan los miembros de la organización criminal. También indican a los potenciales cooperadores morosos interesados, ya calificados por ellos como "afectados", como contactar con la organización publicitando a la plataforma alegal cuya página web ya ni existe y en el caso del Sr. Rigal publicitando también los blogs y grupo de Facebook, gestionados respectivamente por Luis Vilar: Web; Elias Vidal: Facebook y Elena Rodríguez alias j.ibañez: Foros y Blogs.

Así el Sr. Rigal publica: *"Los afectados se agrupan"* y *"A lo largo de los meses, muchos clientes fueron encontrándose en foros, en un grupo de Facebook y ahora en* una página web*, comprobando que había otras personas por toda España en su misma situación y que ya había una querella admitida a trámite, a la que se han ido adhiriendo por decenas."*

Y el Sr Placer, por su parte: “*José Manuel Ghezzi, abogado que ha reunido junto con su socia, Amparo Pla, más de 170 afectados que han interpuesto una querella contra Navarro-Rubio.”* y “*Luis Vilar, portavoz de la plataforma de afectados de las empresas de Navarro-Rubio*.”

La comparativa hasta aquí realizada no deja lugar a duda de los paralelismos en la redacción de los artículos por ambos periodistas y tampoco deja lugar a duda del hecho de que el Sr. Placer utiliza las calumnias, injurias, difamaciones e información falsa respecto a la deuda de los morosos, y respecto a la reputación de los aquí denunciantes, con el objeto de hacer publicidad, llamar la atención y dar apariencia de veracidad sobre la falsa estafa inexistente, y de promocionar a la organización criminal para captar nuevos morosos/cooperadores que participen del fraude con ella, no pagando la deuda y adhiriéndose a la falsa querella como solución para evitar la condena de las juras de cuentas.

Por otra parte, Don David Placer afirma faltando a la verdad en uno de sus artículos(de los que ya se ha aportado como documental, las correspondientes actas notariales) que “*Este medio ha intentado contactar con el empresario Navarro-Rubio y sus empresas, pero no ha sido posible”*. Afirmación totalmente falsa, en ningún momento el Sr. Placer ha contactado con los aquí denunciantes y por tanto no lo ha “intentado”, no le convenía contrastar la noticia para la finalidad de su artículo. Es más, si lo hubiese intentado, lo habría conseguido, como es el caso del Sr. Rigal con el que se cruzaron una serie de correos electrónicos, que posteriormente obvió, tal y como se ha acreditado con anterioridad.

Lo cierto es, que los aquí denunciantes han enviado requerimientos por correo electrónico tanto al Sr. Placer como al medio en el que trabaja como redactor (Economía Digital) a su Director y a su Redactor Jefe, en los que se pone en su conocimiento la gravedad de los hechos delictivos a los que les está haciendo publicidad y se insiste en que, una vez que tienen plena conciencia de los hechos delictivos que se están produciendo con la publicidad de sus artículos, en caso de que persista en su voluntad de seguir haciendo publicidad del fraude y no procedan a eliminar esas noticias falsas,

estarían cooperando conscientemente con la organización criminal y nos veríamos en la obligación de denunciar, al Sr. Placer y a sus responsables, como cooperadores necesarios de la misma. Si bien no hemos obtenido ninguna respuesta por su parte, ni han querido retirar las falsas noticias de los tres artículos.

La cooperación del Sr. Placer con la organización criminal responde por tanto a una conducta completamente voluntaria y consciente, realizada además por ánimo de lucro personal de contenido económico, por la que obtiene ingresos económicos de lo que se les cobra a los anunciantes en su medio por el tráfico de usuarios que entra a leer, o simplemente ver su artículo.

La cooperación del Sr. Placer con la organización criminal que aquí se denuncia se efectúa, por tanto, en beneficio propio y ánimo de lucro tanto personal, como de la propia empresa para la que trabaja y que es la responsable de la publicación y difusión de este artículo. Lo que si se puede afirmar a la vista de las pruebas descritas y de estos hechos relativos al redactor, es que la ética profesional no ha presidido su comportamiento, y las conductas mintiendo deliberadamente y falseando la información lo corroboran. El hecho de que se haya beneficiado económicamente tanto él como el medio son obvias y fácilmente demostrables en el caso de practicar las pruebas necesarias para descubrir el modo de facturación y los beneficios de tráfico y económicos obtenidos con la publicación de estos artículos.

A los efectos de poder determinar una valoración lo más objetiva posible de las consecuencias derivadas de la cooperación con la organización criminal de ambos periodistas con la publicación de sus artículos, se aportan los datos y conclusiones del estudio “Influencia de las noticias falsas en la opinión pública”, presentado por la Asociación de la Prensa de Madrid APM, en el que analiza de qué manera afecta a la ciudadanía la proliferación de noticias falsas y qué impacto tiene en la opinión pública. El estudio realizado con los criterios profesionales del propio sector periodístico resalta en especial que el 84,7% de las consecuencias provocadas por noticias falsas son muy graves (40,8%) o graves (43,9%), y solamente un 10,7% de las noticias falsas tienen moderada (8,6%) o poca influencia (2,1%).




Gráfico incluido en el informe, que se puede consultar completo en https://www.apmadrid.es/wp-content/uploads/2018/09/estudio-informefakenews-estudiodecomunicacion-20.09.2018.pdf.

Según el estudio realizado las noticias falsas se difunden “para perjudicar la imagen y la reputación de personas u organizaciones”, en un 88% de los casos, y “porque quien las genera cree que puede sacar un beneficio personal o para el colectivo al que pertenecen” (75,8%).

El estudio desvela que, las mayores consecuencias del perjuicio de este fenómeno caen sobre la reputación, tanto organizacional (85,5%), como personal (66,2%) y generar con ello pérdidas económicas (39,9%) y sufrimiento (37,9%).

El estudio también destaca que la prensa digital es el medio de comunicación, que tiene más probabilidades de generar o difundir noticias falsas, representando según este estudio el 75,7%. Le sigue la televisión con un 50,2% y la radio con un 38,1%. En el otro extremo, las webs oficiales (55,9%) y la prensa impresa (52,3%) son los que se perciben como menos improbables de difundir o generar falsedades.

Don David Guillamón Rodríguez

Como exempleado y antiguo Director de Marketing de los aquí denunciantes, el Sr. Guillamón se apodera sin consentimiento de una fotografía de los archivos, que es secreta puesto que nunca se ha publicado, ni tampoco se ha permitido, ni autorizado su publicación, vulnerando así la intimidad de D. Mario Navarro-Rubio (aquí denunciante), logrando conseguir su objetivo para cedérsela a la organización criminal, cooperando de esta manera con la misma para intentar perjudicar la imagen y el honor del señor Navarro-Rubio ilustrando y adjuntando con esa foto descartada por su mala calidad, las falsedades, calumnias, injurias e insultos en el blog de internet "todosobrelacortearbitral" (del que ya se ha aportado acta notarial como documento nº 9) donde la organización publica la fotografía, junto con las calumnias, injurias, difamaciones respecto a la reputación de los aquí denunciantes, con el objeto de llamar la atención para captar nuevos morosos que participen del fraude y dar apariencia de veracidad a la plataforma alegal y a la inexistente estafa que promocionan.

DEL DELITO DE COOPERACIÓN CON ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMETIDO POR LOS SIGUIENTES BUSCADORES, REDES SOCIALES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL, SITIOS WEB, BLOGS, FOROS Y HOSTING DE INTERNET(en adelante los medios de internet):

- Google Spain, S.L., en su propio nombre y como propietaria de Blogspot y Blogger. Y Fuencisla Clemares como Directora General de Google Spain.

- Facebook Spain, S.L. y Don David William Kling, Don Hugh Crehan Shane y Doña Irene Cano como su Presidente, Consejero Delegado y Directora General, respectivamente.

- Yahoo Iberia, S.L. y los responsables de la misma.

- Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A., como propietaria de Antena 3 Noticias en Facebook y Santiago González como Director de Antena 3 Noticias.

- Menéame Comunicaciones, S.L. y los responsables de la misma.

- El Grupo Camaltec, como propietario de Camaltecpress y los responsables del mismo.

- Prensa Diaria Aragonesa, S.A., como propietaria de la página web www.elperiodicodearagon.com, y los responsables de la misma.

- Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, S.A., como propietaria de las páginas web www.ccma.cat y www.tv3.cat y y los responsables de la misma.

- Ediciones El País, S.L., como propietaria de la página web www.elpais.com y los responsables de la misma.

- Wordpress y los responsables del hosting.

- José Benjumea Correduría de Seguros, S.A., como propietaria de la página web www.plandeprotecciondealquiler.com, y los responsables de la misma.

- Pórtico Legal, S.L. y los responsables de la misma.

- Miarroba Networks, S.L.U. y los responsables de la misma.

- Schibsted Classified Media Spain, S.L., como propietaria de de la página web www.debates.coches.net. y los responsables de la misma.

- Lycos, Inc, como propietaria de la página web www.el-latigo.tripod.com y y los responsables de la misma.

- Gastalver Abogados, y el titular del despacho, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, D. Miguel Gastalver Trujillo, como propietario de www.forovivienda.com.

- Rankia, S.L., y los responsables de la misma.

- Todoexpertos Preguntas y Respuestas, S.L. y los responsables de la misma.

Todos y cada uno de los medios de internet aquí referidos cooperan con la organización criminal, en beneficio propio y con ánimo de lucro, haciendo publicidad con calumnias, injurias, difamaciones e información falsa respecto a la deuda de los morosos/cooperadores y respecto a la reputación de los aquí denunciantes, con el objeto de llamar la atención y dar apariencia de veracidad sobre la falsa estafa inexistente para captar nuevos morosos/cooperadores para el negocio fraudulento de la organización, ejerciendo coacciones contra los denunciantes para impedir la realización de su derecho a requerir el cobro de la deuda de las minutas.

Los requerimientos realizados por esta parte a los medios de internet referidos y aquí denunciados, acreditan el pleno conocimiento, voluntariedad y persistencia en sus conductas, por no proceder a eliminar los contenidos con los que cooperan con la organización criminal una vez tienen plena conciencia de los hechos delictivos con los que están cooperando.

Los requerimientos realizados por esta parte a los medios de internet se han realizado por correo electrónico -con la excepción de Google y Facebook- y se aportan como **bloques documentales números de 26 a 40** incluyendo las respuestas en los casos en los que la ha habido.

En el caso de Google Spain, SL y de Facebook Spain, S.L., la cooperación dolosa con la organización es si cabe más flagrante puesto que se les ha enviado tres requerimientos notariales a cada uno de ellos, haciendo caso omiso (se aportan como **bloque documental nº 42** las tres actas notariales de requerimiento a Google con números de protocolo 7270/2018, 7383/2018 y 7744/2018 del Notario del Ilustre Colegio de Madrid Don Antonio-Luis Reina Gutiérrez y como **bloque documental nº 43** las tres actas de requerimiento a Facebook con números de protocolo 7245/2018, 7382/2018 y 7745/2018 del mismo Notario).

En todos los requerimientos a los medios de internet referidos (tal y como se acredita en las documentales aportadas) esta parte pone en su conocimiento que la organización criminal los está utilizando para la comisión de un fraude cuya finalidad es una estafa continuada con ánimo de lucro, que se publicita a través de las urls propiedad de los medios de internet, con el objeto de captar a nuevos morosos/cooperadores para su negocio fraudulento, profiriendo todo tipo de injurias, calumnias y difamaciones respecto a la deuda de los morosos, respecto a los aquí denunciantes, y respecto a las empresas de las que son titulares, causando perjuicios irreparables y coaccionándonos para impedir que continuemos requiriendo el cobro de la legítima deuda de las minutas.

Además se les requiere, dada la gravedad de los hechos delictivos que se ponen en su conocimiento, para que eliminen y/o desindexen las urls de su propiedad (que se transcriben en cada uno de los requerimientos), todos los contenidos, imágenes así como el título de cada una de ellas. Y les rogamos que guarden copia en sus bases de datos de los contenidos referidos, para el caso de que fuesen necesarios para colaborar con la Administración de Justicia.

Del mismo modo, les recordamos que una vez que tienen plena conciencia de los hechos delictivos que se están produciendo con la publicidad de sus medios, en caso de que persistan en su voluntad de seguir haciendo publicidad del fraude y no procedan a eliminar y/o desindexar las urls aquí referidas, estarían cooperando con la la organización criminal y nos veríamos en la obligación de denunciar, tanto a los medios de internet como a sus responsables, como cooperadores necesarios de la misma.

En más de lo anterior, en los casos de Google Spain y Facebook Spain, son sin lugar a duda responsables, dentro del territorio español, de los hechos delictivos descritos. No cabe opción alguna de que intenten eludir su responsabilidad en nuestro país mientras desarrolla actividad comercial en España facturando y cobrando beneficios de forma estable, con una relación causal directa con la totalidad de la actividad de Google LLC, Google Inc. y Facebook Inc. ya que las actividades del buscador y de la red social, y las de su establecimiento situado en España están indisociablemente ligadas, dado que la actividad comercial de Google Spain, S.L y Facebook Spain, SL constituye el medio para que el buscador y la red social sean económicamente rentables y dado que ambos son, al mismo tiempo, los medios que permite realizar la mencionada actividad. Además, tanto Google Spain, S.L como Facebook Spain, SL tiene una instalación estable en el territorio español ubicadas en la Plaza Pablo Ruiz Picasso, nº 1 de Madrid y en el Paseo de la Castellana nº 35 de Madrid, respectivamente, y ambas tienen personalidad jurídica española al estar provistas de CIF números: B-63272603 y B-85759330, respectivamente.

En este sentido, y en relación a Google, el Tribunal supremo determina en Sentencia 1384/2016, de 13 de Junio que "l*as actividades del gestor del motor de búsqueda y las de su establecimiento situado en el Estado Miembro de la Unión Europea de que se trate, están indisociablemente ligadas, dado que las actividades relativas a los espacios publicitarios constituyen el medio para que el motor de búsqueda en cuestión sea económicamente rentable y dado que este motor es, al mismo tiempo, el medio que permite realizar la mencionada actividad".*

Y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 en relación al artículo 4.1 a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 establece que *"la aplicación de las disposiciones nacionales de un Estado Miembro viene determinada por la existencia de un*

*establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado Miembro de que se trate".* Y en su Preámbulo señala como "*elemento determinante del concepto de establecimiento, el ejercicio efectivo y real de actividades a través de una instalación estable, no siendo preciso que dicho establecimiento tenga personalidad jurídica*".

Por todo lo expuesto, y dado que no han procedido a eliminar sus contenidos, queda acreditado que todos y cada uno de los medios de internet referidos tienen pleno conocimiento, voluntariedad y persistencia en la comisión del delito de cooperación con organización criminal tipificado en el artículo 570 bis apartado primero del Código Penal - (…)*y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma.* – y por tanto la consumación del mismo, ya que hoy en día todas las url propiedad de los medios que se denuncian, continúan publicadas.

Todos y cada uno de los medios de internet referidos, cooperan con la organización criminal en beneficio propio y con ánimo de lucro. La esencia de su negocio es la publicidad que está en relación causal directa con el tráfico de los usuarios y a través de esa facturación obtienen su beneficio económico. De ahí que su objetivo al cooperar con la organización sea la obtención de beneficio económico a través de la publicidad.

Siendo radicalmente opuesta la conducta de otros medios de internet, que desde el requerimiento en el que se puso en su conocimiento la utilización de sus contenidos para la publicidad y difusión de la actividad delictiva de la organización criminal, dada la gravedad del asunto y su posible cooperación, procedieron de inmediato a eliminar la totalidad de los contenidos de las urls correspondientes:

1. Cadena Ser
2. Promotora de Informaciones, S.A. (Grupo Prisa Radio)
3. Jimdo Gmbh
4. Listaspam.com
5. Invertir y especular.com
6. Arbitraje y Mediación, S.L. (ARYME)
7. Noticias al Minuto
8. Factor Noticia y, en este caso, Wordpress.

9 Wilmington Inese S.L.U – inese
10 Netknow, S.L.
11 Mi Queja Es Calidad, S.L.
12 Idealista, S.A.U.
13 Voltimum, S.A.
14 Shouldianswer.net
15 Sur.ly
16 Desarrollo y Aplicaciones Interactivas, S.L.
17 Blog Roseres
18 Alyves inmobiliaria
19 Jose Ramón Chaves GarcÍa
20 Kiosko.net
21 Responderono.es
22 Burbuja.ifo
23 123page.es (Yelster Dígital Gmbh)

DEL DELITO DE COOPERACIÓN CON ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMETIDO POR DON DAVID GUILLAMÓN EN CONCURSO CON EL DELITO TIPIFICADO EN LOS APARTADOS 1 Y 7 DEL ARTÍCULO 197 C.P.

La presente denuncia se interpone asimismo contra el Sr. Guillamón por el delito de cooperación con organización criminal en concurso con la comisión del delito tipificado en el artículo 197 apartados 1 y 7 del Código Penal, relativo a la vulneración de la intimidad y al descubrimiento y revelación de secretos.

El Sr. Guillamón, motivado por un afán de venganza debido su despido laboral por los denunciantes, y abusando de su puesto de Director de Marketing como único responsable de la custodia del fichero de las fotografías, se apodera de la fotografía digital sin autorización de la persona afectada, Don Mario Navarro-Rubio, vulnerando su intimidad para revelarla y entregarla posteriormente a la organización para su uso en el blog "todosobrelacortearbitral" donde ésta difama, calumnia, insulta y publica falsedades para captar cooperadores morosos con los que la organización lleva a cabo el negocio fraudulento e ilícito que aquí se denuncia y menoscabando gravemente la intimidad y el honor del afectado.

De esta manera y en concurso con el delito de cooperación con organización criminal se denuncian los siguientes hechos a tenor del artículo 197 C.P.:

Artículo 197 CP:

**1.** "*El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses*".

**7. "***Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su*

*anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona."*

En este sentido se pronuncia la Sala de lo Penal, Sección Primera del Alto Tribunal que en su Sentencia nº 358/2007, de 30 abril, establece respecto al delito tipificado en el artículo 197 C.P. que "*el bien jurídico protegido es la intimidad individual. Aunque la idea de secreto puede ser más amplia, como conocimientos solo al alcance de unos pocos, en realidad deben estar vinculados precisamente a la intimidad pues esa es la finalidad protectora del tipo. En este sentido, la STS núm. 666/2006, de 19 de junio (RJ 2006, 4929), en la que se dice que "la idea de secreto en el art. 197, 1º CP resulta conceptualmente indisociable de la de intimidad: ese «ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás» (SSTC 73/1982 [RTC 1982, 73] y 57/1994 [RTC 1994, 57] entre muchas)".*

PRIMERO. LA FOTOGRAFÍA ES SECRETA: Se trata de una imagen perteneciente a la intimidad personal del afectado y se trata de una imagen secreta. Ha sido voluntad de los denunciantes mantener la fotografía en secreto y no divulgarla, ni publicarla en ningún momento, razón por la que el Sr. Guillamón no la utilizó nunca en la elaboración o composición de catálogos publicitarios o similares, ni por tanto la proporcionó al diseñador gráfico.

corte arbitraje, alquiler, estafa, mario navarro, pnag, alquilia, arrendus

este blog quiere informar sobre LA CORTE DE ARBITRAJE, una estafa extendida en España entre las inmobiliarias. En todas sus marcas: Corte de Arbitraje, PNAG, Arrendus ó Alquilia.

Con la pinta de niño bueno que nos pone y la cara tan dura que tiene

miércoles, 24 de agosto de 2011

Aunque la mona se vista de seda....

Archivo del blog

▼ 2011 (2)

SEGUNDO. LA IMAGEN ESTABA CUSTODIADA EN EL ARCHIVO: Esta imagen estaba bajo la exclusiva custodia del Sr. Guillamón como responsable del departamento de marketing. El hecho de que esa imagen nunca haya sido utilizada y que hubiera sólo una persona responsable con acceso a ella, simplifica poder señalar e identificar al Sr. Guillamón como autor del delito que se denuncia.

No obstante y en orden a que pueda quedar definitivamente acreditada la función del Sr. Guillamón como Responsable de Marketing de los aquí denunciantes, solicitamos a esa Unidad que se dirija al Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid para que le facilite testimonio de los autos nº 502/2011.

TERCERO. SE APODERA SIN AUTORIZACIÓN: El Sr. Guillamón se apodera sin consentimiento, ni autorización de la fotografía extrayéndola de los archivos, pues es la única manera de obtenerla, ya que nunca se ha publicado, ni tampoco se ha permitido, ni autorizado su publicación, ni su uso, ni su reproducción en ningún medio.

CUARTO. VULNERA LA INTIMIDAD DEL AFECTADO: El Sr. Guillamón ha vulnerado la intimidad de D. Mario Navarro-Rubio puesto que ha sido voluntad de los denunciantes mantener la fotografía en secreto y no divulgarla, ni publicarla en ningún momento.

Fue él mismo Sr. Guillamón el que encargó la elaboración de ésta y otras fotografías a un fotógrafo externo que se las entregó, para posteriormente realizar junto al Sr. Navarro la selección de las que se podrían utilizar en distintos soportes, como así ocurrió, y cuales no debían difundirse, como lamentablemente no ha ocurrido, por lo que tenía pleno conocimiento de que con sus acciones estaba vulnerando la intimidad del Sr. Navarro.

A este respecto, la STS N.º 666/2006, de 19 de junio, sostiene que *"la idea de secreto en el art. 197, 1º CP resulta conceptualmente indisociable de la de intimidad: ese 'ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás' (SSTC 73/1982 y 57/1994 entre muchas)". Así se desprende de la ubicación del precepto en el Título dedicado a los delitos contra la intimidad, y es coherente con su propia redacción, pues en el primer apartado relaciona los papeles, cartas o mensajes de correo electrónico con otros documentos o efectos personales. Y en el segundo apartado se refiere a datos reservados de carácter personal o familiar. No es preciso que pertenezcan al núcleo duro de la privacidad, pues de ser así se aplicaría la agravación del apartado quinto del artículo 197, pero es necesario que afecten a la intimidad personal» (STS 2ª - 30/04/2007 - 1805/2006). Extremos que reitera la STS 360/2017, de fecha 19/05/20171."*

QUINTO. COOPERA CON LA ORGANIZACIÓN: El hecho mismo de que la imagen haya sido publicada por la organización criminal en el blog de internet "todosobrelacortearbitral" acredita de facto la cooperación que se denuncia -ya que la organización sólo ha podido obtenerla y publicarla porque el Sr. Guillamón se la ha proporcionado- y el hecho de que el Sr. Guillamón fuese el único custodio del fichero de fotografías facilita la investigación para determinar la autoría de los delitos denunciados en este epígrafe.

SEXTO. COMISIÓN DOLOSA DE LOS DOS DELITOS DENUNCIADOS: El Sr. Guillamón tenía pleno conocimiento de que se estaba apoderando de la fotografía, y de esta manera, dirigió con su voluntad las acciones para apoderarse de ella con el único ánimo de perjudicar, acreditado por el hecho de proporcionársela a la organización con conocimiento de que ésta tenía la voluntad de utilizarla para perjudicar a D. Mario Navarro-Rubio y al resto de denunciantes.

SÉPTIMO. CONSUMACIÓN DEL DELITO: El delito de revelación de secretos que se denuncia se ha consumado desde el momento del apoderamiento, que se acredita por el mismo hecho de la consumación de la cooperación con la organización criminal en cuanto le proporciona la imagen.

**CUARTO.- DE LA ESTAFA COMO FINALIDAD CRIMINAL:** (l*a organización tiene como fin la comisión de delitos*):

Que la organización criminal tiene como finalidad y esencia la comisión de un grave y continuado delito de estafa con ánimo de lucro en concurso con otros delitos de estafa procesal, falsedad documental, simulación de delito, calumnias, injurias y coacciones.

Toda la estafa organizada para defraudar el importe de la deuda a los denunciantes, se sustenta en la estafa procesal cometida en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid con el engaño mediante falsedad documental (manipulando una fotocopia) para aparentar delito, con el que consiguen provocar que este Juzgado cometa el error de dictar resolución de admisión a trámite y apertura de Diligencias Previas, que la organización utiliza convenientemente para impedir el cobro de la deuda, interponiendo hasta en (31) treinta y una ocasiones prejudicialidades penales ante diferentes Juzgados de Primera Instancia en los que se está conociendo y resolviendo acerca de la deuda, y en los que consiguen bloquearla procesalmente.

Estas prejudicialidades, también, y en la misma línea y consecuente concurso, se realizan en estafa procesal, por cuanto el fundamento falso de éstas es el mismo, está elaborado precisamente por las mismas personas, y responde al mismo interés y beneficio que la efectuada en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid.

La organización con la articulación y gestión de esta estafa obtiene el lucro mediante el cobro dinerario de estos servicios a los deudores, coautores necesarios, y cooperadores por tanto de la organización y de sus fines criminales.

Estos deudores son atraídos por la posibilidad de ahorrarse el pago del dinero de la deuda, y por unos honorarios bajos muy por debajo de las tarifas indicadas por el ICAM en estos casos, tal y como se acredita con las cantidades que solicitan los abogados de la organización en el hecho tercero "de los hechos de la presente denuncia por el delito de organización criminal: de la estructura", en contraste con las tarifas del propio ICAM. Los abogados de la organización están cobrando unos honorarios con un coste total de 350€ más IVA en contraste con las tarifas del ICAM que sólo por la redacción de la querella son de 1500€ más IVA, y por las declaraciones e interrogatorios es de 250€ más IVA por cada sesión, además de otros conceptos. Se aporta como

**bloque documental nº 18** los criterios 32 y 33 del ICAM que se aplicarían para estos casos.

Los deudores son captados a través de la cara pública y visible de la organización, que es la plataforma de supuestos "afectados" por la falsa estafa que ellos mismos se inventan. Plataforma por otra parte, alegal e inexistente por cuanto no tiene personalidad jurídica constituida que conste en ningún registro público, ni dispone de domicilio, ni identificación fiscal, ni órganos de dirección, ni responsables representantes, entre otras cuestiones.

La inexistente plataforma sirve a los fines de la organización aparentando veracidad y credibilidad que alimentan públicamente los propios Sr. Ghezzi y Sra. Pla haciéndose pasar por abogados de la misma; el Sr. Vilar como director comercial y dueño del dominio de la página web de la plataforma en internet; el Sr. Vidal como dueño del grupo de la plataforma en Facebook; la Sra. Rodríguez como dueña de los blogs de la plataforma, y Don Álvaro Rigal y Don David Placer, que sus artículos publicados, refrendan la plataforma dándole publicidad, autenticidad y apoyo.

Los deudores y posteriormente cooperadores y coautores, tienen conocimiento de la plataforma (organización), a través de la publicidad realizada por la organización en internet con la página web, los blogs, el grupo público de Facebook y con los artículos de El Confidencial y Economía Digital realizando publicidad con difamaciones, calumnias, injurias y falsedades acerca de los aquí denunciantes, instando a que los deudores no paguen al verdadero y legítimo acreedor en una campaña de acoso en internet, que hostiga y coacciona durante más de tres años a los denunciantes compeliéndoles insistentemente a desistir de intentar cobrar la deuda que se reclama, con mensajes públicos, insultos permanentes, coacciones e incluso amenazas personales. Tal y como ya se ha acreditado con algunos ejemplos en ésta misma denuncia y en el bloque documental que se aporta dentro de la descripción del área comercial de la organización criminal.

La estafa continuada se perfecciona en **concurso de delitos** con un delito de estafa procesal también continuado, en el procedimiento con número de autos 4806/2015 que se sigue ante el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, mediante la comisión necesaria del delito de falsedad documental y del delito también continuado de simulación de delito. A estos delitos se le añade una segunda estafa procesal realizada hasta en 31 ocasiones en diversos Juzgados de Primera Instancia de Madrid con la

utilización de una prejudicialidad penal fundamentada en la primera estafa procesal solicitando la suspensión del procedimiento civil de Jura de cuentas, que requiere de la admisión a trámite previa de una falsa querella por estafa para que surta efecto el engaño a los Juzgados de Primera Instancia.

Produciéndose por ello en estas conductas que se acreditan los siguientes delitos: Estafa + 1ª Estafa Procesal + falsedad documental + simulación de delito + 2ª estafa procesal + calumnias e injurias + coacciones.

Este concurso de delitos que se denuncia, se describe a partir de la unidad o pluralidad de acciones típicas, acudiendo así a las reglas establecidas en los artículos 73 a 78 del Código Penal, con el objeto de poder aplicar o determinar la pena que se le pueda imponer a los sujetos activos que han cometido más de una conducta criminal.

El concurso de delitos denunciado aparece en concurrencia de tipos penales realizados **sin que ninguno excluya a otro**, con **diferentes normas penales violadas** y diversidad de bienes jurídicos lesionados.

En este concurso de delitos se acredita que una o varias acciones que infringen varias normas penales, o varias veces la misma norma penal, provocan varios delitos que la parte actora solicita mediante esta denuncia que sean sancionados penalmente.

Esta organización criminal para conseguir su finalidad con el delito de estafa, y en absoluta y necesaria coautoría con cada uno de los querellantes en los autos nº 4806/2015 del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, cometen un delito continuado de estafa contra los aquí denunciantes como perjudicados, realizado en perjuicio ajeno y concretamente en perjuicio del patrimonio de los aquí denunciantes y tipificado en el artículo 248.1 y siguientes del Código Penal, en el que además concurre la circunstancia de gravedad y que está tipificada en el artículo 250.2 del Código Penal, puesto que la cantidad que se denuncia como defraudada supera ampliamente los 250.000 euros, y asciende a la cantidad aproximada de 371.000€, trescientos setenta y un mil euros que es la suma de las **minutas adeudadas** y que **se adjuntan en el bloque documental nº 19**, correspondientes a las deudas que han conseguido estafar hasta este momento, cantidad que se incrementa por el interés legal del dinero y los intereses judiciales, que en todos los casos hasta el día de hoy están decretando los Letrados de la Administración de Justicia, y que oscilan entre 700€ y 1000€ euros en cada una de ellas.

Para consumar el delito de estafa anterior, se denuncia también, la comisión de un primer delito de estafa procesal, puesto que, y para distinguir, algunos de los denunciados consiguen realizar y cometer posteriormente un segundo delito diferente de estafa procesal ante otros Tribunales diferentes, tipificado en el artículo 250.1.7º del Código Penal. Para conseguir la realización efectiva de este segundo delito de estafa procesal engañan al Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid mediante la interposición de una falsa querella criminal, cuyo único objeto premeditado es su utilización instrumental que les sirva para invocar una posterior prejudicialidad penal con la que bloquear cada uno de los procesos ya iniciados en los diversos Juzgados de Primera Instancia de Madrid, y que están conociendo de la deuda objeto de la estafa principal.

Para lograr la primera estafa procesal obteniendo la admisión a trámite y la incoación de Diligencias Previas de forma efectiva, con engaño bastante y suficientemente idóneo a los funcionarios del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, los denunciados cometen el delito de falsedad documental tipificado en los artículos 395, 396 y 390 del Código Penal, así como el delito de simulación de delito tipificado en el artículo 457 del Código Penal. Mediante la manipulación en una fotocopia del texto original del contrato que supone la prueba en la que fundamentan y sustentan la querella, no han podido acreditar más allá de acusaciones vacías por sus propias manifestaciones como denunciantes.

Esta parte procederá a presentar denuncia, a la espera de obtener Resolución, por la comisión del delito de denuncia falsa tipificado en el artículo 456 del Código Penal contra los autores de la primera estafa procesal, por cuanto realizan con pleno conocimiento la imputación de hechos manifiestamente falsos, denunciando ante funcionario judicial un delito de estafa mediante falsedad documental simulando la comisión de éste, siendo clara y plenamente conscientes y conocedores de que no se ha producido. Hecho suficientemente probado con sus propias firmas, que reconocen per se en los contratos de arbitraje, el poder ante notario, la falsa querella y su adhesión y su posterior ratificación ante funcionario. Su lectura, compresión, y aceptación, indican la ausencia de engaño alguno sobre su persona y la plena conciencia de la inexistencia de delito alguno que denunciar.

Se denuncia también la segunda estafa procesal realizada hasta en 31 ocasiones por la organización y algunos de los coautores de la primera estafa, tipificada en el artículo

250.1. 7º del Código Penal, cuyo único objeto premeditado es la utilización instrumental de la falsa querella admitida a trámite por el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madird, que les sirve para invocar una posterior prejudicialidad penal con la que bloquear cada uno de los procesos ya iniciados en los diversos Juzgados de Primera Instancia de Madrid, y que están conociendo de la deuda objeto de la estafa principal.

Por los delitos de calumnias e injurias de los artículos 205 y siguientes del Código Penal contra 51 personas de momento, que pese no haber sido denunciado en la presente, más adelante se describen los hechos relativos al delito de injurias y calumnias cometido por algunos de los aquí denunciados por cuanto tiene relevancia a la hora de determinar tanto la falsedad, y en consecuencia los engaños de las estafas, como la comisión del delito de coacciones que a continuación también se denuncia, tipificado en el artículo 172 del Código Penal y siguientes, contra la organización criminal, los autores y coautores de la estafa, y los autores de los comentarios falsos, injuriosos y calumniosos en internet y otros medios.

La legislación que esta parte invoca respecto al concurso de delitos que se denuncia es la siguiente:

*Artículo 73 C.P.: "Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas".*

*Artículo 74 CP:*

*"1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá*

*en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.*

*2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.*

*3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva".*

*Artículo 75 CP: "Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible".*

*Artículo 76 CP:*

*"1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:*

*a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.*

*b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*

*c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*

*d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*

*e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis. Letra e)*

*2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar".*

*Artículo 77 CP:*

*"1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.*

*2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.*

*3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior".*

*Artículo 78 CP:*

*“1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.*

*2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.*

*Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:*

*a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.*

*b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”.*

DE LOS HECHOS RELATIVOS A LA ESTAFA COMO FINALIDAD CRIMINAL DE LA ORGANIZACIÓN, Y LOS HECHOS RELATIVOS A LOS DELITOS COMETIDOS EN CONCURSO PARA PERFECCIONARLA

Los denunciantes en atención a lo hasta aquí expuesto, y en base a los hechos y pruebas hasta ahora presentados y que acompañan a esta denuncia, aportan junto a la tipificación penal, los criterios y elementos que el Tribunal Supremo aprecia para estos casos, comenzando por el delito de estafa por el que se denuncia a la organización, sus cooperadores y coautores, y continuando en consecuencia con el resto de delitos cometidos en concurso relativos a la estafa procesal, falsedad documental, simulación de delito, 2ª estafa procesal, calumnias e injurias, y coacciones.

La legislación que esta parte referencia respecto al delito de estafa que se denuncia es la siguiente:

Artículo 248 C.P.

*" 1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno."*

Artículo 249 C.P.

*"Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.*

*Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses."*

Artículo 250 C.P.

*"1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:*

*1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.*

*2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase*

*3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.*

*4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia*

*5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.*

*6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional*

*7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero*

*8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.*

*2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros."*

En aplicación de los artículos expuestos y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto al delito de estafa que se denuncia aquí, tal y como ha expuesto el Alto Tribunal en resoluciones precedentes y a tenor de las pautas que marca su propia jurisprudencia en las sentencias STS 318/2017; STS 220/2010, de 16-2 ; STS 752/2011, de 26-7 ; y STS 465/2012, de 1-6 entre otras, han estructurado el delito de estafa en los siguientes elementos, que se reproducen textualmente a continuación:

*1) La utilización de un engaño previo bastante, por parte del autor del delito, para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico; esta suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a un baremo mixto objetivo-subjetivo, en el que se pondere tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto.*

*2) El engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción.*

*3) Debe darse también un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero.*

*4) La conducta engañosa ha de ser ejecutada con dolo y ánimo de lucro.*

*5) De ella tiene que derivarse un perjuicio para la víctima, perjuicio que ha de aparecer vinculado causalmente a la acción engañosa y materializarse en el mismo el riesgo ilícito que para el patrimonio de la víctima supone la acción engañosa del sujeto activo.*

En atención a estos criterios del Alto Tribunal, a continuación se detalla cada uno de los elementos en los que se estructura el delito de estafa aquí denunciado, respetando y manteniendo los denunciantes ese mismo orden, relatando los hechos al caso y acompañándolos de las pruebas documentales que los acreditan.

## III. DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE DENUNCIA RELATIVOS AL DELITO DE ESTAFA.

La estafa por la que se denuncia a la organización criminal, sus cooperadores y sus coautores, consiste en engañar al Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid para que realice un acto de disposición que utilizan con el objetivo final de lucrarse impidiendo el pago dinerario de la deuda que tienen los coautores morosos en perjuicio de los aquí denunciantes y acreedores.

El fin explica los medios utilizados en la estafa que se denuncia consistente en conseguir la admisión a trámite de una falsa querella que sirve a los denunciados para poder interponer prejudicialidades penales que utilizan en cada uno de los Juzgados de Primera Instancia en los que tienen ocasión para interrumpir el cobro de la deuda.

Con este engaño al Tribunal, y al conseguir impedir el cobro, el deudor se enriquece eludiendo el pago dinerario en perjuicio del patrimonio económico de los aquí denunciantes y acreedores, y la organización recibe ingresos por gestionar este engaño.

De esta manera la estafa se consigue materializar a través de la primera querella presentada por la Sra. Ponce Benet mediante la que engañan al Tribunal para que proceda a la apertura de Diligencias Previas y a la admisión a trámite de la querella falsa, que se fundamenta en la falsedad documental de la única prueba que consiste en una fotocopia manipulada de la cláusula de un contrato, alterando su contenido sustancialmente para aparentar el engaño a los morosos y simular el falso delito de estafa con el que engañar al Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, provocando que éste realice un acto de disposición erróneo dictando la admisión a trámite y la apertura de Diligencias Previas, por un delito que no se ha cometido.

La captación de cooperadores con la organización criminal, y a su vez necesarios coautores del delito de estafa, se instrumentaliza a través de la organización criminal ya denunciada y probada, oculta detrás de una plataforma inexistente pero con apariencia de entidad real, (ni dirección, ni órganos, ni miembros, ni domicilio fiscal, ni registro administrativo, etc…), mediante el empleo de publicidad falsa dándole apariencia de veracidad (delito ya acreditado en los hechos descritos y en las pruebas aportadas en esta misma denuncia) utilizando para ello blogs de internet, la red social Facebook y artículos de prensa con la cooperación de los periodistas Don Álvaro Rigal y Don David Placer, el empleo de calumnias, injurias y difamaciones para menoscabar el crédito, el honor y la imagen de los aquí denunciantes y acreedores, haciéndolos pasar

por estafadores, como se puede comprobar en la excelsa cantidad de comentarios públicos recogidos en las actas notariales ya aportadas, negando la existencia de los trabajos realizados y la existencia de la deuda con la promesa de que contratando sus servicios pueden impedir que los acreedores puedan cobrar la deuda, compeliendo públicamente en multitud de ocasiones por escrito a los deudores para que abierta y directamente no paguen la deuda, y compeliendo con insultos, calumnias y amenazas, incluso físicas, y con la falsa querella como elemento de presión y disuasión para que los acreedores renuncien a cobrar y a su derecho de cobro.

La organización y sus cooperadores utilizan la falsa querella admitida a trámite como reclamo para captar más deudores, que da apariencia de veracidad a los servicios que venden y prometen, y por los que la organización y sus cooperadores se lucran.

Este mismo engaño introducido con la prueba falsa manipulada en la querella inicial presentada por la Sra. Ponce Benet, sirve para que todas las demás adhesiones lo tomen como propio, en la posición de supuestas víctimas de los mismos hechos, y con la misma prueba para que la adhesión a la querella en todo caso se pueda producir y no se desestime por no tener en común el mismo delito. De esta forma, la organización consigue incorporar adhesiones a la misma querella por un falso delito denunciado y aumentar la estafa que aquí se denuncia de forma continuada hasta en (200) doscientas ocasiones, de las que se tenga conocimiento hasta este momento.

Para un mejor esclarecimiento de los hechos y de la comisión del delito tipificado que se denuncia, se acreditan a continuación los elementos del delito y su relación causal siguiendo los criterios del Tribunal Supremo respecto al tipo delictivo de estafa que aquí se denuncia, y, a la descripción de los hechos y las pruebas que los sustentan:

1º DEL ENGAÑO PREVIO Y BASTANTE EN EL DELITO DE ESTAFA QUE SE DENUNCIA.

2º DEL ERROR PRODUCIDO POR LOS ENGAÑOS DE LOS DENUNCIADOS EN LA ESTAFA.

3º DEL ERRÓNEO ACTO DE DISPOSICIÓN DEL SUJETO PASIVO REALIZADO EN PERJUICIO DE LOS ESTAFADOS Y EN BENEFICIO DE LOS DENUNCIADOS.

4º DEL DOLO Y EL ÁNIMO DE LUCRO EN LA CONDUCTA ENGAÑOSA DE LOS DENUNCIADOS.

5º DE LA RELACIÓN CAUSAL DEL PERJUICIO QUE SE MATERIALIZA POR LAS ACCIONES ENGAÑOSAS DE LOS DENUNCIADOS, EN EL RIESGO ILÍCITO SUFRIDO CONTRA EL PATRIMONIO DE LOS DENUNCIANTES.

1º DEL ENGAÑO PREVIO Y BASTANTE EN EL DELITO DE ESTAFA QUE SE DENUNCIA.

El engaño consistente en confundir al Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid haciéndole creer con falsedad documental, y manipulando el contenido de la única prueba efectiva presentada, que existe un delito de estafa cometido por los aquí denunciantes, para que erróneamente este Juzgado, en un acto de disposición, dicte el Auto de admisión a trámite y apertura de Diligencias Previas en perjuicio de los aquí denunciantes, que la organización criminal utiliza para impedir que los Juzgados de Primera Instancia puedan seguir conociendo de la deuda, y los denunciantes cobrar.

Este engaño es bastante, y confunde lo suficiente como para provocar error en el Juzgado, y se realiza indefectiblemente con carácter previo, puesto que la confusión y el error se logran a partir del propio engaño como origen en una relación causal directa que desemboca en el error.

Es fácilmente verificable en los autos, que la querella se elabora y presenta por escrito previamente a que se produzca la confusión que pretende, y sea dictado por confusión el Auto en el que se materializa el error. No es por tanto, un engaño que se pueda producir con posterioridad al erróneo acto de disposición con el que se dicta el Auto, hechos que se pueden comprobar verificando las fechas de los distintos documentos y actuaciones que constan en los autos nº 4806/2015 del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid.

Modificar a mano sustancialmente el contenido de la cláusula, alterando su esencia en una fotocopia para dar un sentido diferente y opuesto, transcribirla deliberadamente cercenada y sesgada en la falsa querella, aparentando engaño como elemento determinante del falso delito que denuncian, ha resultado suficiente y bastante engaño para que provoque de hecho, que el Tribunal realice el acto de disposición de dictar por error el Auto de admisión y apertura de Diligencias Previas que consta en los autos ya referenciados.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 1001/2012*: "Finalmente, para conmensurar la eficacia del engaño hemos de partir de una regla, que sólo excepcionalmente puede quebrar. Esta regla podemos enunciarla del siguiente modo: "el engaño ha de entenderse bastante cuando haya producido sus efectos defraudadores". Sería difícil considerar que el engaño no es bastante cuando ha sido efectivo y se ha consumado la estafa".*

Y en el mismo sentido concluyen las *SSTS 162/2012, de 15 de marzo y 590/2012, de 5 de julio, "el engaño típico en el delito de estafa es aquél que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado y concretamente el idóneo o adecuado para provocar el error determinante de la injusta disminución del patrimonio ajeno. La doctrina de la Sala considera como engaño «bastante» a los efectos de estimar concurrente el elemento esencial de la estafa, aquél que es suficiente y proporcional para la efectiva consumación del fin propuesto, debiendo tener la suficiente entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, valorándose dicha idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto engañado y de las demás circunstancias concurrentes en el caso concreto".* (*SSTS 1855/2001, de 19 de octubre, 1/2007, de 2 de enero, 63/2007, de 30 de enero, 454/2007, de 22 de mayo, 712/2007, de 13 de julio, 714/2010, de 20 de julio, 278/2010, de 15 de marzo, 452/2011, de 31 de mayo,495/2011, de 1 de junio y 814/2012, de 30 de octubre*).

**2º** DEL ERROR PRODUCIDO POR LOS ENGAÑOS DE LOS DENUNCIADOS EN LA ESTAFA.

Como se puede comprobar en la falsa querella presentada por la Sra. Ponce Benet y que se aporta como **prueba documental nº 20**, el engaño dirigido al Tribunal simulando la comisión de un delito utilizando para ello falsedad documental, ha desencadenado en el Tribunal, como sujeto pasivo, el error de dictar Auto causando perjuicio ajeno en esta estafa a los aquí denunciantes, y su concurso de delitos para cometerla en este caso tal y como reza el artículo 248 C.P. *"1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno."*

Los engaños llevan a provocar el error en un tercero, en este caso al Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, presentando la falsa querella con falsedad documental, simulando la existencia de delito, y provocando en el Juzgado el error de dictar el Auto de la admisión a trámite. Falsa querella a la que añadir todas las posteriores adhesiones perfeccionando también así la estafa continuada para evitar el pago y por lo tanto en perjuicio ajeno tal y como reza el artículo C.P. 248.1, y en concurso con el resto de delitos que se denuncian.

El engaño se materializa con la presentación de la querella simulando la comisión de un delito con la prueba manipulada previamente y en su elaboración, y el error se materializa en la admisión a trámite debida al error provocado en el Tribunal con la presentación de la falsa querella, su prueba manipulada, y la posterior ratificación personal de cada uno de los querellantes, si bien, además, y a mayores, los querellantes persisten una vez más a través de sus declaraciones en sede judicial, puesto que no solo no se retractan sino que mantienen la querella y sus adhesiones, que hasta el momento y que tenga conocimiento esta parte no se han retractado todavía.

Un segundo y posterior engaño, se realiza para asegurar todavía más la estafa que defrauda el cobro de la deuda presentando escritos de prejudicialidad penal en 31 ocasiones fundamentadas en el mismo Auto, y el mismo engaño.

3º DEL ERRÓNEO ACTO DE DISPOSICIÓN DEL SUJETO PASIVO REALIZADO EN PERJUICIO DE LOS ESTAFADOS Y EN BENEFICIO DE LOS DENUNCIADOS.

El Auto de admisión a trámite desencadena el resultado perseguido por la organización criminal y sus colaboradores mediante el cual, utilizando el Auto y al haberse abierto Diligencias Previas, pueden interponer prejudicialidades penales en cada Juzgado en el que se esté ventilando la deuda, bloqueándolo e impidiendo el cobro de la deuda a los acreedores.

El error que provocan en el Tribunal se realiza en perjuicio ajeno de tal forma que, esta maniobra encaminada a impedir el cobro de la deuda logra de forma efectiva que el deudor y falso querellante obtenga de forma ilícita un Auto que le permite paralizar los procedimientos civiles de jura de cuentas donde se ventila la deuda, utilizando para ello prejudicialidades penales que se fundamentan en esta querella admitida a trámite.

El perjuicio patrimonial se produce en tanto que en lugar de hacer efectivo el pago de la deuda a los acreedores y que por tanto pase a formar parte de su patrimonio, mediante sus conductas los denunciados realizan actos para evitarlo y que permanezca dentro del suyo.

El pago dinerario que debería haberse efectuado, no se efectúa debido al error inducido al Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid por las conductas y actos de los denunciados, produciendo un empobrecimiento de los acreedores y aquí denunciantes y un enriquecimiento de los deudores y aquí denunciados.

El enriquecimiento injusto, ilegítimo e indebido se realiza en detrimento del patrimonio dinerario de los denunciantes en cuanto los denunciados eluden el pago de la deuda y mantienen dentro de su patrimonio el dinero adeudado por la minuta, ahorrándose la obligación de pagarlo.

El Alto Tribunal mantiene esta posición tradicional en la *STS 132/2007, de 16 de febrero*, que entiende que "siempre que mediante engaño se produzca la disminución patrimonial con ánimo de enriquecimiento injusto habrá estafa".

4º DEL DOLO Y EL ÁNIMO DE LUCRO EN LA CONDUCTA ENGAÑOSA DE LOS DENUNCIADOS.

Los hechos, la propia conducta de los denunciados y las propias adhesiones a la querella inicial prueban que tanto la organización como sus cooperadores y coautores conocían y esperaban el resultado de su engaño para obtener el Auto que utilizan en las prejudicialidades obteniendo así el lucro de evitar el pago dinerario de la deuda, puesto que además, es otro hecho destacable, que todos los que han contratado los servicios de la organización, los contratan para presentar la prejudicialidad penal en los Juzgados de Primera Instancia y así bloquear el pago de la deuda o en previsión de ello.

Los autores de este delito son perfectamente conocedores de que están presentando una realidad distorsionada, simulando un delito, ocultándole al Tribunal el contenido real de la cláusula del contrato. Es un hecho ineludible que conocen perfectamente el contenido de los contratos de arbitraje que han firmado, y del que disponen además de su propia copia, por lo que son plenamente conocedores de que la realidad es que no están excluidos de pagar los honorarios de abogado y procurador en la ejecución de su laudo, aunque si tienen garantizado por ese mismo contrato que tienen incluidos todos los gastos del propio procedimiento arbitral.

Los denunciados mismos manifiestan que quieren la utilización de esos medios engañosos (manipulación de la prueba, transcripción cercenada, acusaciones en la redacción de la propia querella, y presentación y ratificación de la querella y sus adhesiones) que manipulan "ex profeso" para la ocasión, ofreciendo una realidad distorsionada y demostrando que conocían lo que estaban haciendo, en espera del probable resultado de obtener el error del Tribunal, como se puede comprobar de su utilización real y efectiva, como también así lo señala el Alto Tribunal. En este sentido, a continuación se transcribe una breve muestra de declaraciones públicas hechas por los miembros de la organización y que constan en el bloque documental nº 8 del acta notarial del grupo público de Facebook ya aportado:

- "***tan sólo podremos defender a la gente que se nos sume"***

**- "*nosotros nunca podremos defender los casos de aquellas personas que no estén bajo nuestra protección*."**

O para que esclarezca más todavía el hecho doloso,

- "***Los que estamos adheridos a la denuncia colectiva estamos protegidos, el resto andaros con ojo porque en cualquier momento os puede llegar la demanda*"**.

El Alto Tribunal recuerda que el delito de estafa requiere la existencia de un engaño por parte del sujeto activo que provoque en otro un error que le induzca a realizar un acto de disposición que produzca un perjuicio, propio o ajeno. Y, en el tipo subjetivo, el propio Tribunal Supremo señala que requiere la concurrencia de dolo, **aunque basta que se trate de dolo eventual**. Así, declara que "*en el ámbito del elemento cognoscitivo, el autor debe conocer que ofrece o presenta a un tercero una realidad distorsionada; que con ello, en un grado de alta probabilidad, le impulsa a realizar un acto de disposición que no realizaría de conocer la distorsión; y que con ese acto de disposición se causa un perjuicio a sí mismo o a un tercero. Desde la perspectiva del elemento volitivo del dolo,* ***el sujeto ha de querer la utilización de esos elementos engañosos cuya existencia conoce, aceptando, al menos, el probable resultado,*** *lo que generalmente se pone de relieve mediante la comprobación de su utilización real y efectiva.*"

5º DE LA RELACIÓN CAUSAL DEL PERJUICIO QUE SE MATERIALIZA POR LAS ACCIONES ENGAÑOSAS DE LOS DENUNCIADOS, EN EL RIESGO ILÍCITO SUFRIDO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS VICTIMAS.

La conducta y las acciones engañosas de la organización, sus cooperadores, y los coautores de los delitos derivan en el perjuicio materializado de estafar el importe de la deuda a los aquí denunciantes, en una relación directa causa-efecto, de tal manera, que sin falsear la prueba y sin simular el delito no existiría posibilidad siquiera de delito alguno, ni querella que admitir a trámite, ni adhesiones a la misma, ni Auto de admisión y apertura de Diligencia Previas con el que paralizar el cobro de la deuda en los Juzgados de Primera Instancia. En definitiva, una o varias acciones engañosas que además necesitan del concurso de otros delitos para lograrse el perjuicio en detrimento del patrimonio de los denunciantes, de forma ilícita como se ha ido acreditando a lo largo de la presente denuncia.

La ilícita minoración económica sufrida contra el patrimonio de los ofendidos y aquí denunciantes, se materializa tanto con el Auto de admisión del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, como con las distintas prejudicialidades interpuestas, tal y como se ha ido acreditando a través de las distintas documentales aportadas en esta denuncia.

Ambas tienen origen y son consecuencia de las acciones engañosas de los aquí denunciados, consiguiendo así de forma efectiva el acto de disposición de los Tribunales como elemento esencial de la estafa que está constituido por un acto de disposición que realiza el engañado - sujeto pasivo de la acción (Tribunales) - bajo la influencia del engaño que mueve su voluntad contra el sujeto pasivo del delito (denunciantes).

Así las *SSTS 577/2002, de 8 de marzo, 267/2003, de 24 de febrero y 1485/2004, de 15 de diciembre* establecen que: *"El perjuicio que tal acto de disposición provoca puede recaer en el propio disponente (sujeto pasivo de la acción y del delito) o en un tercero (sujeto pasivo del delito)."*

DE LOS HECHOS RELATIVOS AL CONCURSO DE DELITOS NECESARIO PARA COMETER EL DELITO DE ESTAFA

1º- El delito de estafa que se denuncia necesita la concurrencia necesaria de la comisión de otros delitos para hacerla efectiva. De esta manera, para lograr la estafa, necesariamente primero los denunciados, tienen que presentar la querella cometiendo la falsedad documental que simula delito, para lograr que sea admitida, cometiendo estafa procesal, y permitirles conseguir el objetivo de estafar el importe de la deuda utilizando las prejudicialidades fundamentadas en esa misma estafa procesal, y que ya constan en lo autos de distintos Juzgados de Instrucción de Madrid.

2º- La falsedad documental que a continuación se denuncia y que simula el delito de estafa aparentando engaño, tiene como objeto la estafa procesal del Tribunal, provocando en el mismo el error de incoar Diligencias Previas contra los aquí denunciantes, y utilizar como instrumento de prejudicialidad penal estas mismas Diligencias en las juras de cuentas.

## IV DE LOS HECHOS RELATIVOS AL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL

-PRIMERO, *LA FALSEDAD DOCUMENTAL Y LAS NARRACIONES FALSARIAS*: La falsedad documental tipificada en el art 390.1 CP por la que se denuncia a Ghezzi Calcagno, Mª Ángeles Ponce Benet, y Barabino como autores y sujetos activos del delito, consistente en la alteración manual de la fotocopia del original de un documento privado, que utilizan como principal y único medio probatorio, en la redacción de una querella mediante la supresión de un elemento esencial de su contenido que convierte a su cliente Ponce Benet en estafada en lugar de deudora. Suficiente junto a las 29 narraciones falsarias y repetitivas que acompañan a la prueba manipulada, para crear la pretendida apariencia falsa de un supuesto delito de estafa, que introducen en el tráfico jurídico, induciendo de forma efectiva al suficiente error en el Tribunal, como para admitir a trámite e incoar Diligencias Previas para investigarlo.

Igualmente se denuncia por hacer uso de esta falsedad a tenor del artículo 396 C.P, a los 210 adheridos a la querella, a sus abogados, sus procuradores, y a los miembros de la organización y sus cooperadores como autores intelectuales, y por servirse de ella en su actividad fraudulenta organizando la estafa de los importes de las minutas a los aquí denunciantes, lucrándose con ello y utilizando la falsedad que se denuncia para calumniar, injuriar y difamar, al hacerse publicidad para captar más morosos colaboradores, y definitivamente, coaccionar para impedir el cobro legítimo, la continuidad procesal de la reclamación civil de la deuda y, las reclamaciones extraprocesales previas.

- SEGUNDO, *TIPIFICACIÓN PENAL*: Este delito de falsedad documental que se denuncia se encuentra tipificado en los artículos 390, 395 y 396 de nuestro Código Penal:

Artículo 390: *"1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:*

*1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.*
*2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.*

*3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho. (…)".*

Artículo 395: "*El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*"

Artículo 396: *"El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores."*

-TERCERO, *INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS MENDACES EN EL MEDIO JURÍDICO:* A este respecto, y según sus mismos criterios, el Tribunal Supremo entiende que en el delito de falsedad documental: "*el elemento subjetivo del injusto se caracteriza por el propósito de introducir elementos mendaces que puedan producir efectos en el tráfico jurídico, induciendo a error a aquéllos a los que la manipulación documental va destinada y a la vez, atacando la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor de los documentos, se logren o no los fines perseguidos"* ( **STS 3-3-2003** ).

Señalando más adelante que el Pleno de la Sala Segunda, celebrado el 26-2-1999, acordó que "*la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerada la falsedad que se disciplina en el art. 390.1.2 CP de 1995 ."*

-CUARTO, *MANIPULACIÓN DEL DOCUMENTO UTILIZADO COMO PRUEBA:* El documento manipulado y utilizado como prueba, es una fotocopia del contrato suscrito con los servicios de arbitraje, y el contenido suprimido y alterado forma parte de la segunda parte de la cláusula "q", que indica precisamente la obligación de pago de la deuda que Ponce Benet tiene, y los denunciados quieren eludir mediante estafa.

-QUINTO, *LA FOTOCOPIA COMO DOCUMENTO PROBATORIO:* A los efectos de esta denuncia, y en cuanto a la consideración de la fotocopia manipulada como documento introducido por Jose Manuel Ghezzi, Ponce Benet y Barabino, en el tráfico jurídico, establece precisamente el art. 26 C.P. lo siguiente*: "A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica."*

-SEXTO, *INEXISTENCIA DE POSIBLE ERROR MECÁNICO:* La alteración de la fotocopia no se ha debido a un error mecánico de la máquina al reproducir y obtener la imagen del original, (raya, vacío de tinta, mancha, etc...). Tampoco se trata de fotocopias alimentadas automáticamente por la máquina, sino de fotocopias hechas individualmente, alimentando la máquina manualmente con cada página del original a reproducir por la persona que las realiza.

-SÉPTIMO, *ACCIÓN IMPUTABLE AL SUJETO ACTIVO:* Esta acción sólo es imputable a la persona que hubiese realizado las copias, pues se puede observar que la fotocopia se ha realizado manualmente dejando a lo largo de ese documento el margen derecho oscuro, ocultando esa parte de contenido del texto, resultado y consecuencia de no apoyar esa parte del documento en el cristal de la fotocopiadora para que pudiera reproducir adecuadamente una copia fiel, como razonablemente cabría esperar por su relevancia, si, como es el caso, se está obteniendo copia de la principal y única prueba en la que fundamentan los denunciados y la organización su querella y todos los adheridos su adhesión.

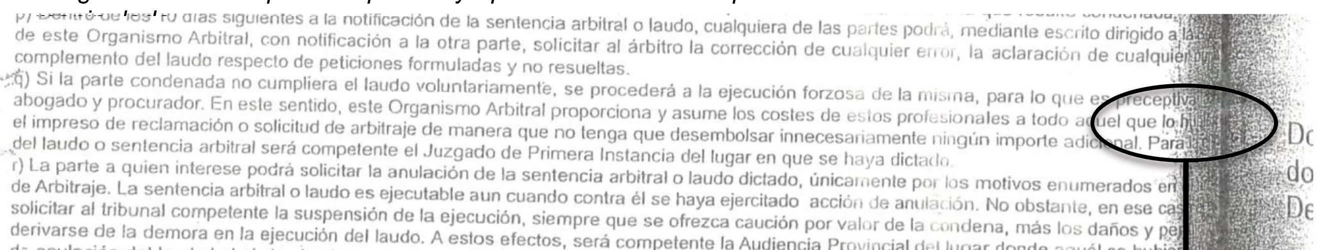
-OCTAVO, *APARIENCIA FALSA DE REPRODUCCIÓN FIEL AL ORIGINAL:* La fotocopia manipulada manualmente se aportó por los denunciados como si fuera copia fiel del original, aparentando que era una reproducción integra de todos los elementos del documento original, abusando de la percepción de que la característica fundamental y propia de una fotocopia es la de constituir la reproducción fotográfica de un documento original.

-NOVENO, *INCORPORACIÓN DE LA FALSIFICACIÓN AL TRÁFICO JURÍDICO:* Esta fotocopia manipulada, se aporta, y se incorpora a la querella y al tráfico jurídico por Ghezzi, Ponce Benet y Barabino como el principal, y único medio probatorio, que fundamenta y sustenta las 29 narraciones falsarias de engaño en el falso delito de estafa por el que se querellan y logran estafar procesalmente al Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid.

Así mismo, es introducida en el tráfico jurídico haciendo uso de ella para lograr la admisión a trámite de las adhesiones por los 210 adheridos, sus abogados y sus procuradores. Esta incorporación al tráfico jurídico está dirigida por los miembros de la organización como uno de los elementos necesarios y fundamentales que les permite la estafa del importe de las minutas.

-DÉCIMO, *LA FALSEDAD MEDIANTE ALTERACIÓN POR SUPRESIÓN DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO*: La percepción falsaria de que el deudor, en este caso la Sra. Ponce Benet, no tiene que pagar, y que por tanto la provisión de fondos la ha pagado engañada, y la reclamación de honorarios es una extorsión, según palabras de los propios Ghezzi y Ponce Benet en la página 9 de la falsa querella, cambia radicalmente a lo opuesto y cierto, cuando se accede al contenido real e íntegro de la cláusula, que aclara y precisa de forma explícita e inequívoca, que la institución arbitral sólo sufraga esos costes de ejecución si se le solicita previamente a iniciar el arbitraje, y que esta petición se debe realizar en el impreso de reclamación o solicitud de arbitraje, resultando por tanto, que si no lo solicita, como así ha ocurrido, la institución no sufraga esos costes en ningún caso, tal y como se estipula en el contrato de arbitraje suscrito, firmado, y aceptado por las partes.

*Imágen de la fotocopia manipulada y aportada como única prueba.*



p) Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia arbitral o laudo, cualquiera de las partes podrá, mediante escrito dirigido a la
de este Organismo Arbitral, con notificación a la otra parte, solicitar al árbitro la corrección de cualquier error, la aclaración de cualquier
complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas.
q) Si la parte condenada no cumpliera el laudo voluntariamente, se procederá a la ejecución forzosa de la misma, para lo que es preceptiva
abogado y procurador. En este sentido, este Organismo Arbitral proporciona y asume los costes de estos profesionales a todo aquel que lo h
el impreso de reclamación o solicitud de arbitraje de manera que no tenga que desembolsar innecesariamente ningún importe adicional. Para
del laudo o sentencia arbitral será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.
r) La parte a quien interese podrá solicitar la anulación de la sentencia arbitral o laudo dictado, únicamente por los motivos enumerados en
de Arbitraje. La sentencia arbitral o laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese cas
solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que se ofrezca caución por valor de la condena, más los daños y per
derivarse de la demora en la ejecución del laudo. A estos efectos, será competente la Audiencia Provincial del lugar donde aquél se hubie

*Alteración del contenido original, suprimiendo al fotocopiar las palabras: " **hubiese solicitado en** ".*

-DÉCIMO PRIMERO, *CONTENIDO VERDADERO DEL DOCUMENTO SIN SUFRIR ALTERACIÓN NI MODIFICACIÓN:* La transcripción siguiente reproduce el texto original de la cláusula sin manipular, ni suprimir, ni alterar su contenido, y sobre el que se puede comprobar, y contrastar, su verdadero contenido fiel y original, tanto en el testimonio notarial nº 379 de la Sección segunda del libro indicador correspondiente al año 2018, de la Notaria Dña. Eva Mateo y González del Ilustre Colegio de Notarios de Madrid, que se adjunta como documento nº 22, como en el original completo sobre el que los denunciados han realizado manualmente la manipulación de la fotocopia, y que consta en los autos nº 739/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid.

*"q) Si la parte condenada no cumpliera el laudo voluntariamente, se procederá a la ejecución forzosa de la misma, para lo que es preceptiva la intervención de abogado y procurador. En este sentido, este Organismo Arbitral proporciona y asume los costes de estos profesionales a todo aquel que lo hubiese solicitado en el impreso de reclamación o solicitud de arbitraje de manera que no tenga que desembolsar innecesariamente ningún importe adicional. Para la ejecución forzosa del laudo o sentencia arbitral será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado."*

-DÉCIMO SEGUNDO, *VERDADERA CONDUCTA QUE OCULTAN LOS DENUNCIADOS:* Mª Ángeles Ponce Benet no solicita en el impreso de reclamación o solicitud de arbitraje que se le sufraguen los gastos de abogado y procurador para la ejecución de su laudo, tal y como se puede comprobar a continuación, en el ejemplo e imagen del documento que también se aporta completo en el bloque documental con el nº 23, y que también consta en los autos nº 736/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid.

*Imagen de la solicitud de arbitraje original de Ponce Benet.*

**(4) Solicita**

PRIMERO: Que se inicie el procedimiento arbitral en este Organismo Arbitral, conforme a la ley 60/2003 y al convenio arbitral suscrito.

SEGUNDO: Que el tribunal se pronuncie en la sentencia arbitral sobre las cuestiones referidas en el apartado tercero de los hechos de esta demanda, además de las que a continuación solicita: *(marcar con un aspa)*

☐ a) Se determinen las cantidades adeudadas que cuantifico en ______________€, junto a las indemnizaciones a que hubiere lugar, y se condene al demandado al pago de las mismas.

☒ b) La resolución del contrato de arrendamiento por incumplimiento del mismo, procediendo a dejar inmediatamente el inmueble libre y expedito a disposición del arrendador, incluso mediante desalojo forzoso si fuera el caso.

☐ c) Otros: EXPTE – 52 -3481

☐ TERCERO: Que este Organismo designe profesional o entidad que lleve a cabo la ejecución práctica de la Sentencia Arbitral.

Enviar las dos primeras copias y los documentos que acompañen a:
*Dirección General Técnica*
*Registro de Admisiones.*
*Avda. de la Victoria nº 72 CP: 28023 Madrid*
*Tlf:902 21 71 21*

Es justicia que pido el día: 7 11 2008

Firma y/o Sello

© MODELO OFICIAL de la Corte de Arbitraje Económico de Derecho y Equidad, inscrito en el R.C.C.G.C del Ministerio de Justicia

Casilla sin marcar y sin solicitar abogado y procurador. Tampoco lo solicita en el apartado c) Otros:.

-DÉCIMO TERCERO, *PERSISTENCIA DE LA CONDUCTA VERDADERA DE PONCE BENET:* Ponce Benet ni solicita, ni manifiesta tampoco en ningún momento posterior, su voluntad de querer solicitarlo. Tampoco lo indica si quiera, con texto manuscrito en el apartado "c) Otros:" del mismo documento, y que se puede apreciar directamente de la imagen aportada del documento en el hecho anterior. No manifiesta en ningún momento, que el hecho de no haber marcado la casilla con su solicitud pueda deberse a una errata, o incluso a un olvido, ni tampoco lo manifiesta, ni lo solicita en sus alegaciones hechas por escrito durante todo el curso del procedimiento arbitral.

-DÉCIMO CUARTO, *PRETENSIÓN INDEPENDIENTE DEL CONTRATO DE ARBITRAJE:* Contrastando las propias fechas de los documentos se puede verificar que, concluido el proceso arbitral el 13 de enero de 2009, y por tanto fuera del ámbito de aplicación del propio contrato de arbitraje, de su cláusula, y de sus servicios, la Sra. Ponce Benet solicita con posterioridad y de forma independiente al contrato de arbitraje, los servicios de Abogado y Procurador para instar la ejecución judicial de su laudo arbitral que se despacha mediante Auto de 5 de mayo de 2009, otorgando para ello, y también en fecha posterior, poder para procurador ante notario, tal y como consta en los autos con nº 736/2009 del Juzgado nº 14 de Primera Instancia de Madrid .

-DÉCIMO QUINTO, *SERVICIOS INDEPENDIENTES AL ARBITRAJE:* Estos servicios independientes al proceso arbitral y preceptivos por Ley en la ejecución, tienen cometido y actividad independiente, y están claramente diferenciados en sus funciones jurisdiccionales respecto a los de la institución arbitral. Es por ello que, en la ejecución de títulos no judiciales, el artículo 539 de la LEC exige y obliga a la intervención diferenciada, en razón de sus funciones, de los servicios de dos tipos de profesionales, abogado y procurador, ambos colegiados y ejercientes.

-DÉCIMO SEXTO, *SIMULACIÓN COMO ENGAÑADA PARA DEJAR DE SER DEUDORA*: Del propio literal del contrato con la cláusula verdadera, y de la solicitud de arbitraje aportada como prueba, se aprecia que Ponce Benet no es una engañada, sino deudora de los honorarios por los servicios de abogado, independientes por tanto, de la institución arbitral y del contrato de arbitraje. Servicios que solicita por su cuenta para instar la ejecución de su laudo arbitral, que ella misma reconoce en la querella, y que le han permitido recuperar la posesión de su vivienda, gracias a los diferentes escritos

elaborados y presentados por los abogados, y que también le han permitido, gracias a estos mismos trabajos, recuperar y cobrar que se sepa de momento, y según sus propias manifestaciones en la querella, 454,12 euros por embargos a su antigua inquilina.

-DÉCIMO SÉPTIMO, *ALTERACIÓN POR SUPRESIÓN DE LA ESENCIA DEL DOCUMENTO*: Conforme a lo tipificado en el Artículo 390.1.1º de nuestro Código Penal: *"Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.* Los denunciados alteran el documento eliminando en la fotocopia y también en su transcripción de la querella, las palabras que son elementos determinantes, y el requisito esencial del sentido y naturaleza de la cláusula, alterando y cambiando los efectos que estipula dentro del contrato de arbitraje hacia un sentido diferente y falso en su propio beneficio.

Las palabras eliminadas de la cláusula, "*hubiese solicitado en*", precedidas por las palabras " *a todo aquel que* ", son elementos de la cláusula que estipulan la condición de tener que solicitarlo, como requisito esencial y necesario para que la institución sufrague esos gastos, es un requisito del contenido, estipulado y aceptado en el contrato, que hay que cumplir para poder acceder a que se le sufraguen los gastos, un requisito que además de su relevancia jurídica, tiene razón de ser administrativa y contable, a efectos de provisionar o no, ese gasto en el futuro, cuando una vez terminado el proceso arbitral, se archiva definitivamente el expediente.

En más de eliminar estas palabras de la transcripción, suprime también de su contenido, hasta 16 palabras en la transcripción de la cláusula *" a todo aquel que lo hubiese solicitado en el impreso de reclamación o solicitud de arbitraje".*

La STS 58/2013 de 31 Ene. 2013, Rec. 781/2012: detemina que "*los requisitos del delito de falsedad en documentos públicos son los siguientes: en primer lugar el elemento objetivo o material, propio de toda falsedad, la mutación de la verdad por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el artículo 390 del Código Penal; en segundo lugar, que la mutatio veritatis recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas, con lo que se excluyen de la consideración del delito los mudamientos de la verdad inocuos o intranscendentes para la finalidad del documento,*

*y, en tercer lugar, elemento subjetivo o dolo falsario, consistente en la concurrencia en el agente de la conciencia y voluntad de transmutar la verdad".*

-DÉCIMO OCTAVO, *EFECTOS DE MODIFICAR LA ESENCIA DEL DOCUMENTO*: Modificando y eliminando esa parte del texto, eliminan la única condición, y modifican la esencia misma de la cláusula, y por tanto sus efectos, de forma tan sustancial que la dejan sin contenido real, logrando un sentido opuesto al que tiene, produciendo además los siguientes efectos:

*1º.- Transforman la obligación en un derecho*: La manipulación de la cláusula afecta de tal manera a su esencia, que invierte y transforma la obligación de tener que solicitar que se sufraguen los gastos de abogado y procurador en el impreso de solicitud de arbitraje, en un derecho exigible a obtenerlo directamente, de tal manera que, habiendo eliminado el elemento y requisito de la condición, Ponce Benet se beneficia de tener los gastos incluidos sin condición alguna, y por tanto el derecho a reclamar que le sea sufragado.

*2º.- Logran la apariencia falsa de engaño*: Con la alteración del documento con la que Ponce Benet obtiene el derecho a que se le sufraguen los gastos directamente y sin ninguna condición, logran aparentar que cualquier cantidad que haya entregado a cuenta de los honorarios de abogado, la ha abonado bajo engaño y por ello los servicios que solicita para ejecutar, como la provisión de fondos de 345 euros, no debería haberla pagado, tal y como relatan en las narraciones falsarias de la falsa querella, y de la misma manera y en lógico desarrollo con la prueba manipulada, la minuta por honorarios debida que también se le reclama, constituye en consecuencia según ellos, una estafa en grado de tentativa.

Se establece así una relación causal directa entre la manipulación de la prueba, el derecho a que se le sufraguen los gastos, y la apariencia falsaria de engaño respecto a las cantidades entregadas a cuenta, y la reclamación de pago por la minuta profesional que adeuda.

*3º.- Dotar de fundamento a las narraciones falsarias:* La manipulación de la prueba con la que Ponce Benet aparenta tanto el engaño, como el derecho a que se le sufraguen los gastos, es el fundamento de las narraciones falsarias que repetitivamente se introducen en la querella, hasta en 29 ocasiones.

*4º.- Dotar de fundamento a la falsa querella:* Con la manipulación del documento aparentando engaño, los aquí denunciados logran dotar de prueba, y de argumentación a la simulación del falso delito que denuncian y que constituye el fundamento esencial de la falsa querella por cuanto es el único delito por el que acusan a los aquí denunciantes.

*5º.- Lograr la estafa procesal:* Los aquí denunciados logran la admisión a trámite de la querella para investigar el supuesto delito de estafa contra los aquí denunciantes, gracias a la manipulación del contenido del documento, que de otra forma, y de no haberse producido, no habría podido dar origen al falso derecho que utilizan para simular delito y acompañarlo de narraciones falsarias y hechos inveraces, suficientes como para engañar al Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid.

*6º Lograr beneficio económico:* Alterando el contenido de la cláusula, consiguen aparentar un derecho y un falso engaño, por el que se niega a pagar la minuta por los honorarios y beneficiarse económicamente de no pagar la deuda, lucrándose ilícitamente.

La doctrina del Tribunal Supremo se ha referido a la esencialidad de la falsedad en concreto para los supuestos de alteración del documento, así, por ejemplo, en la STS 26 noviembre 1990 (RJ 9162), en la que se establece que la alteración "*ha de afectar a partes esenciales, que el significado, contenido, repercusión y efectos del documento se varíe de manera trascendental, notoria, importante y manifiesta; de parecido tenor cfr. STS 22 marzo 1990 (RJ 2587)".*

De igual modo, la STS de fecha 26 de noviembre 1990 sostiene que: "*Si documento en general es la expresión de un pensamiento (ideado o realizado, espiritual o material) que en abstracto puede originar consecuencias jurídicas variadas, y si a la vez ha de buscarse sobre todo el respeto y obediencia a la veracidad intrínseca que cada uno de ellos representa en acatamiento a la fe pública, a la confianza o a la credibilidad, quiere decirse que sólo merecerán el reproche penal las alteraciones fraudulentas que se hagan sobre partes esenciales y no accesorias. Sobre partes fundamentales e importantes. Por eso las falsedades en documentos públicos y similares, en el contexto de los arts. 1.216 del Código Civil y 596 de la Ley de*

*Enjuiciamiento Civil y que de otro lado se consuman con el hecho de la falsificación, tienen que merecer la consideración de antijurídicas al consistir la falsedad, fundamentalmente, en la inveracidad o mudamiento de verdad recayente sobre puntos esenciales y no sobre extremos inanes, inocuos o intrascendentes, según expresión de la Sentencia de 30 de mayo de 1987 (RJ 1987/4508) . Criterio más cualitativo que cuantitativo, sometido siempre a puntos de vista que nunca serán unánimes y respecto de los cuales nunca tampoco podrán establecerse reglas apriorísticas más exactas y concretas, porque siempre será un juicio de valor el que en cada supuesto concreto determinará la importancia de la alteración, partiéndose no obstante de la idea de que, en cuanto a las alteraciones o intercalaciones que se hagan en un documento para variar su sentido, art. 302.6 del Código Penal , es exigencia ineludible que tal alteración de verdad sea fundamental, esto es que no sólo recaiga sobre partes esenciales, tal antes se ha dicho, sino que además el significado, contenido, repercusión, consecuencia y efectos del controvertido documento se varíe de manera trascendental, notoria, importante y manifiesta".*

Así también, la STS de 13 jun. 1997, Rec. 1203/1996 recoge que: *"La recurrente no puede desconocer los términos en que ha quedado redactado el artículo 390 del nuevo Código y en concreto su número primero del apartado 1 en el que se expresa que se comete falsedad "alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial". Se hace preciso clarificar cuales son esos elementos o requisitos de carácter esencial cuya alteración genera la falsedad. Para lograrlo ha de fijarse la atención en las funciones que constituyen la razón de ser de un documento y si la ausencia, modificación o variación de uno de los elementos de un documento repercute sustancialemente en esas funciones, en cuyo caso sí podría afirmarse que la alteración ha afectado a un elemento o requisito esencial. Y se ha sostenido por esta Sala que las funciones características o propias de un documento son:*

*a) perpetuadora en cuanto fijación material de unas manifestaciones del pensamiento;*

*b) probatoria en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y*

*c) función garantizadora en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento. Si las alteraciones cometidas afectan a uno de estas funciones podemos calificarla de esencial".*

Con base en la jurisprudencia citada puede resumirse que para que los hechos denunciados tengan la consideración de delito, se precisa que la alteración del documento ha de recaer sobre elementos o requisitos esenciales del mismo.

Llegado a este punto, y en relación a los hechos hasta aquí expuestos en esta denuncia, no solo se altera una de las funciones el documento, que sería suficiente para determinar que afecta a un requisito o elemento esencial, sino que la falsedad ha llegado incluso a afectar a las tres funciones que sostiene el Alto Tribunal.

-DÉCIMO NOVENO, *ALTERACIÓN DE LA EFICACIA PROBATORIA DEL DOCUMENTO:* Con la manipulación los denunciados alteran y cambian la eficacia probatoria del documento, invirtiéndola en sentido contrario al que originalmente tiene, y para lo que fue redactada, aceptada y firmada. Alteran el documento suprimiendo, y dejando sin contenido elementos de la cláusula que no solo son parte esencial del contenido de la misma, sino la esencia misma de ella, dejando ilegible en la fotocopia realizada manualmente esa parte del contenido, y eliminándolo convenientemente de su transcripción en la querella.

-VIGÉSIMO, *ALTERACIÓN DE LA EFICACIA PERPETUADORA:* En cuanto a que, con la manipulación y alteración de la prueba, que continua y persiste con las narraciones, se alteran las manifestaciones de pensamiento hechas por su autor original que en cambio recogía la prueba original sin alterar.

-VIGÉSIMO PRIMERO, *ALTERACIÓN DE LA EFICACIA GARANTIZADORA:* El autor, es decir la institución arbitral y los denunciantes no han realizado esas manifestaciones en el documento manipulado, no se nos puede identificar como autores de ese pensamiento que se nos atribuye en la redacción de la prueba manipulada y en sus transcripciones, pues no han redactado ni elaborado de imprenta un contrato diferente a los demás únicamente para Ponce Benet en el que además le hayan eliminado o quitado, la condición de tener que solicitar en el impreso de solicitud de arbitraje que se le sufraguen esos gastos.

-VIGÉSIMO SEGUNDO, *LA APARIENCIA DE DELITO LOGRADA CON LA FALSEDAD:* Los denunciados logran con ello darle un sentido diferente y opuesto al que tenía en la redacción original, de tal manera que consiguen la apariencia de que Ponce Benet no tiene obligación de pagar, ni costes por los servicios de arbitraje, que en este caso corresponden al condenado, ni los de la ejecución del laudo, que en este caso no estaban incluidos, y que como consecuencia de ello todas las cantidades entregadas a cuenta en calidad de provisión de fondos se han realizado bajo engaño, y por tanto estafadas, añadiendo además, que la pretensión de los acreedores para cobrar la deuda de la minuta por los honorarios profesionales según ellos, es una supuesta estafa en grado de tentativa que incluso llegar a calificar de extorsión.

-VIGÉSIMO TERCERO, *IMPORTANCIA ALCANZADA POR LA FALSEDAD DENTRO DEL TRÁFICO JURÍDICO:* El documento manipulado ha alcanzado su importancia en el tráfico jurídico ante el Juzgado de Instrucción 35 de Madrid justamente por ser la propia querella y sus documentos, un medio de prueba de las declaraciones del querellante, de su abogado y de su procurador, en el que tanto manifiestan su voluntad como su conocimiento, pues constituye en sí mismo un modo de fijación de éstas.

De la misma manera esta falsedad documental, por cuanto es el fundamento de la primera querella que presenta la organización criminal, sirve para que todos los demás contraten onerosamente sus servicios (hasta 210) y se adhieran procesalmente por los mismos hechos y circunstancias y por el mismo delito, en ningún caso se produce un acumulación de autos por que simple y sencillamente no existe ningún otro proceso penal abierto ni en curso, al margen de este que nos ocupa en razón de la falsedad denunciada para aparentar delito estafando procesalmente su admisión a trámite .

-VIGÉSIMO CUARTO, *CONSTATACIÓN PROCESAL DE LOS HECHOS FALSARIOS:* El documento manipulado en cuanto que cumple y se utiliza con una función probatoria falseada dentro del contexto de la querella y sus acusaciones, tiene la suficiente relevancia y entidad como para que resulte probada la constatación manipulada de hechos falsarios e inveraces.

-VIGÉSIMO QUINTO, *VULNERACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:* El bien jurídico tutelado que se ha vulnerado a través de la falsedad documental que aquí se denuncia es la confianza de la que en el tráfico jurídico gozan los documentos como medios de prueba de la realidad a la que se refieren o, en otros términos, la confianza en la autenticidad del documento y en la veracidad de su contenido probatorio.

Así es como el Alto Tribunal en su STS 514/2002, de 29 de mayo, especifica en este supuesto que: "*Constituye el bien jurídico de las conductas delictivas constitutivas de falsedad documental la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil o mercantil elementos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas".*

De igual modo, la STS de fecha 26 de noviembre 1990 sostiene que: "*Es curioso como, dentro de la doctrina y la jurisprudencia y dentro también de la temática afectante a los delitos aquí estudiados, indistintamente se han venido utilizando los términos sinónimos de falsedad y falsificación, sin mayor relevancia de otro lado, tratándose sólo en algún momento de encontrar explicación sobre ello. Se ha dicho que la falsedad afecta a los sujetos y la falsificación a las acciones o que falsedad consiste en poner lo falso en lo que debería ser verdadero y falsificación, semejante a sustitución, en poner lo falso en lugar en que ya estuvo lo verdadero. Lo importante es, sin embargo, definir la pretensión que tuvo el legislador cuando tipificó esta figura delictiva de la falsificación en documentos públicos, oficiales o mercantiles, por particulares o por funcionarios públicos. Protección de la fe pública, protección para la no alteración de los medios probatorios o atentado al tráfico jurídico cuya autenticidad y seguridad constituye, casi en unanimidad de esta Sala Segunda, la razón de la incriminación de estos delitos que atenían contra su correcto funcionamiento."*

-VIGÉSIMO SEXTO, *FUERZA PROBATORIA DE LA FALSEDAD EN EL CONTEXTO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 35 DE MADRID:* El aspecto probatorio del documento manipulado que determina el objeto material del delito es, tanto la fuerza probatoria que el mismo tiene dentro del contexto jurisdiccional del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, como además, y por otra parte, pretendiendo eliminar la naturaleza de la deuda

que tiene Ponce Benet dentro del tráfico jurídico del contrato de arbitraje que tiene suscrito. Extremo este de la relevancia jurídica dentro del propio tráfico jurídico al que se refiere expresamente el propio art. 26 CP, cuando se refiere a datos, hechos o narraciones con "eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica".

-VIGÉSIMO SÉPTIMO, *INDUCCIÓN IDÓNEA AL ERROR EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 35 DE MADRID:* En esencia esta conducta falsaria ha determinado el surgimiento de una apariencia documental tal, que ha sido definitivamente capaz de inducir a error al Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid en su normal funcionalidad y, habiendo producido este efecto, también en consecuencia, la consumación del delito que se denuncia, a tenor del art. 390.1.2º CP, que exige en su redacción como requisito la capacidad de inducir a error. " *2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad."*

-VIGESIMO OCTAVO, *LA ACCIÓN FALSARIA DE LOS DENUNCIADOS PARA OBTENER BENEFICIO ECONÓMICO:* Respecto a los hechos y pruebas expuestas en los párrafos anteriores, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de noviembre de 2006 precisa que "*el tipo penal de falsedad del art. 395 C.P. presenta características propias, al establecer como objeto sobre el que recae la acción falsaria un documento privado y, además, por incluir en la descripción del ilícito, la finalidad perseguida por dicha acción: perjudicar a otro, expresión en la que cabe incluir cualquier clase de perjuicio y, por supuesto, el económico".*

-VIGÉSIMO NOVENO, *INEXISTENCIA DE ENGAÑO ALGUNO POR LOS DENUNCIANTES:* En el documento real y original no existe engaño posible, ni por lo tanto delito alguno de estafa, en todo caso la institución arbitral, a la que se acusa falsamente, ha cumplido en todo momento escrupulosamente con lo estipulado en el contrato de arbitraje, sin que haya posible engaño de ningún tipo. Más aún si cabe, puesto que el servicio y todas las obligaciones estipuladas en el contrato son de fecha anterior a los hechos que narran en la querella, no existe por tanto posibilidad de engaño posterior, salvo manipulando el documento, tal y como se prueba, y se denuncia.

-TRIGÉSIMO, *IMPOSIBILIDAD LEGÍTIMA DE LOS DENUNCIADOS PARA PODER ALTERAR EL DOCUMENTO:* Los denunciados no pueden tener la posibilidad de alterar legítimamente el contenido del contrato, ni versión posible alguna, en ninguna circunstancia, puesto que no son, ni han sido, creadores ni autores del contenido original. No han participado ni en la elaboración del contrato, ni en la celebración del mismo, ni es posible que hayan podido negociar jamás ninguna de sus cláusulas, puesto que se trata de un contrato de adhesión producido en imprenta, y, por lo tanto, no puede ser materialmente posible la negociación, ni variación de ningún tipo, de cualquiera de los contenidos de sus cláusulas.

-TRIGÉSIMO PRIMERO*, AUTORES DE LA FALSEDAD*: Se señala a Ghezzi, Ponce y Barabino como autores de la alteración de la prueba, pues por su parte Ghezzi con la colaboración de Ponce y Barabino, es el que como abogado estudia, elabora, y presenta la querella junto a las pruebas que sólo pueden obtener personándose físicamente en el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid para obtener ese testimonio y documentación de los autos.

-TRIGÉSIMO SEGUNDO*, IMPOSIBLE COMISIÓN DE FALSEDAD DOCUMENTAL POR IMPRUDENCIA:* En nuestro ordenamiento la falsedad documental en documento público, oficial o mercantil, como en todas las demás falsedades cometidas por particulares, sólo está prevista la responsabilidad a título de dolo, por lo que no cabiendo la comisión por imprudencia solo resta la comisión dolosa. En este caso que se denuncia aquí, se hace especialmente incompatible la comisión de falsedad documental por imprudencia, a partir del momento en el que en los denunciados concurre el ánimo de engañar, en este caso al Tribunal - alterando suprimiendo texto esencial de la cláusula del contrato, omitiendo el contenido real en la transcripción de la cláusula en la querella, y narrando hechos falsos que acompañan a la acusación del engaño y al delito que simulan-, el ánimo defraudatorio para no tener que pagar la deuda apareciendo la Sra. Ponce Benet como engañada en lugar de deudora, aun siendo conocedores ella, su abogado Ghezzi y su procuradora Barabino del contrato que tiene firmado, y el ánimo de dañar por cuanto además acusan de un delito falso que nunca se ha producido.

-TRIGÉSIMO TERCERO*, COMISIÓN DOLOSA DEL DELITO QUE SE DENUNCIA*: La existencia de dolo en los denunciados Ghezzi, Ponce Benet y Barabino resulta probado por el hecho mismo de realizar la falsificación y la prueba indiscutible de ello es el hecho mismo de la existencia del documento falsificado y cuya confección se debe precisamente a los autores del delito que se denuncia aquí, ya que no cabe entender la falsificación sin dolo, en la que el autor no conozca que la está realizando, y que, no quiera llevarla a cabo.

Respecto a la comisión dolosa de los adheridos, sus abogados y sus procuradores el dolo se acredita por el hecho mismo de la presentación, su firma y su ratificación ante funcionario de la adhesión a la querella que se realiza literalmente en razón de los mismos hechos y por el mismo objeto de los autos.

En este sentido, la STS núm. 759/1998 de 26 de mayo mantiene que: " *Con carácter general puede decirse (ver la Sentencia de 12 de junio de 1997 [RJ 1997/4891]) que el delito de falsedad documental ( Sentencia de 12 de diciembre de 1991 [RJ 1991/9492]) requiere esencialmente la conciencia de la denominada mutatio veritatis, o voluntad de alterar la verdad por medio de una acción a través de la cual se ataca a la fe pública y, en último caso, a la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor de los documentos. No puede olvidarse que es la autenticidad y seguridad del tráfico mercantil en general lo que constituye la razón primordial de la incriminación de estas infracciones.*

*Tal voluntad de alteración se manifiesta en ese dolo falsario que, se logren o no los fines que se perseguían al respecto en cada caso concreto, implica una clara mentalidad (conciencia y voluntad) de trastocar la realidad convirtiendo en veraz lo que no lo es".*

-TRIGÉSIMO CUARTO, *CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS DENUNCIADOS DEL CONTENIDO ORIGINAL SIN ALTERAR*: Todos los denunciados conocían la falsedad realizada en el documento, y también el contenido real del documento original. El original sin falsear consta en los autos nº 736/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid, ya que para instar la ejecución se requiere la presentación del contrato de arbitraje original, que también está firmado por la inquilina por cuanto acepta someter a arbitraje sus controversias con Ponce Benet. También conocen el contenido original del texto porque han accedido a él, como reconocen los propios Ghezzi, Ponce y Barabino hasta en dos ocasiones en su propia querella, cuando reconocen haberse personado en dicho Juzgado para tomar vista del expediente de ejecución:

Afortunadamente para la investigación de esta denuncia, ellos mismos reconocen que conocen y han accedido texto original del Juzgado que no está modificado, (página 9 de la querella que se aporta en el bloque documental con nº 20)

**2.- Procedemos a personarnos en el Juzgado de 1ª Instancia núm. 14 de Madrid, a fin de tomar vista del expediente correspondiente a la Ejecución de Títulos No Judiciales 736/2009, descubriendo con estupor los siguientes hechos:**

Y que adjuntan copia de las actuaciones originales que han podido obtener en el propio juzgado, (página 11 de la querella que se aporta en el bloque documental con nº 20)

Adjunto como **documento núm. 19** copia de parte de las actuaciones correspondientes a la Ejecución de Títulos No Judiciales 736/2009 tramitadas en el Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Madrid, en nombre de mi representada frente a Dña. María José Corvillo Moreno, donde consta tanto el embargo trabado sobre el salario que la Sra. Corvillo percibía de la entidad ISS FACILITY SERVICE desde el día 2 de febrero de 2010, así como las consignaciones efectuadas por parte de dicha mercantil, y la retirada de los mandamientos de pago por parte del Procurador D. Alfonso María Rodríguez García, y los escritos presentados por distintos letrados a lo largo del procedimiento.

Hasta tal punto los denunciados facilitan la investigación mostrando que son conscientes, y conocen el contenido original que mutan en su prueba falsificada, que afortunadamente para acreditarlo, incluso transcriben el contenido de tres palabras *"la intervención de"*, que por llamativo y relevante, es contenido también desaparecido y eliminado de una línea inmediatamente superior a la que manipulan para parecer engañada Ponce Benet. Es decir, que en este caso en la transcripción de Ghezzi, en lugar de desaparecer contenido, aparece el contenido original aunque esté oculto en la prueba.

*Imagen de la fotocopia manipulada y aportada como única prueba.*

p) Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia arbitral o laudo, cualquiera de las partes podrá, mediante escrito dirigido a la
de este Organismo Arbitral, con notificación a la otra parte, solicitar al árbitro la corrección de cualquier error, la aclaración de cualquier
complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas.
q) Si la parte condenada no cumpliera el laudo voluntariamente, se procederá a la ejecución forzosa de la misma, para lo que es preceptiva
abogado y procurador. En este sentido, este Organismo Arbitral proporciona y asume los costes de estos profesionales a todo aquel que lo h
el impreso de reclamación o solicitud de arbitraje de manera que no tenga que desembolsar innecesariamente ningún importe adicional. Para
del laudo o sentencia arbitral será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.
r) La parte a quien interese podrá solicitar la anulación de la sentencia arbitral o laudo dictado, únicamente por los motivos enumerados en el
de Arbitraje. La sentencia arbitral o laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso
solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que se ofrezca caución por valor de la condena, más los daños y perj
derivarse de la demora en la ejecución del laudo. A estos efectos, será competente la Audiencia Provincial del lugar donde aquél se hubie

*Ellos mismos transcriben contenido desaparecido de la misma cláusula, que sí está en el original, y que en su prueba manipulada no se puede ver, con las tres palabras: " **la intervención de** ".*

*q) Si la parte condenada no cumpliera el laudo voluntariamente se procederá a la ejecución forzosa de la misma, para lo que es preceptiva la intervención de abogado y procurador. En este sentido, este Organismo Arbitral*

*Imagen de la transcripción redactada en la querella por Ghezzi.*

Es el propio Ghezzi el que también facilita el esclarecimiento de este delito y reconoce en otras dos ocasiones más, ser él mismo, el que ha realizado la supuesta investigación y que la querella es de su propia creación:

(página 7 de la querella que se aporta en el bloque documental con nº 20)

Lo que no sospechaba mi representada, y ha sido descubierto a raíz de la investigación efectuada por este Letrado, es que:

(página 2 de la querella que se aporta en el bloque documental con nº 20)

**Primero.-** En primer lugar, debemos señalar que a raíz de las investigaciones iniciadas por el Letrado que suscribe consecuencia de la asunción del presente asunto, y como se acreditará más adelante, se ha puesto de manifiesto la existencia de un delito de estafa que puede afectar a gran número de personas, no cabiendo duda alguna de que por parte de otros afectados se puedan haber iniciado procedimientos penales por hechos idénticos a los que son objeto de la presente querella.

Los denunciados tienen necesariamente que tener conocimiento de la alteración y del contenido que se eliminaba en el documento, y del segundo que aparece en la transcripción pero que no sale en la prueba, no sólo por el hecho de realizar conscientemente la transcripción sesgada y mutada, sino además, porque es precisamente esa y no otra, la cláusula de referencia, en la que centran las acusaciones, y que sostiene como medio probatorio, y la eliminación del contenido, la argumentación de las narraciones falsarias y de todos los hechos inveraces por los que acusan falsamente para eludir la deuda en interés propio y siguiendo las directrices de la organización.

De la misma manera es un hecho que se acredita con las firmas en los propios documentos, que todos los adheridos, sus abogados y los procuradores tienen conocimiento porque simple y sencillamente conocen por la firma del escrito de adhesión, la querella a la que han tenido que tener acceso y conocer necesariamente para poder adherirse, también por la ratificación posterior ante funcionario, y por el hecho de que cada uno de los adheridos también conoce y firma su contrato de arbitraje por lo que conocen también el contenido real de la cláusula y las condiciones verdaderas que estipula, y no las manipuladas en la falsa querella.

-TRIGÉSIMO QUINTO, *VOLUNTAD DE LOS DENUNCIADOS PARA REALIZAR LA FALSEDAD DOCUMENTAL*: La elaboración y presentación de la propia querella, con el documento manipulado y las narraciones falsarias dentro de ella, las propias adhesiones del resto de abogados, procuradores y querellantes en razón de hacerlo por el mismo objeto de los autos ya admitidos, son conductas acreditadas en los propios documentos y en los actos documentados como la firma de cada uno en su adhesión a la querella, su ratificación personal ante funcionario, y el apoderamiento de cada procurador bien por poder notarial, o bien por apud acta. Estas conductas acreditadas llevan implícita la manifestación inequívoca de su voluntad para querer lograr el resultado, tanto de la admisión a trámite de la querella, en el caso de Ghezzi, Ponce y Barabino, como de la adhesión efectiva, en el caso del resto de procuradores, abogados y deudores querellantes, haciendo precisamente uso de la falsedad documental, a tenor del artículo 396 del C.P.

La voluntad manifestada por cada uno de ellos en la realización efectiva del delito por el que se les denuncia, supone un añadido en relación con el mero conocimiento, al requerir la dirección de la voluntad en la realización de éste, donde los denunciados quieren lograr unas pretensiones que buscan el resultado para que se produzca la admisión a trámite en el caso de la querella, y de su adhesión a esta querella, en el caso de los adheridos, y que finalmente consiguen, con lo que logran consumar así el delito denunciado, que ha sido construído y dirigido por la organización criminal.

El elemento volitivo del dolo estaría así determinado por la "decisión" contraria al bien jurídico, aunque para ello en nuestro ordenamiento no sea necesario ni requisito, que los denunciados valoren positivamente la lesión del objeto protegido, esto es, sin que sea necesario que se conformen con el resultado, bastando para ello solamente la decisión a favor del injusto. Siendo así que para realizar la alteración del documento en la fotocopia, y la transcripción sesgada de la cláusula en la querella, han tenido que dirigir su voluntad hacia la supresión consciente del contenido que no reproducen en la querella, y que por tanto se ha realizado voluntariamente, sin que quepa error posible. Y en el caso de los adheridos, sus abogados y sus procuradores, igualmente han tenido que dirigir su voluntad en el sentido de hacer uso de la falsedad cometida en el documento y en las narraciones para lograr la adhesión.

El dolo en esta falsedad documental que se denuncia atiende a la vulneración del bien jurídico protegido, y a la necesaria vocación al tráfico del documento alterado como elemento conformador del delito. La trascendencia del documento falso en el tráfico jurídico se define en razón a su condición de prueba y al engaño que la prueba -en tanto es prueba alterada- ocasiona a terceros, con la creación de una situación probatoria falsa como una forma específica de engaño producida por este medio.

En las conductas dolosas de los tres denunciados por este delito se puede apreciar, que tanto el abogado como el procurador tienen el conocimiento suficiente por su profesión, de los elementos del tipo objetivo y que éstas conductas manifiestan su voluntad de querer hacer, en el sentido de que, como autores, a pesar de ser

conscientes del peligro que su conducta entraña para el bien jurídico, deciden continuar con el desarrollo de su plan y ejecutarlo.

Estas conductas dolosas en el caso de los adheridos, sus abogados, y sus procuradores por las que hacen uso de la falsedad documental, reúnen las mismas circunstancias anteriores en cuanto que tienen conocimiento en razón de sus profesiones y que el mismo adherido conoce el contrato y la cláusula real que firma, y no sobre el que se adhiere, siendo así, que, a pesar de ser conscientes de los resultados dañinos de su conducta, también optan por realizarla de forma efectiva.

De esta manera los adheridos hacen suyas las narraciones de hechos falsos, y como prueba propia, el documento manipulado, voluntad que manifiestan en el hecho mismo de firmar el escrito para poder adherirse, y que posteriormente también ratifican voluntariamente ante funcionario.

La naturaleza procesal propia de la adhesión, en la que por ser requisito denuncian la comisión del mismo delito, por los mismos hechos, y con la misma prueba falsa, refleja en si misma la voluntad de los adheridos para conseguir que el Tribunal al que se dirigen, actúe de la misma manera que con la querella inicial, admitiendo a trámite su adhesión, e investigando el mismo supuesto delito.

Nos encontramos por tanto, con que los denunciados han tenido conocimiento en todos los casos, de que su conducta produce, crea, y usa un documento falso con apariencia de veracidad, que utilizan conscientemente como prueba introduciéndolo en el tráfico jurídico, y que el ilícito se desarrolla en una de las formas que describe el artículo 390 CP.

Todos ellos necesariamente han de saber que afecta a las funciones que el documento desempeña en el tráfico jurídico, y que, bien como autores y/o bien como interesados que hacen uso del documento falso, son muchos de ellos profesionales colegiados, unos como abogados, y otros como procuradores, que conocen con detalle las características técnico-jurídicas del concepto de documento y de prueba; precisamente por tratarse de un concepto normativo, por el que conocen y saben que ese documento es un soporte material que refleja declaraciones de voluntad y pensamiento humano que han sido alteradas deliberadamente.

Conocidos todos estos extremos, en tanto en cuanto la capacidad del documento para inducir a error en el tráfico jurídico forma parte del tipo objetivo del delito de falsedad, los denunciados necesariamente deben ser conscientes de que la maniobra operada en el documento, y en cada adhesión, tiene idoneidad y virtualidad para engañar a las personas que toman parte en dicho tráfico y, a pesar de este conocimiento, se han decidido a actuar, e introducir el documento en el tráfico jurídico.

En más de lo anterior, se dirigen tendencialmente a engañar en el tráfico y a inducir a error al funcionario del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, teniendo por ello que tomar en consideración la idoneidad del engaño y, aún así, actuar presentando mediante su procurador la falsa querella con la prueba manipulada y las narraciones falsas que la acompañan, y también mediante su respectivo procurador cada una de las adhesiones a la querella haciendo uso de la falsedad documental a tenor del art 396 CP.

Además de decidirse en contra del bien jurídico, aun a consciencia de la peligrosidad de la acción, los denunciados persiguen directamente el resultado de la admisión a trámite del falso delito por el que presentan querella, igualmente con las adhesiones haciendo uso de esa misma falsedad, y lo asumen y aceptan como consecuencia necesaria de sus acciones.

Los denunciados conscientes de que introducen el documento en el “tráfico jurídico”, en un ámbito relacional en el que el mismo va a producir efectos jurídicos, conocen por tanto que el documento puede desencadenar reacciones jurídicamente relevantes de terceras personas, tanto en los funcionarios del Juzgado de Instrucción como en contra de los aquí denunciantes, y deciden actuar con conocimiento pleno de los elementos del tipo objetivo, y lógicamente previendo las afecciones que van a desencadenar sus acciones.

Esta falsedad documental no requiere ningún elemento subjetivo del injusto separado del dolo propio del delito ya que trasciende a la realización del tipo objetivo (va incluido en la realización del propio delito cuando este se consuma), cuando el delito se consuma, y se introduce el documento en el tráfico jurídico con consciencia de su idoneidad para inducir a engaño sobre supuestos hechos que aparentan relevancia jurídica.

-TRIGÉSIMO SEXTO, *GRAVEDAD DEL DOLO:* La gravedad del dolo que se denuncia no sólo estriba en la lesión del objeto de protección, sino también en la de la norma que obliga a respetarlo, con lo que el peligro para el objeto de tutela es mayor todavía si cabe.

En este caso que se denuncia, además se ha materializado una vez en la falsa querella, 210 veces en las adhesiones, y en otras 31 ocasiones con las falsas prejudicialidades penales realizadas en concurso con este delito que se denuncia en 21 Juzgados de Instrucción y en 15 Juzgados de Primera Instancia para impedir el cobro de la deuda, haciendo así un total de 234 veces, y a mayores, si cabe, por duplicado debido a las ratificaciones personales realizadas ante funcionario. Un volumen cuando menos significativo del aprecio y el respeto a la propia Administración de Justicia, a sus normas, y al bien jurídico que protege, por parte de esta organización y sus miembros que han tenido la capacidad prolija de engañar a los funcionarios haciendo uso de sus habilidades.

-TRIGÉSIMO SÉPTIMO, *INTENSIDAD EN EL DOLO:* El dolo en el delito que se denuncia alcanza especial intensidad con las narraciones falsarias insistentes hasta en 29 ocasiones dentro de una querella de 15 páginas. Probando así una manifestación clara de la persistencia en su voluntad de querer llevar a cabo la consumación de la falsedad documental que se está denunciando

Así es como llegan a narrar 50 hechos a lo largo de la falsa querella, de los cuales entremezclan 11 que son verdades obvias como que Ponce es propietaria de un piso, o que lo alquiló, o que firmó el contrato de arbitraje junto al contrato de arrendamiento, o que la inquilina le impago la renta, o que inició un arbitraje, o que contrató a los abogados para ejecutar y que le reclaman el pago de la minuta; verdades mínimas que dando apariencia de veracidad a la narración, intercalan con las

falsedades que repetitivamente llegan hasta 29 y que se refieren al concepto básico de que Ponce Benet tiene derecho a que se le sufraguen los gastos y que, lo pagado como provisión de fondos para su ejecución, lo paga engañada porque "desconocía" que no tenía que pagar nada, y que la minuta restante que se le reclama es por tanto, un intento de estafa de los denunciantes, eso si a través de empresas que ellos se esfuerzan en llamar "pantalla".

A estas narraciones y hechos falsos le añaden los restantes 10 hechos que son relativos al procurador por una supuesta apropiación indebida, sólo se van a referenciar en cuanto que forma parte del texto de la querella y está entremezclado con los hechos falsarios que narran, diferenciándolo así para no colaborar a la confusión que puede crear en esta denuncia, y que sin duda ha creado en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid dentro del relato falsario de hechos, en tanto que no tiene nada que ver, ni con el delito que aquí se denuncia de falsedad documental, ni con los aquí denunciantes que tampoco han sido acusados formalmente en ningún momento, aunque, eso si, también esté incluida en esta misma querella, en este caso, dirigiendo la acusación exclusivamente contra el procurador.

Por otra parte, y por obvio, se comprende el hecho de no acusar falsamente también a los aquí denunciantes por apropiarse de cantidad alguna de los embargos a inquilinos, hecho, que es de imposible realización material, y que ellos mismos reconocen en al menos dos ocasiones en su querella, puesto que el funcionario del Juzgado de Primera Instancia sólo puede dar el mandamiento de pago a favor del cliente o del procurador, que es quien tiene otorgado el poder para poder retirarlo y cobrarlo.

Si bien y respecto a la actividad de la organización es de destacar el hecho de que aunque no se haya llegado a acusar formalmente, si se ha hecho profusamente, como se ha podido comprobar ya de las propias actas notariales y demás pruebas, a través de los foros, web, blogs, Facebook y artículos publicados e indexados en google y otros buscadores, con un claro ánimo difamatorio y calumnioso, tanto por los miembros de la organización y sus cooperadores, como por muchos de los morosos cooperadores y falsos querellantes.

Las restantes 29 narraciones de la querella dan cuenta de la intensidad del dolo en este delito, en el que los denunciados repiten insistentemente los mismos hechos falsos, apoyados en la prueba manipulada para darles la apariencia de veracidad idónea que es bastante como para provocar el error del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid.

De esta manera en la querella los aquí denunciados insisten en transmitir repetidamente el relato ficticio de que los querellados a través de unas asociaciones que definen como "pantalla", y con una supuesta apariencia de públicas, han engañado a su cliente Ponce Benet, y al resto de adheridos, para que paguen por unos servicios que según el contrato que tienen firmado (con la cláusula alterada), no tenían que pagar porque el coste de ejecución judicial estaba incluido, al igual que los servicios prestados por arbitraje, y que por lo tanto, lo que resta por pagar y se les reclama de la minuta por estos servicios, supone una estafa en grado de tentativa, e incluso literalmente una "extorsión", que gracias a la intervención del letrado Ghezzi este mismo y en sus propias palabras ha podido impedir.

Por referenciar algunos ejemplos de las citadas narraciones:

Página 9 párrafo 3º

**Es aquí cuando se muestra con total claridad la estafa organizada por los imputados, que lejos de conformarse con los primeros 345.-€ que mediante engaños consiguen que mi representada les abone, ahora mediante clara extorsión pretenden que la misma les satisfaga otros 2.354,90.-€.**

Página 13 párrafo 4º

Los documentos aportados acreditan que los querellados engañaron a mi representada, a través de Asociaciones pantalla, haciendo que ésta les entregase cantidades que en ningún caso les correspondían, y apropiándose de cuantías embargas en el procedimiento ejecutivo instado en su nombre, y cuyo cobro correspondía a la Sra. Ponce, pretendiendo además el cobro de otras cantidades que si no se han satisfecho ha sido por la intervención del Letrado que suscribe, advirtiendo de la ilicitud del fraudulento intento de cobro.

Página 4 párrafo 1º

A la hora de suscribir dicho contrato, a mi representada se le ofrece la posibilidad de contratar un producto comercializado bajo una clara apariencia de estar amparado por la Administración Pública.

Página 5 párrafo 5º

Tal y como se pude comprobar, los citados formularios también tienen un aspecto que lleva a pensar en el carácter público de la Corte de Arbitraje, con una apariencia de impreso oficial, y donde se contienen expresiones como: *"Plan de Alquiler Garantizado", "TRIBUNAL Nº 5" "Sistema Arbitral de Arrendamientos" "Modelo SAA 53-A", "MODELO OFICIAL .. inscrito en el RCCGC del Ministerio de Justicia".*

Página 5 párrafo 6º

Es decir, **todos los aspectos de la "GARANTÍA DE ALQUILER" contratada hacían pensar a mi representada que la misma contrataba una garantía que le protegía de impagos e incumplimientos contractuales, y ello en el marco de un organismo a todas luces público.**

Página 4 párrafo 2º

**Dicho producto denominado "GARANTÍA DE ALQUILER" se reflejaba en el impreso que adjuntamos como documento núm. 7, bajo el epígrafe "PNAG PLAN DE ALQUILER GARANTIZADO", en el "MODELO OFICIAL de la Corte de Arbitraje Económico de Derecho y Equidad, inscrito en el RCCGC del Ministerio de Justicia".** Este documento era comercializado como una garantía para el propietario de cara al cumplimiento por parte del inquilino de sus obligaciones contractuales, sometiendo futuras controversias a un procedimiento arbitral –que se vendía como más rápido y eficaz que los procedimientos judiciales-, sin coste alguno para el propietario, incluyendo sin coste alguno las ejecuciones de la citada resolución para el caso de incumplimiento del laudo por parte del arrendatario.

Aun a pesar de su insistencia en la querella planteando narraciones de hechos que por inveraces son ficticios, y aun a pesar de que consiguen engañar al Tribunal junto a la prueba manipulada, la realidad definitivamente se impone, y los hechos verdaderos corresponden con lo que ciertamente existe, o no existe, y no con las narraciones fantasiosas que las mismas pruebas aportadas en esta denuncia demuestran que tienen tan poco de ciertas como de auténticas, por ello aunque no les guste tienen que demostrar en sus declaraciones que esta afirmaciones no son falsas, a ver como lo hacen, como sostienen o se retractan ante las evidencias.

- *1º Ni son asociaciones pantalla:* Tales afirmaciones falsas de Ghezzi, refiriéndose a las asociaciones que cita en la querella como pantalla, por ser simplemente acusaciones vacías sin contenido real carecen de contenido alguno y muestran la verdadera intencionalidad torticera y mendaz del abogado para confundir, puesto que lejos de ser asociaciones pantalla, el hecho cierto es que tienen actividad real, que han desarrollado con normalidad su actividad en un domicilio físico como centro de trabajo, que están debidamente inscritas en el Registro que les corresponde, cuentan con empleados contratados y que lógicamente figuran de alta en Seguridad Social, está dada de alta en los epígrafes correspondientes de la Hacienda Pública, y tiene una junta directiva, inscrita en el correspondiente Registro del Ministerio del Interior, compuesta por personas físicas que son las responsables, de tal manera que, gracias a todo esto él mismo como abogado, ha tenido la posibilidad de solicitar esa información y comprobar por si mismo que no tenían nada de pantalla, aunque insista en faltar a la verdad tan persistentemente.

Estas afirmaciones del abogado Ghezzi, y suscritas por su cliente Ponce Benet, el resto de adheridos y sus abogados a la hora de calificar a cualquier entidad de pantalla, contrastan llamativamente con su "*Plataforma de afectados de avantis* " por definición alegal, puesto que no está siquiera constituida, ni inscrita en ningún Registro, y que desde todo punto en este caso, se puede calificar de "pantalla" ya que está dedicada a canalizar el desarrollo de la actividad fraudulenta que aquí se ha denunciado, lógicamente no consta en ningún registro administrativo, hace uso de la ficción de su existencia cara a terceros, pero carece de domicilio físico, y tampoco consta de alta en la Agencia Tributaria, ni en el sistema de Seguridad Social, no tiene junta directiva, ni por tanto constan personas responsables al frente de ella, y sólo tiene un dominio en internet donde alojan una página web, con la que captan clientes, dominio que está a nombre de Luis Vilar, el que es, eso sí, su Director Comercial según

sus propias manifestaciones y que consta en la prueba aportada con el número 6 del bloque documental.

Mas aún, y a mayor abundamiento, la abogada y denunciada Amparo Pla Carretero es plenamente consciente de que las asociaciones que acusa no son pantalla como ellos dicen, puesto que en esos años precisamente desempeñaba el puesto de Directora General de la Sociedad Pública de Alquiler que más tarde en 2012 se disolvió. Era notorio que conocía a la Corte de Arbitraje, ya que los medios publicaban frecuentemente sus resultados con el número de alquileres en los que intervenía, y las cifras de estos eran muy superiores a la Sociedad, que en este caso si era Pública, donde desempeñaba sus labores Amparo Pla, en una proporción de 1 alquiler a 25 y sin que supusiera coste alguno para el Estado frente a los 37 millones de pérdidas por su situación de quiebra técnica en la citada sociedad pública a los que añadir los 20 iniciales en su constitución en un total de 57 millones de euros para alquilar solamente 4.500 inmuebles, situación que fue calificada de "negocio ruinoso" por la Ministra del momento cuando comunicaba su cierre.

En cambio y a diferencia los resultados de la Corte de Arbitraje por cuanto era el principal intermediario en el alquiler de viviendas por fomentar la seguridad jurídica de los contratos intermedio en más de medio millón de contratos, constituyéndose así en el registro más grande, de tal manera que a efectos estadísticos los datos eran los más significativos del mercado del alquiler, y por ello se proporcionaron a su requerimiento al Banco de España que utilizó y citó en su informe expresamente para realizar las previsiones de crecimiento de España (en el apartado de viviendas de alquiler) que presentó esta Institución ante la OCDE, en lugar de los datos de la Sociedad Pública de Alquiler comandada por Amparo Pla Carretero, lo que ilustra indudablemente sobre el conocimiento que tenía la ahora abogada denunciada, respecto a la Corte de Arbitraje y de las manifestaciones falsas como asociación pantalla de las que hace uso en las adhesiones posteriores.

- *2º Ni la Corte de Arbitraje aparenta ser pública:* Más allá de que sea su valoración subjetiva, no hay ningún hecho objetivo que pueda si quiera, dar algo de valor a esa opinión del abogado Ghezzi, y más bien al contrario la realidad, y la existencia de las pruebas, los documentos y los hechos, acreditan que, en ningún momento, ni en ningún documento, la institución arbitral se haya presentado como institución pública.

La Corte de Arbitraje es una institución arbitral inscrita en el Ministerio del Interior, es una asociación de carácter privado en cuyos estatutos tiene previsto el desarrollo de funciones arbitrales conforme a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Desarrolla su actividad administrando, y llevando a cabo Arbitraje Institucional, de acuerdo a la normativa vigente, y en desarrollo del artículo 14 de la citada Ley:

"Artículo 14. Arbitraje institucional.

*1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:*

*a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.*

*b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.*

*2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.*

*3. Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia."*

El contrato de arbitraje, o convenio arbitral, se denomina Garantía de Alquiler y es el impreso oficial de la Corte de Arbitraje, cualquier otro convenio arbitral que fuera modificado, copiado o plagiado total o parcialmente, no sería admitido a trámite por la institución arbitral al iniciar un procedimiento arbitral y por lo tanto sería rechazado y el servicio de arbitraje no se prestaría, el impreso arbitral garantiza que no ha sido modificado ni cambiado ninguno de los elementos que pueden alterar el procedimiento arbitral, y que permiten a la Institución ejercer sus funciones conforme al citado artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Esta institución arbitral consta de Tribunales, que son órganos administrativos de la propia institución especializados en tipologías de arbitrajes generalmente sectoriales, como arrendamientos, o propiedad horizontal. Los convenios arbitrales en formato impreso están inscritos en el Registro Central de Condiciones Generales de Contratación del Ministerio de Justicia (R.C.G.C.), por cuanto es un contrato de adhesión, y el contenido de sus cláusulas no son negociables individualmente.

- *3º Ni hay relación causal entre la deuda y que según ellos les parezca pública:* No puede haber relación causal de ningún tipo entre la existencia de la deuda, y que les pueda parecer o no pública según su criterio. No por parecerles pública, el contrato firmado cambia, ni cambia que sea un servicio diferenciado del arbitral, ni en relación con ello los gastos de la ejecución están sufragados. Y a mayor abundamiento, aunque por obvio, que la deuda que tienen Ponce y los adheridos por los servicios de abogado, ni si quiera se deriva del contrato de arbitraje firmado sino de servicios prestados al margen de éste, y por lo tanto sin relación posible con él.

- *4º Ni la garantía de alquiler ha garantizado jamás el cobro de las rentas:* Otra narración falsa más, que se puede comprobar fácilmente en la propia redacción del impreso garantía de alquiler, que es en sí mismo el contrato de arbitraje, o convenio arbitral. El impreso denominado garantía de alquiler, garantiza que cualquier problema en la relación arrendaticia se puedan enjuiciar por arbitraje, y por el tipo de convenio arbitral que incorpora, garantiza por escrito, que se pueda acudir a esta jurisdicción e iniciar el arbitraje sin abonar gastos administrativos previos, ni posteriores del procedimiento arbitral porque las costas, está estipulado en el convenio, que sean por parte del condenado, y que se va a enjuiciar en un plazo abreviado de aproximadamente tres meses.

- *5º Ni Ponce ni ninguno de los adheridos tienen los gastos de ejecución incluidos:*

  A lo largo de esta denuncia han quedado acreditados los hechos reales por todos los delitos que se denuncian y que acreditan que Ponce y los adheridos son deudores y no víctimas de ningún engaño. De esta manera los hechos reales son que, sabiendo que el engaño inexistente es falsamente inventado, y que lo han simulado ellos manipulando el contrato, queda acreditado que de lo estipulado en el contrato y sus cláusulas ni la Sra. Ponce ni los adheridos tienen los gastos de ejecución sufragados, salvo en determinadas circunstancias que no se dan en ninguno de los casos.

Resulta obvio que los aquí denunciados aprovechan esa circunstancia para ocultar, y aumentar la confusión encaminada a justificar con sus narraciones un engaño irreal e inconexo con la posibilidad de estafa alguna, como se puede contrastar de las insistentes narraciones falsarias introducidas en la querella:

Página 4 párrafo 2º

**Equidad, inscrito en el RCCGC del Ministerio de Justicia".** Este documento era comercializado como una garantía para el propietario de cara al cumplimiento por parte del inquilino de sus obligaciones contractuales, sometiendo futuras controversias a un procedimiento arbitral –que se vendía como más rápido y eficaz que los procedimientos judiciales-, sin coste alguno para el propietario, incluyendo sin coste alguno las ejecuciones de la citada resolución para el caso de incumplimiento del laudo por parte del arrendatario.

Página 4 párrafo 5º

**Por otro lado, en el reverso de dicha "Garantía" se estipulaban las condiciones a través de las que se desarrollaría el procedimiento arbitral en caso de incumplimiento de las obligaciones, así como los derechos de las partes, de los que destacamos por su trascendencia en el presente procedimiento los siguientes apartados:**

*"i) Las partes están eximidas de abonar gastos, así como provisión de fondos alguna para tramitar la reclamación y enjuiciar el caso cualquier pretensión.*

*(...)*

*q) Si la parte condenada no cumpliera el laudo voluntariamente se procederá a la ejecución forzosa de la misma, para lo que es preceptiva la intervención de abogado y procurador. En este sentido, este Organismo Arbitral*

Página 5 párrafo 1º

*proporciona y asume los costes de estos profesionales ... de manera que no tenga que desembolsar innecesariamente importe adicional...".*

Página 5 párrafo 2º

Consecuentemente, a través de la constitución de dicha "Garantía" se aseguró a mi representada que quedaba garantizado el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la arrendataria mediante la suscripción del contrato de alquiler, mediante la subsunción de las posibles controversias a través del cauce arbitral de la citada Corte, así como la inclusión de los gastos correspondientes a Abogados y Procuradores que interviniesen en las diferentes instancias hasta la consecución del cumplimiento de las obligaciones contractuales, incluyendo expresamente la ejecución del laudo arbitral.

Página 6 párrafo 2º

Siguiendo las citadas instrucciones, mi mandante en la confianza de que este era el procedimiento a seguir, amén de que según tenía estipulado en su "GARANTÍA" no tendría que asumir coste alguno, procede a otorgar el Poder Para Pleitos que se adjunta como **documento nº 13** a favor de –entre otros- el Procurador D. Alfonso María Rodríguez García, y lo remite a la dirección facilitada de "ABOGALIA".

Página 7 párrafo 3º

**1.- Tal y como queda acreditado mediante los certificados aportados como docs. 1 y 2, detrás de este "nuevo" despacho de abogados (Avantis), están exactamente las mismas personas responsables tanto de la Corte de Arbitraje como de ABOGALIA: D. Mario Navarro Rubio Rodríguez, Dña. María Pilar Rodríguez Moreno y Dña. Mónica Cobián Mosquera. Siendo este cambio de denominación, una mera estratagema para hacer creer que nos encontramos con una entidad ajena al anterior despacho (cuyos costes estaban incluidos en la garantía de alquiler), y así poder cobrar 345.-€.**

Página 8 párrafo 8º

b) ABOGALIA era el despacho de abogados vinculado a la garantía de alquiler y cuya intervención no suponía coste alguno, a pesar de lo cual ahora se pretende facturar una importante cantidad de dinero por dichos

8

Página 9 párrafo 1º

servicios, y nada menos que por un tercero que "teóricamente" nada tiene que ver con los mismos (AVANTIS).

- *6º Ni existen otros procedimientos penales abiertos por idénticos hechos:* Otra falsedad más para alarmar aumentando la percepción del Tribunal sobre el supuesto hecho delictivo. Es un hecho la inexistencia de tales procedimientos penales abiertos

por idénticos hechos, se utiliza así por el abogado falsamente, para agravar la percepción del Tribunal, llegando incluso Ghezzi a manifestar claramente y sin reservas al Tribunal, que no le cabe ninguna duda de que hay otros iniciados.

Esta nueva falsedad, se puede contrastar obteniendo del Decanato estos datos y, a la vez que se verifica la inexistencia de estos supuestos procedimientos penales en esa fecha, se podrá verificar también que los que ha habido son posteriores, resultado de las adhesiones que promueve la propia organización, fundamentalmente en las personas de Ghezzi y Amparo Pla Carretero, y algunos de los abogados cooperadores aquí denunciados.

Una gran cantidad de "afectados o estafados" que no existen, no en una realidad ya existente que relata el abogado, sino en un avance de lo que sabe que gracias a la organización está por venir, confundiendo al Tribunal con un hecho que no ha ocurrido, pero que gracias a ellos va a ocurrir porque son conscientes de la actividad fraudulenta que desarrollan, como así se comprueba con posterioridad.

El abogado logra confundir la percepción de la realidad, sobre todo en esta querella, a la que, por ser la primera, eso sí, se adhieren con posterioridad todos los demás deudores hasta la cantidad significativa de 210 desde la plataforma alegal que gestiona la organización en internet.

Página 2 párrafo 6º

Primero.- En primer lugar, debemos señalar que a raíz de las investigaciones iniciadas por el Letrado que suscribe consecuencia de la asunción del presente asunto, y como se acreditará más adelante, se ha puesto de manifiesto la existencia de un delito de estafa que puede afectar a gran número de personas, no cabiendo duda alguna de que por parte de otros afectados se puedan haber iniciado procedimientos penales por hechos idénticos a los que son objeto de la presente querella.

Página 7 párrafo 6º

**4.- Que existe gran cantidad de gente afectada por el mismo engaño, y que también satisfizo –cuando menos- estos 345.-€, confiando en esa "garantía del 100%" de recuperar la deuda, y en el convencimiento de que Avantis era un despacho ajeno a Abogalia y la Corte de Arbitraje.**

Página 8 párrafo 4º

**Así, los imputados no conformándose con los 345.-€ estafados a mi representada, y sin duda a un sinfín de afectados, algo más de un año después, proceden a remitir sorpresivamente a mi mandante en fecha 19 de agosto de 2015 el correo electrónico que aportamos como documento núm. 16, al que adjuntan:**

Página 12 párrafos 8º y 9º

**Séptimo.-** Que a través de diversos foros de internet, esta parte ha tenido conocimiento de que existen un sinfín de afectados por parte de los querellados, por hechos idénticos a los que nos ocupan.

Adjunto como **documento núm. 24 a 26** extracto de distintos foros existentes en internet, invitando al Juzgador a efectuar una búsqueda a través de dicha herramienta que le pondrá de manifiesto la envergadura de la estafa cometida.

- *7º Ni el cobro de la minuta es una estafa en grado de tentativa:*

Como también resulta obvio, que si no existe engaño alguno, ni por tanto estafa, pretender el cobro de la minuta no puede ser una estafa en grado de tentativa por mucha insistencia e intensidad que le dediquen.

Página 13 párrafo 2º

**Por otro lado, en grado de tentativa quedan los 2.354,90.-€ cuyo cobro se pretende a través de AVANTIS, más los 745,51.-€ solicitados por D. Alfonso María Rodríguez García.**

- *8º Ni el despacho corresponde con la imagen que transmiten en las narraciones:*

En esta ocasión pretende distorsionar la imagen y la reputación del despacho que le reclama la deuda a Ponce con argumentos que no justifican en manera alguna la inexistencia de la deuda. En otra maniobra falsaria más, en la que no hay ningún engaño a Ponce, ni tampoco guarda relación causal de ningún tipo con estafa alguna, ni con que esté exenta de pagar la deuda.

Así también, las siguientes narraciones torticeras:

Página 6 párrafo 2º

> Siguiendo las citadas instrucciones, mi mandante en la confianza de que este era el procedimiento a seguir, amén de que según tenía estipulado en su "GARANTÍA" no tendría que asumir coste alguno, procede a otorgar el Poder Para Pleitos que se adjunta como **documento nº 13** a favor de –entre otros- el Procurador D. Alfonso María Rodríguez García, y lo remite a la dirección facilitada de "ABOGALIA".

Lejos de cualquier confianza, Ponce debe pagar las provisiones de fondos porque es su obligación, y porque quiere que el despacho continúe atendiéndola como cliente, en caso contrario el despacho ante el impago, o que Ponce manifieste la voluntad de no querer seguir siendo cliente, procedería a renunciar procesalmente a su defensa, pasándole al cobro la minuta correspondiente descontando las provisiones que se hubieren abonado.

Cualquier variación en los importes, o aplicación, o descuento de subvenciones que sufraguen, en todo o en parte, los gastos de ejecución, son en cualquier caso cuestiones que se tienen que dirimir dentro del orden civil, tanto en la querella como en todos los casos de las adhesiones, que en ningún caso suponen una cuestión penal, por la inexistencia de elementos de delito alguno, y por la completa ausencia de dolo. Razón por la que además en todas las minutas, y en todos los casos, se especifica siempre S.E.U.O (salvo error u omisión) y de producirse un error de cualquier tipo, en cuanto se ha verificado se ha procedido inmediatamente a su rectificación, si procedía.

-TRIGÉSIMO OCTAVO, *USO DE LA FALSEDAD DOCUMENTAL POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y SUS MIEMBROS:* Además de darle uso dentro del contexto de la falsedad documental en la querella ante el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, y en las prejudicialidades penales para interrumpir los procesos civiles de juras de cuentas, la organización criminal también le da uso dentro el contexto publicitario para darle contenido a los blogs, grupo de Facebook, web, y artículos de prensa digital con el objeto obtener relevancia, visibilidad, y captar más morosos a los que prestar servicio oneroso, en lo que es en definitiva el fundamento de su negocio ilícito.

Toda esta fabricación de la prueba y las acusaciones falsas, calumniosas e injuriosas difamando a los denunciantes, proporciona a la organización y a los morosos la capacidad para coaccionar - con la intensidad que se puede observar con las más de seiscientas páginas de actas notariales- a los denunciantes, impidiendo el cobro y la reclamación licita ante los juzgados civiles, con intensas reacciones virulentas y agresivas, efectuadas públicamente insultando y amenazando en los Blogs, artículos, web y grupo de facebook cada vez que se les reclama la deuda bien por requerimiento escrito, o bien judicialmente compeliendo entre insultos y difamaciones a que no se les pague, y a que los aquí denunciantes desistan de intentar cobrar. Siendo así como se puede comprobar en dichas actas notariales que cada vez que se intenta cobrar lleva implícita esa reacción pública, mancillando intensamente el honor y la propia imagen de los denunciantes y de las organizaciones para las que han trabajado.

-TRIGÉSIMO NOVENO, *CONSUMACIÓN DOLOSA DEL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL:* La falsedad documental denunciada se consuma desde el mismo momento de su admisión a trámite, tanto en la querella como en las adhesiones, por cuanto surte efecto y de esta manera los denunciados logran el resultado pretendido. Con las admisiones a trámite se consuma la falsedad documental dentro del tráfico jurídico, logrando confundir lo bastante al tribunal como para llevarle a error con la manipulación necesaria e idónea, que construye en la falsedad documental un ilícito penal falso, simulando el delito de estafa objeto de la querella.

## V DE LOS HECHOS RELATIVOS AL DELITO DE SIMULACIÓN DE DELITO

Se denuncia a Ponce Benet, y a todos los adheridos a la querella del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, sus abogados y procuradores, por la comisión del delito de simulación de delito tipificado en los artículos 456 y 457 del Código Penal:

*Artículo 456*

*1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:*

*1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.*

*2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.*

*3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve.*

*2. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o Auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido.*

*Artículo 457*

*El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses.*

El delito que se denuncia se comete en concurso con la falsedad documental anteriormente denunciada por el que Ponce Benet y los adheridos a la querella, simulando ser víctimas de una estafa, hacen uso de la prueba manipulada que acompaña su relato falsario, e interponen una querella y 210 adhesiones, que elaboradas por los abogados, e introducidas en el tráfico jurídico por los procuradores, provocan el error con la actuación procesal de la admisión a trámite en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid.

En este sentido y en relación a este delito el **Tribunal Supremo** se pronuncia en múltiples sentencias sobre los elementos que configuran la simulación del delito (**SSTS 252/2008, 22 de mayo ; 1221/2005, 19 de octubre y 1550/2004, 23 de diciembre, STS 954/2016**): "*los elementos que configuran este delito son*: ***a)*** *la acción de simular ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciar una infracción de este tipo inexistente en realidad, siendo el destinatario de la acción un funcionario judicial o administrativo que ante la noticia del delito tenga profesionalmente la obligación de proceder a su averiguación;* ***b)*** *que esa actuación falsaria motive o provoque alguna actuación procesal, teniendo en cuenta que, en todo caso, la simulación de delito se produce cuando se lleven a cabo determinados actos que se sabe, y a ello están destinados, van a provocar la intervención policial y posteriormente la judicial, iniciándose las correspondientes diligencias procesales;* ***c)*** *el tipo subjetivo, que se integra con el conocimiento de la falsedad de aquello que se dice y la voluntad específica de presentar como verdaderos hechos que no lo son, lo que excluye la comisión culposa"* .

Para un mejor esclarecimiento de los hechos y de la comisión del delito tipificado que se denuncia, se acreditan a continuación los elementos del delito y su relación siguiendo los criterios del Tribunal Supremo respecto al tipo delictivo de simulación de delito que aquí se denuncia, y, a la descripción de los hechos y las pruebas que los sustentan:

A) *DENUNCIAR UN DELITO INEXISTENTE:* La acción de los denunciados mediante la presentación de una querella denunciando una infracción penal inexistente en realidad, en este caso un delito de estafa simulado con la falsedad documental denunciada previamente, siendo el destinatario de la acción un funcionario judicial que ante la noticia del delito ha tenido profesionalmente la obligación de proceder a su averiguación. Las acciones de los adheridos a esta misma querella haciendo uso de la misma

falsedad documental simulando ser víctimas del mismo delito, provoca la admisión a trámite de su adhesión en el Juzgado de Instrucción 35 de Madrid.

B) *QUE LA ACTUACIÓN FALSARIA PROVOQUE ALGUNA ACTUACIÓN PROCESAL:* La actuación falsaria consistente en la presentación de la querella simulando el delito de estafa haciendo uso de la falsedad documental, ha motivado y provocado la actuación procesal de la admisión a trámite de la querella en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, siendo ésta la pretensión de los querellantes aquí denunciados, logrando que se inicien las correspondientes diligencias procesales. De la misma manera, los adheridos a la querella logran la admisión a trámite de su adhesión, haciendo uso de la falsedad documental y simulando el mismo delito de estafa, por ser además requisito necesario para la admisión de la adhesión que trate sobre el mismo objeto de la querella.

Que las actuaciones de los denunciados al simular el delito falso, ha provocado la actuación procesal por parte del Juez titular del Juzgado de Instrucción 35 de Madrid, el Auto de incoación de las Diligencias Previas nº 4806/2015. Y en la admisión a trámite de 210 adhesiones por el mismo delito.

C) *CONDUCTA DOLOSA DE LOS AUTORES:* El tipo subjetivo, se integra con el conocimiento de la falsedad de aquello por lo que los aquí denunciados se querellan y se adhieren, y la voluntad específica de presentar como verdaderos hechos que no lo son, tal y como ha quedado acreditado en el delito de falsedad documental que se ha denunciado previamente en concurso con éste mismo que han llevado a cabo con el ánimo de defraudar el importe adeudado de las minutas.

Mª de los Ángeles Ponce Benet es plenamente conocedora de que no es victima de ningún engaño ni del delito de estafa ya que los documentos y hechos acreditados prueban voluntad de la conducta por la que libremente ella misma ha desestimado optar por que los gastos de abogado y procurador le sean sufragados por la institución Arbitral, ya que nunca lo solicita, manifestando esta voluntad desde el primer momento, y también con posterioridad, incluso cuando abona provisiones de fondos durante la ejecución, hasta que se le requiere para el pago de la minuta final, que es cuando cambia de parecer, y haciendo caso omiso de lo estipulado en la cláusula del contrato, pretende desde ese momento que la institución arbitral sufrague estos gastos, ocultando ella y su abogado convenientemente en la querella que nunca lo había solicitado siquiera.

De la misma manera los adheridos también conocen que no son víctimas de ningún engaño, ni de ningún delito, son también conocedores del contrato de arbitraje que firman y de las condiciones estipuladas en éste, aunque para ello se adhieran a la querella simulando el mismo delito, por la misma prueba, y por los mismos hechos que Ponce Benet.

La relación causal en el concurso de este delito con el de falsedad documental, se produce en cuanto que, para poder lograr la simulación de delito los autores denunciados necesariamente tienen que cometer la falsedad documental que se elabora previamente y se introduce en el tráfico jurídico simultáneamente a la simulación del delito, tanto en la querella como en cada una de las adhesiones.

La consumación del delito que se denuncia, se ha materializado definitivamente en el momento en el que se produce el acto de disposición por el funcionario del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, en el que dicta el Auto de incoación de las Diligencias Previas en la querella, y de admisión en cada una de la adhesiones, surtiendo así el efecto buscado por cada uno de los autores querellantes, o adheridos, sus abogados y procuradores.

## VI DE LOS HECHOS RELATIVOS AL DELITO DE ESTAFA PROCESAL

Se denuncia por el delito de estafa procesal, a los mismos autores que los dos delitos anteriores de falsedad documental, y simulación de delito, que se han cometido en concurso con este para lograr el fraude de la estafa que llevan a cabo la organización y sus colaboradores.

El engaño previo de la organización en esta estafa procesal consiste en manipular previamente la prueba esencial, en este caso el texto del contrato de arbitraje que se firma por los clientes para simular un engaño y en consecuencia un delito de estafa que es el objeto por el que presentan la querella contra los aquí denunciantes. El engaño es bastante y lo suficientemente idóneo para engañar a un tercero que tiene capacidad para actuar en contra de los aquí denunciantes, en este caso engañan al Juzgado de Instrucción que conoce de esta querella, y es lo suficientemente idóneo como para lograrlo haciendo que la prueba parezca real y en consecuencia se abran diligencias por un supuesto delito de estafa.

Que tal y como establece el Artículo 250.1. 7º del Código Penal en relación al Delito de Estafa Procesal: *"1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: (…) 7. º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero".*

Que la presente denuncia por el delito de estafa procesal se fundamenta en los hechos ya acreditados en esta denuncia por los anteriores delitos, y en los que a continuación se acreditan:

Que tal y como ha quedado acreditado los aquí denunciados, mediante la comisión del delito de falsedad documental, cometen el delito de simulación del inexistente delito de estafa, denunciados contra esta parte, induciendo a error al Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid y provocando la realización de actuaciones procesales sobre un presupuesto falso. (Delitos tipificados en los artículos 456,457, 395 y 396 del Código Penal).

Que los denunciados con el fin de cometer el delito de estafa procesal, y con ánimo malicioso, se valieron de los mencionados artificios ilícitos como maquinación previa para engañar al Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid provocando un error en el mismo y llevándole a tramitar las Diligencias Previas para perjudicar los intereses económicos de esta parte, consistentes en el cobro de los honorarios debidos e impagados por los servicios profesionales prestados a los querellantes y aquí denunciados, en el asesoramiento y defensa técnica letrada realizada en procedimientos de ejecución forzosa de laudo arbitral en materia de arrendamientos urbanos. Trabajos que constan en los autos de los Juzgados de Primera Instancia correspondientes, y que ya se han acreditado en loa antecedentes de hecho.

Que por tanto, en la conducta de los denunciados valiéndose de los mencionados artificios con ánimo malicioso, existe una relación de causalidad directa entre el engaño idóneo de los denunciados que provoca el error del Juez y el acto de disposición (la apertura de Diligencias Previas), que da lugar a la consumación de la estafa procesal y al perjuicio de los aquí denunciantes, incluido el económico. De esta manera el engaño maquinado por los denunciados es la causa del error producido en el Juez que da lugar al acto de disposición con la admisión a trámite, y la apertura de las Diligencias Previas, causando así perjuicios graves a esta parte.

Que, el Tribunal Supremo determina en relación al engaño dentro del delito de estafa que: *"la jurisprudencia ha resaltado dos aspectos respecto al engaño. En primer lugar, ha de ser idóneo, lo que exige tomar en consideración, por una parte su objetiva potencialidad para hacer que el sujeto pasivo del mismo incurra en un error; y de otro lado, las circunstancias de la víctima, es decir, su capacidad concreta según el caso para resistirse al artificio organizado por el autor, En segundo lugar, es preciso que exista un relación de causalidad entre el engaño que provoca el error y el acto de disposición que da lugar al perjuicio, de donde se obtiene que aquél ha de ser precedente o , al menos, concurrente, al momento en que tal acto tiene lugar. Por lo tanto, el engaño debe de ser la causa del error; el error debe dar lugar al acto de disposición y éste ha de ser la causa del perjuicio patrimonial".*

Es así como la falsedad documental de la prueba en la querella que simula el delito, supone el engaño al titular del Juzgado que es la causa del error que da lugar al acto de

disposición con la admisión a trámite, y esta admisión a trámite es la causante del perjuicio patrimonial a los aquí denunciantes para defraudar el pago del importe de la minutas adeudadas.

El perjuicio ocasionado por la utilización fraudulenta de la admisión a trámite se extiende hasta tal punto, que es utilizada hasta en 31 ocasiones en la prejudicialidades penales para impedir el cobro de la deuda, es también utilizada en 210 ocasiones por la organización en su negocio, para captar y permitir así la adhesión de otros tantos deudores/colaboradores en la estafa en la que simulan el mismo delito con la misma prueba falsa objeto de la querella, y es también finalmente utilizada para hacer publicidad de la organización en artículos de prensa digital, blogs, grupo de facebook y página web de la plataforma alegal, con esas mismas falsedades y otras que van añadiendo, insultando, amenazando, calumniando e injuriando intensamente cada vez que se les requiere para el pago de la deuda, coaccionando con su acciones para impedir el normal curso de la reclamación judicial y coaccionando con sus acciones para impedir que los aquí denunciantes continúen con la reclamación extraprocesal de la deuda, compeliendo además, y profusamente como consta en las casi 600 páginas de actas notariales aportadas como pruebas, a que no se abonen las deudas a los aquí denunciantes. Todo ello lesionando públicamente y con la misma intensidad el honor y la propia imagen de los aquí denunciantes y de las empresas acreedoras o que les han prestado servicio en el pasado, sin queja alguna hasta que se les reclama el pago legítimo de la minuta, llevándolas a la pérdida de clientes, de ingresos, a la ruina y a la definitiva quiebra y/o cierre.

Se denuncia aquí la estafa procesal como una de las modalidades específicas del delito de estafa, por cuanto se comete en el seno de un procedimiento judicial (artículo 250.1.7º C.P.) proyectándose el engaño sobre el titular del órgano rector del mismo, en perjuicio de los aquí denunciantes. Señalando que el sujeto pasivo del engaño es el Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid que actúa engañado y en perjuicio de esta parte.

Que en este sentido, el Tribunal Supremo declara respecto del Delito de Estafa Procesal que: *"la Estafa Procesal constituye una modalidad agravada de la estafa porque al daño o peligro que supone para el patrimonio del particular afectado se une el atentado*

*contra la seguridad jurídica representada por el Juez, que se utiliza como instrumento defraudatorio.*"

El Alto Tribunal continúa determinando en las Sentencias de su Sala 2ª 921/2013 y 853/2008 que: *"La figura de la estafa procesal requiere para su consumación un perjuicio patrimonial que el autor ocasiona valiéndose de un engaño que, en este caso, tiene como destinatario al Juez que ha de tomar una decisión en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. (…) También hemos declarado, STS 493/2006, de 18 de abril, que la llamada estafa procesal se caracteriza porque el sujeto pasivo engañado es en realidad el titular del órgano jurisdiccional a quien, a través de una maniobra procesal idónea, se le induce a seguir un procedimiento y/o dictar una resolución que de otro modo no hubiera sido dictada. El resultado de ello es que no coincide la persona del engañado, quien por el error inducido realiza el acto de disposición en sentido amplio (el juez), con quien en definitiva ha de sufrir el perjuicio (el particular afectado).*

Que la estafa procesal castiga la utilización de un procedimiento judicial para obtener un beneficio ilícito, consistente en el reconocimiento judicial de un derecho que no se tiene como víctima cuando es deudor en la realidad, y para cuyo reconocimiento se utiliza una maniobra engañosa de naturaleza procesal, en este caso la comisión la falsedad documental para simular el delito por el que denuncian mediante querella y sus adhesiones, y por la que definitivamente se daña el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Que conforme a la STS 457/2002, 14 de Marzo de 2002 :*"… han de concurrir los siguientes elementos en el delito de estafa procesal:*

1. *Ha de existir un engaño bastante, requisito esencial que caracteriza a toda clase de estafa, que en estos casos ha de producirse en el seno de un procedimiento judicial;*
2. *Tal engaño bastante ha de tener por finalidad producir error en el juez o tribunal que ha de conocer del proceso;*

3. *El autor de este delito ha de tener intención (en las estafas procesales propias) de que el órgano judicial que conoce del procedimiento dicte una determinada resolución (acto de disposición) favorable a sus intereses;*
4. *Tal intención ha de abarcar la producción de un perjuicio a un tercero, perjuicio que obviamente ha de ser ilícito en correspondencia con el ánimo de lucro, también ilícito, que constituye el motor de toda esta conducta delictiva."*

Que esta denuncia reúne todos los elementos de delito de estafa procesal, y que según establece la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo son los siguientes:

*1º HA DE EXISTIR UN ENGAÑO BASTANTE, REQUISITO ESENCIAL QUE HA DE REPRODUCIRSE EN EL ACTO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL:* Los denunciados, como ya se ha ido acreditando a lo largo de esta denuncia, se valieron de los mencionados artificios con la falsedad documental simulando delito, o haciendo uso de ello, como maquinación previa para producir un engaño idóneo y bastante en el Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid con la presentación de la querella y las posteriores adhesiones.

*2º DICHO ENGAÑO TIENE POR FINALIDAD PRODUCIR ERROR EN EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA CAUSA EN CUESTIÓN:* Que con el engaño descrito los denunciados han conseguido su objetivo de provocar el error en el Juez titular del Juzgado de Instrucción número 35 de Madrid, de dictar la admisión a trámite para investigar el delito simulado con falsedad documental.

*3º EL AUTOR QUE COMETA EL DELITO, HA DE TENER INTENCIÓN DE QUE EL JUZGADO O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCEDIMIENTO DICTE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES:* Que los denunciados con pleno conocimiento y voluntariedad, presentan querella contra esta parte, con la intrínseca intención de engañar al Juez para que dicte una resolución favorable a sus intereses, en este caso con el Auto de incoación y apertura de las Diligencias Previas nº 4806/2015, tal y como lo solicitan abiertamente, y sin confusión posible, tanto en la querella y en las adhesiones.

*4º DICHA INTENCIÓN TIENE QUE CONLLEVAR LA PRODUCCIÓN DE UN PERJUICIO DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LA OTRA PARTE O UN TERCERO, PERJUICIO QUE TIENE QUE SER NATURALMENTE ILÍCITO PUES ES EL MOTOR DE TODA ESTA CONDUCTA DELICTIVA:* Que la intención de los denunciados ha sido impedir y paralizar los procedimientos legítimos de Jura de Cuentas para defraudar el pago de las minutas de honorarios, utilizando para ello las maniobras engañosas, ya probadas, en la comisión del delito de estafa procesal.

Tienen pleno conocimiento de sus conductas y de lo ilegítimo de sus acciones, y dirigen con su voluntad las acciones para lograr consumarlo de la misma manera que con los dos delitos denunciados anteriormente coincidiendo en los mismos elementos del comportamiento doloso por cuanto no se puede separar esta estafa procesal del dolo en la falsedad documental y en la simulación de delito, o su utilización, denunciadas anteriormente.

Los delitos de falsedad documental y de simulación de delito, se convierten en un instrumento necesario para cometer la Estafa Procesal y obtener el engaño perseguido, que nuestro Código Penal condena según las reglas del art. 77 del CP cuando entran en concurso medial.

En este sentido el Tribunal Supremo declara que "*la Estafa Procesal constituye una modalidad agravada de la estafa porque al daño o peligro que supone para el patrimonio del particular afectado se une el atentado contra la seguridad jurídica representada por el Juez, que se utiliza como instrumento defraudatorio."*

En este subtipo agravado de estafa, no solo se daña el patrimonio defraudado, sino el propio funcionamiento de la Administración de Justicia a la que se une el atentado contra la seguridad jurídica representada por el Juez, al que se utiliza por los denunciados como instrumento al servicio de la actuación defraudatoria, que consuma el delito en cuanto se produce la decisión judicial de la admisión a trámite tanto de la querella como de las adhesiones por cuanto se refiere al fondo de la cuestión planteada en la querella.

Así, lo refleja la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª), de 11.05.2012:

*"En la estafa procesal, el engaño presenta unas especiales características. El órgano jurisdiccional juega un papel de espectador o persona interpuesta que, en principio, ignora el propósito del actor.*

*Por otro lado, la parte afectada intentará demostrar, de igual manera, que lo pretendido no sólo es indebido, sino que se trata de una petición basada en hechos y datos falsos.*

*Los ardides, inexactitudes y falsedades, incorporados a los documentos en que se formula la demanda o denuncia están destinados, como es lógico, a defraudar a la parte afectada o lo que es lo mismo, a tratar de conseguir una sentencia injusta a sabiendas de la falsedad de sus pretensiones. Si se dicta la resolución, el engañado realmente o el inducido a error, es el juez, ya que la parte perjudicada conoce la verdadera realidad y es consciente de la falsedad, pero no consigue desmontarla procesalmente, a pesar de sus alegaciones y protestas. En este supuesto se produce lo que se conoce doctrinalmente como estafa triangular en la que el juez ostenta la consideración de protagonista involuntario en virtud de la jurisdicción que ejerce."*

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de junio de 2016 aborda esta misma cuestión que "*pacífica jurisprudencia de la Sala destaca que la estafa procesal que contemplamos precisa de un engaño bastante, por ser este un requisito esencial de cualquier clase de estafa, por más que en este subtipo deba producirse en el seno de un procedimiento judicial (STS 1980/2002; 656/2003, de 8 de mayo; 366/12, 3 de mayo o 860/13, de 26 de noviembre). Ello implica que el engaño deba tener la entidad o un grado de verosimilitud suficiente como para producir un error razonable en el Juez, superando su profesionalidad y las garantías del procedimiento (STS 1441/05, de 5 de diciembre de 2005), si bien son necesarias dos precisiones al respecto: a) Que -como los recursos plantean- la cualificación profesional del Juez eleva el parámetro para valorar la idoneidad del engaño, por lo que la estafa procesal en la mayoría de los casos será la consecuencia de un comportamiento del sujeto que se presente con la entidad suficiente como para contrarrestar la función de control que compete al Juez (STS 366/12, de 3 de mayo) y b) Que si es el Juez quien se equivoca en la interpretación del derecho, el error solo será imputable a su propia acción interpretativa porque, como es sabido, el art. 1.7 del*

*Código Civil establece el principio iura novit curia, conforme al cual compete al Juez averiguar el derecho aplicable, al margen de cual haya sido el comportamiento de las partes y las interpretaciones torticeras del derecho que pretendan introducir en el procedimiento.”*

Añade también la Sala de lo Penal que *“la posterior reforma operada por Ley Orgánica 5/2010, modificó la descripción del subtipo, (que pasó al nº 7 del mismo apartado 1 del art. 250), estableciendo que la agravación se determina por cometer «estafa procesal » y que » incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulasen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero. En la interpretación del nuevo precepto, esta Sala ha destacado que la modificación normativa es de mayor alcance del que pudiera intuirse de una primera aproximación, materializándose en dos aspectos esenciales: de un lado, la renuncia a una de las exigencias propias de la estafa básica, cual es que exista un acto de disposición con efectivo desplazamiento patrimonial, posibilitándose con claridad que el delito pueda ser perpetrado por quien ostenta la posición de demandado en el proceso judicial en el que se debate el derecho, cuando evite torticeramente ser condenado; de otro lado, que las exigencias típicas solo quedan colmadas cuando se llega a provocar error en el órgano judicial y el perjuicio se deriva de una resolución judicial nacida del engaño, lo que no solo excluye la agravación en la estafa procesal impropia, sino que conduce a la tentativa en todos aquellos supuestos en los que se despliegue un engaño bastante que no llegue a generar error en la autoridad judicial o en los que, pese a generarlo, la resolución judicial dictada no sea injusta (SSTS 381/2013, de 10 de abril, 5/2015, de 26 de enero; 232/2016, de 17 de marzo).”*

**VII DE LOS HECHOS RELATIVOS A LAS 31 ESTAFAS PROCESALES COMETIDAS EN CONCURSO CON LA ESTAFA PROCESAL ANTERIORMENTE DENUNCIADA**

Los ya denunciados y con diligencias abiertas ante 22 Juzgados de Instrucción de Madrid, llegan a perfeccionar otros 31 delitos de estafa procesal diferentes, ante otros tantos 15 Juzgados de Primera Instancia de Madrid, en relación con el anterior delito de estafa procesal y en concurso con él, por cuanto es materialmente necesario para poder perfeccionar las estafas procesales que a continuación se denuncian, cometidas para lograr el efectivo impedimento de cobro por el que la organización y sus cooperadores defraudan los importes de las minutas utilizando la admisión a trámite lograda en el Juzgado de Instrucción nº 35, y haciendo uso también de la misma falsedad documental, y de la misma simulación de delito, como objeto de la prejudicialidad con las que logran llevar a cabo estas estafas procesales.

Los denunciados utilizan la figura jurídica de la prejudicial penal de manera fraudulenta, como maniobra para engañar e inducir a error al Juzgado y así bloquear y evitar el pago de las cantidades adeudas en concepto de minuta de honorarios, teniendo pleno conocimiento y voluntariedad de ello. De esta forma lo que es una cuestión puramente civil han logrado convertirla fraudulentamente en una cuestión penal para lograr eludir el pago de la deuda contraída con esta parte, evitando voluntariamente la defensa de sus intereses, si los hubiera, dentro del proceso civil. Con esta maniobra cada deudor con las indicaciones y los servicios contratados a la organización logran definitivamente impedir el cobro suspendiendo el transcurso del procedimiento civil, y la previsible condena (se han aportado 50 ejemplos de juras de cuentas condenatorias en la documental probatoria nº 4).

De esta manera se denuncia la comisión de 31 delitos de estafa procesal cometidos ante 15 Juzgados de Primera Instancia de Madrid, y a tenor también del Artículo 250.1. 7º del Código Penal : *"1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: (…) 7. º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen*

*otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero".*

Que conforme a la anteriormente citada STS 457/2002, 14 de Marzo de 2002 concurren en los hechos denunciados los cuatro siguientes elementos que configuran el delito:

*1º Ha de existir un engaño bastante, requisito esencial que caracteriza a toda clase de estafa, que en estos casos ha de producirse en el seno de un procedimiento judicial;*

Los denunciados se han servido del Auto de admisión de la querella en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid valiéndose y haciendo uso de los artificios con la estafa procesal de la falsedad documental simulando delito, para interponer las prejudicialidades penales ante varios Juzgados de Primera Instancia de Madrid.

Como maquinación previa, el engaño es idóneo y bastante como para producir el error, ya que, al provenir de un Juzgado de Instrucción ofrece toda la apariencia de verosimilitud respecto a los hechos en los que fundan cada una de las prejudicialidades que interponen, y los titulares de cada Tribunal no son conocedores de las circunstancias fraudulentas e ilícitas que les permiten la obtención de este Auto utilizado como instrumento defraudatorio.

*2º Tal engaño bastante ha de tener por finalidad producir error en el juez o tribunal que ha de conocer del proceso;*

Que con el engaño descrito, los denunciados por este delito de estafa procesal, haciendo uso del Auto de la admisión a trámite de la querella en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid como instrumento defraudatorio, han conseguido su objetivo de provocar el error en cada uno de los 15 Jueces titulares de cada uno de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, que constan en el listado a continuación, para que dicten la suspensión por prejudicialidad penal en la que se investiga, debido a la estafa procesal anterior ya acreditada, el delito simulado de estafa denunciado con falsedad documental.

La finalidad perseguida por los denunciados, haciendo uso de este Auto como instrumento de engaño idóneo y bastante, consiste en el objetivo logrado de obtener el

error de los 15 Jueces de Primera Instancia, que se materializa en cada una de las resoluciones por las que dictan suspensión por prejudicialidad penal en cada uno de los procesos de juras de cuentas en el que tienen conocimiento.

Los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, y los autos, donde los denunciados han logrado hacer efectivo el error en cada Tribunal que conoce de este proceso, y donde han logrado obtener de estos mismos cada suspensión por prejudicialidad penal, consumando las 31 estafas procesales que aquí se denuncian, son los siguientes:

1. D. José Marín Valero y Dña. Teresa María García Vacas, Letrado D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Procurador D. Federico Pinilla Romeo; Ejecución de Títulos Judiciales con autos nº 233/2016 que proviene de la Jura de Cuentas con autos nº 343/2010-01, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

2. Dña. María José Arroyo Arroyo, Letrado D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Procuradora Dña. María José Barabino Ballesteros; Jura de Cuentas con autos nº 1623/2009-01, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

3. D. Aurelio Martínez Aldama, Letrado D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Procuradora Dña. María José Barabino Ballesteros; Jura de Cuentas con autos nº 4/2010-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 84 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

4. Dña. María de los Ángeles Ponce Benet, Letrado D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Procuradora Dña. María José Barabino Ballesteros; Jura de Cuentas con autos nº 736/2009-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

5. Dña. María del Carmen Collado Alcázar, Letrado D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Procuradora Dña. María José Barabino Ballesteros; Jura de Cuentas con

autos nº 330/2009-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

6. D. José Aurelio Barriuso de Grado, Letrado D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Procuradora Dña. María José Barabino Ballesteros; Jura de Cuentas con autos nº 1334/2009-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

7. Dña. Rosa Gallego Blanco, Letrado D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Procuradora Dña. María José Barabino Ballesteros; Jura de Cuentas con autos nº 1985/2010-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 77 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

8. Dña. María Luz Díaz Álvarez, Letrado D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Procuradora Dña. María José Barabino Ballesteros; Jura de Cuentas con autos nº 1292/2009-01, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

9. Antecesores y Predecesores S.L., Letrado D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Procuradora Dña. María José Barabino Ballesteros; Jura de Cuentas con autos nº 1429/2009-01 AA, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

10. Dña. Silvia Velasco Navarro, Letrado D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Procuradora Dña. María José Barabino Ballesteros; Jura de Cuentas con autos nº 1063/2009-01, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 84 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

11. D. José Vílchez Escribano, Letrada Dña. Mª de los Desamparados Pla Carretero y Procurador D. Daniel Otones Puentes; Jura de Cuentas con autos nº 1216/2009-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

12. Dña. María Pérez Anadón, Letrada Dña. Mª de los Desamparados Pla Carretero y Procurador D. Daniel Otones Puentes; Jura de Cuentas con autos nº

1766/2009-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

13. Dña. Silvia Sánchez Fernández, Letrada Dña. Mª de los Desamparados Pla Carretero y Procurador D. Daniel Otones Puentes; Jura de Cuentas con autos nº 1706/2009-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

14. Dña. Ana María Agreda Orozco, Letrada Dña. Mª de los Desamparados Pla Carretero y Procurador D. Daniel Otones Puentes; Jura de Cuentas con autos nº 590/2010-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

15. Dña. Alicia Sastriques Corella, Letrada Dña. Mª de los Desamparados Pla Carretero y Procurador D. Daniel Otones Puentes; Jura de Cuentas con autos nº 2293/2009-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

16. D. Jesús Sanz Sánchez, Letrada Dña. Mª de los Desamparados Pla Carretero y Procurador D. Daniel Otones Puentes; Jura de Cuentas con autos nº 1300/2011-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

17. Dña. Inmaculada Quirós Royo, Letrado Don Javier Gimeno Ortega y Procurador D. Manuel María García Ortiz de Urbina; Jura de Cuentas con autos nº 797/2010-01 y Ejecución de títulos Judiciales con autos nº 199/2016-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

18. D. Juan González Garrido; Jura de Cuentas con autos nº 885/2010-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

19. Dña. Concepción Sanz Arribas; Jura de Cuentas con autos nº 193/2012--01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

20. D. Gonzalo Madrid Salmón; Jura de Cuentas con autos nº 2079/2012--01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

21. D. Francisco José de la Portilla Suárez, Jura de Cuentas con autos nº 881/2010-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 45 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

22. Dña. María Dolores González Méndez, Jura de Cuentas con autos nº 1610/2009-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 84 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal.

23. Dña. Celina Catalá García; Jura de Cuentas con autos (Ejecución Forzosa de Laudo Arbitral) nº 121/2010 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal acordada unilateralmente por el Magistrado, no habiéndose aportado documentación alguna sobre la prejudicialidad.

24. D. Juan Manuel Romero Rodríguez, Jura de Cuentas con autos nº 911/2009-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal acordada por el Magistrado, no habiéndose aportado documentación alguna sobre la prejudicialidad.

25. D. Alberto Sánchez Nieto, Jura de Cuentas con autos nº 1045/2009-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal acordada por el Magistrado, no habiéndose aportado documentación alguna sobre la prejudicialidad.

26. Dña. Rosa Blanco Sarrión, Jura de Cuentas con autos nº 1075/2010-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal acordada por el Magistrado, no habiéndose aportado documentación alguna sobre la prejudicialidad.

27. D. Manuel Rosado de la Iglesia, Jura de Cuentas con autos nº 825/2010-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal acordada por el Magistrado, no habiéndose aportado documentación alguna sobre la prejudicialidad.

28. D. Fernando Céspedes Gutiérrez, Jura de Cuentas con autos nº 965/2009-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal acordada por el Magistrado, no habiéndose aportado documentación alguna sobre la prejudicialidad.

29. Dña. Isabel Quirós Aledo, Jura de Cuentas con autos nº 351/2010 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal acordada por el Magistrado, no habiéndose aportado documentación alguna sobre la prejudicialidad.

30. D. Eleuteria Calvo Merino, Jura de Cuentas con autos (Ejecución Forzosa de Laudo Arbitral) nº 1899/2009 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal acordada por el Magistrado, no habiéndose aportado documentación alguna sobre la prejudicialidad.

31. D. Andre Joseph Nicolas Dossmann, Jura de Cuentas con autos nº 2014/2010-01 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 73 de Madrid; Procedimiento suspendido por prejudicialidad penal acordada por el Magistrado, no habiéndose aportado documentación alguna sobre la prejudicialidad.

*3º El autor de este delito ha de tener intención (en las estafas procesales propias) de que el órgano judicial que conoce del procedimiento dicte una determinada resolución (acto de disposición) favorable a sus intereses;*

Que la intención de los denunciados para conseguir que cada órgano judicial dicte la resolución favorable a sus intereses, no puede albergar confusión posible, pues solicitan esta misma pretensión por escrito y dirigida a cada Tribunal por separado, tal y como constan en los autos de referencia de cada unos de ellos, y que se han detallado en el listado anterior.

*4º Tal intención ha de abarcar la producción de un perjuicio a un tercero, perjuicio que obviamente ha de ser ilícito en correspondencia con el ánimo de lucro, también ilícito, que constituye el motor de toda esta conducta delictiva."*

Que la intención de los denunciados y de la organización criminal conlleva la producción de un perjuicio de los intereses económicos de los denunciantes, que ha consistido en lograr impedir y paralizar los procedimientos legítimos de Jura de Cuentas para defraudar el pago de las minutas de honorarios, este perjuicio ilícito con ánimo de lucro, es el motor de toda esta conducta delictiva como se ha ido acreditando a lo largo de esta denuncia con todos los instrumentos y maniobras engañosas con la que cometen también los delitos denunciados en concurso.

Los denunciados tienen pleno conocimiento de sus conductas y de lo ilegítimo de sus acciones, y dirigen con su voluntad las acciones para lograr consumar estas 31 estafas procesales de la misma manera que con los tres delitos denunciados anteriormente, siendo además que el comportamiento doloso en estos 31 delitos de estafa procesal que se denuncian, son una continuación y agravamiento del dolo de todos los anteriores delitos denunciados.

Se han interpuesto 31 denuncias por estafa procesal. Todas ellas están turnadas, y han abierto Diligencias Previas, en la mayoría de ellas no se ha podido aportar los mismos hechos y pruebas que se aportan en esta denuncia, debido a que esta parte se estaba documentando con las más de 1000 páginas de pruebas y tramitando otras acciones como las conciliaciones previas a la interposición de la querella por injurias y calumnias, o requerimientos a cooperadores de la organización, entre otros, con los que acreditar la comisión de los delitos que aquí se denuncian, y que entre tanto, se han sobreseído provisionalmente, si bien, inmediatamente a continuación de la presentación de esta denuncia, los aquí denunciantes procederán con la máxima diligencia a presentar en todos y cada uno de ellos estos mismos hechos, y con las mismas pruebas y documentos, con el objeto de que procedan a levantar dichos sobreseimientos provisionales.

Los Juzgados turnados, los denunciados, el número de autos de cada una de las denuncias en curso por las 31 estafas procesales que se han denunciado son las siguientes:

1. Dña. María José Arroyo Arroyo, D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Dña. María José Barabino Ballesteros; Diligencias Previas 989/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 12 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 4 de mayo de 2018).

2. D. Aurelio Martínez Aldama, D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Dña. María José Barabino Ballesteros; Diligencias Previas 944/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 3 de mayo de 2018).

3. Dña. María de los Ángeles Ponce Benet, D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Dña. María José Barabino Ballesteros; Diligencias Previas 927/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 30 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 4 de mayo de 2018).

4. Dña. María del Carmen Collado Alcázar, D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Dña. María José Barabino Ballesteros; Diligencias Previas 1010/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 4 de mayo de 2018).

5. D. José Aurelio Barriuso de Grado, D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Dña. María José Barabino Ballesteros; Diligencias Previas 991/2018-P seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 40 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 4 de mayo de 2018).

6. Dña. Rosa Gallego Blanco, D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Dña. María José Barabino Ballesteros; Diligencias Previas 1011/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 4 de mayo de 2018).

7. Dña. Ana María Pérez Anadón, Dña. Mª de los Desamparados Pla Carretero y D. Daniel Otones Puentes; Diligencias Previas nº 982/2018, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº31, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 6 de mayo de 2018).

8. Dña. Inmaculada Quirós Royo, Don Javier Gimeno Ortega y D. Manuel María García Ortiz de Urbina; Diligencias Previas 1002/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid, Ofrecimiento de acciones realizado con fecha 17 de mayo de 2018.

9. Dña. Concepción Sanz Arribas, Diligencias Previas 960/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 37 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 3 de junio de 2018).

10. Dña. Celina Catalá García, Diligencias Previas 1157/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid, procedimiento con ofrecimiento de acciones a realizar con fecha 20 de junio de 2018.

11. D. Andre Joseph Nicolas Dossmann, Diligencias Previas 1015/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 13 de Madrid, procedimiento con ofrecimiento de acciones a realizar con fecha 6 de junio de 2018.

12. Dña. María Luz Díaz Álvarez, D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Dña. María José Barabino Ballesteros; Diligencias Indeterminadas nº 1058/2018 posteriormente acumuladas a las Diligencias Previas 989/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 12 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 4 de mayo de 2018).

13. Antecesores y Predecesores S.L. (representante D. Eleuterio Gordo Sainz Pardo), D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Dña. María José Barabino Ballesteros; Diligencias Previas nº 973/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 16 de Madrid, procedimiento Inadmitido (Auto de fecha 16 de mayo de 2018).

14. Dña. Silvia Sánchez Fernández, D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Dña. María José Barabino Ballesteros; Diligencias Previas nº 928/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 26 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 5 de junio de 2018).

15. Dña. Silvia Velasco Navarro, D. José Manuel Ghezzi Calcagno y Dña. María José Barabino Ballesteros; Diligencias Previas nº 1040/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 15 de junio de 2018).

16. Dña. Ana María Agreda Orozco, Dña. Mª de los Desamparados Pla Carretero y D. Daniel Otones Puentes; Diligencias Previas nº 996/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 19 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 14 de mayo de 2018).

17. Dña. Alicia Sastriques Corella, Dña. Mª de los Desamparados Pla Carretero y D. Daniel Otones Puentes; Diligencias Previas 1039/2018 acordada su acumulación el 1 de junio de 2018 a las Diligencias Previas 982/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid, procedimiento sobreseído.

18. D. Jesús Sanz Sánchez, Dña. Mª de los Desamparados Pla Carretero y D. Daniel Otones Puentes; Diligencias Indeterminadas nº 966/2018 acumuladas a las Diligencias Previas 917/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 22 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 17 de mayo de 2018).

19. D. Juan González Garrido, Diligencias Previas nº 917/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 22 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 17 de mayo de 2018).

20. D. Francisco José de la Portilla Suarez, Diligencias Indeterminadas nº 1028/2018 posteriormente acumuladas con fecha 10 de mayo de 2018 a las Diligencias Previas 989/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 12 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto 24 de abril de 2018).

21. Dña. María Dolores González Méndez, Diligencias Previas 990/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 18 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto 11 de mayo de 2018).

22. D. Juan Manuel Romero Rodríguez, Diligencias Previas nº 970/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto de fecha 18 de mayo de 2018).

23. D. Alberto Sánchez Nieto, Diligencias Previas 1081/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto 21 de mayo de 2018).

24. Dña. Rosa Blanco Sarrión, Diligencias Previas 1077/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid, procedimiento sobreseído.

25. D. Gonzalo Madrid Salmón, Diligencias Previas 980/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 17 de Madrid, procedimiento sobreseído.

26. D. José Vílchez Escribano, Diligencias Previas nº 1189/18, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 36 de Madrid, procedimiento sobreseído.

27. Doña Isabel Quirós Aledo, Diligencias Indeterminadas nº 89/2019 acumuladas a las Diligencias Previas 1118/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid, procedimiento sobreseído.

28. D. Fernando Céspedes Gutiérrez, Diligencias Previas 1069/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid, procedimiento sobreseído (Auto 17 de septiembre de 2018).

29. D. Manuel Rosado de la Iglesia, Diligencias Previas nº 996/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 19 de Madrid, procedimiento sobreseído.

30. D. Gonzalo Madrid Salmón, Diligencias Previas nº 980/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 17 de Madrid, procedimiento sobreseído.

31. D. Manuel Rosado de la Iglesia, Diligencias Previas nº 1115/2018 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Madrid, procedimiento sobreseído.

**VIII DE LOS HECHOS RELATIVOS AL DELITO DE CALUMNIAS E INJURIAS COMETIDO EN CONCURSO CON EL DELITO DE COACCIONES, Y EL DELITO DE ESTAFA POR LOS QUE SE DENUNCIAN A LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y SUS COOOPERADORES.**

Que la relación causal de estos delitos que se denuncia que se cometen en concurso, se debe a que la publicidad que hace la organización para vender sus servicios a través de la plataforma alegal de supuestos afectados de avantis, con la que captan clientes/cooperadores deudores, necesariamente insulta, amenaza, calumnia y difama con injurias y falsedades, insistentemente y profusamente como se ha podido comprobar de las diferentes actas notariales contra los aquí denunciantes, como justificación y reclamo publicitario de sus servicios, que de otra manera no podrían ofrecer ni tendrían razón de ser, de no existir todas esas falsedades, y no poder hacer toda esa publicidad de ellas.

Las falsedades publicitarias son la esencia necesaria para captar cooperadores deudores interesados, sin la que simplemente no tendrían servicios que ofrecer, siendo así que la captación de clientes cooperadores es la esencia del negocio de la organización que no se podría materializar sin publicitar falsedades.

La publicidad con las injurias y calumnias necesarias para captar clientes/cooperadores de la organización, compeliendo intensamente a que nadie pague los honorarios de las minutas, junto a profusión de amenazas e insultos realizados en los blogs, web, grupo de Facebook, artículos de prensa digital, etc., las adhesiones a la falsa querella, y las estafas procesales ya denunciadas, han conseguido impedir que los denunciantes continúen ejerciendo su derecho legítimo a requerir el cobro de la deuda, y a reclamar judicialmente el cobro con la presentación de las juras de cuentas que en todos los casos en los que el deudor es cooperador/cliente de la organización, logran suspender con las estafas procesales ya denunciadas.

Los miembros de la organización y una gran cantidad de sus cooperadores compelen insistente y violentamente, incluso con amenazas, y con permanentes

insultos, coartando a los aquí denunciantes con la profusión pública de difamaciones, injurias y calumnias hechas con publicidad, con las que consiguen el resultado buscado, bien para impedir que los denunciantes logren cobrar, impidiendo que las juras de cuentas siguen su curso procesal, bien para que los denunciantes desistan de perseguir y requerir el cobro de las deudas sin tener que llegar a la reclamación judicial, logrando así los efectos buscados y consumando el delito de coacciones tipificado en el artículo 172 del C.P. que se denuncia aquí y que se precisa más adelante a continuación de los listados de las conciliaciones celebradas.

Debido a que procesalmente la querella del delito de injurias y calumnias requiere la celebración de la conciliación previa, se han cursado éstas contra las siguientes personas físicas, y jurídicas con los siguientes resultados:

CONCILIACIONES POR INJURIAS Y CALUMNIAS

1ª- Dña. María del Carmen Guerrero Jiménez, con D.N.I. 02094[redacted] Conciliación nº 652/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Madrid. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 13 de julio de 2018 con resultado sin avenencia.

2ª- Dña. Concepción Ortiz Zofío, con D.N.I. 26020[redacted] Conciliación nº 897/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Jaén. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 18 de julio de 2018 con resultado sin avenencia.

3ª- Dña. Raquel Jiménez Sánchez, con D.N.I. 45496[redacted] Conciliación nº 612/2018-G seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Terrassa. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 31 de julio de 2018 con resultado sin avenencia.

4ª- D. Lorenzo Jesús Díaz Bueno, con D.N.I. 38792[redacted]. Conciliación nº 201/2018-A seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Arenys de Mar. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 6 de septiembre de 2018 con resultado sin avenencia.

5ª- D. Alfonso González Sánchez, con D.N.I. 51637[redacted] Conciliación nº 260/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Leganés. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 13 de septiembre de 2018 con resultado sin avenencia.

6ª- Dña. Mireia Gay Costa, con D.N.I. 37327[redacted] Conciliación nº 511/2018-C seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Barcelona. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 17 de septiembre de 2018 con resultado sin avenencia.

7ª- D. Elías Vidal Escriva, con D.N.I. 21653[redacted] Conciliación nº 001078/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Alicante. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 21 de septiembre de 2018 con resultado sin avenencia.

8ª- D. Luis Vilar Garrote, con D.N.I. 11831[redacted] Conciliación nº 368/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Colmenar Viejo.Celebrado el Acto de conciliación con fecha 21 de septiembre de 2018 con resultado sin avenencia.

9ª- Dña. Sonia Gilberte García, con D.N.I. 52655[redacted] Conciliación nº 000400/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Villareal. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 26 de septiembre de 2018 con resultado sin avenencia.

10ª- Dña. Rosa María García Meroño, con D.N.I. 22957[redacted] Conciliación nº 0000600/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cartagena. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 27 de septiembre de 2018 con resultado sin avenencia.

11ª- D. Miguel Ángel Macías Ríos, con D.N.I. 31845[redacted] Conciliación nº 1004/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Algeciras. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 3 de octubre de 2018 con resultado sin avenencia.

12ª- Dña. Yolanda Escobar Álvaro. Conciliación nº 663/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 98 de Madrid. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 4 de octubre de 2018 con resultado sin avenencia.

13ª- D. Aurelio Pastor López. Conciliación nº 668/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 68 de Madrid. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 10 de octubre de 2018 con resultado sin avenencia.

14ª- Dña. Mercedes Riera Verdú Conciliación nº 000655/2018-B seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Elda (Alicante). Celebrado el Acto de conciliación con fecha 22 de octubre de 2018 con resultado sin avenencia.

15ª- D. Carlos Pascual Ruiz, colegiado nº 6656 del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante. Conciliación nº 001109/2018-L9 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Alicante. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 26 de octubre de 2018 con resultado sin avenencia.

16ª- D. José Manuel Ghezzi Calcagno, colegiado nº 72.026 del ICAM. Conciliación nº 654/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Madrid. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 26 de octubre de 2018 con resultado sin avenencia.

17ª- D. Antonio Deleito García, con D.N.I. 51935[redacted] Conciliación nº 680/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 89 de Madrid. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 13 de noviembre de 2018 con resultado sin avenencia.

18ª- D. Tomás Estévez García. Conciliación nº 662/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 153 de Madrid. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 22 de noviembre de 2018 con resultado sin avenencia.

19ª- D. David Gallardo Esteban, con D.N.I. 52114[redacted] Conciliación nº 0000845/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Alcalá de Henares. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 28 de noviembre de 2018 con resultado sin avenencia.
20ª- D. Manuel Antonio Maciá Pastor, con D.N.I. 22004[redacted] Conciliación nº 0000845/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 11 de Murcia. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 29 de noviembre de 2018 con resultado sin avenencia.

21ª- Dña. María Pérez Anadón, con D.N.I. 78748[redacted] Conciliación nº 0000445/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tudela. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 10 de enero de 2019 con resultado sin avenencia.

22ª- Dña. María Eugenia Hernández Saiz, con D.N.I. 1626[redacted] Conciliación nº 2/2019 seguida ante el Juzgado de Paz de Torrelodones. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 5 de febrero de 2019 con resultado sin avenencia.

23ª- Dña. Alba Corral Palomo, Conciliación nº 1198/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcalá de Henares. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 19 de febrero de 2019 con resultado sin avenencia.

24ª- D. José Luis Cubillos Fernández, con D.N.I. 50416[redacted]Conciliación nº 1279/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Madrid. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 22 de febrero de 2019 con resultado sin avenencia.

25ª- Dña. Mónica Rubio Muñoz, con D.N.I. 09317[redacted]Conciliación nº 0000007/2019-A seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valladolid. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 28 de febrero de 2019 con resultado sin avenencia.

26ª- D. Alejandro de Paz Encinas, con D.N.I. 14318[redacted] Conciliación nº 451/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Alcalá de Guadaira.Celebrado el Acto de conciliación con fecha 5 de marzo de 2019 con resultado sin avenencia.

27ª- D. José Rosa Ariza, con D.N.I. 46574[redacted]Conciliación nº 925/2018-C seguida ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Sant Feliu de Llobregat. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 19 de marzo de 2019 con resultado sin avenencia.

28ª- D. Virgilio Sánchez Montoya, con D.N.I. 22971[redacted] Conciliación nº 0000009/2019 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cartagena. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 19 de marzo de 2019 con resultado sin avenencia.

29ª- Dña. Neus Cano Fite Conciliación nº 138/2019-P seguida ante el Juzgado de Primera Instancia Instrucción nº 4 de L'Hospitalet de Llobregat. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 25 de abril de 2019 con resultado sin avenencia.

30ª- D. Gonzalo Madrid Salmon, con D.N.I. 50107[redacted]Conciliación nº 0000445/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Inca, acto de conciliación señalado para el próximo 22 de mayo de 2019.

31ª- Dña. Susana Cook Martin Velázquez Conciliación nº 0000331/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia Instrucción nº 4 de Segovia.

32ª-D. Juan Manuel Sánchez Jiménez, con D.N.I. 33509[redacted] Conciliación nº 0000655/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid.

33ª-Dña. Katixa Palomino Barroso, con D.N.I. 52162[redacted] Juzgado de Paz de Llinars del Vallés.

34 ª-Dña. María Jesús Pulgarón Pérez, con D.N.I. 53562[redacted] Esperando a que se turne del Juzgado de Paz de Mejorada del Campo a los Juzgados de Primera Instancia de Torrejón de Ardoz (Madrid).

35ª- Dña. Amanda Montero Conciliación nº 666/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 86 de Madrid.

36ª- Dña. Lola Alonso Alonso Conciliación nº 646/2018 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 81 de Madrid.

37ª- D. Miguel García Rosado, sin proveer hasta el momento.

38ª- Dña. Elena Rodríguez Martínez, con D.N.I. 52652[redacted] Juzgado de Paz de Alboraya (Valencia), sin proveer hasta el momento.

39ª- D. Javier Ibáñez Fernández, sin proveer hasta el momento.

40ª- D. Antonio Ruiz Martin-Bejarano, con D.N.I. 52316[redacted] Han archivado el procedimiento que teníamos porque allí ya no vive, esta en espera de espera de que den traslado de averiguación domiciliaria para volver a presentarla con el nuevo domicilio.

41ª- Dña. Carmen Moya Pais, con D.N.I. 43113[redacted] Han archivado el procedimiento que teníamos porque allí ya no vive esta en espera de espera de que den traslado de averiguación domiciliaria para volver a presentarla con el nuevo domicilio.

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL, BUSCADORES, BLOGS Y FOROS**

42ª- "Pórtico Legal S.L." con C.I.F.: B-53562211. Conciliación nº 000011/2019-A seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Benidorm. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 12 de febrero de 2019 con resultado sin avenencia.

43ª- "MENÉAME COMUNICACIONS, S.L.", con C.I.F. B- 57466229. Conciliación nº 0000029/2019-1 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Palma de Mallorca. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 20 de febrero de 2019 con resultado sin avenencia.

44ª- "Schibsted Classified Media Spain S.L." con C.I.F.: B-83411652 propietaria de sitio web "*Debate coches*". Conciliación nº 13/2019 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Madrid. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 21 de febrero de 2019 con resultado Sin avenencia.

45ª- "GOOGLE SPAIN S.L." y "GOOGLE LLC" responsable del Blog: "Blogspot: Todo sobre la Corte" Conciliación nº 78/2019 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 71 de Madrid. Celebrado el Acto de conciliación con fecha 5 de marzo de 2019 con resultado sin avenencia.

46ª- "GOOGLE SPAIN S.L. y GOOGLE LLC" propietaria del Blog "Tras la persiana". Conciliación nº 61/2019 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Madrid. A la espera de fecha para acto de conciliación.

47ª- "GOOGLE SPAIN S.L. y GOOGLE LLC", como propietarios del Blog: "Estafados por la Corte". Conciliación nº 70/2019 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Madrid. A la espera de fecha para acto de conciliación.

48ª- "UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS, S.A. E.F.C. ("UCI")", con N.I.F. A-39025515, propietario de la página web en la que **D. Iñaki Aitor Ortubia Sahagún**, titular de la inmobiliaria ORTUBIA INMUEBLES S.L. con C.I.F. B-20883674; ha publicado el Blog: Arbitraje en el Alquiler. Inseguridad Legal.

49ª- Dña. Elena Rodríguez Martínez, con D.N.I. 52652[redacted] (como autora del blog "Todo sobre la Corte). Juzgado de Paz de Alboraya (Valencia). Sin proveer hasta el momento.

50ª- Dña. Elena Rodríguez Martínez, con D.N.I. 52652[redacted] (como autora del blog "Estafados por la Corte). Juzgado de Paz de Alboraya (Valencia). Sin proveer hasta el momento.

51ª- "ECONOMIA DIGITAL S.L.", con C.I.F. B-63785372. Sin proveer hasta el momento.

52ª- LYCOS BERTELSMANN GMBH & CO KG, dueña de TRIPOD.COM (el Látigo). Sin proveer hasta el momento.

Y, todos los anteriores por los siguientes comentarios públicos:

AFIRMACIONES DE LOS DENUNCIADOS QUE COMPELEN A LOS AQUÍ DENUNCIANTES, CON INJURIAS, CALUMNIAS, DIFAMACIONES E INCLUSO AMENAZAS, A NO CONTINUAR RECLAMANDO LA LEGÍTIMA DEUDA

I. AFIRMACIONES REALIZADAS EN EL BLOG DE INTERNET "ESTAFADOSCORTEARBITRAJE" (DEL QUE YA SE HA APORTADO ACTA NOTARIAL COMO DOCUMENTO Nº 11):

**1. Jose Manuel Ghezzi Calcagno(Jose Manuel ghezzi, José M):**

"*La* ***plataforma de afectados*** *tiene web: www.plataformaafectadosavantis.es*". (Página 7 del Acta Notarial).

"*Las juras de cuenta se están presentando en gran número en los Juzgados. Actualmente* ***los afectados se están organizando y ejercitando acciones colectivas****, que son* ***la mejor manera de protegerse****. Dejo mail de contacto: afectadoavantis@gmail.com*". (Página 8 del Acta Notarial).

"***Buenos días, nosotros tenemos interpuesta una querella criminal por los hechos que describen. Si quieren más información por favor no duden en contactarme*** *en afectadoavantis@gmail.com".* (Página 9 del Acta Notarial).

"*recomiendo acudir a la siguiente web que creo muy ilustrativa: www.plataformaafectadosavantis.es*"

"*Hola a todos. Se están iniciando acciones penales frente a los responsables.* ***Ya existe un Juzgado de Instrucción en Madrid que está conociendo el asunto. Si alguien desea más información puede ponerse en contacto conmigo a través de la siguiente dirección: afectadoavantis@gmail.com. La unión hace la fuerza."***.(Página 12 del Acta Notarial).

**2. *Luis Vilar Garrote:***

"*Buenas tardes, Están son la novedades que tenemos contra avantis legal y compañía: (...)*

***Gracias a nuestra insistencia en los juzgados estamos consiguiendo concienciarles para que no acepten las demandas de jura de cuenta****s presentadas por Avantis, pero todavía hay juzgados que las están aceptando.*

*Estamos* ***ganando todos los escritos de oposición a la jura de cuentas****.*

***Los que nos hemos adherido a la denuncia penal no tenemos problemas porque hasta que no se resuelva se paraliza el proceso de jura de cuentas.***

***La denuncia penal colectiva sigue su curso, ya han tenido que ir a declarar los cabecillas por la primeras que se pusieron y no van a parar de ir a los juzgados a declarar****.".* (Página 14 del Acta Notarial).

"***Los que ya estamos adheridos a la denuncia penal estamos protegidos, pero OJO, para todos aquellos que no estáis adheridos os va a llegar la demanda civil y tendréis que contratar abogado y procurador para defenderos y haber que pasa con el resultado de esa demanda civil. info@plataformaafectadosavantis.es***". (Página15 del Acta Notarial).

**3. Alba Corral Palomo:**

"(…)***Van listos si pretenden que les paguemos algo****. (…)".*(Página 11 del Acta Notarial).

*"Busca en face el **grupo afectados corte de arbitraje**".* (Página 13 del Acta Notarial).

**4. Tomás Estévez García(Tomás E.):**

**"**(…)***nos han llamado para amenazarnos con demandarnos si no pagamos. Este país es una vergüenza cualquiera puede engañar durante años sin que nadie lo detenga, lo juzgue y sobre todo le obliguen a indemnizar a las personas estafadas**. Muchas gracias por anticipado.".* (Página 11 del Acta Notarial).

**5. Vte.:**

"*Este es otro caso afectado en la misma situación, esto es desesperante y no hay derecho que estos de la corte de arbitraje y abogalia **se aprovechen de estas situaciónes para lucrarse y además causarnos más perjuicio**, es inahudito tanto ellos como el sistema que lo permite. Mi situació ya hace 1 año y me siento atado de pies y manos, ya que estoy harto de esperas del laudo y veo que esto tiene para rato...".* (Página 7 del Acta Notarial).

**6. Perez:**

"***A nosotros nos llaman continuamente con amenazas de ponernos en listas de morosos**...".* (Página 7 del Acta Notarial).

**7. Es una estafa AVANTIS LEGAL:**

*"Están llegando cientos de cartas de AVANTIS LEGAL en toda España **piden dinero a gente que ni los contrató sobre 2000-3000 euros. No paguen no se dejen asustar que son ellos los CARADURAS buscan el miedo para que llevarse el dinero**. Unanse a este grupo https://www.facebook.com/groups/164147397004596/?fref=ts"* (Página 8 del Acta Notarial).

"***Es que hacen lo mismo asustan para ver si alguien les paga. AVANTIS LEGAL es una estafa, no paguen**. Están ya denunciados en la Guardia Civil y el Colegio de Abogados, **NO PAGUEN que la Justicia es lenta pero les llegará."***. (Página 12 del Acta Notarial).

**8. <u>Daniel:</u>**

*"A mi me ha llegado hoy la demanda judicial, me reclaman 2700 euros y si demandan de verdad **los estafadores!"***. (Página 8 del Acta Notarial).

**9. <u>Raquel Vargas:</u>**

"*Yo estoy en la misma situación, pero con mayor importe reclamado. ¿Estás con algún abogado mirando este tema? Yo no veo otra solución que **unirnos los afectados y plantar cara juntos**.".* (Página 9 del Acta Notarial).

**10. <u>Verdemar:</u>**

"*Hola a todos pues la misma historia, me reclaman en 2015 2100 euros **por servicios que yo no contraté** y que se solucionó hace 8 años por la Corte de Arbitraje. **Esto parece una estafa".*** (Página 10 del Acta Notarial).

**11. <u>Javier Gonzalez:</u>**

"*(…)**Señores, por favor, no paguen!!! Todo esto es una presunta estafa(…)**. Jamás les van a llevar a una jura de cuentas, por favor, **no se preocupen que nadie les va a demandar, no les den un duro más y denuncien todo esto**, acudan a la policía o a un abogado **para que denuncie la posible comisión de un presunto delito de estafa por parte de estas empresas, amén de otros posibles tipos penales como la extorsión o la coaación. Repito, no paguen nada**, informense muy bien y quédense tranquilos porque nadie les va a hacer nada.(…)".*( Página 10 del Acta Notarial).

**12. <u>Unknown(distintos usuarios):</u>**

*"(...)**Estamos hartos de vividores y ladrones y ya esta bien de tanta estafa**. Gracias".* (Página 10 del Acta Notarial).

*"**Pues yo no sé si son o no unos estafadores, pero el Señor Javier González está muy equivocado, yo he recibido una demanda** desde el juzgado en la que se me dice que tengo que pagar la minuta en 10 días o me embargarán... **Me había quedado***

***tranquila por lo que mucha gente decíanen comentarios como el de este blog y ahora me han demandado".*** (Página 10 del Acta Notarial).

*"**Epa este de arriba es trabajado de AVANTIS LEGAL, solo pretende asustar, lo están haciendo con cientos de personas. NUNCA PAGUEN NADA**, hagan caso al Sr Javier de arriba que es abogado. **AVANTIS LEGAL es una ESTAFA**, **asustan para que 'alguien pique'. Recuerden NO PAGUEN".*** (Páginas 10 y 11 del Acta Notarial).

*"creo que no se puede aportar nada nuevo . esta todo dicho*
***son una panda de chorizos que lo que pretenden es sacar dinero a la gente de buena fe como nosotros .".*** (Páginas 15 y 16 del Acta Notarial).

**13. <u>Antonia González:</u>**

"*Buenas tardes Maika, yo me he puesto en contacto con ese correo y me lo mandan de vuelto, soy Antonia* ***otra señora que también sufre amenazas por parte de esta gente y me uno al grupo para ver de que manera se puede aniquilar a estos sinvergüenzas"***. (Página 11 del Acta Notarial).

*"Hola José,* ***soy Antonia una afectada mas*** *ya me he intentado poner en contacto con esta pagina wep pero me deriva a un correo que el servidor no me lo reconoce osea me lo devuelve".* (Página 12 del Acta Notarial).

"*Buenas tardes a todos, soy Antonia* ***una afectada más*** *y en lo que pueda* ***quisiera colaborar para poder aniquilar a esta gentuza,*** *ya me metí en el face y solicite amistad para poder participar en el grupo y ahora mismo le puse un mensaje en la página del bufete de abogados haber si adelantamos algo". (*Página 16 del Acta Notarial).

**14. <u>Francisco Nozal:</u>**

*"Parece mentira que ocurran estos hechos* ***o "acosos"*** *con ley en principio inmunes pero dolosos a algunos ciudadanos y se mire para otro lado,pensando "Te la han colao" Que verguenza de politicos.* (Página 12 del Acta Notarial).

**15. ELSITA Gonzalez:**

***"(…)encima q los.inq no pagan te rstafan los abogados..q profesion!!!". (**Página 15 del Acta Notarial).

**16. Almudena:**

*"(…)**Mi familia es una más de las afectadas por Avantis**, y como indicas, acabamos de recibir la Jura de Cuentas del procurador. (…)".*(Página 17 del Acta Notarial).

II. AFIRMACIONES REALIZADAS POR LOS DENUNCIADOS EN EL BLOG DE INTERNET "TODOSOBRELACORTEARBITRAL" (DEL QUE YA SE HA APORTADO ACTA NOTARIAL COMO DOCUMENTO Nº 9). Casi la totalidad de los usuarios escriben sus comentarios con el nombre de usuario "anónimo":

ANÓNIMO(distintos usuarios):

*"**me cagon toda la puta madre del Mario Navarro**, llevo 2 años para echar a un inquilino!!!.".*

"*Es un **ESTAFADOR**!".*

*"**Son unos sinvergüenzas, tanto el como Monica Cobian**, esperemos que este año se le cierre el chiringito"*

*"Hasta cuando va a durar esta **estafa**?? **no se puede ser mas sinvergüenza**....y feo!".* (Página 16 del Acta Notarial).

*"feo es un rato, eso no hay duda... independientemente de su apariencia física, **lo que es es un impresentable que esta estafando a un montón de gente. la justicia debería hacer algo con este individuo. unos añitos entre rejas no le irían nada mal**..."*

*“Yo soy ex empleada y me deben unos cuantos meses los cuales nunca cobrare... **nuestro dinero se lo gasta en sus vicios**”*

“***ESTAFADOR! Prometen y prometen y luego desaparecen, nunca da la cara este caradura***”

*“**cabron**”.* (Página 17 del Acta Notarial).

“***Esta gente son estafadores profesionales, mucho cuidado,** el procurador esta involucrado de echo se está recaudando información para que se le retire la licencia. La mayoría de los casos estan en el juzgado 101 de madrid, y allí ya los conocen bien ( corte arbitraje, ncr, avantis...secen y **muchas otras empresas creadas son todas una tapadera para estafar ) no pagueis nada**,(…). **Desce hace aproximadamente un año estan intentando engañar a la gente intentando cobrar facturas-estafa de falsos** servicios, estan denunciados en muchos sitios. La madre de Mario Navarro me consta que también esta involucrada. Es sólo cuestión de tiempo acabar con esta lacra.*
*mas información:*
*https://www.facebook.com/groups/164147397004596/”*

*“hola, **alguien me podría pasar la dirección de esta rata? quisiera hacerle una visita**… **javi.hurtadolopez@gmail.com**”.* (Página 18 del Acta Notarial).

*“**Cualquier día aparece con un tiro en la sien el Mariete y la cornuda de Mónica Cobian**”.* (Página 21 del Acta Notarial).

*“**Alguien me puede explicar como puede estar en libertad este individuo**? enhorabuena por tu blog y sigue adelante con el, **a mi me estafaron pero gracias a tu blog muchos propietarios no caeran en su trampa**”.* (Página 23 del Acta Notarial).

*“**No pagues un duro a estos cabrones estafadores**”.*

*“**No pagueis nada, esto es una estafa de grandes dimensiones** en todo el territorio nacional.*
*Recabad toda la información que tengais y cuanto antes poned una denuncia ante la policía o la Guardia Civil.”*

***“No paguéis nada a Avantis Legal ,es una presunta estafa,están mandandonos un montón de email amenazándonos, con coacciones*** *y que nos han puesto en lista de morosos y que nos van a embargar las cuentas,pero no hemos pagado,**hemos formado un grupo de afectados** y los hemos puesto una demanda penal,**os podéis unir todos los afectados que quieran**. Los abogados que no lo llevan están moviéndose mucho,porque están mandando nos demanda de jura de cuentas ,para embargarnos.* ***No paguéis****.”.* (Página 24 del Acta Notarial).

*“**(…) Pero lo mas importante no paguéis y si recibís los email denunciarlo.”.***(Página 25 del Acta Notarial.)

ANÓNIMO(distintos usuarios), páginas 32 a 37 del Acta Notarial:

*"**Soy un afectado por el "fraude**" de la Corte de Arbitraje".*

*“Asi empiezan **la estafa**".*

*"**cabrooon. MECAGOENSUPUTAMADRE**".*

*"**estos estafadores para que me devuelvan mi dinero**".*

*"**a mi me estafaron. No pagues un duro a estos cabrones estafadores**."*

*"**Claramente es un timo**.".*

*"**Q ladrones sinvergüenzas y que pocos valores tienen esos dos**".*

*"**que tio fantasma y putero**".*

*"**es una estafa muy bien organizada por el pirata Mario Navarro y de su compinche Monica Cobian**".*

*"**Mario, eres n auténtico CABRON estafador y la única q se cree tus sucias mentiras es la payasa y corta de Mónica Cobian q si supiese lo q haces te metería una patada en el culo**".*

*"**Son unos sinverguenzas**".*

*"**El desgraciado d Mario Navarro s ha ido d vacaciones a Shangai ,claro con lo q roba a clientes y empleados a vivir la vida**".*

*"**No huele ES un timo! Con ese dinero se podrá ir a Ibiza a este verano a gastárselo en sus " vicios". Le conozco personalmente y sé de lo que hablo" "Mucho cuidado con estos estafadores!! Ni se os ocurra pagarles nada. Todo es absolutamente falso**".*

*"**menudo tinglado ilegal** se han montado en este despachO".*

*"**soy uno mas de los afectados por esta pandilla de sinverguenzas** que ademas con mucha chuleria te dicen que tienes que pagar la minuta o las tasas. Un tal Alejandro Vergaray es el que dice ser responsable de todo esto, el que da la cara y lo unico que tienes es mucha chuleria pero no tiene valor para **devolver lo que nos han robado**."*

*"**SOY UN AFECTADO NUEVAMENTE DE ESTA PANDILLA DE LADRONES**".*
*"que **hijos de puta**".*

*"son unos **estafadores**!!!!"*

*"El **timo** es que nunca van a dejarte de pedir dinero" "**SON ESTAFADORES** y pueden intentar que firmes algo con ellos que te comprometa y te puedan reclamar **TEN MUCHO CUIDADO, te engañaran como a muchísima gente**".*

*"Abogalia, NCR y ahora avantis legal son **todo sociedades del estafador Mario Navarro Rubio y su perro adiestrado Monica Cobián**[redacted]"*

*"Es decir ellos no venden la cartera de clientes a nadie porque **son los mismos hijos de puta siempre**."*

*"Son unos autenticos **timadores sin escrùpulos**".*

*"**Esta gentuza hace lo que les da la gana** , ni ley ni nada de nada y siguen funcionando como si nada , **esto li voy arreglar yo de otra manera**" "**Lo que no entiendo es como no está en la cárcel aún o en un descampado con dos tiros en la cabeza**. Ese es su sino....".*

*"a estos **delincuentes** , lo que tenemos que hacer es denunciarlos o presentarnos en maria de molina numero 1 y **no dejar titere con cabeza**".*

*"**Esta gente son estafadores y punto, a ver si se van a tomar por culo** ya de una vez...podíamos ir con un cartel a la puerta de sus oficinas en Claudio Coello 124, un cartel que ponga: **grupo avantis estafa!!!!!!***

III. AFIRMACIONES INCLUIDAS EN LAS 51 DEMANDAS DE CONCILIACIÓN PRESENTADAS COMO REQUISITO PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE LA CORRESPONDIENTE QUERELLA POR INJURIAS Y CALUMNIAS, REALIZADOS EN EL GRUPO PÚBLICO DE FACEBOOK "ESTAFADOS POR LA CORTE DE ARBITRAJE". YA SE HA APORTADO ACTA NOTARIAL DE ESTE GRUPO COMO DOCUMENTO Nº 8:

1. José Manuel Ghezzi Calcagno (José Manuel Ghezzi)
2. Luis Vilar Garrote (Luis Vilar)
3. Elías Vidal Escrivá
4. Rosa María García Meroño (Rosa García)
5. María del Carmen Guerrero Jiménez (Mari Carmen Guerrero)
6. Aurelio Pastor López
7. José Luis Cubillos Fernández (Candy Redondo)
8. Sj Basura
9. Elena Rodríguez Martínez (Elena Rodríguez)
10. Miguel Ángel (Neus Cano Fite)
11. David Gallardo Esteban (Keko Dagaes)
12. Juan Manuel Sánchez Jiménez (Juan Manuel Sánchez)
13. Alba Corral Palomo (Alba Corral)
14. Alejandro de Paz Encinas

15. María Eugenia Hernández Saiz (Geni Badillo Hernández)
16. Antonio Ruiz Martín-Bejarano (Tony Ruiz)
17. Ana FP
18. Manuel Antonio Maciá Pastor (Manuel Maciá)
19. Óscar Díaz
20. Las Tres Hadas
21. María Pérez Anadón (María Pérez)
22. Tomás Estévez García
23. Carlos Pascual Ruiz
24. Gonzalo Madrid Salmón
25. Sonia del Valle
26. Carmen Moya País
27. Lola Alonso Alonso
28. María Jesús Pulgarón Pérez
29. Miguel García Rosado (Miguel García)
30. Ana Sánchez Bardaji
31. Pedro Ferrer
32. Mercedes Riera Verdú
33. Miguel Ángel Macías Ríos
34. Matu Jox
35. José Rosa Ariza (Pep Ros Arz)
36. Lorenzo Jesús Díaz Bueno
37. Gemma Hidalgo González
38. Yolanda Escobar Álvaro (Yolanda Escobar)
39. Alfonso González Sánchez
40. Amanda Montero
41. Concepción Ortiz Zofio (Conchi Ortiz Zofio)
42. Sonia Gilberte García
43. Katixa Palomino Barroso
44. Raquel Jiménez Sánchez (Raquel Jiménez)
45. Susana Cook Martín Velázquez
46. Raquel Herrero Serrano (Raquel Herrero)
47. Mónica Rubio Muñoz (Mónica Comunicate)
48. Mireia Gay Costa (Mireia GC)
49. Javier Ibáñez Fernández
50. Antonio Deleito García (El Fary Ole Ole)
51. Virgilio Sánchez Montoya (Coronel Truman)

1. **<u>José Manuel Ghezzi Calcagno (José Manuel Ghezzi):</u>**

*"A ver que cuentan **cuando lleguen a la E de estafa***". (Página 151 del Acta Notarial).

2. **<u>Luis Vilar Garrote:</u>**

"*Buenos días a todos, esta vez os escribo para pediros que me echéis una mano. No sé si habéis visto que últimamente se están publicando en algunos blogs (http://www.listaspam.com/busca.php?telefono=912500280) que los que estamos luchando a través de la plataforma y los abogados que nos representan somos también unos estafadores. imagino que será **alguien interesado en que la gente no confíe en nosotros y les siga pagando, ya solo les queda intentar desprestigiarnos para seguir sacándonos el dinero impunemente** (…)".* (Páginas 43 y 44 del Acta Notarial).

"*Comunicado Plataforma de afectados: (...) estamos en contacto con afectados que prefirieron no actuar pensando que **las amenazas de AVANTIS** eran falsas y que posteriormente se han encontrado con el embargo de cuentas bancarias (...) info@plataformaafectadosavantis.es."* (Página 45 del Acta Notarial).

"*Como ya sabéis muchos de vosotros **son muchos los meses que desde la plataforma** y el despacho de abogados que nos representa **llevamos persiguiendo a esta gente** (…) Muchas gracias a nuestros abogados y a todos los que mediante la unión y la fuerza cada día estamos mas cerca de **acabar con esta gente".*** (Página 62 del Acta Notarial).

*"(…) 2.- Estos mensajes son una continuación de la **estrategia diseñada para cobrar unas minutas absolutamente indebidas**_*(...) *info@plataformaafectadosavantis.es*." (Página 69 del Acta Notarial).

*"Ayer nos reunimos 12 afectados por la **Estafa de Avantis Legal** (...) hay que ver cada expediente y si **se han quedado dinero de algún embargo realizado** (...)".*(Página 72 del Acta Notarial).

*"(...)Cuando se plantea una denuncia colectiva suele tener mas efecto al demostrarse que **somos muchos los que hemos sido estafados unos nos beneficiamos de la prueba documentada de los otros y el precio del nuevo abogado es mas barato."*** (Página 73 del Acta Notarial).

*"(...)* ***A cada cerdo le llega su San Martín****.".* (Página 74 del Acta Notarial).

*"(...)* ***se habían embargado cantidades de nuestros inquilinos y por parte de esta trama se habían quedado con las mismas*** *(...)"*(Página 84 del Acta Notarial).

*"Es difícil entender a una gente que* ***nos quiere estafar*** *para las personas honradas sus actuaciones no tienen ningún sentido."* (Página 88 del Acta Notarial).

*"Están mandando email y sms masivos porque saben que hay gente que por desgracia* ***ante tanto acoso*** *está pagando, aunque son los menos, antes de ponernos la demanda civil. La demanda tributaria* ***nos amenazan*** *que la van a poner para que justifiquemos ante hacienda si hemos declarado los ingresos por renta que hemos tenido y si hemos depositado la fianza en el IVIMA. Pero son ellos los que van a tener que justificar ante Hacienda si han declarado* ***el dinero de los embargos que se han quedado*** *y todos los pagos que hemos realizado de los que nunca nos mandaron factura."* (Página 108 del Acta Notarial).

*"Buenas tardes, Estas son las novedades contra avantis legal y compañía: (…)*

- *Estamos recuperando* ***todo el dinero que se han quedado de los embargos*** *a nuestros antiguos inquilinos*
- *Gracias a nuestra insistencia* ***en los juzgados estamos consiguiendo concienciarles para que no acepten las demandas de juras de cuentas presentadas por Avantis****, pero todavía hay juzgados que las están aceptando. (…)*
- *La denuncia penal colectiva sigue su curso, ya han tenido que ir a declarar* ***los cabecillas*** *por las primeras que se pusieron y no van a parar de ir a los juzgados a declarar. (…)."*(Página 122 del Acta Notarial).

"*Cuidado con lo que decimos (…) Y no solo eso, si no actuamos contra ellos* ***seguirán estafando*** *a mucha gente, porque lo siguen haciendo y* ***sacándonos todo el dinero que puedan impunemente****. Ya se han ocupado de* ***esconder los muchos millones que nos han sacado y se han declarado insolventes*** *con lo que poco les preocupa que les condenen en costas.*" (Página 138 del Acta Notarial).

"*Buenas tardes, Sobre el último mensaje que nos mandan que nos van a incorporar en un registro de morosos (…). Esta es* ***otra treta para infundir miedo en la gente a ver si paga ya que están viendo que nos hemos movilizado y nadie les va a pagar un duro.***" (Página 146 del Acta Notarial).

"*Los abogados de la plataforma ya lo han investigado y* ***no nos pueden incluir en un registro de morosos*** *ya que nosotros tenemos firmado ningún documento de reconocimiento de deuda ni hay ninguna sentencia que lo confirme. Esta es* ***otra treta***

***para infundir miedo en la gente** a ver si paga ya que están viendo que nos hemos movilizado y nadie les va a pagar un duro".* (Páginas 147 y 148 del Acta Notarial).

"*Buenas tardes, Esta tarde he estado reunido con los abogados de la plataforma de afectados: (…)*

***Nos están amenazando** con incluirnos en un registro de morosos.*

*He preparado una web muy sencilla para que aparezca en google y la gente que tiene acceso a las redes sociales y que todavía no se ha enterado de lo que la puede pasar. Tenga mas información. Me temo que **hay mucha gente que se encuentra totalmente indefensa**. (…) http://www.plataformaafectadosavantis.es/*. (…)"(Páginas 201 y 202 del Acta Notarial).

"*(…) luego intentan llegar a un acuerdo para quitarla **volviendo a jugar con el miedo de la gente**. (…)."* (Página 153 del Acta Notarial).

"*Buenos días, Nos está mandando Avantis Legal a todos otra carta reclamando la minuta que dicen que les debemos, por un lado yo pienso que es otro **intento para intentar que alguien se asuste y les pague**, cosa que no van a conseguir (…).**hay dinero recuperado de nuestros antiguos inquilinos que se han quedado** y lo estamos recuperando (…).*"(Página 203 del Acta Notarial).

"***Hay alguien en los foros recomendando pagar las minutas a Avantis Legal Que a nadie se le ocurra pagar la minuta, es darles la razón a una panda de estafadores sin escrúpulos, que nos quieren cobrar por trabajos que no tenían que realizar, minutas que no solo no nos presupuestaron sino que nos dijeron que no teníamos que pagar más dinero, minutas totalmente fuera del baremo del colegio de abogados, además de haberse quedado con dinero de embargos. Y no solo eso, como se le ocurra a alguien pagar, seguirán haciendo actuaciones y pasandole más minutas**. (…).*"(Página 204 del Acta Notarial).

### 3. Elías Vidal Escrivá:

"*(…)**Y como todo lo que pasa por las manos de esta chusma es fraudulento.**"* (página 19 del Acta Notarial).

"*Si.... a mi también me llegó este correo recientemente. **Como se ven amenazados contraatacan, creo que además de intimidarnos** quieren que quitemos todo lo que hemos colgado en la red sobre ellos y su secretario general. Que envíen todos los*

*correos que quieran a estas alturas estamos curados de espanto... esto continua".* (página 54 del Acta Notarial).

*"Hola a todos, hoy me he despertado con la grata noticia* ***apareciendo la estafa de la "corte de arbitraje" en los diarios****.* ***Por fin se ha destapado todo*** *y ya van camino del juzgado. Os remito el enlace que sale hoy en el diario "El Confidencial".* ***Y como no podía ser de otro modo la estrella invitada es Mario Navarro****. Feliz día."* (página 66 del Acta Notarial).

"*Ja ja Parece que han llegado las rebajas y los descuentos a la Corte de Arbitraje. Son la monda... lo mejor es no hacerles caso y no responder hasta que se desesperen y* ***dejen de hacer el memo****. A mi también me llegó el correo reclamando las cantidades igual que al resto no les contesté y no han vuelto a enviarme nada más. Así que lo mejor es pasar de ellos no tiene nada a donde acogerse…* ***es todo un fraude*** *como ya todos sabemos... Saludos."* (página 82 del Acta Notarial).

"*Hola, date de alta en el* ***grupo de estafados*** *corte de arbitraje de facebook YO te valido. Allí hay una demanda conjunta* ***contra estos sinvergüenzas****. Tal vez puedas unirte. Saludos".* (página 215 del Acta Notarial).

"*Por lo visto estos* ***canallas*** *no paran. Últimamente me están llegando nuevos casos de personas a las que se les sigue reclamando dinero.. Creo que hasta que esté* **este tipo no esté entre rejas,** *van a seguir haciendo de las suyas… ME GUSTARIA CONTACTAR CON ALGUIEN PORQUE ME SIENTO* **ESTAFADA,** *Y AHORA ME QUIEREN COBRAR A MI LOS GASTOS DE MINUTA, QUE ASCIENDEN AL DOBLE DE LO QUE ME ADEUDAN LOS INQUILINOS, ESPERO PRONTAS NOTICIAS….."* (página 219 del Acta Notarial).

"*Y sigue llegando más* ***casos de estafa****, (…)"* (Página 221 del Acta Notarial).

## 4. Rosa María García Meroño (Rosa García):

*"A mi también me llego pero no estoy dispuesta a que* ***me estafen*** *de esta manera. por eso preferí unirme a la plataforma y pagar al abogado".* (Página 13 del Acta Notarial).

*"Pero,* ***hay algo lógico, legal o decente*** *por parte de esa empresa".* (Página 15 del Acta Notarial).

*“Ellos también estarán en ese listado, porque en el juzgado* ***tienen la tira de denuncias inmagadas****”* (Página 19 del Acta Notarial).

*“Pues si, sería estupendo, ya me es incomprensible que haya una plataforma y que tengamos que seguir padeciendo* ***el acoso de esos indeseables****”.* (Página 34 del Acta Notarial).

“(…) *esta seana han retomado los mensajes con sus correspondientes* ***amenazas*** *si en algun momento algún juez les da la razon pues en tal caso pensare que no hay justicia aunque desde luego la acatare, pero como de momento creo que si la hay no creo que nunca cobren algo que es una* ***estafa****, un* **ENGAÑO con letras mayúsculas** *y lo que ellos tendrían que pagar es el daño psicológico que cause* ***su acoso y amenazas*** *a todas horas, en algun momento esto tiene que terminar aunque no se*

*cuando será”.* (Página 39 del Acta Notarial).

“(…) *esto es* ***acoso*** *en toda regla”.* (Página 70 del Acta Notarial).

“(…) *Son los mismos* ***chorizos que Avantis****”.* (Página 71 del Acta Notarial).

“*Esperamos que nos salga a todos igual y a la par que esa* ***gentuza les metan en la cárcel y que hagan justicia, por estafa y acosar a un montón de personas***”. (página 79 del Acta Notarial).

“***Como puede esa gentuza actuar de ese modo****, me parece una pesadilla, es vergonzoso”.* (Página 93 del Acta Notarial).

“***Es tremendo lo que esos desalmados son capaces de hacer y encima la ley les ampara****. Gracias Luis Vilar por la información”.* (Página 123 del Acta Notarial).

5. **María del Carmen Guerrero Jiménez (Mari Carmen Guerrero):**

“*(…)* ***No pagues, eso es una estafa*** *mas (…)”.*(Página 13 del Acta Notarial).

“*Efectivamente llevas toda la razón* ***los amenazados y coacciones*** *hemos sido nosotros”.* (Página 51 del Acta Notarial).

“*Pero sin son ellos los que nos han estado* ***coaccionando y amenazándonos, que poca vergüenza****”.* (Página 53 del Acta Notarial).

“*(…) les dije que ya estaba harta de tanto email y* ***coacciones*** *y parece que me han hechos caso JAJA".*(Página 82 del Acta Notarial).

*"Y luego dicen que ellos que nos han metido en la lista de morosos, que vergüenza* ***el que tenía que estar primero en todas las listas de morosos****"* (Página 114 del Acta Notarial).

"*(…) lo único que ha hecho* ***la Empresa es pasarnos unas minutas desorbitadas, amenazándonos con demandas de juras de cuentas, coaccionándonos*** *con embargarnos y metiéndonos en la lista de morosos. No cojan servicios de esta* ***empresa no son de fiar****."* (Página 125 del Acta Notarial).

*"****No pagar lo que os estáis enterando ahora, ahora tenemos más contactos y ayudas para defendernos****,pero solucionarlo pronto Las tres Hadas, esta mandando juras de cuentas,esta vez van a por nosotros pero no nos rendimos.".* (Página 142 del Acta Notarial).

*"Luego puse un burofax a Avantis porque* ***me amenazan*** *(…)".*(Página 209 del Acta Notarial).

"*a mi en la carta que me mandaron* ***amenazando*** *(…)".*(Página 213 del Acta Notarial).

"***Son unos estafadores****, a mi me ha llegado una minuta de 3100€ de Avantis Legal, y como no la he pagado en 10 días* ***me amenazan*** *con ponerme una demanda y embargarme recibida por email en vacaciones. Han formado un* ***grupo para afectados*** *y van a mirar expedientes y poner demandas, por si os interesa lo lleva lvilar9@gmail.com".* (Página 219 del Acta Notarial).

## 6. Aurelio Pastor López:

"*(…) Lo firmado con Arrendus sería denuncia por* ***estafa*** *en unos casos... en otros* ***apropiación indebida****... (…)"*(Página 17 del Acta Notarial).

*"(…) SEGUIRÁN CON LA* ***ESTORSIÓN*** *PIDIENDO MAS... (…) HAY QUE PLANTARLES CARA Y DEMANDARLES PARA PARARLES DE UNA VEZ. (…)".* (Página 21 del Acta Notarial).

*"(…) Pero esta gente busca a quien* ***estafar*** *(…)"*

*"****Están locos*** *o les da igual"*

*"OTRO INVOLUCRADO EN LA* ***ESTAFA Y LA ESTORSION****".* (Página 30 del Acta Notarial).

*"RESPUESTA: Están ustedes* ***demandados por estafa y extorsión*** *(…)".* (Página 53 del Acta Notarial):

*"POR FAVOR SI NOS ESTÁN METIENDO EN MOROSOS HAY QUE* ***ACTUAR POR EXTORSIÓN, DELITO PENAL Y POR ESTAFA CONTRA ELLOS****… (…)".*(Página 130 del Acta Notarial).

*“Si solo* ***es una estafa con extorsión****... Hay que demandarlos judicialmente y a la cárcel”.* (página 196 del Acta Notarial).

*“(…) Si no cesan en su* ***reclamación fraudulenta*** *(…)”.*(página 227 del Acta Notarial).

*“(…) NI CASO SON LOS MISMOS* ***ESTAFADORES****… PIDEN PARA SEGUIR* ***ESTAFANDO****…* ***NO LES DES NADA DE DINERO… (...) SON UNOS ESTAFDORES****”.*

*“Gracias Elias he querido poner el mail que les mande la semana pasada para que se entienda* ***el entramado que tienen… van creando empresas superpuestas y realizando la misma estafa con diferentes nombres y te van liando solo para pagar pero ellos nunca cumplen el contrato que firman… está claro que es una ESTAFA Y HAY QUE DENUNCIAR (…)****”.* (Páginas 229 y 230 del Acta Notarial).

**7. <u>José Luis Cubillos Fernández (Candy Redondo):</u>**

“*¿Alguna novedad sobre esta gente? ¿****Han dejado ya de amenazar****? ****¿Sienten en sus nucas el aliento de la Justicia****?".* (Página 23 del Acta Notarial).

*“ (...) ya por entonces* ***intentaban maliciosamente dar la sensación de que era una institución oficial*** *(...)".*(páginas 94 y 95 del Acta Notarial).

*“¿No es también* ***delito presentar falsas demandas****? (...)".*(Página 102 del Acta Notarial).

*(...)Y sabiendo en los juzgados que esto es un* ***intento de estafa*** *por los antecedentes que conocen, ¿lo pueden admitir? (...)".*(Página 102 del Acta Notarial).

“*Y como dije en algún momento anteriormente, (...) SABIENDO QUE ESTO ES UN INTENTO DE ESTAFA adviertan de esto ante los juzgados para prevenirles, que tengan pleno conocimiento de los hechos, y que no admitan las demandas? (...)* ***Y si la Justicia les amparase, ¿QUÉ HAY QUE HACER PARA QUE AMPARE A LOS ESTAFADOS?.*** (Página 102 del Acta Notarial).

*“ (...)Como ampliación de los e-mails remitidos, les envío el último e-mail recibido de AVANTIS LEGAL donde pueden comprobar que seguimos sufriendo las* ***amenazas, extorsiones, intimidaciones, coacciones, intento de estafa, intromisión en el derecho al honor, denuncia falsa, uso fraudulento de datos personales*** *etc. (...)".* (Página 111 del Acta Notarial).

*“(...) lo único que consiguen es DEMOSTRAR MAS Y MAS EL* ***CARÁCTER DELICTIVO DE SUS ACTUACIONES****".* (Página 114 del Acta Notarial).

“*Pues nada a mandar otra vez este e-mail al Colegio de Abogados y a la Policia, a ver si se enteran del* ***acoso que estamos sufriendo*** *".* (Página 117 del Acta Notarial).

*“ES QUE* ***NO HAY ALGUN ORGANISMO QUE INFORME EN UNA CIRCULAR A TODOS LOS JUZGADOS DE LA POSIBLE PRESENTACIÓN DE DEMANDAS DE AVANTIS****. Y* ***EL CARÁCTER DE ESTAFA*** *QUE TIENE ESTO PARA QUE NO LAS ADMITA A TRÁMITE?".* (Página 122 del Acta Notarial).

*“(...) Se conoce que* ***con lo que pretenden estafarnos esperan realizar una gran ampliación de la empresa en diversas áreas de servicios. Pobrecitos los que caigan en sus manos****".*(Página 125 del Acta Notarial).

*“Ya se les han acabado los argumentos con los que* ***amenazarnos****. (...). Realmente* ***son patéticos****.(…). Cada nuevo e-mail que nos mandan solo confirma que cada vez* ***están mas desesperados, que nadie cae en su intento de estafa y que todo cuanto decían era pura palabrería. Son unos “asusta viejas****".* (Página 138 del Acta Notarial):.

*“ (...), donde se les indica que* ***siguen acosando****".* (Página 139 del Acta Notarial).

*“Pues espero que así sean, y puedan devolver el dinero de los* ***incautos que hayan pagado algo, antes de que “desaparezcan de nuevo” y “vacíen sus cuentas” como han hecho con las otras empresas. Por cierto ¿eso no se llama “ALZAMIENTO DE BIENES****”?".* (Página 145 del Acta Notarial).

*“(...) Ay… que a mi me da que e****stos abogados son mas falsos que las películas del Oeste rodadas en Almería****_(…)”.*(Página 148 del Acta Notarial).

*"¿Por qué este* ***entramado de personas y empresas que tiene tantas sentencias en contra y permanece en paradero desconocido no deja de amenazarnos****? (...)"*

*“(...)* ***compensarnos por las presuntas coacciones, amenazas, extorsiones e intento de estafa que estamos sufriendo*** *".* (Página 167 del Acta Notarial).

*“(...)* ***siempre utilizan nombres que "suenan" a otra cosa*** *(...) Siempre* ***intentando crear confusión con los nombre para asociarlos a otras empresas y darla impresión de "institucionalidad****"."* (Página 175 del Acta Notarial).

**8. Sj Basura:**

*“(…)* ***Una temporadita en la cárcel y que los metan en vereda”.*** (Página 24 del Acta Notarial).

*“(…)* ***La plataforma ha conseguido parar varias actuaciones ilegales de esta gentuza. (...). Hay que cortar por lo sano con los que nos intentan estafar****.”.* (Página 29 del Acta Notarial).

*"(…)* ***el procurador y Avantis*** ***compinchados*** ***usaron el poder notarial a su favor para colar la factura falsa*** *(…) la forma de actuar que tienen estos* ***impresentables*** *(...)".* (Página 94 del Acta Notarial).

*"(…) eso* ***es parte de la estafa*** *que se inició desde el principio con el* ***único objetivo de timar todo lo posible****. (…) ahí* ***empezó el timo****. El problema que veo yo es que la Justicia no sabe todos los que* ***hemos sido engañados*** *realmente (…)".* (Página 98 del Acta Notarial).

*"(…)* ***Acoso*** *para intentar que la gente pague por quitárselos de encima de una vez… Imagino que este tipo de* ***acoso*** *diario (…)".* (Página 104 del Acta Notarial).

"*(…) ya no saben que hacer, quieren* ***justificar una estafa*** *(…)".* (Página 110 del Acta Notarial).

*"(…)…* ***Se ven camino de la cárcel****… Ya solo por principio y aunque supiera que no voy a recuperar nada de lo que* ***me han estafado*** *les denunciaría. (…)"*

"*(…)* ***desde la cárcel*** *tendrán que dirigir a sus empleados (…)".*(Página 126 del Acta Notarial).

*"(…) Y otros muchos que no saben nada sobre esta página y* ***les intentan engañar*** *como a nosotros (…)."*

"*(…)* ***cobraron ilegalmente*** *(…)".*(Página 138 del Acta Notarial).

"*(…)* ***por el acoso que están haciendo*** *(…)".* (Página 145 del Acta Notarial).

"*(…) estoy pensando que pueden* ***falsificar un expediente*** *(…)".* (Página 159 del Acta Notarial).

"*(…) podremos hacer algo contra estos* ***estafadores****? (…)".*(Páginas 193 y 194 del Acta Notarial).

**9. Elena Rodríguez Martínez (Elena Rodríguez):**

"*Pues yo acabo de pinchar ahora y se lee. Por supuesto que es* ***ilegal*** *(...) Será* ***su cruel venganza por nuestras mofas*** *jaja".* (Página 41 del Acta Notarial).

*"Gracias por la información (...)* ***La prueba: el acoso que venimos sufriendo"***

*"(...) aceptar* ***trabajar de ladrones …*** *(...)".* (Página 53 del Acta Notarial).

*"Buenas tardes: Aquí tenéis* ***la última intimidación/coacción de estos impresentables.*** *Tiene guasa que con la de pruebas que tenemos* ***sigan atreviéndose a lanzar este tipo de amenazas*** *(...)".* (Página 54 del Acta Notarial).

*"(…)****los únicos que van a acaba en el trullo son ellos...***". (Página 55 del Acta Notarial).

*"En cristiano "dar por culo". En lenguaje jurídico supongo que* ***extorsión***.*".* (Página 55 del Acta Notarial).

*"Ya que* ***están de vuelta a acosar****, qué tal si colgamos en su página Facebook el artículo del Confidencial asi en plan contra acoso? (...)"*

*"que ganas de* ***verles en el trullo a ver qué estratagemas idean para escapar de el*** *jajaja".* (Página 68 del Acta Notarial).

*"según los abogados y según muchos de nosotros, que* ***empezamos a ser estafados*** *por NCR y luego tomó el relevo Avantis".* (Página 70 del Acta Notarial).

*"Luis, te han comentado esta abogada si tenemos derecho a recuperar dinero* ***de los estafadores****? aunque dinero no tienen, ese es el problema. Otra cosa, como van a poner una jura de cuentas* ***si las propias minutas son mas falsa que Judas****? (...)".*(Página 73 del Acta Notarial).

*"****Mejor que paguen + unos añitos en la cárcel que les den por culo y si puede ser literalmente mejor aun*** *".* (Página 76 del Acta Notarial).

*"****Joder con los chorizos estos****. (...)".* (Página 80 del Acta Notarial).

*"****Chirona van a llegar!****".* (Página 83 del Acta Notarial).

*"Y por cierto que valor puede tener unas juras de cuentas de alguien cuando se demuestre su* ***implicación en esta estafa****?* ***O el dinero que se ha apropiado indebidamente, hecho sobre el que YA hay constancia****.".* (Página 88 del Acta Notarial).

*"Propongo que* ***ya que no paran de dar por culo*** *todos y cada uno de nosotros dejemos mensajes tanto en la página* ***Abantis "Ilegal****" como Avantis Certiffica de Facebook. Irán borrando y bloqueando pero al menos sabremos si realmente hoy domingo están currando* ***y devolviendo el acoso****.".* (Página 104 del Acta Notarial).

**"*(...)esta gentuza solo sabe amenazar. Además habiéndote, como has hecho, adherido a la querella puedes dormir tranquila*".** (Página 104 del Acta Notarial).

*"Y otro SMS en domingo. Se supone que* ***a estas horas tenían que estar en misa y no dando por culo!".*** (Página 104 del Acta Notarial).

*" (...)* ***No hay nada más divertido que ver como una panda de abogaduchos se hunden en su propia miseria*** *jaja".* (Páginas 110 y 253 del Acta Notarial).

*" (...)* ***ante esta panda de vagos y maleantes ya denunciados****? (...)".*(Página 116 del Acta Notarial).

*" (...)* ***Pero en acoso SI*** *(...)".*(Página 117 del Acta Notarial).

*" (...) Que* ***son unos inútiles*** *ya lo sabemos todos. Que son unos cansinos también. Per* ***currando a estas horas que tienen al becario****? Anda que no* ***tienen que estar desesperados*** *ni na! (...)".* (Página 119 del Acta Notarial).

*"En tu caso Alba es* ***surrealismo puto. Ni p* caso*** *aunque tu caso vale su peso en oro de tantísimo que* ***huele a estafa****."* (Página 121 del Acta Notarial).

*"jajaja creí que después de "incluirnos" en morosos no tendrían la* ***desvergüenza de arrastrarse*** *mas.* **Esto es ACOSO en toda regla***!.".* (Página 123 del Acta Notarial).

*"jajaja Cómo les gusta el* ***trapicheo****! (...)".* (Página 124 del Acta Notarial).

*"Pobrecitos ellos (...) aprovecho cada ocasión para hablar de ellos y* ***contar la monumental estafa que son y tienen montada****. Nada como el marketing para poner a cada cual en su sitio. E invito a todos a hacerlo (...)".*(Página 126 del Acta Notarial).

"*Yupi! Ya estoy inscrita en la lista de morosos según estos* ***chorizos*** *(...)".*(Página 131 del Acta Notarial).

*"Bueno pero lo de* ***amenazar*** *con incluir en morosos es nuevo. (...) Porque cuanto mas* ***amenazan*** *mayor magnitud del* ***delito****…".* (Página 131 del Acta Notarial).

*"Referente al* ***miedo*** *lógico que tenis algunos sobre la posible inclusión en el fichero de morosos (...)* ***no es mas que un farol*** *pero no estaría de mas que todos los que hemos recibido esta última* ***extorsión*** *(...).".*(Página 135 del Acta Notarial).

*"(...).* ***Ni puto caso a estos mafiosos de mierda.*** *Duerme tranquila.".* (Páginas 136 y 260 del Acta Notarial).

*"Es asi de* ***jodido tener que rascarse el bolsillo para protegerse de unos putos ladrones! Así va la "justicia" en este país****. Porque digo yo: si se demuestra, cosa bien fácil que* ***esto es una enorme estafa (ni presunta ni leches!)*** *(...). Luego desgraciadamente quien quiera dormir tranquilo* ***ante tanto chorizo*** *ha de rasgarse el bolsillo hoy…".* (Páginas 137 y 138 del Acta Notarial).

"***Cárcel Cárcel****!!! Qué bien se lo van a pasar ahí!!!".*

*"(...) a* ***nosecuantosestafados*** *por 345 euros han cubierto mas que de sobra (....).".*(Página 144 del Acta Notarial).

*"Buenas tardes. A Raíz de* ***cierta desconfianza que se está empezando a generar puntualmente en el seno de la plataforma debido a la casi segura presencia de topos****, se me ha ocurrido una idea para mantenerlos alejados al menos de las reuniones físicas que están teniendo lugar en Madrid ya que aquí es imposible y* ***viendo el modus operandis que tienen, no me extrañaría nada que tuvieran la jeta de dejarse caer en la reunión*** *(...)".* (Página 159 del Acta Notarial).

*Por desgracia no podré estar allí con vosotros pero* ***que se enteren estos que los tenemos vigilados!****! jaja"*

*"Mujer aquí estamos para apoyarnos no para juzgarnos. que* ***para juzgar ya están "ellos" a ver si les mete mano alguien como es debido****!"*

*"Embargo?* ***Pero si lo tienen todo en Panamá****".* (Página 167 del Acta Notarial)

*“**Ojalá hubiera invertido en su día ese dinero en dicha póliza en lugar** de **en esta banda de ladrones!.".*** (Página 171 del Acta Notarial).
*“De nada. No hay nada que mas placer me da que **callar la boca de los mentirosos** con pruebas y argumentos.".* (Página 180 del Acta Notarial).
“*Afectados por Avantis-Abogalia Entre todos podremos **destapar a estos corruptos**.".* (Página 182 del Acta Notarial).
*“**Si los van a pillar**. Tranquila. Hay demasiadas pruebas que van a tener que explicar. Demasiadas. y **estamos cada día mas organizados**".* (Página 187 del Acta Notarial).
*“(...) quizás mejor dejarlo estar puesto que **los ladrones** ya nos han dejado claro que no van a trabajar mas para nosotros... no?".* (Página 203 del Acta Notarial).
*“Pásasela a Avantis (...) con la **primera oleada de estafas** de los 345 euros, **a ver qué dice el figura este**...".* (Página 206 del Acta Notarial).
“*Hola me acabo de incorporar a este grupo y veo que solo somos 52 personas. Estimáis oportuno, los que lleváis mas tiempo, que en el blog que a continuación enlazo y que seguramente ya todos conocéis invite a sus seguidores a unirse a este grupo?.* (Página 224 del Acta Notarial).
***TODOSOBRELACORTEARBITRAL.BLOGSPOT.COM.ES"***
*(...)…. **Yo publico siempre como anónimo** (...).*
*“Gonzalo mira justo mas abajo, lo colgué ayer. Sale el **careto del mafioso responsable** de todo esto".* (Página 226 del Acta Notarial).
*“(...) Que ganas de verles en el **trullo** a ver qué **estratagemas idean para escapar de el** ".* (Página 245 del Acta Notarial).

## 10. Miguel Ángel (Neus Cano Fite):

“*Nadie en su sano juicio, creerá lo que digan estos **impresentables** así de sencillo. Por tanto, por favor, **no os comáis la cabeza que es un intento mas**, y ya he perdido la cuenta de los que se llevan, de **obtener un dinero de forma fraudulenta y meternos miedos que no son reales**”.* (Página 37 del Acta Notarial).
“*(...) creo, sabe que los honorarios les han cobrado y si, con esas alegaciones, **los tiparracos han dejado de molestarles y mandarles escritos o sms**??? Gracias”.* (Página 78 del Acta Notarial).
La usuaria de la red social Facebook ***“**NEUS CANO FITE**”*** publicó en la mentada red social: “*Por cierto, escribo por el facebook de una amiga por que yo no tengo facebook. No penséis cosas raras que ya lei hace un tiempo que al parcer podía haber infiltrados. **Soy Miguel Ángel***”, (página 127 del Acta Notarial).

**11. David Gallardo Esteban (Keko Dagaes):**

*"(...) **Son unos hp. al final pagaré**".* (página 13 del Acta Notarial).

**12. Juan Manuel Sánchez Jiménez (Juan Manuel Sanchez):**

*"Yo **solo quiero que vayan a la cárcel y se hagan amigos de algún mandingo que les den amor**".* (Página 64 del Acta Notarial).
*"eso lo llevo diciendo yo, meses.* ***Poner a parir a estos bastardos. Aunque sea en un foro de cocina".*** (Página 104 del Acta Notarial).
"*Que **bastardos!!!!!!!**".* (Página 128 del Acta Notarial).
*"Si a su página donde puede comentar "LO BUENOS ABOGADOS QUE SON" Por supuesto yo ya lo he hecho. Que la gente no tenga miedo y que ponga la verdad de lo que esta **gentuza nos están haciendo amenazas coacciones etc**".* (Página 139 del Acta Notarial).
"*(…)* ***Que pena con la cantidad de gente que se mata con el coche****…".* (Página 140 del Acta Notarial).
"***Vamos a joderles el tinglado que se han montado***"*.* (Página 140 del Acta Notarial).

**13. Alba Corral Palomo (Alba Corral):**

"*Estarán viendo que es **ilegal** lo que piden (...)".*(Página 40 del Acta Notarial).
"*Que **hijos de puta son**".* (Página 106 del Acta Notarial).
"***Que asco me dan*** *todos estos".* (Página 110 y 253 del Acta Notarial).
"*(…)* ***cansinos e incompetentes***"*.* (Página 115 del Acta Notarial).
*"Eso son cosas que ponen solo por **intentar acojonar**".* (Página 116 del Acta Notarial).
*"**Hijos de la grandísima**".* (Página 152 del Acta Notarial).
*"MAdre mia, **vaya panda de capullos**".* (Página 169 del Acta Notarial).
*"Lo que no entiendo, es que siendo tantos los afectados como somos en el juzgado admitan lo que mande esta **gentuza**".* (Página 197 del Acta Notarial).

**14. Alejandro de Paz Encinas:**

*"Jajaj... nos quieren hacer creer que avantis definitivamente son los buenos. (...) que **panda de sinvergüenzas e incluso cortitos** me atrevería a decir".* (Página 68 del Acta Notarial).

*"Pues si. Esta más que **demostrado que han robado**.(...). Que asco de ley y **que fácil para los que delinquen**. Es increíble!".* (Página 138 del Acta Notarial).

*"Estoy hasta los COJONES ya de esta gente. Que **pesados**!! A ver si los pescan ya a estos **sinvergüenzas y los ajustician como se merecen**. Y dejan tranquila a la gente (…).".*(Página 161 del Acta Notarial).

*"Que **poca vergüenza tienen**!!!!".* (Página 166 del Acta Notarial).

**15. María Eugenia Hernández Saiz (Geni Badillo Hernández):**

*"A estos les da igual(…) son unos **ladrones** con toga (…).".*(Páginas 33 y 34 del Acta Notarial).

*"Ya han vuelto de vacaciones estos **ladrones**.".* (Página 57 del Acta Notarial).

*"(…)Que se entere España de quien son estos **estafadores**.".* (Página 63 del Acta Notarial).

*"Pues yo acabo de recibir esto hace un rato. Ni pienso abrir el enlace, **no me fio de que no vayan a hackearme mis contraseñas** (...)".*(Página 161 del Acta Notarial).

*"Buenas. **Yo soy afectada también por esta estafa** (...).".*(Página 194 del Acta Notarial).

**16. Antonio Ruiz Martín-Bejarano (Tony Ruiz):**

*"**Pues todos los datos personales, domicilio, familiares, segundas viviendas y demás de ese hijo de la gran P. del Mario**, **podrías ponerlos por aquí**(…)".*(Página 60 del Acta Notarial).

*"(...) que más hayan **estafado las ratas asquerosas** estas".* (Página 65 del Acta Notarial).

*"**Se le va cerrando el cerco a los sinvergüenzas estos**!!!(…).* (Página 78 del Acta Notarial).

*“(…)menuda* ***panda de desgraciados los p**os avantianos de las narices****...”.* (Página 78 del Acta Notarial).

“***Que pena que no les caiga un rayo y los partan a todos en 2****”.* (Página 94 del Acta Notarial).

*“Pero tenías que enviarle el otro documento que he subido* ***a mi me quisieron engañar*** *ya con eso, (...)".*(Página 97 del Acta Notarial).

*“Hola a tod@s soy nuevo por aquí… y como vosotros* ***un afectado mas de estos miserables****”.* (Página 105 del Acta Notarial).

**17. <u>Ana FP:</u>**

*“(...) Que* ***cansinos****! Lo que está claro es que* ***no por repetir una mentira mil veces se convierte en verdad****.”.* (Página 117 del Acta Notarial).

*“Que* ***gentuza****! (...)”.*(Página 167 del Acta Notarial).

*“Hola! en mi caso después de los* ***amenazadores mails****, el 18 de me llegó un telegrama. Envío foto.”.* (Página 172 del Acta Notarial).

“*Cuenta conmigo,* ***en mi caso con Jose Manuel hemos ganado las dos demandas de jura de cuenta q nos pusieron****,* ***la de Avantis y la del procurador****.* ***De no haber contactado con vosotros quizá ahora mismo tendría un embargo o yo q se****.*”. (Páginas 44 y 45 del Acta Notarial).

**18. <u>Manuel Antonio Maciá Pastor (Manuel Maciá):</u>**

*“(...) con las mismas* ***amenazas****: (…)”.* (Página 39 del Acta Notarial).

*“Pero* ***como se puede coaccionar con mas agresividad****?”.* (Página 94 del Acta Notarial).

*“Comparto tu misma opinión, creo que pagar parcial o totalmente es darle la razón a esta* ***panda de sinvergüenzas****,* ***mafiosos****.* ***Que nadie ceda ante el chantaje! Seguirán extorsionándole****. Mantengámonos firmes y no cedamos a sus pretensiones, sería todo un error.”.* (Página 205 del Acta Notarial).

*“NO, yo todavía no he recibido demanda, (...),* ***me intentan estafar*** *de la misma manera que a vosotros.”.* (Páginas 212 y 213 del Acta Notarial).

**19. Óscar Díaz:**

"*Esta claro que el que quiera se adhiere y el que no lo considere no pero este foro tiene su sentido y es de gran ayuda para seguir de cerca los movimientos de esta **gentuza** de Avantis **y su P. Madre!***". (Página 39 del Acta Notarial).

"*(...) Fueron tan **chapuzas** que hasta en eso pusieron mal los datos para mi que **hasta esa ejecución forzosa es falsa**. No digo mas.".* (Página 46 del Acta Notarial).

"*(...) Lo de esta **gentuza** no tiene nombre*.". (Página 71 del Acta Notarial).

**20. Las Tres Hadas:**

*"Mi caso se remonta al año 2009, ya lo tenía olvidado hasta que comenzaron con el **acoso cansino** de los correos electrónicos (inequívoca indicación del profesionalismo de esta **Pandilla**) (…) La función de "**Avantis Hijosde**" ha sido nula en su totalidad, **no han hecho nada de nada** y tienen la **desfachatez** de comunicarme en uno de sus primeros correos que fue gracias a su gestión por lo cual he recuperado el inmueble y la deuda. Realmente es cierto lo de Spain is Different".* (...). (Página 134 del Acta Notarial).

**21. María Pérez Anadón (María Pérez)**

*"**Si si, por supuesto que estoy en la plataforma y ayer me llamó nuestra abogada para que no me preocupase**. Gracias a que estamos en buenas manos **sino esta gentuza nos estaría quitando todo**. Lo enseño por si mas gente le llega.".* (Páginas 93 y 94 del Acta Notarial).

*"Hola a todos, contrate el dichoso seguro en 2008 y el pasado lunes recibí la jura de cuentas y la infinidad de **emails amenazantes** que estáis recibiendo casi todos, y **me puse en contacto con la plataforma de afectados y así poder luchar contra este fraude** que nos ha caído encima, decir que gracias a ellos y en concreto a la abogada que nos representa esto se resolverá. Pero tenemos que unirnos.".* (Página 132 del Acta Notarial).

## 22. Tomás Estévez García:

“*Buenas noches a todos, hace 15 días mas o menos estuvimos en un reunión organizada por Luis Vilas y dos de los abogados que representan a algunos afectados (Amparo y José Manuel). Esta reunión fue muy interesante, primero porque todo el mundo que asistió manifestó que en todos los casos se siente engañados y segundo porque todos estaban dispuestos a batallar antes de que estas empresas sigan reclamando un dinero que consideramos* ***injusto e inapropiado****.* ***El abogado José Manuel nos indicó que él y uno de sus cliente ya tiene interpuesta una querella penal los demás que hemos ido contratando los servicio de él y de Amparo nos estamos sumando a la misma****, lo que favorece que todos los casos se junten en el mismo juzgado lo que hace que se pueda hacer más fuerza que si estuviéramos repartidos por la geografía nacional (...)”*

(...) *intentar defender tus derechos y luchar para que* ***estas empresas dejen de hacer este tipo de negocios*** *al final si tienes que pagar alguien tendrá que explicar porque esto es legal o por el contrario te dirá que tienes razón,* ***si le sumas los tiempos de la justicia son largos y que al haber denuncia penal no te pueden hacer reclamaciones civiles de momento les tienes todo este tiempo sin que cobren tu dinero****”.* (Página 193 del Acta Notarial).

## 23. Carlos Pascual Ruiz:

*“Hola! Pertenezco a un despacho de abogados que estamos estudiante la presentación de una querella colectiva contra* ***lo que a todas luces es una estafa de libro****. Antes de tal acción, estamos revisando los expedientes de los perjudicados, en algunos pocos casos, hay cantidades consignadas que os pertenecen. Si queréis que intentemos revisar vuestro expediente de manera gratuita y sin compromiso, necesitamos que nos envíes la factura que os reclaman a la siguiente dirección de correo electrónico abogados.alicante.pm@gmail.com (…)* ***ES IMPORTANTE QUE NOS ORGANICEMOS, porque si cada uno va por su lado la eficacia y contundencia judicial no será la misma.*** *Un saludo.”.* (Página 225 del Acta Notarial).

*"Buenos días: Nos consta por una afectada que hace un par de días habéis recibido una reclamación de Avantis Legal (...).* ***Es una estafa (otra)*** *(...)* ***Somos un despacho de abogados que estamos ayudando*** *a* ***recuperar las cantidades que pagasteis a estos sinvergüenzas****. (...).".*(Página 226 del Acta Notarial).

## 24. Gonzalo Madrid Salmón:

"*(...),* ***soy víctima de estos sinvergüenzas****, por llamarles algo suave ... (…) sería muy conveniente aportar pruebas de otras denuncias puestas por otros afectados en su contra o algún dato que pueda indicar que* ***estos indeseables*** *ya cuentan con denuncias en su haber. Gracias a todos por vuestra ayuda y suerte!! Esperemos que se salgan con la suya!!".* (Página 225 del Acta Notarial).

## 25. Sonia del Valle:

*"El* ***Chorizo*** *en cuestión puede decir misa en arameo".* (Página 131 del Acta Notarial).

*"Que* ***estafadores*** *tan glamourosos".* (Página 205 del Acta Notarial).

"(…)*Buen momento para contar la* ***estafa*** *(...)".* (Página 211 del Acta Notarial).

## 26. Carmen Moya País:

*"(...) de todas esas supuestas minutas, (...) y de cualquiera que hayan conseguido cobrar a base de* ***infundir miedo.****".* (Página 121 del Acta Notarial).

*"hay que ser* ***cínico****".* (Página 125 del Acta Notarial).

## 27. Lola Alonso Alonso:

*"(…) mostrara a todos los afectados que pasamos noches sin dormir* ***por el acoso y las amenazas que sufrimos todos los afectados y en especial a aquellos que no conocen la plataforma****. Me encantaría que todo el país conociera la cara de esta* ***gente tan tóxica*** *y que está* ***haciendo pasar a tantas familias miedo****.".* (Página 34 del Acta Notarial).

## 28. María Jesús Pulgarón Pérez:

*"Pues no e visto nada, pero se debería verificar quien puede entrar en el foro o no, mejor prevenir que curar porque bastante tenemos ya con estos **sinvergüenzas**".* (Páginas 38 y 39 del Acta Notarial).

## 29. Miguel García Rosado (Miguel García):

*"Buenísima noticia, **solo falta que los condenen y que no les dejen ejercer durante muchos años a estos ladrones**.".* (Página 67 del Acta Notarial).

## 30. Ana Sánchez Bardaji:

*"Hola **mi pareja y yo estamos afectados por este fraude**. (…) Y nos enteramos el 01/02/2017 de que todo esto es un **fraude** (...) y nos damos cuenta de esta plataforma, y de que todo es un **fraude** (...).".* (Página 28 y 29 del Acta Notarial).

## 31. Pedro Ferrer:

***"No pagues nada, es una estafa en la q hemos caido muchísimos españoles. No conozco ningún caso q hayan embargado ni un solo euro y por favor corríjanme si me equivoco.".*** (Página 29 del Acta Notarial).

## 32. Mercedes Riera Verdú:

"*Siento que seas otro **estafado** así que manos a la obra para entre todos detener a estos **sinvergüenzas**".* (Página 70 del Acta Notarial).

## 33. Miguel Ángel Macías Ríos:

*"**Hola alguien sabe algo de estos chorizos? Es rato que no molesten no?**".* (Página 75 del Acta Notarial).

*"**Igual se han muerto con to sus muertos**".* (Página 76 del Acta Notarial).

“*La mejor de las noticias pero esto es España y* ***un chorizo más no se nota****. No les pasará nada”.* (Página 67 del Acta Notarial).

### 34. Matu Jox:

*“Con el dinero que han* ***robado****.”.* (Página 76 del Acta Notarial).

### 35. José Rosa Ariza (Pep Ros Arz):

*“Yo he recibido un mensaje tambien para que pague hace un rato. Que* ***cabrones****.”.* (Página 81 del Acta Notarial).

### 36. Lorenzo Jesús Díaz Bueno:

“*yo acabo de recibirla también,* ***vaya cara dura*** *tienen estos de avantis, igual que los políticos,* ***son unos chorizos y sinvergüenzas****”.* (Página 81 del Acta Notarial).

*“Yo tambien lo recbi hace tres semanas,ya diran lo que sea,* ***de momemento no pienso pagar y si hay que ir a juicio pues a juicio****”.* (Página 18 del Acta Notarial).

### 37. Gemma Hidalgo González:

*“Yo también lo he recibido y* ***mañana llamara a Luis Vilar para que me informe como funciona plataforma me tienen harta con tantas amenazas”****.* (Página 82 del Acta Notarial).

### 38. Yolanda Escobar Álvaro (Yolanda Escobar):

*“****Yo no estoy en ningún registro y eso que han amenazado ya mil veces****".* (Página 84 del Acta Notarial).

## 39. Alfonso González Sánchez:

***"podría alguno mandarme un documento como que la Corte de Arbitraje es una estafa (…) y tengo 10 días para alegar de qué esta gente son unos estafadores***". (página 92 del Acta Notarial).

## 40. Amanda Montero:

"*Esta claro que* ***se lo han inventado todo. No hicieron absolutamente nada, solo emitir facturas años después, ya prescritas***". (Página 99 del Acta Notarial).

## 41. Concepción Ortiz Zofio (Conchi Ortiz Zofio):

"*Jesusss.. pero yo por ejemplo si que tengo la subvención concedida por escrito y sin embargo* ***siguen amenazándome como al resto****… osea que aunque tengas subvención también te reclaman las cantidades".* (Página 110 del Acta Notarial).

## 42. Sonia Gilberte García:

*"Nos* ***amenazan*** *con "problemas tributarios". Que* ***oportunistas***". (Página 121 del Acta Notarial).

## 43. Katixa Palomino Barroso:

*"De verdad que un poquito hasta las narices de los correos diarios.* ***Esto ya es acoso!***". (Página 133 del Acta Notarial).

"*Sinceramente y después de todo lo que estoy leyendo, me extraña mucho que todavía no haya una plataforma para* ***desmantelar a esta gentuza*** *y* ***dejen de robar****. (...).*(Página 226 del Acta Notarial).

## 44. Raquel Jiménez Sánchez (Raquel Jiménez):

"*Yo la puse en la policía. Me envió el juzgado. La tienen que admitir como* ***estafa.*** *Montse Sánchez.".*

*"A mi si. Pues ponerla en el juzgado. Tiene que admitirla por **estafa**".* (Página 220 del Acta Notarial).

*"(...)* ***También me dijo la policía que no me gastara mas dinero en esto. Que no los van a pillar. Que pensáramos que los que hacen esta estafa son abogados que se las saben todas. Que con que nos deje en paz ya tenemos que estar satisfechos****.(...).".* (página 187 del Acta Notarial).

## 45. Susana Cook Martín Velázquez:

"*Hola somos unos mas de los que nos han **estafado** (...)".*(Página 214 del Acta Notarial).

"***Si y a saber cuanta gente ha pagado lo 2.600€ por las llamadas y carats con amenazas**... **Que verguenza**. A ver como acaba, espero q no se salgan de rositas y al ano q viene a abrir otra empresa y **a por mas victimas**...".* (páginas 65 y 66 del Acta Notarial).

## 46. Raquel Herrero Serrano (Raquel Herrero):

*(...)son unos **sinvergüenzas** y me parece increíble que sigan existiendo (...)".*(Página 218 y 219 del Acta Notarial).

"*Es una **vergüenza** y una impotencia a la vez, **como es posible que este señor no esté en la cárcel**… después de **engañar** a clientes y empleados, una vergüenza de país, donde **la justicia favorece al estafador y no a las víctimas de tales estafas**.".* (Página 270 del Acta Notarial).

## 47. Mónica Rubio Muñoz (Mónica Comunicate):

*"Yo fui **estafda** (…)la justicia esta ocupadisima con urdangarin y compañia y a los q pagamos y cumplimos q nos den...".* (Página 219 del Acta Notarial).

## 48. Mireia Gay Costa (Mireia GC):

*"Hola, gracias por aceptarme. Como he podido ver **soy una víctima mas de esta estafa** (…) Bajo **amenaza** de de embargo si no formalizamos el pago...*

*QUE PAIS DE MANGUIS!!! Estafados por el inquilino y* ***estafados por la empresa que se supone que nos tenía que defender****."*

*"Esta tarde ha ido mi hermano a poner la denuncia y no la han aceptado".* (Páginas 219 y 220 del Acta Notarial).

## 49. Javier Ibáñez Fernández:

*"Yo fui a la Dirección General de Seguros para denunciar que con su póliza de pagos todas las rentas,* ***engañaban*** *(…). no me han hecho mucho caso.".* (Página 230 del Acta Notarial).

"***Bicho malo nunca muere*** *(…)".*(Página 231 del Acta Notarial).

## 50. Antonio Deleito García (El Fary Ole Ole):

*"Hola buenas en mi caso* ***me adjunte hala demanda colectiva y se acabaron las tonterías esta gentuza no se casa sino se presenta una querella*** *un saludo a todos*

***Estoy asta los huevos de gentuza como esta y hay que hacer todo lo posible para que desaparezcan".*** (Página 22 del Acta Notarial).

## 51. Virgilio Sánchez Montoya (Coronel Truman):

"*Al tío de la vara, le* ***faltaba vara para esta gente****".* (Página 162 del Acta Notarial).

"*siempre es lo mismo, a todos lo mismo, espero que* ***ningún incauto les pague un centimo mas****".* (Página 135 del Acta Notarial).

***"Todo son faroles por parte de esta gente, yo tengo ganas de que vayan en serio, les estoy esperando. No se os ocurra pagar****.".* (Página 135 del Acta Notarial).

"*Por cierto, hay alguien mas implicado de la Región de Murcia. Y* ***el quepague, que sepa, que les da la razón y no evitará que le sigan pidiendo dinero.****".* (Páginas 183 y 184 del Acta Notarial).

## IX DE LOS HECHOS RELATIVOS AL DELITO DE AMENAZAS COMETIDO EN CONCURSO CON EL DE COACCIONES

PRIMERO.- Que los denunciantes han sido amenazados tanto en el grupo público de Facebook como en el blog de internet “todosobrelacortearbitral”(cuyas actas notariales ya han sido aportadas como documentos 8 y 9), ambos dirigidos y gestionados por los miembros de la organización criminal.

SEGUNDO.- Que el delito de amenazas que aquí se denuncia se enmarca dentro del llamado delito de amenazas no condicionales, tipificado en el artículo 169.2 del Código Penal:

Artículo 169 C.P.

*“El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:*

- *1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.*

  *Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.*

- *2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.”*

TERCERO.- Que esta parte considera que el delito de amenazas aquí denunciado reúne los elementos que establece el Alto Tribunal en STS 909/2016, de 30 de Noviembre de 2016: "*Dicho delito, tipificado en los arts. 169 a 171 se caracteriza, según reiterada jurisprudencia (* SSTS. 268/99 de 26.2 *; 1875/2002 de 14.2.2003; Auto TS. 1880/2003 de 14.11, 938/2004 de 12.7) por los siguientes elementos:*

*Son sus caracteres generales:*

*1º) una conducta del agente integrada por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la comunicación de un mal injusto, determinado y posible, de realización más o menos inmediata, que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo; 2º) es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo; 3º) que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea serio, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes; 4º) que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de la antijuricidad de la acción y la calificación como delictiva."*

De esta manera, los elementos determinados en este delito por el Alto Tribunal se acreditan a continuación con los siguientes hechos y pruebas:

1. *"Una conducta del agente integrada por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la comunicación de un mal injusto, determinado y posible, de realización más o menos inmediata, que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo"*:

La conducta del denunciado integra expresiones que intimidan a los aquí denunciantes, creando intranquilidad de ánimo, inquietud y zozobra al anunciar los siguientes males contra las personas de los denunciantes, que dependen exclusivamente de ellos, pues son ellos quienes anuncian tales expresiones:

- Usuario ANÓNIMO del blog de internet "todosobrelacortearbitral": *"**Cualquier día aparece con un tiro en la sien el Mariete y la cornuda de Mónica Cobian**".* (Página 21 del Acta Notarial).

- Usuario ANÓNIMO del blog de internet “todosobrelacortearbitral”: *“hola,* ***alguien me podría pasar la dirección de esta rata? quisiera hacerle una visita****…* **javi.hurtadolopez@gmail.com***”*. (Página 18 del Acta Notarial).

- Usuario ANÓNIMO del blog de internet “todosobrelacortearbitral”: ***"Esta gentuza hace lo que les da la gana*** *(..)* ***esto li voy arreglar yo de otra manera" "Lo que no entiendo es como no está en la cárcel aún o en un descampado con dos tiros en la cabeza****.* ***Ese es su sino....".***

2. *“Es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo”*:

Las amenazas son expresiones que se anuncian a través de internet, no se tratan de lesiones propiamente dichas sino de la conducta de esa persona orientada a lograr la intimidación de los denunciantes, y las de las múltiples amenazas veladas, y menos específicas, proferidas también por otras personas con la misma intencionalidad.

3. *“Que la expresión de dicho propósito por parte del agente sea serio, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes”*:

Las expresiones de este usuario han surtido el efecto buscado y se han considerado serias por los denunciantes en coherencia con el contexto y la violencia del momento, con insultos, calumnias y demás, en el que este usuario **javi.hurtadolopez@gmail.com** incluso pregunta por el domicilio para abiertamente personarse.

De la misma manera se puede apreciar su firmeza, pues lejos de ser ambigua o general es concreta: 1*“****alguien me podría pasar la dirección de esta rata? quisiera hacerle una visita****…”, 2“(..)* ***esto li voy arreglar yo de otra manera****". 3 “****Cualquier día aparece con un tiro en la sien el Mariete y la cornuda de Mónica Cobian****”, 4"****Lo que no entiendo es como no está en la cárcel aún o en un descampado con dos tiros en la cabeza****.* ***Ese es su sino....".***

La credibilidad que transmite la acción se establece en relación a lo factible de esta, y su contexto, en tanto que la acción es factible, pues la amenaza es de posible realización material, y las circunstancia en la que se producen se enmarcan en un contexto violento de agresividad con insultos continuos junto a las calumnias e injurias, en el que no se puede descartar la amenaza, puesto que además, se desconoce si tiene acceso a armas de fuego con las que llevar a cabo las amenazas.

En la credibilidad lograda de las propias expresiones se infiere su propósito de conseguir intimidar con amenazas a los denunciantes hasta tal punto que los denunciantes no han continuado requiriendo el cobro de la legítima deuda de las minutas, por ser el origen de estas conductas violentas, logrando que cesen al desistir de su derecho legítimo.

4. *Que estas mismas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de la antijuricidad de la acción y la calificación como delictiva.”*

Que las circunstancias concurrentes han llevado a que la conducta de los denunciados integre expresiones tales como “*cualquier día aparecen con un tiro en la sien*” o “*lo que no entiendo es como no está en un descampado con dos tiros en la cabeza*” que tienen entidad suficiente como para merecer una repulsa social, ya que se trata en todos los casos de amenazas de muerte muy directas que fundamentan su ilegalidad y que las encuadran dentro del tipo del artículo 169.2 del Código Penal.

CUARTO.- Que las amenazas están destinadas sin ningún género de duda a los denunciantes puesto que transcriben sus nombres y se profieren en el blog y en el grupo de Facebook, gestionados por los miembros de la organización, en los que además se utilizan todo tipo de injurias, calumnias y difamaciones contra nosotros, todas ellas con el fin de dar publicidad a la organización criminal para captar a nuevos morosos que se adhieran a la falsa querella e incrementar su fraudulento negocio para evitar el pago de la deuda por los morosos/cooperadores.

QUINTO.- Que en este caso, el delito que se denuncia es el de amenazas no condicionales, el anuncio realizado por los cuatro denunciados ha producido una inseguridad y una zozobra tales que han generado una intranquilidad personal real en las vidas de los denunciantes.

En este sentido se vuelve a pronunciar el Tribunal Supremo en su Sentencia 909/2016, 30 de Noviembre de 2016: *"Como decíamos en SSTS. 774/2012 de 25.10 y 322/2006 de 22.3 , el delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo ( STS. 593/2003 de 16.4 ), siendo el bien jurídico protegido la libertad y la seguridad, es decir "el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida" ( STS. 832/98 de 17 de junio ).*

SEXTO.- Del propio tenor, de la agresividad y la brutalidad de las manifestaciones realizadas por los denunciados resulta la voluntariedad de los mismos de intimidar a los denunciantes en un momento en el que estábamos requiriendo la legítima deuda de las minutas a los morosos.

Así continúa el Alto Tribunal dictaminando que*: "El dolo del tipo de amenaza no condicional resulta del propio tenor de las frases utilizadas y de la forma y momento en que son proferidos en el ámbito de las relaciones entre autor y víctima, que los hechos probados reflejan ( SSTS. 57/2000 de 27.1 y* 359/2004 de 18.3)*.".*

SÉPTIMO.- Que esta parte solicita a esa Unidad que practique la investigación que corresponda con los medios que ostenta para averiguar la identidad del usuario anónimo con el email javi.hurtadolopez@gmail.com, que ha proferido las amenazas que aquí se denuncian.

**X DE LOS HECHOS RELATIVOS AL DELITO DE COACCIONES COMETIDO EN CONCURSO CON EL DE CALUMNIAS E INJURIAS COMETIDAS CON PUBLICIDAD PARA CAPTAR COOPEADORES CON LOS QUE LA ORGANIZACIÓN LLEVA A CABO LA ESTAFA QUE SE DENUNCIA.**

Toda la violencia empleada en las calumnias e injurias, las amenazas, los insultos y las falsedades, realizadas todas ellas con la publicidad de todos los medios ya denunciados han sido utilizadas desde la aparición de la plataforma alegal, hasta que los aquí denunciantes han tenido que desistir de pretender el pago de la deuda con requerimientos de cobro, y han dejado de presentar judicialmente las Juras de Cuentas, que además algunos denunciados en cooperación con la organización conseguían suspender con las estafas procesales de las prejudicialidades también denunciadas, e impedir que prosiguiesen su curso procesal.

Cada vez que los denunciantes han requerido el pago de la deuda, la organización y los denunciados, con la pretensión de que los denunciantes desistan de su derechos legítimos y en contra de su voluntad, han proferido violentamente, como se puede apreciar en las afirmaciones de los listados anteriores, y en las actas notariales que se aportan, numerosos insultos, amenazas personales, calumnias e injurias, con informaciones falsarias destinadas a difamar y darle apariencia de autenticidad y legitimidad a los servicios que vende la organización.

Los denunciados han compelido repetida y públicamente en los medios que utilizan a que ningún deudor pague la deuda, incluso han llegado a denunciar a los aquí denunciantes por acoso ante el Juzgado de Instrucción nº 47 de Madrid, que lejos de resolver a su favor, refleja en su Auto de archivo que los denunciantes utilizan buen tono y que no existe acoso como pretendían, expresándose literalmente el Magistrado de esta forma " *si bien la reclamación de la deuda que supuestamente tenía es persistente, el contenido o tono de la misma no es intimidante, sino correcto ..."* añadiendo que,*"...no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado lugar a la formación de la causa"* Auto completo, que se aporta en el bloque documental con el nº 41.

Tal es la mecánica de sus acciones que, cada vez que los denunciantes han instado judicialmente las Juras de Cuentas los denunciados, y en ocasiones algunos de su familiares o cónyuges, como se puede comprobar en las conciliaciones celebradas y en las actas notariales, han procedido a actuar de la misma manera hasta que el deudor contactaba con esta plataforma alegal, por la publicidad falsa, calumniosa e injuriosa, contrataba sus servicios, y con ayuda de la organización lograban suspender el proceso civil de la Jura de Cuentas mediante la estafa procesal denunciada anteriormente, logrando así defraudar el pago del importe de la minuta.

La voluntad y la intencionalidad de los denunciados por este delito está claramente definida en sus propias afirmaciones escritas, que constan en las diferentes actas notariales aportadas como prueba para facilitar la investigación. Persisten hasta conseguir el efecto buscado para que los denunciantes desistan tanto de reclamar extraprocesalmente el pago de las deudas como de instar judicialmente las Juras de Cuentas y que cesen por tanto en su pretensión de cobrar judicialmente, llegando a impedir de facto el cobro con las estafas procesales cometidas ante los Juzgados de Primera Instancia que se han denunciado previamente.

Los denunciados suspenden la intensidad de su actividad cesando todas las intimidaciones con los insultos, las amenazas, las calumnias y las injurias, cuando los denunciantes coaccionados en su voluntad por todos estos hechos, finalmente desisten de requerir el cobro de la deuda, y ,o bien desisten de instar las Juras de Cuentas, o bien directamente se lo impiden los denunciados y la organización con las estafas procesales, logrando de una u otra manera los efectos que pretenden y consumando el delito tipificado del artículo 172 del C.P. que se denuncia:

*Artículo 172 del Código Penal*

*"1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.*

*Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.*

*También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.*

*2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

*Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

*No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*

*3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*
*Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior."*

En relación con este delito de coacciones que se denuncia, la Sentencia del Tribunal Supremo 626/2007, de 5 de julio establece que *"el delito de coacciones aparece caracterizado por: "(…) abarcando tanto un concepto restringido y originario de fuerza corporal o física, como aquel en que lo esencial es la oposición abierta al obrar ajeno, mediante obstáculos externos que inciden sobre la actuación del sujeto pasivo, impidiéndole la realización efectiva de su voluntad. (...)"*

*"El elemento subjetivo hay que inferirlo de la conducta externa, voluntaria y consciente del agente, sin que se requiera una intención maliciosa de coaccionar, pues basta el dolo genérico de constreñir la voluntad ajena imponiéndole lo que no quería efectuar (SSTS 30-1-1980 y 19-1-1994). Intención dirigida a restringir la libertad ajena para someterla a deseos o criterios propios (SSTS 362/1999, de 11-3; 731/2006 , de 3 de julio )".*

Conforme a una reiterada jurisprudencia (véase por todas la Sentencia del Tribunal Supremo 305/2006 de 15 de marzo) el delito de coacciones protege los ataques a la libertad de actuación personal que no estén expresamente previstos en otros tipos del Código. El bien jurídico protegido es la libertad de obrar del individuo. La inclusión del acoso como modalidad de las coacciones extiende la protección del individuo a un ámbito subjetivo frente al maltrato psicológico u hostigamiento que la conducta del sujeto activo del delito puede provocar.

En atención a los requisitos dentro de este delito el Tribunal Supremo en Sentencia de la Sala Segunda del nº 595/2012 de fecha 12 de julio de 2012 establece a tal efecto: *"(…) La doctrina de esta Sala ha establecido los requisitos que configuran este delito:*

*1º) una conducta violenta de contenido material vis física, o intimidativa vis compulsiva, ejercida contra el sujeto o sujetos pasivos del delito, bien de modo directo o indirecto a través de cosas, e incluso de terceras personas;*

*2º) cuyo modus operandi va encaminado como resultado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto;*

*3º) cuya conducta ha de tener la intensidad necesaria para ser delito, pues de carecer de tal intensidad podría constituir falta (STS 167/2007, de 27 de febrero);*

*4º) que exista el ánimo tendencial consistente en un deseo de restringir la libertad ajena, como se deriva de los verbos "impedir" y "compeler";*

*y 5º)* Que el acto sea ilícito -sin estar legítimamente autorizado- que será examinado desde la normativa exigida en la actividad que la regula. *(SSTS 1382/1999 , de 29 de septiembre; 1893/2001, de 23 de octubre; y 868/2001, de 18 de mayo).*

En atención a la jurisprudencia del Alto Tribunal se acreditan los siguientes hechos, en relación a los elementos que establece:

*1º) UNA CONDUCTA VIOLENTA DE CONTENIDO MATERIAL VIS FÍSICA, O INTIMIDATIVA VIS COMPULSIVA, EJERCIDA CONTRA EL SUJETO O SUJETOS PASIVOS DEL DELITO, BIEN DE MODO DIRECTO O INDIRECTO A TRAVÉS DE COSAS, E INCLUSO DE TERCERAS PERSONAS;*

Las conductas violentas, intimidativas, y compulsivas contra los denunciantes, se han descrito y acreditado a lo largo de esta denuncia, y de las mas de mil páginas de actas notariales y demás documentos probatorios, a través de la publicidad en blogs, redes sociales, artículos de prensa digital, pagina web, con falsedades, calumnias, injurias, insultos y amenazas para impedir que los denunciantes continúen con los requerimientos de cobro llegando incluso a denunciar falsamente de acoso (tal y como se acredita en el documento nº 41 ya aportado), a interponer una querella en estafa procesal con falsedad documental simulando delito, e impidiendo el derecho de los denunciados al normal curso procesal de la reclamación civil con otras 31 estafas procesales fundamentadas en la anterior, para lograr evitar la previsible condena a pagar de los deudores.

A las acciones y conductas anteriores se le suma los permanentes e insistentes mensajes compeliendo a terceros para que no paguen a los denunciantes generando confusión, miedo, alarma y enfado en los clientes, que los denunciantes han tenido que estar gestionando enfrentándose a ese problema tan intenso, y violento, a diario durante estos años, hasta que los denunciados y la organización, han conseguido que los denunciantes no intenten nada más para defender sus derechos de cobro, paralizando las gestiones de cobro y tramitaciones judiciales hasta que se obtenga auxilio judicial y

de esa Unidad para detener todas estas conductas y acciones por estos delitos que se denuncian aquí.

Así, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 1191/2005 de fecha 10 de octubre de 2005 establece que: "(…) *Ha señalado el Tribunal Supremo que la vis o fuerza empleada por el sujeto activo del delito de coacciones no sólo comprende los casos de violencia física como tal, sino que incluye cualquier modalidad de compulsión o ataque a la voluntad de la víctima, pues con ello también se limita su libertad.*

*(…) La finalidad de la coacción es la restricción de la libertad en sí misma"*

Así también la Sentencia del Tribunal Supremo 626/2007, de 5 de julio establece igualmente: " *La misma doctrina jurisprudencial admite que la violencia típica no solo abarca la violencia física, sino también a la intimidación o "vis psíquica", que puede proyectarse tanto sobre quien es obligado a actuar o dejar de actuar contra su voluntad, como sobre otras personas o sobre cosas de su uso o pertenencia -la denominada "vis in rebus"- ( STS de 18 de julio de 2002 y 15 de octubre de 2009)."*

*2º) CUYO MODUS OPERANDI VA ENCAMINADO COMO RESULTADO A IMPEDIR HACER LO QUE LA LEY NO PROHÍBE O EFECTUAR LO QUE NO SE QUIERA, SEA JUSTO O INJUSTO;*

Las conductas de la organización y de los denunciados, acreditadas en la denuncia a través de sus propias acciones, incluso las violentas con insultos, amenazas, calumnias y demás ya acreditadas, los actos procesales que instan, y la multitud de documentos que expresan explícitamente su propia voluntad de impedir con sus actos que los denunciantes continúen en su derecho de requerir el cobro, y reclamando y cobrando judicialmente la deuda, a lo que además hay que añadir la cantidad de ocasiones en las que compelen insistente y repetidamente a otros a que no paguen las minutas, y que la operativa que indican a seguir desde la organización consiste en adherirse a la querella para literalmente paralizar el proceso civil como por ejemplo este de Luis Vilar Garrote:

***"Los que nos hemos adherido a la denuncia penal no tenemos problemas porque hasta que no se resuelva se paraliza el proceso de jura de cuentas."***(Página 14 del Acta Notarial).

“***Los que ya estamos adheridos a la denuncia penal estamos protegidos, pero OJO, para todos aquellos que no estáis adheridos os va a llegar la demanda civil y tendréis que contratar abogado y procurador para defenderos y haber que pasa con el resultado de esa demanda civil. info@plataformaafectadosavantis.es***”. (Página15 del Acta Notarial).

No se transcriben aquí todos los ejemplos que acreditan todavía más este modus operandi, por la extensa cantidad de ellas, que por otra parte ya constan en las actas notariales de los bloques documentales, y en las mismas transcripciones que se han incluido en esta denuncia.

Así es como Tribunal Supremo en su Sentencia de la Sala Segunda del nº 632/2013 de fecha 17 de julio de 2013, precisa: “(…) *En efecto el delito de coacciones consiste en compeler, imponer, constreñir o presionar a otro para que lleve a cabo una conducta que no desee, sea justa o injusta, o impedirle la realización de los actos que quiere ejecutar (…)*”.

*3º) CUYA CONDUCTA HA DE TENER LA INTENSIDAD NECESARIA PARA SER DELITO, PUES DE CARECER DE TAL INTENSIDAD PODRÍA CONSTITUIR FALTA (STS 167/2007, DE 27 DE FEBRERO);*

La intensidad se acredita por si misma con casi cuatro años y más de mil páginas de actas con comentarios y publicidad en redes sociales, blogs, web, Facebook y medios de comunicación digitales, con múltiples falsedades calumnias, injurias, insultos, amenazas, también denuncias por acoso archivadas, 32 estafas procesales para paralizar procesos civiles de juras de cuentas, una querella interpuesta con estafa procesal y 210 adhesiones a esta querella y 52 conciliaciones por injurias y calumnias.

*4º) QUE EXISTA EL ÁNIMO TENDENCIAL CONSISTENTE EN UN DESEO DE RESTRINGIR LA LIBERTAD AJENA, COMO SE DERIVA DE LOS VERBOS "IMPEDIR" Y "COMPELER";*

La propia existencia de la plataforma alegal creada por la organización criminal con una finalidad concreta y todas las actuaciones y acciones de su colaboradores con el objetivo de lograr la finalidad que persiguen con los delitos que se han denunciado en

concurso y compeliendo a que no se pague la deuda a los denunciados y a que dejen de intentar cobrar y requerir para el cobro, e impidiendo su libertad de obrar, acreditando con las pruebas y los hechos que se ha producido una restricción a la libertad de ejercer su voluntad, y esa restricción se ha realizado desde la intensa y variada publicidad realizada en diversos medios, web, blogs, artículos de prensa digital, y grupo de Facebook, con los insultos, amenazas, calumnias e injurias, y desde la interposición de falsas denuncias, querellas, adhesiones y prejudicialidades.

Los denunciados logran la finalidad de doblegar la voluntad de los denunciantes, afectando a su libertad y capacidad de actuar. Esa finalidad perseguida para eludir el pago de la deuda, e impedir el derecho de los denunciantes a requerir el cobro, y el derecho a cobrar de los denunciantes y que el proceso civil siga su curso, se logra también a través de la interposición de falsas denuncias, querellas, adhesiones y prejudicialidades, impidiendo a los denunciantes hacer lo que la ley no prohíbe y compeliéndoles, igualmente con violencia, a realizar lo que no quieren que es renunciar al derecho de cobro de la deuda legítima .

El empleo de la intimidación personal y el uso de la violencia a través de perjudicar su honor, su imagen, y poner en riesgo su integridad y su seguridad con publicidad consistente en insultos, amenazas, calumnias, injurias y falsedades, son todas acciones y hechos encaminados a lograr que afecte a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar de los denunciantes impidiéndoles hacer lo que la Ley no prohíbe.

*5º)* QUE EL ACTO SEA ILÍCITO -SIN ESTAR LEGÍTIMAMENTE AUTORIZADO- QUE SERÁ EXAMINADO DESDE LA NORMATIVA EXIGIDA EN LA ACTIVIDAD QUE LA REGULA. *(SSTS 1382/1999, DE 29 DE SEPTIEMBRE; 1893/2001, DE 23 DE OCTUBRE; Y 868/2001, DE 18 DE MAYO).*

Ni las conductas ni los comportamientos de los denunciados están autorizados, ni permitidos, ni amparados por ninguna Ley en el ejercicio de sus funciones. No se dan en los denunciados las circunstancias profesionales que les permitan prohibir o compeler a alguien lo que fuera necesario.

Así es como la *STS 305/2006, 15 de Marzo de 2006 establece:*

*"En el tipo objetivo, la acción consiste en impedir con violencia a otra persona hacer lo que la ley no prohíbe o compelerla, igualmente con violencia, a realizar lo que no quiera. El empleo de la violencia constituye el núcleo de esta figura delictiva. Y la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por la admisión de la intimidación personal e incluso la violencia a través de las cosas siempre que de alguna forma afecte a la libertad de obrar o a la capacidad de actuar del sujeto pasivo impidiéndole hacer lo que la Ley no prohíbe o compeliéndole a hacer lo que no quiere. Así se dice en la sentencia de 21 de mayo de 1997 que los actos de violencia en las cosas pueden repercutir en la libertad de las personas para el pacífico disfrute de sus derechos sin necesidad de amenazas ni de agresiones que constituirán actos punibles de otro tipo diferente.*

*Y el tipo subjetivo debe abarcar no sólo el empleo de la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino que es preciso también que ésta sea la intención del sujeto activo, dirigida a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios.*

*El delito de coacciones aparece caracterizado por: a) una conducta violenta de contenido material, como vis física, o intimidación, como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto; b) la finalidad perseguida, como resultado de la acción, es de impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto; c) intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, se podría dar lugar a la falta; d) la intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos impedir o compeler; y, e) la ilicitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico. Lo cierto es que la gravedad de los actos coactivos debe entrar siempre en consideración a los efectos de dilucidar su carácter delictual o el de mera falta, susceptible de subsumirse en la previsión del artículo 620.2 CP ; a esta finalidad resulta necesario valorar la mayor o menor trascendencia del acto de coacción, la intensidad de la presión ejercida y el grado de malicia y culpabilidad del agente (STS de 2 de febrero del 2.000 ) (ATS 20.3.2003 )*

*De los anteriores requisitos, profusamente recogidos en la jurisprudencia quizás el mas polémico es de los medios de comisión. Ciertamente el que en este tipo penal se mencione, de forma exclusiva, a la violencia como medio comisivo, sin mencionar a*

*otras modalidades, como la intimidación que sí figura en otros tipos penales en los que violencia e intimidación aparecen de forma conjunta, ha propiciado que parte de la doctrina entienda que en este tipo penal sólo cabe la violencia material, la "vis phisica", excluyendo la violencia psíquica o la violencia en las cosas como medio comisivo. Esa interpretación restrictiva no ha sido mantenida en la jurisprudencia, que de manera constante, ha mantenido que el tipo penal de las coacciones es un "tipo abierto" o un "tipo delictivo de recogida" que alberga distintas modalidades de comisión, pues todo atentado o, incluso, la mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisorio el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción.*

*No entenderlo así, y referir la violencia sólo a la "vis phisica", dejaría una estrecho margen de aplicación al tipo de las coacciones, limitado entre la atipicidad y el delito de lesiones, pues el empleo de una violencia física que superara el umbral de la mera coerción para producir un resultado lesivo haría de aplicación, por especialidad, el tipo de lesiones. Por último, avala esta interpretación jurisprudencial el hecho de que en la falta de coacciones, del art. 620.2 del Código penal, que bien pudiera ser considerado como el tipo básico de esta figura delictiva, la coacción aparece en la falta junto a la amenaza, la injuria y la vejación injusta"*

Finalmente la organización y los denunciados consiguen el efecto buscado para que los denunciantes desistan de perseguir las deudas mediante juras de cuentas y ejercer su derecho a reclamar la deuda logrando así los efectos buscados, si bien, el delito tipificado en el artículo 172 del C.P. se consuma además, desde el primer momento según establece la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 595/2012 de fecha 12 de julio de 2012 : *"El delito se consuma en el mismo momento en que se compele a realizar lo no querido o a impedirle hacer lo que desea. (…)".*

## XI DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DENUNCIADOS

Que de los hechos hasta aquí referidos y la documental probatoria aportada, queda acreditada la comisión de los delitos, por los que se interpone la presente denuncia contra todos y cada uno de los denunciados. Que de los citados hechos delictivos se deriva la responsabilidad civil que a continuación se describe, en base a los artículos 109 y siguientes del Código Penal:

Artículo 109

*"1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.*

*2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil."*

Artículo 110

*"La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:*

- *1.º La restitución.*
- *2.º La reparación del daño.*
- *3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales."*

Artículo 112

*"La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa."*

Artículo 113

*"La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros."*

Artículo 115

*"Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución."*

Artículo 116

*"**1.** Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.*

***2.** Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.*

*La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices.*

*Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.*

***3.** La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos."*

Artículo 119

*"En todos los supuestos del artículo anterior, el Juez o Tribunal que dicte sentencia absolutoria por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a fijar las responsabilidades civiles salvo que se haya hecho expresa reserva de las acciones para reclamarlas en la vía que corresponda."*

Artículo 120

*"Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:*

- ***1.º*** *Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.*
- ***2.º*** *Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212.*
- ***3.º*** *Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.*
- ***4.º*** *Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.*
- ***5.º*** *Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas."*

Que los aquí denunciantes estiman por lo bajo la responsabilidad civil, derivada de los hechos delictivos ya acreditados, en ciento siete millones de euros (107.000.000€). Que es una cifra contenida dada la gravedad de los delitos cometidos y los graves perjuicios económicos y daños morales irreparables causados a las cinco organizaciones y a las tres personas contra las que han dirigido sus acciones.

Que los denunciados con sus exclusivas acciones han arruinado a los aquí denunciantes y a cinco entidades, titularidad de los mismos, la Corte Española de Arbitraje Económico de Derecho y Equidad, la Asociación Española de Asesores Jurídicos Abogalia, NCR Servicios Jurídicos, Avantis Legal y Avantis Pólizas. Han provocado la pérdida económica de todas las inversiones realizadas en cada una de las entidades y en los servicios vinculados a las mismas, Alquilia y Garantía de Alquiler, que por causa de las acciones de los denunciados no se pueden vender. (Pérdida total de la inversión realizada en salarios, comercialización, instalaciones, producción, publicidad, puntos de distribución o instalaciones y generación de deudas).

Todo ello en una evidente relación causal con la falsa querella por estafa a la que se adhieren 210 de los denunciados; con la publicidad que la organización criminal y sus cooperadores ha hecho de la misma con la cooperación de los distintos medios de internet, incluidos los artículos que hoy en día continúan publicados en dos de los medios de comunicación digital más importantes de este país; y, con la publicidad continua e incesante a lo largo de los últimos años con calumnias, injurias, difamaciones e información falsa respecto a la reputación de los denunciantes y sus empresas, así como respecto a la legítima deuda de los morosos, con el objeto de llamar la atención y dar apariencia de veracidad sobre la falsa estafa inexistente.

Que el total quebranto y distorsión de la imagen, credibilidad y reputación, tanto personal como organizacional, causada a los denunciantes y sus empresas por los delitos aquí acreditados, han provocado que todas y cada una de las mismas hayan sufrido una grave pérdida de clientes, de puntos de distribución de sus servicios, y por tanto de facturación en relación causal directa con la comisión de los delitos por los denunciados, minorando la cartera de clientes progesivamente hasta desaparecer.

De igual modo, y como consecuencia directa de los hechos delictivos producidos, el índice de morosidad ha aumentado hasta que la casi totalidad de los clientes, han perdido su confianza en la credibilidad de los aquí denunciantes, y han dejado de pagar sus minutas, llegando a sumar en la actualidad 4998 clientes que no pagan su deuda por la campaña de desprestigio desplegada por los denunciados.

Así, el Alto Tribunal dictamina en su Sentencia 264/2017 que "*para determinar la cuantía del daño hay que analizar la situación de perjuicio patrimonial del perjudicado, lo que se materializa, en principio, en la diferencia entre la situación actual del patrimonio del dañado, económicamente valorada, con la que tendría de no haberse producido el hecho dañoso -lo que se denomina teoría de la diferencia-. Así, la STS de 3 de febrero de 2004 (Rec. 7259/1998 ) razona que "La entidad del resarcimiento abarca todo el menoscabo económico sufrido por el actor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio y la que tendría de no haberse realizado el hecho, bien por disminución efectiva del activo, o bien por la ganancia o pérdida, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias derivadas del acto por cuanto que todo resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado dicho incumplimiento o acto ilícito, lo que se conoce como restitutio in integrum, al comprender la indemnización de daños y perjuicios no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor".*

Estos hechos delictivos también han ocasionado la pérdida completa de futuros clientes y puntos de distribución que en lugar de contratar nuestros servicios como era tendencia que se puede acreditar, no lo han hecho, en relación causal directa una vez más con la falsa publicidad realizada durante años por la organización criminal y sus cooperadores en un "acoso" continuo en internet, tal y como ha quedado acreditado en la presente denuncia y la extensa documental probatoria aportada.

En STS, 1ª, de 8 de julio de 1996, el Alto Tribunal establece respecto al lucro cesante que "*las ganancias que pueden reclamarse son aquellas en las que concurre verosimilitud suficiente para poder ser reputadas como muy probables, en la mayor aproximación a su certeza efectiva». Por consiguiente, no resulta indispensable la certeza absoluta sobre la ganancia, algo difícil de lograr cuando la misma aún no se ha producido, sino que basta una alta probabilidad, rayana en la certeza, pero en definitiva probabilidad. En la STS (1ª) de 15 de julio de 1998 (RJ 1998/5550) se baja incluso más el listón y se habla de "ganancias frustradas o lucro cesante que, con cierta probabilidad, fuera de esperar en el desarrollo normal de las circunstancias del caso". En sentencias mucho más recientes se habla más abiertamente de que el principio básico en la determinación del lucro cesante se funda en un juicio de probabilidad (SSTS 26 de septiembre de 2002 –RJ 2002/8094- y de 14 de julio de 2003 -RJ*

*2003/4629-, entre otras). En la STS de 29 de diciembre de 2001 (RJ 2001/1474) se precisa que debe tratarse de una "cierta probabilidad objetiva", que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto. Para que las ganancias frustradas se estimen acreditadas basta que se llegue a la conclusión de que se habrían normalmente producido de no mediar el hecho generador de responsabilidad.".*

En más de todo lo anterior, es evidente que los denunciantes no han cobrado las minutas por los servicios legítimamente prestados por los despachos - y ya acreditados- cuyo importe total asciende a unos 371.000€ que los denunciados han conseguido estafar hasta este momento, cantidad que se incrementa por el interés legal del dinero y los intereses judiciales, que en todos los casos hasta el día de hoy están decretando los Letrados de la Administración de Justicia, y que oscilan entre 700€ y 1000€ euros en cada una de ellas.

Además de los gastos soportados para la preparación y presentación de la presente denuncia (en la que han intervenido siete personas trabajando durante meses sin descanso, el coste de casi medio millón de fotocopias, la realización de actas notariales etc) y las elevadas costas que se puedan generar del procedimiento judicial.

Que los daños morales producidos a los denunciantes y a sus familiares son innegables e incuestionables. La campaña de publicidad de la organización y todos sus cooperadores durante años en internet, con todo tipo de difamaciones, calumnias e injurias sobre las personas aquí denunciantes -ya acreditada en la presente denuncia- llegando a proferirse amenazas tales como "hay que pegarles un tiro en la sien"(amenaza que consta en las actas notariales ya aportadas), ha producido y sigue produciendo, un atentado contra el honor y la intimidad, un estado de ánimo continuado de angustia y sufrimiento y una sensación de inseguridad no sólo en los denunciantes que están arruinados, sino en sus familiares y también, en algún sentido, en sus trabajadores que han tenido que soportar día tras día, comentarios de clientes, exclientes, puntos de distribución e incluso proveedores, llegando alguno de ellos a presentar su baja voluntaria por estos motivos. Además de que por el hundimiento de los empresas, provocado por los denunciados, los denunciantes han tenido que llevar a cabo un número elevado de despidos.

Sobre los daños morales, en este sentido, se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de octubre de 2002, " *el concepto de daño moral no comprende aspectos del daño material. Si una lesión del derecho subjetivo atenta a la esfera patrimonial del sujeto no pretenda éste que alcance también a la esfera espiritual. Hay daño moral exclusivamente cuando se ha atentado a un derecho inmaterial de la persona: es el caso del honor, intimidad e imagen que contempla la Ley 1/1982, de 5 de mayo. Si es cierto que la noción de daño moral ha sufrido una progresiva ampliación, de la que da fe la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2000 , que señala que "La situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico (...) espiritual (...), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia", estados de ánimo permanentes o de una cierta intensidad. Asimismo la sentencia del 16 de marzo de 2002, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 6 ª, Sentencia de 16 Mar. 2002, rec. 2085/2001 , dice que En nuestra Sentencia, invocada como base de este recurso de casación para unificación de doctrina, se recoge la doctrina jurisprudencial sobre la reparabilidad del daño moral, según la cual « por su carácter afectivo y de pretium doloris carece de parámetros o módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable, que siempre tendrá un cierto componente subjetivo”*

Los aquí denunciantes valoran, por lo bajo en 107.000.000€ la responsabilidad civil de la que deberán responder solidariamente todos y cada uno de los denunciados, teniendo en cuenta, tal y como se ha descrito, no sólo el valor de la pérdida económica sufrida sino el de la ganancia que han dejado de obtener, además de los daños morales en una relación causal directa con los hechos delictivos acreditados.

En una analogía muy similar a la del verano de 2018, en la que unos abogados idearon y pusieron en marcha un fraude a través de reclamaciones falsas en los Juzgados para estafar a hoteles españoles cantidades económicas con hechos inventados. Y en este caso dos abogados con sus procuradores y otros tres españoles han organizado un negocio similar para estafar a legítimos acreedores dándoles servicio a los morosos y estafar las deudas engañando hasta a 32 Juzgados de Madrid falsificando documentos.

A mayores y a diferencia con la estafa a los hoteles, para acallar a los acreedores, los calumnian injurian y difaman para justificar su negocio y publicitan su negocio recabando la cooperación de dos periodistas digitales, uno español y otro venezolano, para publicar artículos con los que llegar y captar a más morosos con los que alimentar su negocio fraudulento, y para ello seguir calumniando e injuriando a los acreedores, y en las redes sociales además con insultos y amenazas, hasta desde esa indefensión consiguen impedirles cobrar en los juzgados, y coaccionarles para que no sigan intentado cobrar.

Es así como morosos que saben que deben dinero, contratan a este tipo de abogados y a su organización para no pagar simulando ser victimas, engañar a Juzgados y además calumnian injurian, difaman, insultan y amenazan para acallar al acreedor y que desista de intentar cobrar salvo que quiera que continúe esta campaña.

Una red que ha ido creciendo hasta los casi 300 miembros y cooperadores en todo el territorio español, fundamentalmente en Madrid, Barcelona, Valencia y Alicante, en lo que es la mayor causa penal de la historia de España con 310 encausados, 32 Juzgados engañados, y en la que directa o indirectamente han intervenido entre Primera Instancia e Instrucción hasta 133 Juzgados.

La inhibición e inacción de algunos medios, y la ineficacia de los mecanismos de Google y Facebook entre otros para preservar, protege y hacer que se cumplan sus códigos de conducta, junto a la inevitable rentabilidad económica de las noticias fake por parte de algunos periodistas y sus medios que abusan por redito económico, han agravado y permitido las expansión de esta red y de los perjuicios que ha ocasionado.

## DE LA POSIBLE ATENUACIÓN DE LAS PENAS POR REPARACIÓN DEL DAÑO

Respecto al daño ocasionado, su cuantía, y su posible reparación previa a la celebración del juicio oral, una vez esa Unidad cierre su investigación, en atención al articulo 21.5 del Código Penal respecto a la atenuación de las penas:

### 1º- DE LA ATENUACIÓN DE LA PENA A LA MÍNIMA DEL DELITO.

La STS 478/2017, de 16 de febrero en su fundamento jurídico 2º establece a estos efectos lo siguiente:

*" Antes de analizar los pormenores del caso sometido a revisión casacional, estudiemos nuestra doctrina jurisprudencial al respecto, recordando que el artículo 21.5 del Código Penal dispone que es circunstancia atenuante la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o a disminuir sus efectos, exigiendo expresamente que tal conducta tenga lugar en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral."*

*"La interpretación jurisprudencial de la atenuante de reparación prevista en el art. 21.5 del CP -decíamos en la STS 988/2013, 23 de diciembre -, ha asociado su fundamento material a la existencia de un actus contrarius mediante el cual el acusado reconoce la infracción de la norma cometida, con la consiguiente compensación de la reprochabilidad del autor (cfr. SSTS 319/2009, 23 de marzo , 542/2005, 29 de abril). Su razón de ser, pues, está íntimamente ligada a la existencia de un acto reparador que, en buena medida, compense el desvalor de la conducta infractora. Y ese fundamento no es ajeno a la preocupación legislativa, convertida en pauta de política criminal, por facilitar la protección de la víctima, logrando así, con el resarcimiento del daño causado, la consecución de uno de los fines del proceso. Por su fundamento político criminal se configura como una atenuante «ex post facto», que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito (SSTS 2068/2001, 7 de diciembre; 2/2007, 16 de enero; 1171/2005, 17 de octubre). Y hemos acogido un sentido amplio de la reparación, que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el art. 110 del CP, pues dicho art. 110 se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal, a la*

*que afecta la atenuante. Cualquier forma de reparación del delito o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de los perjuicios, o de la reparación moral, puede integrar las previsiones de la atenuante (SSTS 545/2012, 22 de junio; 2/2007, 16 de enero; 1346/2009, 29 de diciembre y 50/2008, 29 de enero , entre otras).”*

2º- DEL ARREPENTIMIENTO.

Aunque en la legislación actual no se contemple la opción de un arrepentimiento como tal, lo que si es cierto, es que resulta contradictorio e inviable con la atenuación de la pena por reparación, sí a la vez y, concurriendo, se continúan realizando o manteniendo las mismas actuaciones por parte del denunciado, que son las que han traído y desembocado en la denuncia de los delitos que se persiguen, por lo que no cabría la posible atenuación si los denunciados continúan como querellantes o adheridos en el Juzgado de Instrucción Nº 35 de Madrid, o al menos no han dirigido escrito a éste, retractándose de los motivos de su denuncia, suficientes, junto a las explicaciones, como para que quede acreditada su voluntad de no querer continuar cometiendo los delitos por los que se le ha denunciado y de los que pretende atenuar la pena.

De igual manera y en la misma coherencia, debería estar saldada la deuda por la minuta origen de los delitos que se denuncian, e igualmente se debería hacer efectiva la reparación de los daños, aunque dicha reparación deba estar pendiente de calificación posterior como cualificada o no, atendiendo a la cuota que le corresponda a cada uno, y sus posibilidades reales de satisfacción, independientemente de otros responsables civiles subsidiarios.

Esta misma sentencia del Alto Tribunal, establece respecto al arrepentimiento que:

*“La citada STS 1028/2010, indicaba que la jurisprudencia tiene señalado que, en la actual redacción de la atenuante, se prescinde de la existencia del arrepentimiento y que se trata de cumplir una función de reforzar la protección de las víctimas. Aún así, aparece claramente en el Código que la reparación debe proceder del culpable.*

*En idéntico sentido, la STS 733/2012, de 4 de octubre, señala que debe tratarse de actos personales y voluntarios del responsable del delito, o al menos atribuibles al mismo a través de su participación activa, por lo que quedan excluidas las*

*indemnizaciones entregadas o consignadas por las compañías aseguradoras (por ejemplo, STS nº 1787/2000 y STS nº 218/2003) en cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales que les competen. Así, en la STS nº 1006/2006, se señalaba que "Desde una perspectiva subjetiva, la atenuante contempla una conducta «personal del culpable». Ello hace que se excluyan: 1.- los pagos hechos por compañías aseguradoras en cumplimiento del seguro obligatorio 2.-supuestos de constitución de fianza exigidos por el juzgado. 3.- conductas impuestas por la Administración. 4.-simple comunicación de la existencia de objetos buscados, cuando hubieran sido descubiertos necesariamente."*

3º- DEL ESFUERZO NOTABLE PARA REPARAR EL DAÑO DE LA VÍCTIMA.

La reparación de daño requiere atendiendo a nuestra jurisprudencia, o bien su reparación completa o bien un esfuerzo notable por parte del culpable, en este caso, en relación a la cuantía y a sus posibilidades económicas y financieras, de tal manera que, éste debe ser notable en relación a la cuota que les pueda corresponder, y a los medios y bienes de que dispone, y que aplica finalmente a la reparación del daño.

Así también lo especifica la STS 478/2017: "*Pero también hemos dicho que para la especial cualificación de esta circunstancia, se requiere -cfr. 868/2009, 20 de julio- que el esfuerzo realizado por el culpable sea particularmente notable, en atención a sus circunstancias personales (posición económica, obligaciones familiares y sociales, especiales circunstancias coyunturales, etc.) y al contexto global en que la acción se lleve a cabo. La mayor intensidad de la cualificación ha de derivarse, ya sea del acto mismo de la reparación -por ejemplo, su elevado importe-, ya de las circunstancias que han condicionado la respuesta reparadora del autor frente a su víctima.*

*Hemos sentado el principio de que la reparación completa del perjuicio sufrido no conlleva necesariamente la apreciación de la atenuante como muy cualificada. Así, en la STS 1156/2010, 28 de diciembre, dijimos que la mera consignación del importe de las indemnizaciones solicitadas por las acusaciones no satisface las exigencias de una actuación post delictum para elevar la atenuante ordinaria a la categoría de muy cualificada. Para ello se necesitaría algo más, mucho más, pues, aunque la reparación haya sido total, el que de modo sistemático la reparación total se considere como atenuante muy cualificada supondría llegar a una objetivación inadmisible y contraria al*

*fin preventivo general de la pena; finalidad preventivo general que quedaría, al entender de este Tribunal, burlada con la rebaja sustancial que pretende el recurrente. A esa misma idea se adscriben las SSTS 87/2010, 17 de febrero y 15/2010, 22 de enero, entre otras muchas.”*

Es por ello, que la reparación en el caso de que además implique de acciones de realizar, o de dejar de realizar, es complementaria a la económica, en la que la cuantía debe ser suficiente para ser apreciada como cualificada, y las acciones significativas y relevantes, tal y como establece la STS 478/2017 en su Fundamento Jurídico tercero:

“*La reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado (Sentencias núm. 1990/2001, de 24 octubre, 1474/1999 de 18 de octubre, 100/2000 de 4 de febrero y 1311/2000 de 21 de julio). De forma muy restrictiva y esporádica se ha admitido por esta Sala el efecto atenuatorio de la reparación simbólica (Sentencias núm. 216/2001, de 19 febrero y núm. 794/2002, de 30 de abril)'"*”.

Así también la misma STS:

“*Reprocha que la Sala sentenciadora de instancia denegó tal atenuante como consecuencia de lo exiguo de su consignación, la extemporaneidad de la misma y que no se había hecho un notable esfuerzo reparador por parte de los acusados.*

*Con esta previsión, recuerda la STS 345/2013, de 21 de abril, se reconoce eficacia en orden a la disminución de la pena a algunos actos posteriores al delito, que por lo tanto no pueden influir en la cantidad de injusto ni en la imputación personal al autor, pero que sin embargo facilitan la protección de la víctima al orientar la conducta de aquél a la reparación o disminución de los daños causados. Pero aún así, precisa esta resolución, con cita de la STS 1028/2010, de 4 de noviembre, la reparación debe proceder del culpable, aun cuando se admita que la haga efectiva un tercero por encargo de aquel.”*

4º- DE LA POSIBLE ATENUACIÓN DE LA PENA AL MÍNIMO ESTABLECIDO.

Por ser claro el Alto Tribunal en este sentido, se vuelve a citar la mencionada sentencia respecto a la atenuación de la pena una vez efectuada la reparación del daño y solicitada esta, así la STS 478/2017;

*"Tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 957/2010, de 2 de noviembre, que el fundamento de la circunstancia de reparación se traduce en una disminución de la pena a imponer y ello, por dos razones:*
*a) Porque es necesario -y justo- ofrecer algún premio a quien está dispuesto a dar una satisfacción a la víctima del delito, reparando las consecuencias civiles de su acción. Ciertamente todo delito en cuanto supone una violación de las reglas que permiten la convivencia y libertad de la sociedad, supone que la propia sociedad queda victimizada con cualquier delito, y a ello responde la necesidad de la pena como reparación del daño causado, pero no hay que olvidar, que junto con esa víctima mediata y general, sin rostro, que es la comunidad, existe una víctima concreta, corporal y con rostro que es la que recibe la acción delictiva, pues bien parece obvio que cualquier acto del responsable del delito tendente a dar una reparación a la víctima debe tener una recepción positiva en el sistema de justicia penal, porque admitiendo el protagonismo de la víctima en el proceso penal, hay que reconocer que tiene relevancia el acto de reparación que haya podido efectuar el causante de la lesión, porque se satisfacen y se reparan los derechos de la víctima dañados por el agresor. b) Porque qué duda cabe que el acto del responsable del delito de reparar el perjuicio causado de forma voluntaria, puede tener el valor de un dato significativo de una regeneración y consiguiente disminución de su peligrosidad en el futuro.*

*Se añade en esa Sentencia que la actual atenuante de reparación está llamada a desempeñar un importante juego en el sistema de justicia penal una vez que se ha despojado en el vigente Código Penal de dos requisitos que limitaban mucho su efectividad. El primero hacía referencia a un fundamento espiritualista: que la reparación lo fuera como expresión de un arrepentimiento espontáneo, lo que obligaba a los Tribunales a indagar en el proceloso mundo de las intenciones del autor del hecho delictivo, y, paralelamente, a escenificar un "arrepentimiento" si se quería uno beneficiar de la atenuante. Con un criterio más objetivo, más laico si se quiere, lo relevante es el hecho de reparar el daño causado a la víctima, quedando para el fuero interno de cada persona los móviles que pudieran estar en el fondo de la decisión. El segundo hacía referencia a un requisito temporal que carecía de todo fundamento: se exigía que la reparación fuera "...antes de conocer la apertura del procedimiento judicial...".*

5º- Del momento procesal para reparar el daño.

Así también la misma STS 478/2017, aunque también numerosa jurisprudencia y la propia legislación establece que:

*“Actualmente se admite que la reparación sea "...en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral...", límite no caprichoso sino justificado porque después del juicio, ya no cabrá la aplicación de la atenuante, aunque pudiera tener algún efecto en la ejecución de las penas.”*.

Aunque los efectos en los eventuales embargos puedan verse reducidos o eliminado.

4º- Cuantía de la reparación de daños económicos.

En orden a obtener la atenuación de la pena por haber efectuado la reparación de los daños económicos correspondientes, y conforme a la tabla de cuotas de cada uno de ellos, tomando como referencia la pena y el concurso medial, y en relación al daño económico global infringido y su cuota correspondiente dentro del reproche penal en computo total, y a tenor de los artículos 22,73,74,77 del Código Penal y los propios de cada delito denunciado, resultando así la siguiente tabla a continuación, resultado del computo según las reglas del concurso medial de delitos, y los agravantes por la comisión de delito continuado:

| | Organización Criminal | Cooperación Org. Criminal | Estafa | Falsedad Documental | Simulación de Delito | Estafa Procesal | Segunda Estafa Procesal | Injurias y Calumnias | Amenazas | Coacciones | Denuncia Falsa | 197 | TOTAL PENAS | CUOTA FINAL | IMPORTE CUOTA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | % | € (Euros) |
| Don José Manuel Ghezzi Calcagno | 8 | | 6 | x | x | x | 6 | x | | x | 1 | | 8 | 0,0051 | 544.962,35 € |
| Dña. María de los Desamparados Pla Carretero | 8 | | 6 | x | x | x | 6 | x | | x | 1 | | 8 | 0,0051 | 544.962,35 € |
| Dña. María José Barabino Ballesteros | 8 | | 6 | x | x | x | 6 | x | | x | 1 | | 8 | 0,0051 | 544.962,35 € |
| Don Daniel Otones Puentes | 8 | | 6 | x | x | x | 6 | x | | x | 1 | | 8 | 0,0051 | 544.962,35 € |
| Don Luis Vilar Garrote | 8 | | 6 | x | x | x | 6 | x | | x | 1 | | 8 | 0,0051 | 544.962,35 € |
| Don Elías Vidal Escrivá | 8 | | 6 | x | x | x | 6 | x | | x | 1 | | 8 | 0,0051 | 544.962,35 € |
| Dña. Elena Rodríguez Martínez | 8 | | 6 | x | x | x | 6 | x | | x | 1 | | 8 | 0,0051 | 544.962,35 € |
| Dña. María Inmaculada Rodrigo Vicente | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Purificación Medialdea Carrera | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Fernando Rodríguez Laín | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Julia Laín Grasa | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Jaime Raúl Cerdá Villegas | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Alfonso Talavera Asensio | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Vicente Moros Bernardo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Del Carmen Naranjo Montero | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Peter Oechsle | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Jesús Rojo Ruiz | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Julio Arroyo López | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Domingo Sarrey Lanza | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Gómez Llácer | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Del Mar De La Iglesia Cobo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Mar Paradela Ruiz | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Ana María Belén Manrique Martin | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Ana Isabel Sánchez Jorrin | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Tomas Fernández De La Peña López De La Calle | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Luis Rueda Esteban | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Ana María Agüero Guzmán | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Tomás Corroto Catalán | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Elena De Alba Lucas | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Ascensión Sousa Cambronero | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Dolores Alcázar Asensio | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |

| | Organización Criminal | Cooperación Org. Criminal | Estafa | Falsedad Documental | Simulación de Delito | Estafa Procesal | Segunda Estafa Procesal | Injurias y Calumnias | Amenazas | Coacciones | Denuncia Falsa | 197 | TOTAL PENAS | CUOTA FINAL | IMPORTE CUOTA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | % | € (Euros) |
| Dña. Ana Celia González Medina | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Luisa Gutiérrez García | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Tomas Andrés Delgado | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Jorge García Largo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Criado Cruz | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Catalina Murillo Rodríguez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Josefa Capa Alonso | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Francisco José Mora Lizan | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Virginia Nicolás Gómez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Marina Duarte Gómez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Del Sol Romero Collazos | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Espinosa Cebrero | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Alberto Padilla Fraile | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Ángeles Pantoja Sancho | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Juan José Flores Camuñas | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Gabriel Mangas Aparicio | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Camino Negral Garate | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Luis Manuel Festa Vázquez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Francisco Galán Sánchez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Ramón Franco Rodríguez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Carmen Frances Martínez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Fructuoso Hernanz García | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Rocío Menéndez García | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Juana Obejo Moya | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Segundo León Del Rey | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| La Mercantil "Alsole S.L." | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Paloma Muñoz Calvo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Jiménez Gómez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Marcos Martin | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Bautista Ovejero Hernández | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José María Cañizares Gómez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |

| | Organización Criminal | Cooperación Org. Criminal | Estafa | Falsedad Documental | Simulación de Delito | Estafa Procesal | Segunda Estafa Procesal | Injurias y Calumnias | Amenazas | Coacciones | Denuncia Falsa | 197 | TOTAL PENAS | CUOTA FINAL | IMPORTE CUOTA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | % | € (Euros) |
| D. Luis González Escalonilla | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Francisca Toledano Carrato | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. César Uceda Costa | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Fernando Lambies March | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Lucia Maza Munuera | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Manuel Mazón Martin | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Felipe Blázquez Sánchez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Romero Pérez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Guadalupe García Camino | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María José Gómez López | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Jesús Sánchez Zorrilla | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Antonio Lozano Espadas | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Ignacio Jiménez Varo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Aneta Sutkowska | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Ángeles Pérez Izquierdo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Alejandra María Ortega Gutiérrez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Dolores Trinidad Alonso Martínez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Juan López Palmero | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Juan Martin Girón Cidoncha | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Elena Angulo Angulo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Vicente Tradacete Regidor | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Jacinto Gómez Bravo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Marcos Cazaux Herrero | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Manuel Alonso Giménez Moya | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Luis Miguel Martin Sánchez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Andrés Hinojosa Domínguez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Tomas Rafael González Méndez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Jonatán López García | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Manuel Alejandro Fernández Uguina | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Yolanda Córdoba Esteso | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Rosa María Díaz Espinosa | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |

| | Organización Criminal | Cooperación Org. Criminal | Estafa | Falsedad Documental | Simulación de Delito | Estafa Procesal | Segunda Estafa Procesal | Injurias y Calumnias | Amenazas | Coacciones | Denuncia Falsa | 197 | TOTAL PENAS | CUOTA FINAL | IMPORTE CUOTA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | % | € (Euros) |
| D. Albert Palma Xicola | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Carmen Pelillo Velasco | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Raquel Zori Otero | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Ana Elena Mohedas Rodríguez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Miguel Ángel Abian Pérez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Juan Luis Cicuendez Palomino | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Paula Aroca Urquiles | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José María Andrés Ferrandis | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Susana Cazorla Pelegrín | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Franco Castillo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Ángel Franco Castillo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Francisco Castillo Mayor | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| La Mercantil "MATERA 2.000 S.L." | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Fernando Bayo García | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Inmaculada Roldán Romero | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Margarita Roldan López | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Del Mar Esteve Ortiz | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Juan José Martínez Hernández | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Gregorio Serrano Rey | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Yolanda María Arribas Díaz | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Olga Ramírez De Ganuza | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Leonardo Pérez Galiñanes | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Francisca Sevillano Díaz | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Joaquín Soms Calvache | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| La Mercantil "RODESNILLO DIAZ S.L." | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Ana María Canoves Campos | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. David Sáez Baixauli | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Rafael Jurado Ortiz | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Diego Gómez Monjas | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Isabel Margarita Merino Gómez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Ladislao González Armayor | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |

| | Organización Criminal | Cooperación Org. Criminal | Estafa | Falsedad Documental | Simulación de Delito | Estafa Procesal | Segunda Estafa Procesal | Injurias y Calumnias | Amenazas | Coacciones | Denuncia Falsa | 197 | TOTAL PENAS | CUOTA FINAL | IMPORTE CUOTA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | % | € (Euros) |
| Dña. Vanesa Garcés Antolín | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Consuelo Colmenarejo Ariza | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Alberto Riestra Gutiérrez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Julián Chacón Guerrero | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Ramón Muriel Hernanz | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Begoña Díaz Leal | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Juan José Rodríguez Borrueco | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Agustín Carmona Gallardo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Felicitas Mínguez Gil | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Fausto José Díaz Marín | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Enrique Fernández Gil | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Lorenzo Nevado Moreno | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Eva María Fernández Álvaro | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Joan Marc Mas Ortoneda | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Montserrat Sánchez Díaz | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| La Mercantil "INMOTEC VIVIENDAS DE MURCIA S.L." | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Teresa García Arroyo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Prado Fontelos | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Del Carmen López Cebrián | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| La Mercantil "NCE CONSULTORES S.L." | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Jorge Antonio Ballesteros | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Esteban Ignacio Gay Costa | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Juan Ripoll Barceló | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Fernando Gil Núñez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Reyes Pérez De Albeniz Peiro | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Dolores Ortiz Muñoz | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Alba Ruth Zuluaga Orozco | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Antonio García Ríos | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José María Villacañas Martin | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Montalbán García | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Emilia Coca Alarcón | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |

| | Organización Criminal | Cooperación Org. Criminal | Estafa | Falsedad Documental | Simulación de Delito | Estafa Procesal | Segunda Estafa Procesal | Injurias y Calumnias | Amenazas | Coacciones | Denuncia Falsa | 197 | TOTAL PENAS | CUOTA FINAL | IMPORTE CUOTA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | % | € (Euros) |
| D. Fermín Pavón Cebrián | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Isidoro Manuel Gómez Pérez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Fernando Del Olmo Pastor | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Félix Martin Trejo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Teixido Folch | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Alberto Muñoz Cifuentes | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Federico Henche Valentín | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Victoria Terrón Elena | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Fernando Valero Victoria | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Félix Ruiz Hernando | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Javier Ruiz Chercoles | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Silvestre Pérez Ruano | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Francisca Verdú Agullo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Rebeca Calleja Barrado | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Álvaro García Hernández | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Montserrat Fernández Bouzo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Milagros González Monroy | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| La Mercantil "BURGO BALEAR DE CONSTRUCCIONES S.L." | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Nuria García Fuentes | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| La Mercantil "PROMOCIONES ABAZACLA, S.L." | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Clara López Martínez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Jesús Del Rio Palomo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Luis Tejero Sáez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Ernesto Alvares Ordas | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Diego Benítez García | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Carmen Dávila Frutos | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Mauricio Petidier Torregrosa | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Isabel Palomares Zumajo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Enrique Gutiérrez Valle | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Sara Elena Barreras Calderón | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| La Mercantil "GERMAN MADRID, S.A." | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |

| | Organización Criminal | Cooperación Org. Criminal | Estafa | Falsedad Documental | Simulación de Delito | Estafa Procesal | Segunda Estafa Procesal | Injurias y Calumnias | Amenazas | Coacciones | Denuncia Falsa | 197 | TOTAL PENAS | CUOTA FINAL | IMPORTE CUOTA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | % | € (Euros) |
| D. David Ramiro Pozo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Gonzalo Hernández Roncal | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Miguel Ángel Galán Jiménez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Alejandro De Paz Encinas | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Del Carmen Guerrero Jiménez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Rosa García Meroño | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Katixa Palomino Barroso | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Rosa Ariza | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Vílchez Escribano | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Marín Valero | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Juan González Garrido | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Ana María Agreda Orozco | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Luz Díaz Álvarez | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María José Arroyo Arroyo | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Silvia Sánchez Fernández | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| La mercantil ANTECESORES Y PREDECESORES S.L. | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Inmaculada Quirós Royo | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Aurelio Martínez Aldama | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Silvia Velasco Navarro | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María de los Ángeles Ponce Benet | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Del Carmen Collado Alcázar | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Aurelio José Barriuso De Grado | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Rosa Gallego Blanco | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Alicia Sastriques Corella | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Jesús Sanz Sánchez | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Concepción Sanz Arribas | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. José Manuel Coedo García | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Misericordia Sánchez González | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. María Pérez Anadón | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Gonzalo Madrid Salmón | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Silvia Polo Martínez | | 2 | 6 | x | x | x | 6 | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |

| | Organización Criminal | Cooperación Org. Criminal | Estafa | Falsedad Documental | Simulación de Delito | Estafa Procesal | Segunda Estafa Procesal | Injurias y Calumnias | Amenazas | Coacciones | Denuncia Falsa | 197 | TOTAL PENAS | CUOTA FINAL | IMPORTE CUOTA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | % | € (Euros) |
| D. José Luis Cubillo Fernández | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Juan Manuel Sánchez | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Alba Corral Palomo | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. María Eugenia Hernández Saiz | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Antonio Ruiz Martin-Bejarano | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Manuel Antonio Macía Pastor | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Tomás Estévez García | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Carlos Pascual Ruiz | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Concepción Ortiz Zofio | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Sonia Gilberte Garcia | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Raquel Jiménez Sánchez | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Mercedes Riera Verdú | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Mireia Gay Costa | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Aurelio Pastor López | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Carmen Moya País | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. María Jesús Pulgarón Pérez | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Lorenzo Jesús Díaz Bueno | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Alfonso González Sánchez | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Virgilio Sánchez Montoya | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Yolanda Escobar Álvaro | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Susana Cook Martin Velázquez | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Antonio Deleito García | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Sj Basura | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Neus Cano Fite | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Keko Dagaes | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Ana FP | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Óscar Díaz | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Las Tres Hadas | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Sonia del Valle | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Lola Alonso Alonso | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Miguel Garcia Rosado | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |

| | Organización Criminal | Cooperación Org. Criminal | Estafa | Falsedad Documental | Simulación de Delito | Estafa Procesal | Segunda Estafa Procesal | Injurias y Calumnias | Amenazas | Coacciones | Denuncia Falsa | 197 | TOTAL PENAS | CUOTA FINAL | IMPORTE CUOTA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | % | € (Euros) |
| Dña. Ana Sánchez Bardaji | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Pedro Ferrer | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Miguel Ángel Macías Ríos | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Matu Jox | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Gemma Hidalgo González | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Amanda Montero | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Raquel Herrero Serrano | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Mónica Comunicate | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. José Miguel Hernández Hernandez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Carlos González-Gobos Dávila | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Juan Carlos Blanco Nieto | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Rubén Castejón Blanca | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Eduardo Catalán Blázquez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Fernando Javier Valenciano Sobrino | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Esteban Intriago Gutiérrez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Ramón Campos García | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Javier Gimeno Ortega | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Carmen Sánchez Muñoz | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Yolanda Ortiz Alfonso | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Juan Manuel Carloto Carretero | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Sonia Juárez Pérez | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Eusebio Ruiz Esteban | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Luis Ortiz Herraiz | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| Dña. Silvia Virto Bermejo | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Manuel Díaz Alfonso | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Manuel María García Ortiz de Urbina | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Federico Pinilla Romero | | 2 | 6 | x | x | x | | | | x | 1 | | 6 | 0,0038 | 408.721,76 € |
| D. Juan David Guillamón Rodríguez | | 2 | | | | | | | | x | | x | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Titania Compañía Editorial S.L. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Jose Antonio Sánchez | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Alberto Artero | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |

| | Organización Criminal | Cooperación Org. Criminal | Estafa | Falsedad Documental | Simulación de Delito | Estafa Procesal | Segunda Estafa Procesal | Injurias y Calumnias | Amenazas | Coacciones | Denuncia Falsa | 197 | TOTAL PENAS | CUOTA FINAL | IMPORTE CUOTA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | Años | % | € (Euros) |
| D. Ignacio Cardero | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Álvaro Rigal Riopérez | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Economía Digital, S.L. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Marcos Pardeiro | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Xavier Alegret | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. David Placer | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Don Santiago González | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Menéame Comunicaciones, S.L. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Camaltecpress | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Grupo Zeta / Prensa Diaria Aragonesa, S.A. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, S.A. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Ediciones El País, S.L. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Google Spain, S.L. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Fuencisla Clemares | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Blogspot | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Blogger | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Yahoo Iberia, S.L. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Facebook Spain, S.L. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Don David William Kling | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Don Hugh Crehan Shane | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Dña. Irene Cano | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Wordpress | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| José Benjumea Correduría de Seguros, S.A. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Pórtico Legal, S.L. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Miarroba Networks, S.L.U. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Schibsted Classified Media Spain, S.L. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| D. Miguel Gastalver Trujillo | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Rankia, S.L. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| Todoexpertos Preguntas y Respuestas, S.L. | | 2 | | | | | | x | | x | | | 2 | 0,0013 | 136.240,59 € |
| javi.hurtadolopez@gmail.com | | | | | | | | | 1 | | | | 1 | 0,0006 | 68.120,29 € |

DE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAR A LA DENUNCIA CONTRA ALGUNO DE LOS DENUNCIADOS.

Los denunciantes son conscientes de que puede darse algún caso excepcional dada la elevada cantidad de personas denunciadas, por ello solamente en casos muy excepcionales por sus circunstancias, y en los que socialmente se pueda aceptar la renuncia, accederán a presentar la tramitación de ésta. Esta renuncia por tanto, no es posible en el caso de los miembros de la organización criminal, y tampoco es posible con algunos cooperadores de la misma, dada la gravedad de los delitos denunciados y su participación en los hechos.

Si bien, las pruebas y los hechos acreditan el dolo de los denunciados, por otra parte también cabe el derecho de los denunciantes a renunciar a la denuncia, y retirarse en el proceso judicial contra cualquier persona, sea física o jurídica, a tenor del artículo 107 de la L.E.Crim, y de forma independiente a lo que respetuosamente deban considerar el Ministerio Fiscal y su Sª.

Para que los denunciantes puedan realizar la valoración excepcional del caso se ha habilitado esta dirección de email: avantis.serviciosjuridicos@gmail.com, destinada a que el interesado denunciado o su representante puedan exponer su caso.

En coherencia con esta excepcionalidad no cabe la posibilidad de renuncia, arrepentimiento, o reparación del daño, si no se encuentra saldada la deuda por la minuta, y si a la vez continúan sus actuaciones en el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, ante el que el denunciado interesado podrá dirigir escrito donde se hubiera retractado de sus actuaciones procesales, en el ejercicio de su derecho a dirigirse a este Tribunal en cualquier momento procesal.

Tanto la deuda de la minuta, como el importe de la cuota por la reparación del daño económico, o el parcial resultante que se haya determinado, en atención las circunstancias personales del caso, deberán estar satisfechas previamente a la presentación de la renuncia.

En coherencia con el sentido de la reparación del daño, si el pago se realiza por consignación, en lugar de ingreso o transferencia, los denunciantes no podrán considerar el daño reparado de forma efectiva e inmediata, y, en consecuencia no se podrá presentar la renuncia a la denuncia.

El plazo para que se acepte presentar la renuncia es de dos días hábiles antes de la celebración del acto procesal con la primera declaración del interesado denunciado, antelación necesaria para su tramitación efectiva ante el Tribunal, y que obedece a las razones procesales por las que el interesado denunciado mediante la renuncia efectiva dejaría de ser denunciado por la acusación particular, y por tanto a encontrarse en otra situación procesal diferente previamente a celebrar la diligencia prevista.

## XII DE LA RESERVA DE DERECHO DE AMPLIAR LA PRESENTE DENUNCIA POR EL DELITO DE DENUNCIA FALSA

Que en relación al delito denuncia falsa, el artículo 456 del Código Penal establece:

*"**1.** Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:*

- ***1.º** Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.*
- ***2.º** Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.*
- ***3.º** Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve.*

***2.** No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido."*

Que esta parte entiende que el delito de denuncia falsa descrito en el artículo 456.1 del Código Penal en su tipificación más grave, ha sido cometido por los aquí denunciados en base a lo ya acreditado en el presente escrito, ya que con temerario desprecio a la verdad han imputado a esta parte delitos falsos e inexistentes ante funcionario judicial (el Juez titular del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid) induciendo a error al mismo y provocando que proceda a su averiguación.

No obstante lo anterior, ya que para proceder a denunciar el delito de denuncia falsa es requisito formal imprescindible, la existencia de sentencia o auto firme, de sobreseimiento o de archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción falsamente imputada (art. 456.2 C.P), esta parte procederá a ampliar la presente denuncia por el delito referido en cuanto su Señoría del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid dicte la correspondiente resolución.

**XIII. DE LA RESERVA DE DERECHO DE AMPLIAR LA PRESENTE DENUNCIA CONTRA LOS SIGUIENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL, SITIOS WEB, BLOGS Y FOROS DE INTERNET:**

- Ser/Grupo Prisa Radio- Promotora de Informaciones S.A., con CIF nº B-28016970, y domicilio en calle Gran Vía, nº 32, 28013, Madrid y Cadena Ser Toledo, con domicilio en calle Carreteros, nº 1, 45003, Toledo.

- Jimdo Gmbh, con CIF Nº DE814864138 y domicilio a estos efectos en Stresemannstrasse, nº 375. 22761 de Hamburgo (Alemania).

- Listaspam.com, con domicilio a estos efectos en Roubaix Cedex, nº 1. 59061 de Francia y cuyo propietario es D. Alberto Edroso Jarne.

- Invertir y especular.com, con teléfono nº 928475059, y correo electrónico anargari@hotmail.com.

- Arbitraje y Mediación, S.L. (ARYME), con CIF Nº A81579054 y domicilio a estos efectos en Avenida del Doctor Arce, nº 14. 28002 de Madrid.

- Noticias al Minuto, siendo la persona de contacto Don Jesús santos y el correo electrónico info@noticiasalminuto.es.

- Factor Noticia, hospedado en Wordpress Automattic Inc (del que ya se ha aportado los datos).

- Wilmington Inese S.L.U, con CIF Nº B86674348 y domicilio a estos efectos en Avenida del General Perón, nº 27, 10ª planta. 28020 de Madrid.

- Netknow, S.L., con CIF Nº B83969907 y domicilio a estos efectos en Calle Seseña, nº 30. 28024 de Madrid.

- Mi Queja Es Calidad, S.L., con CIF Nº B85052272 y domicilio a estos efectos en Calle Ulises, nº 80. 28043 de Madrid.

- Idealista, S.A.U., con CIF Nº A82505660 y domicilio a estos efectos en Plaza de las Cortes, nº 2. 28014 de Madrid.

- Voltimum, S.A., con CIF Nº A62819727 y domicilio a estos efectos en Calle Aragó, nº 308, 1 2º. 08009 de Barcelona.

- Shouldianswer.net, Mister Group s.r.o, con domicilio a estos efectos en Lidická 700/19. 602 00 de Brno-Veveří (República Checa), y dirección de correo electrónico support@shouldianswer.net.

- Sur.ly, con domicilio a estos efectos en 808 SW 15th Ave. 97205 de Portland, Oregon (EE.UU) y dirección de correo electrónico contact@surdotly.com.

- Desarrollo y Aplicaciones Interactivas, S.L., con CIF Nº B81509689 y domicilio a estos efectos en Calle Buen Suceso, nº 15. 28008 de Madrid.

- Blog Roseres, esta parte no ha localizado ningún dato.

- Grupo Inmobiliario Alyves, con domicilio a estos efectos en Calle Ofelia Nieto, nº 1. 28039 de Madrid y cuya responsable es Dña. Mayte De La Torre Rubio, con dirección de correo electrónico alyves.inmobiliaria@gmail.com

- Jose Ramón Chaves García, con número de teléfono 678440[redacted]

- Kiosko.net, con CIF Nº B81509689 y domicilio a estos efectos en Calle Buen Suceso, nº 15. 28008 de Madrid.

- Responderono.es, con dirección de correo electrónico support@shouldianswer.net.

- Burbuja.info, con CIF Nº B83969907 y domicilio a estos efectos en Calle Seseña, nº 30. 28024 de Madrid.

- 123page.es (Yelster Dígital Gmbh), con domicilio a estos efectos en Linke Wienzeile 8/29. 1060 de Viena (Austria) y número de teléfono (+43) 14060005.

Todos y cada uno de los medios de internet aquí referidos han cooperado –con mayor o menor grado de intencionalidad- con la organización criminal haciendo publicidad con calumnias, injurias, difamaciones e información falsa respecto a la deuda de los morosos/cooperadores y respecto a la reputación de los aquí denunciantes, con el objeto de llamar la atención y dar apariencia de veracidad sobre la falsa estafa inexistente para captar nuevos morosos/cooperadores para el negocio fraudulento de la organización, ejerciendo coacciones contra los denunciantes para impedir la realización de su derecho a requerir el cobro de la deuda de las minutas.

Una vez que los aquí denunciantes les enviaron el correspondiente requerimiento, los medios de internet referidos, dada la gravedad de los hechos delictivos de los que estaban participando, procedieron a eliminar los contenidos. No obstante, esta parte se reserva el derecho a ampliar la presente denuncia contra los mismos, puesto que los contenidos eliminados se mantuvieron publicados en internet durante un largo período de tiempo con el grave perjuicio que ello ha supuesto para esta parte(ya acreditado en los hechos descritos y la documental probatoria aportada en la presente denuncia).

## XIV MEDIDAS CAUTELARES

Que interesa al derecho de esta parte, la adopción de las siguientes medidas cautelares:

**1.- REALES.-** La **constitución de fianza** por parte de los denunciados transcritos en las páginas 8 a 31 de la presente denuncia, dada la entidad de la responsabilidad civil dimanante de los hechos delictivos aquí detallados y acreditados, para cubrir la cantidad por los graves daños y perjuicios que se han causado a esta parte, tal y como se han descrito en el epígrafe Nº XI.

Puesto que ha quedado acreditado y contrastado por la documental adjunta que los aquí denunciados han cometido los delitos enumerados a lo largo de la presente denuncia y que existe el riesgo de que éstos puedan llevar a cabo actos que dificulten o impidan el resarcimiento de las responsabilidades civiles, resulta necesario recabar del Juzgado que se proceda a requerirles, (con apercibimiento de desobediencia grave a la autoridad judicial si fuera el caso) a fin de constituir fianza solidaria suficiente por importe de ciento siete millones de euros, 107.000.000€, como garantía de las responsabilidades civiles que se derivan del presente procedimiento así como de las costas causadas en el mismo.

Que la medida solicitada y relativa a la constitución de fianza se encuentra regulado al amparo de los artículos 589, 764 y concordantes de la L.E.Crim. y los artículos 109 y 110 del C.P. que a continuación se reproducen literalmente:

Artículo 589 L.E.Crim.: *"Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza."*

Artículo 764 L.E.Crim.: *"1. Asimismo, el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada."*

Artículo 109 C.P.: "1. *La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados (…)".*

Artículo 110 C.P.: "*La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:*

- *1. º La restitución.*
- *2. º La reparación del daño.*
- *3. º La indemnización de perjuicios materiales y morales."*

La medida solicitada se encuentra recogida y apoyada en reiterada jurisprudencia, sirviendo a modo ejemplificativo el Auto de fecha 17 de noviembre de 2017 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 4: "*(…) desde que resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar dichas responsabilidades si no se prestare la fianza exigida, (…)*".

O el Auto de fecha 31 de octubre de 2017 dictado por la Magistrada del Juzgado Central de Instrucción nº 3: "*(…) En relación a la concurrencia del peligro por la mora procesal, esto es, la existencia de una situación de riesgo o peligro de que el inculpado se sustraiga al proceso o a la ejecución de la condena, debe recordarse que la necesidad de que existan medidas cautelares en el proceso penal viene dada por la combinación de dos factores: por un lado, todo proceso con las debidas garantías se desarrolla siguiendo unas normas de procedimiento por lo que tiene una duración temporal; y por otro, la actitud de la persona a la que afecta el proceso, que si es culpable o así se siente, su tendencia natural le llevará a realizar actos que dificulten o impidan que el proceso penal cumpla su fin. Por ello, la Ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso, y para que, al término del mismo, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz. (…)*"

También se solicita a esa Unidad para que requiera al Juzgado para que aperciba a los aquí denunciados de que, de no constituir la fianza en el término que se señale por el Juzgado, se procederá al embargo de sus bienes, en concreto:

- El embargo telemático de los saldos a la vista de las cuentas bancarias en los bancos, cajas de ahorro y entidades financieras que han suscrito convenio con el CGPJ del servicio de cuentas bancarias y se libre el correspondiente mandamiento telemático a través de la aplicación de la cuenta de consignaciones y dejándose constancia del mismo en el procedimiento en cantidad suficiente para satisfacer la totalidad del crédito.
- Los bienes inmuebles titularidad de estos denunciados y para lo que se solicita anotación previa de embargo en los Registros de la Propiedad oportunos.
- Y para el supuesto de no ser suficiente garantía para cubrir la fianza solicitada, esta parte solicita que se libren los oficios necesarios tras requerir:

  (i) A la Oficina de Averiguación Patrimonial y a la Agencia Tributaria para que faciliten información sobre bienes y derechos de cualquier clase que les consten como titularidad de los denunciados,
  (ii) A la Tesorería General de la Seguridad Social, para que informe si los denunciados, constan dados de alta en algún régimen de la Seguridad Social y, en su caso, para qué empresas trabajan.
  (iii) Y a la Dirección General de Tráfico, para que informe sobre todos aquellos vehículos, y su número de matrícula si los hubiere, que consten como de titularidad a favor de la parte ejecutada.

2.- PERSONALES.- Asimismo interesa a esta parte se acuerde por esa Unidad la detención e inmediata prisión provisional de los denunciados: Sres. Barabino, Otones, Pla, Ghezzi, Vidal, Vilar, Rodríguez miembros de la organización criminal así como de D. Álvaro Rigal (redactor jefe del diario digital El Confidencial) y de D. David Placer (redactor de Economía Digital), dado que ambos periodistas cooperan con la organización criminal en beneficio propio y por ánimo de lucro, mediante la publicación de artículos(de los que ya se ha aportado acta notarial como documental probatoria Nº 10 y Nº 24) en los que confunden y engañan a los lectores con calumnias, injurias, difamaciones e información falsa respecto a la deuda de los morosos y respecto a la reputación de los aquí denunciantes, con el objeto de llamar la atención y dar apariencia de veracidad sobre la falsa estafa inexistente, y de promocionar y dar publicidad a la organización para captar nuevos morosos que participen del fraude con ella, no pagando la deuda y adhiriéndose a la falsa querella de la organización como solución para evitar la condena de las juras de cuentas.

Que la medida a solicitar cumple los requisitos establecidos en el Auto de fecha 2 de noviembre de 2017 dictado por la Magistrada del Juzgado Central de Instrucción nº 3, tal y como ha quedado acreditado: (…) *las sentencias del Tribunal Constitucional 145/2001 y 146/2001, ambas de 18 de junio del 2001, señalan que "la constitucionalidad de la prisión preventiva exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objeto sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la medida.*

*En concreto se ha señalado que los riesgos a prevenir son la sustracción a la acción de la Administración de justicia, la obstrucción de la justicia penal y la reiteración delictiva (STC 207/2000, de 24 de julio). (…) los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional están vinculados con la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente el de asegurar la presencia del imputado en el juicio y el de evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo (STC 23/2002, de 28 de enero, F. 3.a)).”*

**En orden a que se proceda a adoptar la medida de detención y prisión preventiva rogada por esta parte han de concurrir los requisitos recogidos en el artículo 503 de la L.E.Crim y que en el presente supuesto se perfeccionan ya que**:

1) En primer lugar, tal como establece el artículo 503.1.1º L.E.Crim es necesario: “*Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión”,* a lo largo de la presente denuncia ya se han descrito los hechos cometidos por los denunciados y cómo los mismos se encuadran en los tipos delictivos enunciados, cuyas penas son superiores a la recogida en el artículo 503.1.1 de la L.E.Crim.

En concreto únicamente el delito de organización criminal lleva aparejada la pena mínima de cuatro (4) años, delito tipificado en el artículo 570.bis de la L.E.Crim que se reproduce literalmente:

“*1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena*

*de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos (…)”*. Los antedichos denunciados se enfrentan por tanto a una pena superior a cuatro años que puede incluso triplicarse en el cúmulo de las penas debido al concurso de delitos aquí denunciados y acreditados.

El primer requisito recogido en el art. 503.1.1º de la L.E.Crim. se encuentra apoyado en el Auto de fecha 6 de noviembre de 2015 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de Madrid: (…) “*PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en el art. 503 LECr ., para decretar la prisión provisional se exige que en la causa conste la existencia de uno o varios hechos que presenten los caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior concurriendo determinadas condiciones; que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona objeto de la medida cautelar; (…)”*.

**2)** En segundo lugar y tal y como exige el **artículo 503.1.2º de la L.E.Crim**. es necesario: ***“Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.”.***

Esta parte considera que ha quedado sobradamente acreditado a lo largo de la denuncia cómo existen motivos bastantes - cuyos hechos se han detallado y contrastado documentalmente – para considerar responsables criminalmente a los denunciados y en concreto a los miembros de la organización criminal (y sus cooperadores el Sr. Rigal y el Sr. Placer) por los delitos de organización criminal, estafa, falsedad documental, simulación de delito, estafa procesal, injurias y calumnias y coacciones.

**3)** Por último *se persiguen los fines* recogidos en el **artículo 503.1.3º L.E.Crim**: **3.1. *“Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga (…)”.***

En relación con el anterior requisito hay que tener en cuenta que los hechos descritos se encuadran en delitos que conllevan penas elevadas y por tanto existe una muy alta probabilidad de fuga por parte de los miembros de la organización criminal así como de los Sres. Rigal y Placer para evitar el cumplimiento de sus responsabilidades civiles y penales; por lo que resulta necesario que se adopte la medida cautelar de detención y prisión provisional solicitada. Así mismo habría que añadir la posibilidad real de riesgo de fuga del miembro de la organización Sr. Ghezzi en atención a sus circunstancias personales con Argentina, país en el que tiene arraigo familiar.

Que la medida cautelar solicitada para el supuesto de riesgo de fuga se encuentra reiteradamente recogida en profusa jurisprudencia, en concreto tal y como se recoge en el Auto dictado con fecha 12 de febrero de 2015 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de Madrid: "(...) *Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado. (…)".*

*Para el propio TC resulta innegable que la relevancia de la gravedad del delito y de la pena, además de constituir el elemento central de consideración del juicio de necesidad y de proporcionalidad de la medida cautelar, constituye el punto de partida para la evaluación de los riesgos de fuga, tanto por el hecho de que, a mayor gravedad, más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia. Este es también el planteamiento de la* ***LECrim -art. 503.1.3°.a),*** *párrafo segundo -, que, para valorar a la existencia del riesgo de fuga, obliga a atender a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena, a la situación familiar, laboral y económica del imputado y a la inminencia de la celebración del juicio oral, así como las conexiones en otros países, los medios económicos con que dispone o su relación con organizaciones de carácter criminal que puedan proporcionales la huida y posterior ocultación.*

*Es cierto que, al contrastar la existencia de peligro de fuga como uno de los riesgos relevantes para el proceso, el TC impone en todo caso (SS TC 128/1995, de 26 de julio, y 142/2002, de 17 de junio) que se tome en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza,*

*las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. Por lo tanto, sobre la gravedad del delito y la de la pena, no sólo deben considerarse las circunstancias personales del imputado (arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos, la edad, etc.), sino también aquellas otras circunstancias que, desprendidas del análisis del supuesto de hecho y más allá de su encaje preciso en el tipo penal, sean útiles para fundar el pronóstico de fuga.*

**3.2.** En segundo lugar ha de perseguirse el fin recogido en el **art 503.1.3º.b): *"Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto".***

En el presente caso tanto la organización criminal como sus cooperadores los Sres. Rigal y Placer están en posesión de fuentes de prueba muy relevantes para la instrucción y enjuiciamiento del presente procedimiento; asimismo no solo existe un peligro fundado y concreto de *ocultación, alteración o destrucción* de fuentes de prueba sino que además, aunque ya consten acreditados a lo largo de la presente denuncia los hechos delictivos, tal medida resulta fundamental para el mayor esclarecimiento de la causa que se viene a denunciar (**Art. 503.3º. b) L.E.Crim**).

Entre las fuentes de prueba relevantes se encontrarían los e-mails intercambiados entre los miembros organización criminal, con el Sr. Rigal y con el Sr. Placer; las directrices dadas con los actos procesales ("*instrucciones de los abogados con los siguientes pasos a dar*", como manifiestan en las redes sociales) y los actos financieros a realizar que demuestran el ánimo de lucro (en concreto, transferencias o ingresos realizados por los morosos aquí denunciados, las colaboraciones entre los distintos miembros de la organización y su reparto de beneficios, las cuantías correspondiente a los procedimientos de ejecución del laudo con la cartera de clientes que era propiedad de esta parte etc); las reuniones concertadas por los denunciados o los acuerdos alcanzados con otros colaboradores del Derecho (despachos de abogados y procuradores dado que algunos de los morosos aquí denunciados residen fuera de la provincia de Madrid) así como otros documentos privados que pueden ser fundamentales para ayudar a la investigación de esa Unidad.

Por otra parte, en relación a esta medida solicitada y al amparo del **artículo 13 de la L.E.Crim.** ("*Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los*

*presuntos responsables del delito,(…)”* los aquí denunciantes ruegan a esa Unidad que realice las actuaciones oportunas para que los miembros de la organización criminal y sus cooperadores los Sres. Rigal y Placer procedan a la entrega inmediata de la citada documentación que obren en su poder toda vez que no solo existe el peligro de la destrucción de las pruebas sino que esta parte tiene el convencimiento de que al examinarse tal documentación podrán incrementarse no solo las pruebas contra los denunciados sino la comisión de nuevos delitos.

Que el fin descrito y recogido en el artículo 503.1.3º.b) viene apoyado en reiterada jurisprudencia, así el Auto de fecha 27 de junio de 2013 dictado por el Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5 establece que*“(…) El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: "La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción". Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "3. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los **siguientes fines**: (…)*
*b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.*
*No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.*
*Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.(…)”*. En este sentido, dada la acreditación de los hechos de la presente denuncia y la documental aportada, es evidente el vínculo entre los miembros de la organización, entre éstos y los dos periodistas con los que cooperan, y el vínculo con los morosos denunciados y el resto de cooperadores. Por tanto, esta parte no duda de la capacidad de la organización de influir en la alteración, ocultación o destrucción de pruebas tanto entre sus miembros como sobre ambos periodistas o sobre los morosos denunciados y viceversa. Y tampoco duda del peligro real de la destrucción por si mismos de las fuentes de prueba.

**3.3.** Por último la detención e ingreso de prisión provisional sería procedente con el fin de evitar que la organización criminal continúe delinquiendo y cometa nuevos delitos, al amparo del **artículo 503.1.3º.c) y 503.2 L.E.Crim** que recogen expresamente:

Artículo 503.1.3.c) de la L.E.Crim: ***"Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima (…)"***

Artículo 503.2 de la L.E.Crim*: "****También podrá acordarse la prisión provisional****, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1. º y 2.º del apartado anterior,* ***para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos.***

*Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.*

*Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1. º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del investigado o encausado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el investigado o encausado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad".*

En el presente caso, esta parte considera que existe un alto riesgo de que los antedichos denunciados cometan otros hechos delictivos de manera continuada debido a que:

- La causa que se sigue ante el Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid contra esta parte por una falsa querella sigue en fase de instrucción, por lo que los miembros de la organización podrían, con los medios ya descritos, seguir captando nuevos morosos que se adhieran a la misma, aumentando la gravedad de su fin ilícito: la comisión del delito continuado de estafa.
- Los representantes procesales y defensa de los morosos denunciados continúan habilitados para el desempeño del ejercicio del Derecho como ejercientes; esta parte procederá a poner en conocimiento de las correspondientes instituciones colegiales, los hechos delictivos cometidos por estos profesionales para que incoen el correspondiente expediente sancionador.
- A día de hoy continúan publicadas las falsas noticias en los artículos de prensa digital redactados por los Sres. Rigal y Placer que dan cobertura, apariencia de veracidad y la publicidad que necesita la organización para

seguir cometiendo hechos delictivos, hundiendo la reputación de los aquí denunciantes, por lo que las conductas denunciadas seguirían incrementándose toda vez que el cauce para cometer los delitos sigue vigente en internet.

El fin de la medida solicitada encuentra su argumento en extensa jurisprudencia, en concreto en el Auto dictado con fecha 4 de diciembre de 2017 dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo: "(...) *resulta conveniente perfilar el contenido de la protección que se encomienda a la prisión provisional. El artículo 503.2 de la LECRIM establece que «También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1. º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos». La apelación al riesgo de reiteración en el delito, lo que impone es medir la magnitud de los daños frente al peligro que se identifica en la norma procesal, justificándose constitucionalmente la medida desde una doble contingencia. De un lado, la probabilidad de que el investigado pueda reincidir en la perpetración de hechos que lesionen los bienes jurídicos esenciales que protege el derecho penal. De otro, con no menor impacto constitucional en atención precisamente a la idea de proporcionalidad que preside la restricción del derecho fundamental a la libertad, el peligro o la lesividad que podría sobrevenir si la reiteración finalmente acaece.*

*Ambos definen la oportunidad de la medida de manera complementaria e inversamente proporcional, esto es, a menor lesividad del resultado del delito que se teme, mayor ha de ser la probabilidad de su comisión y la constatación de que la prisión es el único medio para evitarlo. Por el contrario, cuanto más relevante sea el bien jurídico que protege el tipo penal que amenaza reiterarse y más irreparable sea el resultado de la acción que se presagia, más razonable resulta que la evaluación del pronóstico se adelante y prevenga, aun cuando -es evidente- nunca puede llegar a prescindirse de la existencia de unas premisas objetivas que vetan la restricción del derecho a la libertad por meros augurios o presentimientos.*
*(...) QUINTO.- Respecto de la necesidad de conjurar el riesgo de destrucción del patrimonio probatorio, la doctrina constitucional destaca la exigencia de que se materialice razonablemente que la medida limitativa de la libertad personal se acomoda al fin perseguido con la misma, así como que existe una relación entre la medida cautelar adoptada y el fin perseguido, es decir, que la decisión restrictiva de la libertad ha de expresar hasta qué punto la misma es útil a los fines perseguidos en el caso concreto."*

## XV. DILIGENCIAS A PRACTICAR

Que interesa al derecho de esta parte si lo tiene a bien considerar esa Unidad, la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

**PRIMERA.-** Que se admitan los documentos acompañados a la presente denuncia.

**SEGUNDA**.- Que **se cite a declarar en calidad de investigados a los denunciados**, enumerados en las páginas 8 a 31.

**TERCERA**.- Que se cite a declarar en calidad de testigos a:

- El anterior Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 101, D. David Suárez Leoz.
- El Letrado de la Administración de Justicia titular del Juzgado de Primera Instancia nº 35, Dña. Adoración Turel García.
- El Letrado de la Administración de Justicia titular del Juzgado de Primera Instancia nº 101; Dña. Eva María de la Gala González.

Todo ello debido a que los denunciados afirman y presumen que acuden a los Juzgados con el fin de "concienciar" a los mismos; por lo que esta parte ruega la declaración de los testigos con el objeto de determinarse si se tratan de afirmaciones falsas que conforman el fraude denunciado o en su lugar sí que es cierto que hayan acudido a los Juzgados a tratar con los Magistrados y Letrados habiendo por tanto sido engañados por la organización criminal.

A continuación, se reproducen literalmente los comentarios a los que se hace referencia con la afirmación:

*a)* Comentario proferido por el denunciado, D. Luis Vilar Garrote, recogido en las páginas 49 y 50 del Acta Notarial del Acta Notarial ya aportada, de la red social Facebook con url https://www.facebook.com/groups/164147397004596/):*"(...) pues según le dijo la oficial del juzgado 101 a nuestros abogados, porque han cambiado de criterio (…).*

- *Luis Vilar: "porque por la prejudicialidad al haber puesto una denuncia penal contra ellos podemos paralizar cualquier demanda civil que nos pongan.*
- *Marta García García: "Y qué juzgados son los que sí las están aceptando las juras?"*

- *Luis Vilar: __"De momento el 35 y 101"__*

b) Comentario proferido por el mismo denunciado, recogido en la página 122 del Acta Notarial ya aportada, de la red social Facebook con url https://www.facebook.com/groups/164147397004596/): "(…) *2. Gracias a __nuestra insistencia en los juzgados estamos consiguiendo concienciarles__ para que no acepten las demandas de jura de cuentas presentadas por Avantis, pero todavía hay juzgados que las están aceptando. (…)".*

c) Comentario proferido por el mismo denunciado, recogido en las páginas 14 y 15 del Acta Notarial ya aportada, del blog con url: estafadoscortearbitraje.blogspot.com/2011/12: *"Buenas tardes, Ya nos han mandado a todos el email con los siguientes pasos que van a dar. Como los juzgados no están admitiendo la mayoría de juras de cuentas que han presentado __y las que han admitido las están perdiendo, todo ello en gran parte gracias a nuestros abogados y su labor concienzuda en los juzgados__, lo que van a hacer ahora es ponernos una demanda civil para intentar cobrarse las minutas. (…)".*

**CUARTA.-** Con el fin de que se elimine la posibilidad de que los denunciados continúen delinquiendo a través de los medios de internet y de que estos continúen cooperando con la organización criminal, difundiendo publicidad falsa contra esta parte, profiriendo injurias, calumnias y amenazas, cometiendo el delito de coacciones y captando nuevos morosos/cooperadores, los aquí denunciantes solicitan de esa Unidad que practique las actuaciones necesarias para que los medios de internet que a continuación se refieren - y cuyos datos ya han sido aportados- eliminen y desindexen la totalidad de los contenidos de las urls que se transcriben:

- Google Spain, S.L.:

https://estafadoscortearbitraje.wordpress.com/2011/12/02/hola-mundo/
http://estafadosporlacortedearbitraje.blogspot.com.es/
http://todosobrelacortearbitral.blogspot.com.es
http://www.laburladelacortedearbitraje.com/el-ludo/auto-judicial
http://www.laburladelacortedearbitraje.com/su-opinion-1
http://traslapersiana.blogspot.com.es/2008/05/pnag-alquileres-no-tan--seguros.html

https://www.blogger.com/profile/15902364916224994430

- Facebook Spain, S.L.:

https://www.facebook.com/groups/164147397004596/
https://www.facebook.com/groups/1022847561093970/

- Yahoo Iberia, S.L.:

https%3a%2f%2fwww.elconfidencial.com%2fvivienda%2f2016-07-31%2fquerella-estafa-garantia-alquiler-corte-arbitraje-avantis-pnag_1236194%2f/RK=2/RS=L2RiWjttaZtxCJG_88GCtGc.NRE-

http%3a%2f%2ftodosobrelacortearbitral.blogspot.com%2f/RK=2/RS=t50PA3wZj0FEtjtZRHEfY_k30DM-

http%3a%2f%2festafadoscortearbitraje.blogspot.com%2f2011%2f12%2festafa-de-la-corte-de-arbitraje.html/RK=2/RS=QVmtDqcu43VNeLFy5niDjuKcSiM-

https%3a%2f%2fwww.economiadigital.es%2fdirectivos-y-empresas%2fel-ilustre-insolvente-que-burla-a-todos-los-jueces_549074_102.html/RK=2/RS=vBKzg_lHnoK025LYgEw06MgWk_w-

http%3a%2f%2ftraslapersiana.blogspot.com%2f2008%2f05%2fpnag-alquileres-no-tan-seguros.html/RK=2/RS=ysAZC.mCeXFO9z6H3R8deN45gTg-

http%3a%2f%2fwww.laburladelacortedearbitraje.com%2f/RK=2/RS=0R.ZVcxgKZwisOAnwv9x13lInbc-

- Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A., como propietaria de Antena 3 Noticias en Facebook:

https://www.facebook.com/antena3noticias/posts/mario-navarro-rubio-ha-levantado-una-red-empresarial-millonaria-con-200-querella/10156494138134427/

- Menéame Comunicaciones, S.L.:

https://www.meneame.net/story/ilustre-insolvente-burla-todos-jueces
https://www.meneame.net/m/actualidad/c/20051055

- Grupo Camaltec:

http://www.camaltecpress.com/49803/el-ilustre-insolvente-que-burla-a-todos-los-jueces/

- Corporació Catalana de MitjansAudiovisuals, S.A.:

http://www.ccma.cat/324/investiguen-una-empresa-que-ofereix-larbitratge-per-garantir-el-cobrament-del-lloguer/noticia/1170068/
http://www.tv3.cat/videos/3491430/arbitratge-sota-sospita

- Wordpress:

https://estafadoscortearbitraje.wordpress.com/2011/12/02/hola-mundo/
https://muckrakerpost.wordpress.com/2012/04/03/3-noticias-que-no-puedo-dar/
https://elpobladoabogadosmedellin.wordpress.com/2018/07/14/calle-45-y-carrera-37-medellin-abogados-320-542-9469/

- José Benjumea Correduría de Seguros, S.A.:

https://plandeprotecciondealquiler.com/problemas-y-preguntas-frecuentes/los-riesgos-del-arbitraje-en-arrendamientos-urbanos/

- Pórtico Legal, S.L.:

http://porticolegal.expansion.com/foro/arrendamientos/500240/alguien+esta+contento+con+la+corte+
http://porticolegal.expansion.com/foro/arrendamientos/487821/es+legal+la+corte+de+arbitraje+economico+de+derecho+y+equidad
http://porticolegal.expansion.com/foro/propiedad+horizontal/672328/corte+de+arbitraje+economico+de+derecho+y+equidad+

https://porticolegal.eleconomista.es/foro/avantis-legal_1275058
https://porticolegal.eleconomista.es/foro/abogalia-y-corte-un-drama_781127

- Miarroba Networks, S.L.U.:

http://musicagoralegal.mforos.com/947509/10335397-sorprendido-con-actitud-corte-arbitraje-madrid/
http://musicagoralegal.mforos.com/947509/10911380-impago-de-alquiler-y-lio-con-aseguradora-de-impago-de-rentas/
https://inmobiliaria.mforos.com/1485529/7601997-pnag-el-plan-nacional-de-alquiler-garantizado-es-efectivo/

- SchibstedClassified Media Spain, S.L.:

https://debates.coches.net/discussion/257991/avantis-legal-tema-abogados-en-general

- Lycos, Inc, como propietaria de la página web www.el-latigo.tripod.com:

http://el-latigo.tripod.com/id30.html
http://el-latigo.tripod.com/id13.html
http://el-latigo.tripod.com/id31.html

- Gastalver Abogados:

https://www.forovivienda.com/foro/foro-del-arrendador/2703-corte-de-arbitraje-economico-de-derecho-y-equidad

- Rankia, S.L.:

https://www.rankia.com/foros/hipotecas/temas/104349-plan-nacional-alquiler-garantizado-pnag?page=2
https://www.rankia.com/blog/echevarri/418536-arbitraje-salvara-alquiler-increible-incierto

- Todoexpertos Preguntas y Respuestas, S.L.:

http://www.todoexpertos.com/preguntas/6465gssfp6pw4mnk/pueden-reclamar-honorarios-de-abogado-despues-de-4-anos

Igualmente, que se practiquen las actuaciones necesarias para que todos los medios referidos conserven copia del contenido íntegro de las urls y en el caso de Facebook que conserve igualmente las conversaciones privadas de los grupos con las urls referidas (relativas a los mismos) con el intercambio de información y datos entre los distintos miembros de los grupos de la red social.

Que esta parte solicita igualmente que los medios de internet citados, en cuyos servidores se almacena información sensible y aun más esclarecedora de los hechos denunciados, den copia de todo lo almacenado a esa Unidad, previa la eliminación de las urls.

**QUINTA**.- Que, para asegurar el más que posible riesgo de alteración, ocultación y/o destrucción de pruebas por parte de los Sres. Barabino, Otones, Pla, Ghezzi, Vidal, Vilar, Rodríguez, Rigal y Placer esta parte ruega se requisen los equipos informáticos (y todo aquel material informático anejo) titularidad de los denunciados (miembros de la organización criminal y el Sres. Rigal y Placer) así como de las sociedades en las que participen los Srs. Ghezzi, Pla y Vilar, en concreto de la sociedad "MyLaw Legal Services S.L." y "Legalquiler" (marca propia de la sociedad antedicha); dado que del contenido de los mismos se incrementaría la información relativa a las reuniones mantenidas por la organización criminal (entre ellos, con periodistas y morosos aquí denunciados), el intercambio de información y directrices que se dan así como la captación de clientes que formaban parte de la cartera de esta parte.

Entre las fuentes de prueba relevantes en los equipos informáticos (o documentación en papel tras la correspondiente inspección) se encontrarían los e-mails intercambiados entre los miembros organización criminal con los Sres. Rigal y Placer y con los morosos denunciados; las directrices dadas con los actos procesales (*instrucciones de los abogados con los siguientes pasos a dar*, como manifiestan en las redes sociales) y financieros a realizar para cometer el fraude (en concreto, transferencias realizadas por los morosos denunciados a los abogados de la organización, las colaboraciones entre los distintos miembros de la organización y su

reparto de beneficios, las cuantías correspondiente a los procedimientos de ejecución del laudo con la cartera de clientes que era propiedad de esta parte etc), las reuniones concertadas por los denunciados (incluidas las reuniones con otro medios de comunicación) o los acuerdos alcanzados con otros colaboradores del Derecho (despachos de abogados y procuradores, dado que algunos de los morosos denunciados que se han adherido a la falsa querella residen fuera de la provincia de Madrid).

**SEXTA**.- Que interesa al derecho de esta parte y basado en las medidas solicitadas para el aseguramiento de las mismas, que esa Unidad solicite la comparecencia de los Sres. Barabino, Otones, Pla, Ghezzi, Vidal, Vilar, Rodríguez, Rigal y Placer prevista en el art. 539 L.E.Crim que recoge expresamente: "*Para acordar la prisión o la libertad provisional con fianza de quien estuviere en libertad o agravar las condiciones de la libertad provisional ya acordada sustituyéndola por la de prisión o libertad provisional con fianza, se requerirá solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna parte acusadora, resolviéndose previa celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 505. No obstante, si a juicio del juez o tribunal concurrieren los presupuestos del artículo 503, procederá a dictar auto de reforma de la medida cautelar, o incluso de prisión, si el imputado se encontrase en libertad, pero debiendo convocar, para dentro de las 72 horas siguientes, a la indicada comparecencia*"

Por lo que sería necesaria la celebración de comparecencia de los miembros de la organización criminal y de los Sres. Rigal y Placer en orden a resolver sobre su situación personal y el ingreso en prisión provisional a la luz de la gravedad de los hechos relatados y las consecuencias en el supuesto de no procederse a tal medida cautelar por los motivos ya argumentados.

**SÉPTIMA**.- Que, en orden a que pueda quedar definitivamente probada la función de Don David Guillamón Rodríguez como Responsable de Marketing de los aquí denunciantes, siendo una prueba fundamental para acreditar la comisión del delito del artículo 197 CP y su cooperación con la organización criminal, interesa al derecho de esta parte que esa Unidad solicite al Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid para que le facilite testimonio de los autos nº 502/2011.

**OCTAVA.-** Que a través de los medios de averiguación que ostenta, esta parte ruega a esa Unidad que practique cuantas diligencias sean necesarias para la identificación personal del dueño del correo electrónico javi.hurtadolopez@gmail.com, aquí denunciado por el delito de amenazas tipificado en el apartado 2º del artículo 169 del Código Penal. Que al tratarse de un usuario anónimo del blog de internet "todosobrelacortearbitral" (del que se aporta acta notarial como documento nº 9), esta parte no tiene los datos suficientes para su identificación, por este motivo solicita de esa Unidad que practique cuantas diligencias sean necesarias para su identificación personal y la identificación del domicilio/s del mismo.

**NOVENA.-** Y aquellas que se deriven y resulten oportunas para el mayor esclarecimiento de los hechos.

**SOLICITAMOS DE LA UNIDAD CENTRAL OPERATIVA (U.C.O.) DE LA GUARDIA CIVIL:** Que habiéndose presentado esta denuncia POR EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL, EL DELITO DE ESTAFA, EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL, EL DELITO DE SIMULACIÓN DE DELITO, LOS DELITOS DE ESTAFA PROCESAL Y EL DELITO DE COACCIONES contra las personas denunciadas en las páginas 8 a 31 del presente, proceda a practicar la correspondiente investigación y proceda a practicar y adoptar, respectivamente, las diligencias y las medidas cautelares solicitadas. Todo ello sin perjuicio de ampliar la presente denuncia posteriormente contra cualquier otra persona/s y por cualquier otro delito que se ponga de manifiesto a la vista de nuevos hechos que pudieran acontecer y/o que se desprendan de la práctica de las diligencias de esa Unidad en el transcurso de su investigación.

En Madrid, a 03 de septiembre de 2019.

Fdo.

Don Mario Navarro - Rubio [redacted]

Fdo.

Dña. Mónica Cobián [redacted]